The Library
of the
University of North Carolina

This book was presented
by

The Rockefeller
Foundation

330.81
C95
v.9

This Book may be kept out **TWO WEEKS ONLY**, and is subject to a fine of **FIVE CENTS** a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

LUNC 10M-AP 40

XI

SOCIEDADES ANÓNIMAS EN CHILE

Y

ESTUDIOS FINANCIEROS

POR

MIGUEL CRUCHAGA

PROLOGO

DE

A. SILVA DE LA FUENTE

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
PRECIADOS, 1 Y 6
1929

Talleres tip. de la Sociedad anónima EDITORIAL REUS,
Ronda de Atocha, 15 duplicado, MADRID (2838)

PROLOGO

El criterio económico de D. Miguel Cruchaga puede sintetizarse en las líneas con que terminaba su primer artículo de la *Revista Económica* que él mismo—en colaboración con D. Félix Vicuña—fundó el 13 de Noviembre de 1886, en las postrimerías de su vida: «En ciencia social y económica hemos sido siempre fieles servidores de una misma escuela: la de la libertad. Fué ella la que sirvió de guía al hábil Ministro Rengifo para echar las bases de la organización económica de Chile. Ella ha sido también la de cuantos hemos fundado o servido la cátedra respectiva de nuestra Universidad... En política y economía no concebimos ni estimamos otro sistema que el de la libertad, tan contrario al de la protección desigual e quien quiera que sea, como al régimen da comunismo o de arreglos de artificio».

330.81
C95
v.9
3C3971

Cruchaga—nacido en 1842—había ser-

vido la cátedra universitaria de Economía Política muy joven aún. Sucedía a J. G. Courcelle-Seneuil, el famoso economista francés, que la tuvo a su cargo desde 1856 a 1862. Fué su más brillante discípulo inmediato. Era natural que el joven profesor siguiera la escuela del reputado maestro, con tanta mayor razón cuanto entonces representaba éste las doctrinas que predominaban entre los hombres de ciencia de casi todo el mundo, y que en muchos de sus puntos fundamentales aún se mantienen prácticamente, como lo demuestra Inglaterra en algunos aspectos, como lo demuestran los Estados Unidos en otros. Una «evolución» se ha verificado, es cierto, sobre bases más amplias de estudio; pero no se podría hablar de una «revolución».

* * *

Publicó Cruchaga en 1867 su *Tratado Elemental de Economía Política*—una segunda edición corregida se imprimió en 1870—; en él dice que ha seguido en mucha parte el orden general de exposición de Cource-

lle-Seneuil en su *Traité Théorique et Pratique d'Economie Politique*, uno de los más metódicos, a juicio de Cruchaga.

El estudio de la obra elemental de Cruchaga demuestra que, si no siempre sigue al economista francés, resume a menudo las doctrinas expuestas por este último. El *Traité Théorique et Pratique d'Economie Politique* no era, en realidad, apropiado para la enseñanza elemental. Convenía a personas que tuviesen ya algunas nociones económicas. Había que sintetizar en cierto modo la doctrina para su retención por los estudiantes. En parte, es esa la obra de Cruchaga. He podido comparar ambos libros en sus pormenores.

Como Courcelle-Seneuil, señala la división de ciencia y arte; divide también la obra en esa forma, pero no sigue los términos de Courcelle-Seneuil, *Plutología* y *Ergonomía*, subdividida la última parte con expresiones de origen griego igualmente, que no han pasado a la terminología económica corriente.

En punto a método, dice Cruchaga que

la inducción sirve para la determinación de los principios, y la deducción para la parte de arte o aplicación. El conocimiento de la teoría guía en las aplicaciones prácticas.

Acepta las teorías de Malthus y de Ricardo. La ley de la renta, de tan fecundas proyecciones —algunas de las que se le han atribuído no merecerían aprobación—, no ha sido aceptada por D. Zorobabel Rodríguez, sucesor de Cruchaga algunos años más tarde en la cátedra de Economía Política de la Universidad de Chile. Rodríguez la consideraba únicamente como teoría provisional. Habría más general acuerdo con Cruchaga en este punto.

Courcelle-Seneuil llama *appropiation* lo que Cruchaga, como la generalidad de los economistas, distribución o repartición. «Apropiación» no estaría tampoco bien en castellano, aunque haya empleado el término D. Juan Bello en su traducción de la obra francesa (1859).

Cruchaga, que da cierta extensión al concepto de valor, no distingue el subjetivo del objetivo, distinción sólo insinuada en

Courcelle-Seneuil, que después ha alcanzado gran desarrollo entre los economistas. Rodríguez da la misma definición que Cruchaga, y al concepto subjetivo lo hace análogo de utilidad.

En la muy interesante exposición y comparación de los regímenes de autoridad y libertad sigue desde cerca al profesor francés.

En un apéndice de la obra de éste se lee una útil, aunque muy breve historia, de la Economía Política, asunto que pudo ocupar con provecho algunas páginas preliminares del Tratado de nuestro economista.

Además de Courcelle-Seneuil, ha tenido presentes Cruchaga las obras de A. Smith, las citas clásicas, a Say, Storch, Rossi, Bast, Babbage, Balanqui, Villaumé, Senier, Stuart Mill, Chevalier, Garnier, etc. No se puede pedir gran originalidad en esta clase de trabajos.

En los estudios prácticos o de arte, que llama «Ergonomía» Courcelle-Seneuil—y divide en «Polionomía», «Económica» y «Equística»—, Cruchaga trata sólo algunas

de las cuestiones consideradas por el profesor francés. Respecto al régimen legal de sucesiones y testamentos, aboga por la libertad de testar, con la limitación de alimentos debidos a los hijos: ello por motivos económicos, ligados a mayor producción. En lo tocante a los privilegios de invención y a la propiedad literaria y artística, discute los diversos sistemas propuestos. Los inventores deben ser bien remunerados, mediante las patentes y otros arbitrios; sobre la propiedad artística es también riguroso; mucho menos respecto a la propiedad literaria, en que los autores aprovechan conocimientos que son patrimonio de la Humanidad. Sobre los monopolios constituídos por leyes aduaneras, sigue, pero a cierta distancia, a Courcelle-Seneuil. En esa parte discute el sistema protector. Con relación a las leyes y reglamentos del comercio de granos, sigue desde cerca al economista francés. «De los medios inventados para aumentar la tasa de los salarios», es un capítulo en que manifiesta apreciaciones que son comunes en los economistas liberales.

Aboga, además, por la instrucción primaria obligatoria. En materia de impuestos, como Courcelle-Seneuil, se muestra partidario de la progresividad en términos prudentes. Respecto a empréstitos, Cruchaga, para decidir su preferencia entre los internos y externos, atiende solamente a la economía de su servicio; y en ello no se muestra muy de acuerdo con el economista francés, que no deja de señalar algunos inconvenientes de los empréstitos exteriores. En sus observaciones sobre la moneda, se ve preferencia por el doble padrón; las circunstancias cambiaron radicalmente después. En materia de Bancos, indica su preferencia, como Courcelle-Seneuil, por un sistema de libertad, con el ejemplo de los Bancos escoceses. No es la tendencia ahora predominante; la vida económica se ha complicado.

Entre paréntesis, Courcelle-Seneuil, dentro de su liberalismo, cree útil cierta extensión de las facultades del Estado en países refractarios al progreso económico, poco amigos del trabajo y del ahorro.

Cruchaga fué también partidario de una eficaz acción colonizadora.

Es lástima que la parte práctica de su obra no haya sido más completa, a imitación de Courcelle-Seneuil, muchas de cuyas observaciones son hasta ahora interesantes.

* * *

Pero el verdadero complemento de esos estudios se halla en otra obra de Cruchaga, a la cual atribuyo mayor importancia: el «Estudio sobre la Organización Económica y Hacienda Pública de Chile», de verdadera originalidad y fruto de bastante investigación.

Se publicó en 1878—vísperas de la guerra del Pacífico—, en época de depresión de los negocios nacionales, de malestar de la Hacienda pública, de general pesimismo, con el empeño de estimular una reacción productora. En punto a gestión financiera, se había aumentado el personal administrativo, sin mejora de los servicios; se vivía en déficits frecuentes, que se saldaban en buena parte con empréstitos. Del cuadro de la

situación económica existente anotamos algunos rasgos señalados por Cruchaga. Conservábamos la organización antigua—de la época española—, a pesar de ciertos cambios, más aparentes que reales; la industria agrícola, con grandes propiedades, con el sistema de «inquilinaje», sin que los propietarios explotaran ellos mismos sus campos, no salía de los cultivos extensivos. La industria minera decaía; se carecía de toda industria fabril. Había muchos Abogados y doctores y casi ningún fabricante. La mujer vivía siempre amparada por su inactiva virtud, sin la independencia que procura el trabajo. No eran conocidas siquiera las industrias domésticas. Casi no existía el espíritu de ahorro. En orden sociológico, faltaba una clase media. El cuadro era un poco sombrío y bastante exacto. Para cambiar la situación se requería tiempo y trabajo.

Cruchaga abordó su estudio con un plan metódico que permitiera darse cuenta del problema en su conjunto.

Empezó con el examen de la legislación económica colonial y patria, para apreciar

sus tendencias e influencias a fin de modificarla. Las modificaciones habrían de ser en sentido liberal, con el objeto de despejar el camino de obstáculos. Hace una exposición y acerba crítica de la antigua organización económica española, cuyo espíritu había pasado a nuestro país. Rinde justicia al heroísmo español. Pero no nos dió industrias; los soldados no llegaron a convertirse en obreros. Se concedían extensas posesiones al favor y no al trabajo, y se aplicaba un sistema de trabajo — «las encomiendas»—, forzado y mal retribuído, que quitaba al progreso su base más fecunda. Se trajo el régimen de monopolios y reglamentaciones; se prohibían diversos cultivos, para no hacer competencia a los productores de la Península. Las prescripciones legales hacían imposible la industria manufacturera. Las comunicaciones eran escasas con la Metrópoli y entre las colonias. El comercio con el extranjero estaba absolutamente prohibido. En materia de Hacienda existía la venta de oficios—de una parte de ellos—; el arrendamiento de algunos impuestos, y un

número de empleados excesivo. Esto último por desconfianza, para que recíprocamente se espiasen y comprobaran sus operaciones. Los impuestos se dividían en eclesiásticos y civiles; da Cruchaga algunas explicaciones sobre los principales.

La colonia hacía apenas sus gastos; no fué fuente de recursos para la Metrópoli; más bien al contrario.

Es muy interesante el cuadro que hace de nuestra organización social, al principio de la guerra de la Independencia, de las diversas clases sociales.

Viene la obra de nuestra emancipación política, y en seguida los «conatos reformadores» de los primeros estadistas chilenos, especialmente en el comercio, con el Reglamento de 1813 de libre comercio. Se estimuló la agricultura; se dieron facilidades a las manufacturas; se atendió la instrucción pública. Las disposiciones para el desarrollo de la industria tuvieron poca eficacia.

El año de 1830 es indicado por Cruchaga como principio de la verdadera época

de reconstitución y organización civil, política y económica. Hasta 1830 la Hacienda pública apenas tuvo desarrollo. No existía el crédito externo: el empréstito de 1822, contratado en Inglaterra por cinco millones de pesos—de los cuales millón y medio se dieron en préstamo al Perú—, había sido muy mal servido. Después, y junto con el establecimiento a firme del orden público, se manifestó cierto progreso, dependiente de la aplicación de ideas como las del Ministro Rengifo: de remover los estorbos de las industrias, disminuir los costos de producción, de protección a la propiedad y de su libre uso, de dar salida fácil al sobrante de la producción nacional, y de dirección de la Hacienda pública sobre bases de moderación de los impuestos, arreglo de las oficinas de Hacienda y disciplina de los gastos. Se fué recobrando el crédito externo, etcétera.

Cruchaga considera que hubo verdadero progreso hasta 1860; no voy a repetir pormenores. La era siguiente, hasta 1876, la época en que escribía no le merece iguales

conceptos, cierta decadencia aparece. Cruchaga declara que en este criterio no entra para nada el espíritu político-partidista. Anota propensión a exagerar los servicios públicos y su personal, sin mejoras efectivas; grandes obras públicas sin ser indispensables—ni reproductivas—; tendencia monopolista y de reglamentaciún industrial. Y por el lado de los individuos, falta de iniciativas, de capitales por inmovilización de algunos; falta de arte industrial o de progreso de la técnica; postración de la minería; en la agricultura, tradiciones de indivisión, falta de actividad; la industria manufacturera aún en pañales; extensión del lujo; he ahí los caracteres principales de la situación.

¿Qué reformas proponía Cruchaga? Elevar las clases sociales inferiores por la instrucción y la moralidad. La formación de una clase media por el trabajo, la instrucción, la industria. La clase superior, encaminada a estudios y empresas extrañas al movimiento económico, debería preferir éste; todo dentro del criterio de libertad.

Proponía también la descentralización administrativa, con cierta independencia de las Municipalidades, que las habilitaría como escuela para más altas funciones políticas y económicas, y reformas de la legislación civil para mayores actividades económicas de la mujer. Quería también dar a las asociaciones voluntarias en todas sus formas mayor extensión e impulso con fines económicos.

En otro orden de ideas, tendía a la formación de un espíritu de amistad americana; a la eliminación de las cuestiones de límites que dificultaban nuestro progreso.

Otra sección del libro trata de las industrias y consumos en nuestro país, estudiándose como factores de producción el territorio — orografía, geología, metereología, flora y fauna —, la población, la Administración pública, el arte y el trabajo, la estadística general de la producción, documentándose en las fuentes disponibles.

Respecto a la población, su movimiento, densidad, distribución, habitaciones, edad, instrucción, profesiones, etc., se hacen com-

paraciones con otros países. Anoto de paso esta observación de Cruchaga: la aplicación que se hace de elementos musculares fuertes a ocupaciones que no los requieren. Calcula que habría ocupación para noventa mil mujeres que podrían desempeñar puestos servidos por hombres, los cuales pasarían a trabajos más enérgicos. En lo tocante a inmigración y emigración, casi no se disponía de datos; resultaría, sin embargo, que la emigración era ligeramente superior a la inmigración.

Sobre el estancamiento que se revela, indica en resumen Cruchaga que depende de la mala organización tradicional económica que ha retardado el advenimiento de la etapa industrial, dejando aún la tierra mal cultivada. Las opiniones, costumbres, la legislación misma, han seguido una marcha indecisa, extraña al movimiento económico. Espera una reacción de las fuerzas vitales que existen en el fondo de toda sociedad.

Habría ciertamente mucho de lo que expresaba Cruchaga, pero el problema era

más complicado, y no faltaba cierta ilusión respecto a la capacidad de algunos de nuestros recursos naturales.

* * *

En 1880 publicó un pequeño volumen de los *Datos sobre la Administración del Guano del Perú*. Es un trabajo de exposición documentada, que empieza con señalar la situación de esos negocies desde 1869 y 1874 y los arreglos peruanos con la Casa Dreyfus. Comprende el contrato del Gobierno del Perú con la Compañía Peruana del Guano y sus consecuencias en punto a negociaciones y empréstitos; los contratos y proyectos referentes al guano desde la guerra de 1879, y los proyectos y medidas de la Administración chilena. Sin apartarse de la índole expositiva de su publicación, sugiere conclusiones en que se recomienda un sistema de administración por el Gobierno de Chile que podía conducir a resultados prácticos.

Cruchaga dominó los problemas del guano y del salitre, que tanta importancia—par-

ticularmente los últimos—tenían para nuestro país.

* * *

Fué realmente digna de encomio la publicación de la *Revista Económica*—a la que al empezar hicimos referencia—, que no podía alcanzar prosperidad de negocio por falta de público y aun por escasez de colaboradores, fuera de un pequeño grupo de hombres versados en esas disciplinas. Cruchaga explicaba este esfuerzo. Siempre son útiles y necesarios los estudios de orden económico, más en época en que Chile independiente, sin preparación política e industrial, veía motivos de inferioridad por cualidades y defectos de raza: altiva y soñadora, poco industriosa; reducida a la agricultura extensiva y a la extracción minera, dependiente del extranjero para cualesquiera necesidades que salieren de lo más estrechamente indispensable. Y los productos agrícolas habían bajado—fué su peor época, los números índices lo demostraban—y el cobre igualmente. Convenía estimular la

industria, trabajar en ella. La guerra de 1879 había elevado los gastos públicos y desequilibrado la riqueza fiscal y privada. Necesitaba ésta de estímulo. El papel moneda y sus daños eran otra materia de urgente estudio.

En la misma Revista Cruchaga alcanzó a escribir un estudio sobre «La combinación salitrera». En él expone las formas de la administración del salitre por el Perú y Bolivia; los derechos aduaneros variables; datos de la exportación peruana desde 1830 hasta 1879—de crecimiento relativamente lento—, con sus precios y fletes, destino, *stock* en el extranjero. También expone los datos de la Administración boliviana. Y con el año 1879 trata de la Administración chilena. Un cuadro de la exportación entre 1880 y 1885 demuestra una notable progresión: se llegaba a la duplicación y aún más. Pero la libertad de producción y la competencia tendían a sobrepasar el consumo. De allí nació la idea de un «convenio salitrero»—combinación se la llamó también—que fué volviendo a aparecer pe-

riódicamente, cuando cierta crisis se producía por la baja de los precios. Aquel primer convenio, de 10 de Junio de 1884, tuvo una gran importancia en la historia de la industria. Los industriales se obligaban por un año a no exportar más salitre que el señalado por un «Comité salitrero»: diez millones de quintales españoles, como máximum, para toda la costa. Se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1886. El artículo de Cruchaga concluía de publicarse en el número de la Revista de ese día. Los dueños de varias oficinas en trabajo podían elaborar la cuota de todas ellas en una sola —para economía en la producción—; pero, no se podían traspasar cuotas de elaboración. El prorrateo de las cuotas de elaboración y exportación se verificaba sobre la base de la capacidad productora de las oficinas, que fué señalada. El Comité salitrero se componía de nueve miembros propietarios y dos suplentes, todos explotadores de oficinas en actual trabajo o de representantes suyos en la gestión general de sus negocios. Eran nombrados por mayoría de vo-

tos en reunión a que asistiera la mitad más uno de los suscriptores del convenio. El Comité debía tener un Presidente y un Vicepresidente. Sus resoluciones requerían el voto de seis de sus miembros, a lo menos. Las principales atribuciones del Comité salitrero, representante de los intereses de la industria, eran hacer efectivas las obligaciones contraídas, resolver las representaciones por falta de proporcionalidad entre la capacidad productora real de una oficina y la cuota asignada para la exportación. Las medidas de coacción de que disponía el Comité para hacer cumplir el convenio o sus propias disposiciones consistían sólo en multas qne no podían exceder de un peso —de dos pesos después—por cada quintal que se exportara en exceso sobre la cuota acordada. Resolvía también sobre las condiciones en que podía aceptarse el ingreso de otras oficinas en la Combinación.

La Combinación realizó su programa fijando el poder productor de las oficinas para prorratear la elaboración, limitándola, con el objeto de equiparar la producción

con el consumo y de afirmar los precios. Se limitó la producción para 1885 a siete millones de quintales españoles primeramente, a diez millones después. Había pasado de doce millones la exportación en los años anteriores de 1883 y 1884. La Combinación tuvo el resultado esperado en los precios. Bajaron a fines de 1886 por la perspectiva de que la Combinación no continuara. Esa Combinación, puede decirse, dió el primer paso para la propaganda del salitre—con diversos concursos de hombres de ciencia y medidas análogas—para estimular el consumo. La propaganda ha venido desarrollándose después con ayuda mayor o menor del Estado.

Cruchaga calificó ese convenio como una manifestación del régimen cooperativo, emplado por los productores, regidos por las leyes de la libertad, para proporcionar la cantidad de la oferta a las necesidades del consumo. Así conciliaba bien sus ideas económicas liberales con la Combinación. El Estado no intervenía en ella. El importante impuesto fiscal daba nacimiento al in-

terés fiscal en las exportaciones. Decía Cruchaga que el convenio de los productores había sido y debía ser respetado desde el punto de vista de su libertad de acción; pero que la Combinación, como condición de vida y de permanencia, debía señalar los precios en el límite natural de ventajosa competencia con los artículos similares: «El impuesto crecido que grava la industria hace que el Fisco sea quien perciba gran parte de la suma que en régimen de menor rigor fiscal podría dar base a la victoria en esa competencia»: he ahí insinuada para un porvenir entonces distante, la idea de que la modificación de los derechos facilitaría la competencia con los abonos similares. Además de la defensa de los precios, encontraba Cruchaga esta otra ventaja a la Combinación: el mejor aprovechamiento de los caliches: en una competencia desenfrenada se explotan los mejores solamente, y se abandonan y atierran los que no están en ese caso. Era verdad: la cuestión es que no sólo la competencia interna existe; la exter-

na puede ser igualmente viva con la oferta de productos similares.

En aquel momento parecía flaquear la demanda de abono, con la baja de los productos agrícolas y crisis azucarera en Alemania y Francia.

Pero, apoyando Cruchaga la Combinanación, hacía ver los inconvenientes que se habían presentado, y no había podido salvar. Dividía estos inconvenientes o defectos en dos clases: necesarios e inevitables; y evitables, provenientes de una mala organización. Los primeros se derivaban de la misma naturaleza de la Combinación, diversa de una verdadera sociedad, por lo cual no se podía aprovechar total y razonablemente la materia prima, el caliche, como en una concentración general, ni evitar un aumento de los gastos generales. De estas ideas de Cruchaga se deduce la conveniencia de una concentración de la industria, que ha venido vivificándose después—movimiento general en la organización económica del mundo—, sin llegar a la sociedad única, que, a nuestro juicio, dejaría de tener

ventajas. Quedaba, como lo anotábamos más arriba, la competencia externa, que podía limitar también el aprovechamiento de los caliches pobres. Los defectos de organiza ción que había demostrado la Combinación, remediables, eran: falta de equidad en la estimación del poder productor de las oficinas; el comprometer a los miembros de la Combinación a no aumentar ese poder; la entrada de nuevos productores en la industria en condiciones que a veces resultaban más favorables que las de los antiguos; la disposición por la cual los dueños de varias oficinas, paralizadas a la fecha del convenio, hubieron de trabajar en cada una de ellas, la cuota que les fuera señalada, lo que aumentaba estérilmente sus gastos generales. Y este otro defecto a que Cruchaga atribuía grande importancia: el carácter transitorio de la Combinación, con sus amenazas frecuentes de extinción, que la debilitaba grandemente para alcanzar sus propósitos fundamentales.

Cuando el convenio llegaba a su término, y escribía Cruchaga, había partidarios

de romperlo y otros de renovarlo, y aumentar la producción—en forma de que podía llegar hasta diecisiete millones de quintales españoles—arreglando de nuevo las cuotas de exportación. Cruchaga se pronunciaba abiertamente por la continuación y afianzamiento del convenio, enmendándolo conforme a las ideas ya expuestas. Temía que, a la ruptura de la Combinación, siguiera una plétora de producción, con paralización de muchas oficinas, precios demasiado bajos y crisis periódicas. Pero cierto equilibrio se alcanzaría también—habría podido observarse—en un régimen de libertad de ventas. Los interesados decidirían. La Combinación no se renovó entonces.

Sintetizando Cruchaga sus opiniones, pedía el establecimiento del convenio por largo tiempo; su enmienda; que se permitiera a los asociados, propietarios de más de una oficina, la concentración de su producción, y en este mismo orden de ideas, recomendaba a los industriales más poderosos la adquisición de los establecimientos pequeños para concentrar operaciones y

disminuir gastos. En estos últimos puntos, como ya se dijo, tendía muy inteligente y previsoramente a un criterio que ha prevalecido. Sus opiniones de conjunto sobre la industria en aquella época pueden considerarse como precursoras de la organización, en el momento actual, de la industria, exceptuándose la intervención del Estado. Son interesantes y bien formuladas, aunque, a mi juicio, no constituyeran un ideal en todas circunstancias.

* * *

A la muerte de Cruchaga—27 de Junio de 1887—, se suspendió la publicación de la *Revista Económica*. Reapareció tres meses después bajo la dirección de D. Zorobabel Rodríguez, «compañero del ilustre difunto y piadoso heredero», según palabras del propio Rodríguez al reanudar la publicación.

* * *

Cruchaga perteneció al partido conservador—en su juventud al nacional—, cuya acción y doctrinas, como Zorobabel Rodrí-

guez y muchos otros, conciliaba bien con sus firmes ideas de liberalismo económico. Podría calificarse como los conservadores-liberales de partidos políticos europeos en aquella época, y también como los católicos-liberales, desde otro punto de vista.

Nuestros liberales eran de tendencias más estatistas que los conservadores—liberales autoritarios los llamó Rodríguez—, quizás por estar más cerca o dentro del Gobierno.

En las anteriores páginas sólo he tratado de llamar la atención a los considerables estudios económicos de Cruchaga, los que, por extenso, se encuentran en sus obras que, en forma completa da a la prensa su hijo, D. Miguel Cruchaga Tocornal—nuestro notable publicista de Derecho internacional y diplomático—, en muestra de veneración filial y para enseñanza y provecho de sus compatriotas.

Me corresponde estampar aquí un recuerdo de respeto y afecto a la eminente y simpática personalidad de D. Miguel Cruchaga. En mi primera juventud viví cerca de él,

sus últimos dos años, como ayudante de su estudio de Abogado—el único tiempo, ya bien remoto, que ejercí esta profesión—; y al Sr. Cruchaga debí en parte la afición a los estudios económicos que he procurado utilizar en mi larga vida de periodista.

A. Silva de la Fuente

Santiago, Enero de 1929.

INTRODUCCION

I

Actualmente está sometido a examen un proyecto de Reglamento de Sociedades anónimas que acaba de ser publicado por la *Imprenta Nacional*, proyecto que redactamos por encargo del Sr. Ministro de Hacienda, D. Luis Aldunate.

Queremos contribuir, por medio de esta obra, a facilitar el examen, y la encaminamos exclusivamente a ese fin.

Si este trabajo tuviera por objeto el estudio de las Sociedades de responsabilidad limitada en sus más variados aspectos o fuera encaminado a echar las bases de la legislación sobre ellas, el plan y el método habrían de ser no poco diversos de los que se han adoptado. En estudios de esa naturaleza tienen una importancia capital las observaciones propiamente jurídicas sobre la esencia de las Sociedades, y lugar muy importante, las observaciones históricas, que necesitan de un gran desenvolvimiento.

Pero no tratamos de estudios propiamente jurídicos, que comprendan las diversas ramas de la asociación. No es menester tampoc acudir a las enseñanzas suministradas por la Historia, ni recorrer ésta en sus diversas épocas sucesivas, para buscar en ella cómo han tenido su origen y

cómo se han desenvuelto sucesivamente las instituciones que han creado la persona civil de las asociaciones modernas.

El plan de este trabajo es muy diverso.

Se trata en él de examinar las bases de la reglamentación de las Sociedades anónimas, en conformidad a la ley vigente y con sujeción a reglas dictadas de antemano.

Por ésto varían el sistema de exposición y el método para indicar los fundamentos de la reglamentación. Prescindimos del estudio comprensivo de las Asociaciones limitadas, en todas sus esferas, como de prolijas investigaciones históricas sucesivas, para determinar el desenvolvimiento de ellas. Nos dedicamos de preferencia a exponer el sistema legal que se trata de reglamentar; a compararlo con el que existe bajo el imperio de otras legislaciones; a detallar en seguida los preceptos de la ley, clasificándolos previamente para ver qué es lo que necesita de reglamentación y qué parte está ya reglamentada por los mismos preceptos vigentes.

Varían la extensión y la naturaleza del trabajo, pero casi podemos decir que no disminuye la importancia de él, y de cierto aumenta la dificultad. Se convierte de especulativo en práctico.

Hacemos el estudio clasificado de nuestras leyes, para que los Reglamentos guarden conformidad con la doctrina. Exponemos los últimos adelantes que en las legislaciones modernas se han hecho sobre las Sociedades de responsabilidad limitada, para introducir en la reglamentación, en cuanto sean compatibles con la ley, aquellas reformas que guarden congruencia necesaria, con el desenvolvimiento de las Asociaciones en países

más habituados a apreciarlas en su intensidad y en los medios de su desarrollo.

El primer capítulo de este trabajo se contrae a exponer la doctrina legal en sus aspectos sustanciales. Los dos siguientes dan cuenta de la marcha legislativa de otros países más adelantados. Viene en seguida la exposición detenida de cada uno de los preceptos legales, con indicación de la reglamentación que parece necesaria en orden a cada uno de ellos.

II

Solo nos consideramos autorizados, en vista del plan del trabajo, a hacer brevísimas observaciones sobre la clasificación actual de las Sociedades bajo el imperio de la ley chilena; y muy pocas también, sobre el desenvolvimiento histórico de las reglas fundamentales que les sirven de base.

El Código civil (art. 2.059) dividió las Sociedades en civiles o comerciales, en atención al objeto que perseguían. En orden a la forma de su constitución, las clasificó en colectivas, comanditarias o anónimas.

Dictado ese Código en época durante la cual no se había desenvuelto en Chile el principio de la asociación, ni menos todavía el de la asociación de responsabilidad limitada, reglamentó con prolijidad la primera de estas tres especies de Asociación; apenas dictó una que otra regla para la comandita; y declaró en principio general que las Sociedades civiles anónimas quedaban sujetas a los mismos preceptos que las Sociedades comer-

clases anónimas, regladas ya entonces a virtud de la ley de 1854, anterior al Código.

Bajo el imperio del Código civil y de esa ley, sólo se conoció propiamente en la práctica la Sociedad colectiva. La comandita por acciones y la Sociedad anónima no penetraron en las costumbres del país, aun cuando las últimas estaban reconocidas de antemano por la ley de 1854. Solo por excepción se formaron unas pocas de la última especie (1).

El mismo Código de Comercio, dictado con alguna posterioridad, no introdujo variación sustancial en la vida de las asociaciones limitadas; porque si bien regló las Sociedades comanditarias por acciones, no fué esto parte para que asociaciones de esta naturaleza entrasen en los hábitos o en las prácticas del comercio.

En realidad no se han conocido hasta ahora en Chile sino la Sociedad colectiva y la comandita simple, como usuales, y, en corto número, las Sociedades anónimas. Se ha aceptado la asociación en el sentido de la responsabilidad más absoluta, como en la Asociación colectiva, o bajo la fé que inspira una comandita simple con administración vigorosa y responsable y con escaso número de asociados, la que, si no en el orden del derecho, en el de la industria, se aproxima mucho a la Sociedad colectiva. Cuando se ha querido hacer uso de la limitación de la responsabilidad, se ha buscado las fórmulas de las Sociedades anónimas, sin acogerse en caso alguno que conozcamos a la limitación de la comandita por acciones.

(1) Banco de Valparaíso y algunas más, entre ellas, la Asociación del Canal de Maipo que en el fondo era una Comunidad.

La ley ha tenido de este modo una marcada influencia para determinar el espíritu general de las Asociaciones comerciales, como las costumbres, han ejercido a su vez influencia sobre la legislación, propendiendo la ley y las costumbres a no extender, como en otros países, el círculo de las Asociaciones de responsabilidad limitada propiamente libres.

La seguridad ha descansado en la colectividad, en la Administración de la comandita, o en la base de la autorización del Gobierno para limitar la responsabilidad. Los progresos han sido por esto no poco lentos, sin que nos hayamos hecho cargo de la gran transformación que se observa en la legislación de países más adelantados que el nuestro.

La garantía del público se busca en la autoridad y no en la publicidad de los actos. Así que, habiendo sido de los primeros que hemos dados preceptos ordenados para las Sociedades de responsabilidad limitada con el nombre de Sociedades anónimas *civiles* o *comerciales*, el desenvolvimiento de esos progresos no ha guardado armonía con la presteza en la iniciación o creación de las reglas fundamentales.

III

Muy diverso es lo que se observa en la marcha general del principio de la asociación.

Ha sido ésta lenta durante casi todos los siglos anteriores, para adquirir en los últimos años un desenvolvimiento que puede ya considerarse como universal y que propende a buscar las garantías

para el Estado y para el público, no en la autorización prestada por los Gobiernos para la creación de estas personas morales o civiles, sino en la publicidad de su constitución y sobre todo en la publicidad de sus actos.

Bajo el régimen de la legislación romana, se llamaba corporación, comunidad (*universitas, corpus, colegium, ordo*) una asociación de muchos individuos que perseguían un objeto e intereses comunes, y a la cual el Estado atribuía la calidad de persona. Así, era la autorización del Estado lo que constituía esencialmente la corporación; y tal carácter sólo se daba teniendo en vista el objeto que la Asociación se proponía alcanzar (1).

No estaban ciertamente bien definidas las distintas especies de Asociaciones limitadas que en la actualidad se conocen. Formaban entonces parte de las corporaciones, ya las que hoy tienen este mismo nombre, ya las asociaciones religiosas, y ya las dedicadas al comercio, a las distracciones sociales, y aun a fines políticos. Las mismas Sociedades de publicanos entraban bajo el régimen común, que exigía en todo caso la autorización del Estado para atribuir a estas entidades la calidad de persona, salvo excepciones rarísimas dadas especialmente a favor de instituciones religiosas, cuando tuvieron lugar los primeros progresos de la legislación romana.

Dentro de este sistema eran amplísimas las atribuciones de las Sociedades o corporaciones, una vez creadas. La libertad que se dejaba en la convención era de tal naturaleza, que se podía estipular que uno de los asociados tendría derecho a las ga-

(1) *Institutas. De societate,* § 2.

nancias sin quedar obligado a participar en las pérdidas (1).

Pero la base, salvo casos especiales, era la autorización del Estado. No se creía posible dar de otra manera el carácter de persona civil a entidades que no eran personas físicas o naturales.

IV

En la paralización que experimentaron todas las Asociaciones durante los siglos de la Edad Media, casi se pierde de vista el principio fundamental de las diversas Sociedades, como que estaban casi limitadas al desenvolvimiento de intereses que no eran propiamente comerciales. Mas apenas el comercio adquirió algún desenvolvimiento con las Empresas de los navegantes, las Asociaciones de responsabilidad limitada, aunque mal definidas en la ley, comenzaron a ejercer una vasta influencia, como que se crearon espontáneas para las grandes Empresas.

Al conducirlas al régimen de las legislaciones positivas, sucedió como de ordenario acontece, que la ley quedó atrás de las prácticas del comercio, y se volvió a las antiguas ideas, que exigían la autorización del Estado para la creación de estas especies de personas civiles.

Ya se estudien esas Sociedades en países de atraso, o en aquellos de mayor adelanto en este ramo, como Inglaterra, la autorización del Gobierno aparece siempre como el elemento creador de toda Asociación que tuviera por base la limitación

(1) Maynz, *Curso de Derecho romano*, tomo 1.º.

de responsabilidad. O se daba alguna ley de favor especial a determinada Empresa o sólo por práctica se mantenían con vida instituciones de esa naturaleza.

Esto se ha podido observar durante el curso de muchos siglos.

En época reciente, un ilustre procurador general, ante la Corte de Casación, Mr. Leclerck, decía: «Un hombre no puede obrar sin responder de las consecuencias de sus actos. El hombre sólo puede tener derecho sobre su persona y sobre las cosas propias a su persona, y en tanto que le sean propias. Es contrario a la ley de su naturaleza que pueda crear un estado, sin tener la responsabilidad de él; que pueda extender su derecho y su acción más allá de su persona y de sus cosas. Para que semejante resultado se produzca legítimamente, se necesita a la vez que su voluntad, el concurso de la voluntad de todos; no solamente de cada uno de los hombres, sino del conjunto de los hombres. La ficción que produce la persona civil tiene, pues, su origen en la voluntad colectiva humana, en la ley que es su exposición, no menos que en la voluntad individual» (1).

Los espíritus más ilustrados en toda la primera edad de este siglo (2), no han comprendido siquiera la necesidad de buscar base más ancha al desenvolvimiento de la asociación; y casi todos han creído que bastaban para los progresos de la industria humana, los preceptos del Código francés de Comercio de principios de este siglo, que a lo más

(1) Colección de sentencias de la Corte de Casación, 847, pág. 596.

(2) Entre muchos otros, Troplong, en su brillante introducción al comentario del contrato de Sociedad.

consignaban el principio de la limitación de la responsabilidad, dándole por base necesaria la autoridad del Estado, sin buscar la verdadera garantía en la publicidad de los actos constitutivos de las Asociaciones y de la totalidad de las operaciones de importancia, vigiladas por la misma autoridad para ponerlas en transparencia en las relaciones de la Asociación con el Estado y con los particulares.

V

Mas, en los últimos años, las ideas han experimentado un verdadero cambio. Si los legisladores primitivos no conocían en realidad otra responsabilidad cierta que la que descansaba en la seguridad personal, en el hombre mismo; si llegaban a aceptar la comandita sólo para dar ocupación a los dineros ociosos, bajo la responsabilidad permanente del administrador inamovible; si toleraban la institución de responsabilidad propiamente limitada, bajo la autoridad del Estado; muchos espíritus ilustrados y prácticos se han preguntado después si no es verdad que la seguridad comercial descansa únicamente en la sinceridad, esto es, en la verdadera libertad; si no es más eficaz la que reposa en la relación de capitales a capitales y no en las relaciones de las personas; si no es más seria la garantía de la publicidad con vigilancia inmediata, que la de la simple autorización del Estado; y entonces han visto que de todas las Asociaciones o especies de Asociaciones creadas por la iniciativa individual o por la legislación en el transcurso de los siglos, la que mejor corresponde

a los progresos de la industria humana es aquella que pone en contacto capitales con capitales; que elimina de entre las garantías que antes se consideraban más eficaces, la responsabilidad meramente personal, y que basa el progreso y la responsabilidad en la vigilancia y en la publicidad completa.

VI

A este orden de ideas corresponden las leyes que con una rara armonía, se producen en el mismo sentido en casi todos los países de verdadero adelanto.

La responsabilidad absoluta e ilimitada de la colectividad, se reputa ya en los hábitos industriales como ineficaz y casi como injusta. La organización que emana de la comandita simple, aparece excesiva para los administradores, ineficaz para la buena gestión de los intereses meramente comanditarios, e impotente en las relaciones con terceros. El tiempo pertenece indudablemente a las comanditas por acciones, que no han entrado en nuestro régimen de organización práctica, y especialmente a las Sociedades en general de responsabilidad limitada, que puedan crearse y vivir sin otra autorización que la que emana de la ley, pero bajo la garantía de una publicidad efectiva y de una vigilancia permanente.

A estos principios fundamentales obedecen las reformas hechas en Inglaterra y Estados Unidos, en que han tenido su principal origen; en Francia, en Bélgica, y en casi todos los países modernos, que

han revisado ya o ahora mismo revisan sus leyes sobre limitación de responsabilidad.

VII

El sistema de nuestras leyes patrias, que en la ley de 1854 aparece más adelantado que el de muchos otros países, se encuentra ya en atraso. Por esto decimos de una vez que el espíritu general que nos guía al estudiar la reglamentación de las Sociedades anónimas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio, es el de respetar de la manera más absoluta las disposiciones que se propende a reglamentar, y de introducir a la vez entre las bases de la reglamentación, el sistema general moderno que busca las garantías, más que en la autoridad del Estado, en la publicidad y en la vigilancia de los actos. Creemos que este procedimiento introduce en los hábitos y en las costumbres industriales, mejoras que será muy fácil trasplantar después a la legislación, una vez que esas mejoras aparezcan tales con la comprobación de la práctica.

CAPITULO PRIMERO

DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

I

Para estudiar el régimen legal a que están sometidas las Sociedades anónimas en Chile, basta recorrer un corto número de disposiciones.

La primera es la ley de 1854, especial para las Sociedades anónimas. En seguida se deben contemplar los preceptos generales consignados en los dos primeros párrafos del título 28, libro 4.°, del Código civil, con los nombres de *Reglas generales*, y *De las diferentes especies de Sociedades.*

Vienen en seguida los preceptos consignados en el Código de Comercio, los cuales se trasplantaron de las disposiciones de la ley de 1854, sin hacer modificación alguna sustancial, de tal suerte que ahora basta recorrer el Código de Comercio, sin necesidad de examinar el texto de la primera ley, en el Código incorporada.

En el mensaje con que este Código fué acompañado, se dijo:

«El Proyecto acepta y confirma la clasificación tripartita que el Código civil hace del contrato de Sociedad, agregando la conocida con el nombre de «Sociedad accidental» o «de cuentas en participación», y subdividiendo la Sociedad en comandita en «simple» y por «acciones». A la exposición de

los principios de Sociedad, está destinado el título VII del libro II del Proyecto.

»La Sociedad colectiva es el tipo de las otras y la que se aparta menos de los principios del derecho civil; y por esta razón, al tratar de ella, la redacción se ha contraído particularmente al establecimiento y desarrollo de las reglas que deben modificar esos principios en todo aquello que afecta más de cerca el interés legítimo del comercio.

»En el desenvolvimiento de este plan, el Proyecto prescribe que la constitución y prueba de la existencia, disolución, prórroga y modificación de la Sociedad se hagan por escritura pública, debidamente inscrita, fijada y publicada, so pena de nulidad absoluta entre los socios; reglamenta con acierto el uso de la razón social que personifica la Sociedad colectiva; extiende a todos los socios la solidaridad de las obligaciones contraídas en nombre social, que la Ordenanza limita a «aquellos bajo cuya firma corriere la Compañía»; agrega útiles principios de administración, dirigidos a regularizarla en todas sus relaciones; introduce un sistema expedito de liquidación y fija con precisión la forma del nombramiento y las facultades del liquidador; y finalmente introduce también la prescripción quinquenal a favor de los socios que no intervienen en la liquidación, dejando sujeta a las disposiciones del derecho civil la prescripción de las acciones contra los socios liquidadores y la de los socios entre sí.

»La ley de 8 de Noviembre de 1854 sobre Sociedades anónimas ha sido incorporada en el Proyecto con las supresiones que hacía inevitables el hecho mismo de su incorporación, las agregaciones conducentes a la perfección del sistema

adoptado en ellas, y ciertas modificaciones de mero orden y redacción. La conveniencia de esta ley tiene a su favor la práctica de algunos años, y se ha creído prudente mantener su letra y espíritu en toda su integridad.

»El Código civil establece los dos principios fundamentales de la comandita simple; pero no bastando ellos para remover las dudas que ocurren en la práctica, se ha juzgado absolutamente necesario reglamentar su aplicación, y añadir algunas disposiciones que completen el régimen de esa Sociedad.

»Para cumplir este designio, el Proyecto extiende la solidaridad al comanditario que tolera la inserción de su nombre en la razón social; designa las cosas que no puede llevar a la Sociedad por vía de capital; le confiere derecho para exigir a los socios gestores la devolución de las cantidades excedentes de su aporte que hubiere pagado a los acreedores sociales por haberse mezclado en la Administración o tolerado la enunciada inserción; describe los actos que puede ejectuar sin perder su carácter y exenciones; y últimamente, cierra el párrafo relativo a la comandita simple, declarando que en caso de duda la Sociedad se reputa colectiva. Confío en que estas disposiciones impedirán la renovación a que dan sobrado mérito los principios de la comandita simple, por falta del conveniente desarrollo en sus más frecuentes aplicaciones.

»Por lo que hace a la comandita por acciones, tan generalizada en Francia, me bastará anunciaros que el Proyecto ha acogido con las modificaciones necesarias la ley promulgada en aquella nación el 23 de Julio de 1856. Fruto de una larga

experiencia y de las meditaciones de muchos años, esa ley nos ofrece sobradas garantías de conveniencia y acierto en sus disposiciones; y no dudo que ella producirá en el país todos los beneficios que promete esa Sociedad que, reuniendo a la vez las ventajas de la Sociedad colectiva y de la anónima abre un vasto campo a las aplicaciones del fecundo principio de asociación.»

Hay que conocer, por último, la ley de Bancos, algunas disposiciones del Reglamento del Conservador de Comercio y la ley de 1874 sobre transferencia de acciones.

II

Los preceptos generales del Código civil antes mencionados, determinan la esencia de la Sociedad. Esta, conocida también con el nombre de Compañía, es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan (1).

La Sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualente considerados.

No hay Sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay Sociedad sin participación de beneficios; ni se entiende por tal la puramente moral, no apreciable en dinero.

Son prohibidas las Sociedades a título univer-

(1) Artículos del Código civil ordenados metódicamente.

sal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos y otros; y las Sociedades de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges.

No obstante se puede poner en Sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decide la mayoría de votos computados según el contrato; y si en éste nada se hubiere estatuído sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios, salvo las excepciones de los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

Si se forma de hecho una Sociedad que no pueda subsistir legalmente ni como Sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposición no se aplica a las Sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se regirán por el Código criminal.

La nulidad del contrato de Sociedad no perjudica las acciones que corresponden a terceros de buena fe, contra todos y cada uno de los asociados, por las operacioes de la Sociedad, si existiere de hecho.

Al determinar las diferentes especies de Sociedad, dice el Código que ésta puede ser civil o comercial; que son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio; y civiles las otras; pudiendo estipularse que la Sociedad que se contrae, aunque no co-

mercial por su naturaleza, se sujete a la reglas de la Sociedad comercial.

Se divide además la Sociedad, sea civil o comercial, en colectiva, en comandita o anónima.

Es Sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es Sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de sus aportes.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor, de sus acciones y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la Sociedad se destina.

Las Sociedades civiles anónimas quedan sujetas a las mismas reglas que las Sociedades comerciales anónimas.

III

El Código de Comercio en su artículo 348 reconoce las tres especies de Sociedad aceptadas por el Código civil: la colectiva, la anónima y la Sociedad en comandita. Reconoce también la Asociación o cuentas en participación.

Al determinar ese mismo Código de Comercio las reglas constitutivas de las Sociedades anónimas, consagra a esta materia los artículos 424 a 469 inclusive.

Para tener una idea cabal y metódica de la sustancia de estos preceptos y ver las calidades de la Sociedad anónima bajo el imperio de nuestro Código, es menester distribuir esos mismos precep-

tos en relación a diversos puntos de mira, como son:

1.° La preparación de la Sociedad.

2.° Las causas determinantes de la existencia de la Sociedad y efectos en orden a terceros de esa misma existencia o de la nulidad de ella.

3.° Los trámites de inscripción, fijación y publicación.

4.° Las reglas que determinan el principio de marcha de las Sociedades.

5.° El régimen de las Sociedades durante su marcha, considerada ésta en su aspecto más general.

6.° Las reglas generales de administración y los deberes de los administradores.

7.° El sistema de la vigencia pública.

8.° La reglamentación del fondo de reserva.

9.° La constitución de la asamblea general y sus facultades.

10. El régimen que debe guardarse en orden a las alteraciones que se hagan durante la marcha de la Sociedad en la constitución de ellas.

11. Las reglas para el caso de revocación de la autorización concedida y trámites que deben guardarse en este caso.

12. El sistema de la disolución y liquidación; y

13. Los preceptos referentes a las asociaciones anónimas extranjeras.

1.° Preparación de la sociedad

La Sociedad anónima, según lo dispuesto en el art. 424 del Código de Comercio, es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas, responsables

sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la Empresa.

Se forma y prueba conforme el art. 350, por escritura pública inscrita, fijada y publicada en los términos del art. 355. No se admite prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 350, ni para justificar la existencia de pactos no especificados en ella.

La escritura de Sociedad debe expresar todas las circunstancias enumeradas en el art. 426.

No se dará curso a ninguna solicitud para la fundación de una Compañía anónima si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercer parte, al menos, de las acciones en que se divide el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales aprobados en Junta general de suscriptores (1).

Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la autorización del Presidente de la República, no comprometen la responsabilidad de la Compañía a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otros operaciones necesarias al planteamiento de la Sociedad (2).

2.º Existencia de la sociedad y efectos de ella

Las Sociedades anónimas existen en virtud de

(1) Art. 4.8.
(2) Id. 459.

un decreto del Presidente de la República que las autoriza (1).

Esta autorización es denegada: 1.º A las Sociedades anónimas contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres (2); 2.º Cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, o que no está suficientemente asegurada su realización, o que no es proporcionado a la magnitud de la Empresa, o que el régimen de la Sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración y medios de vigilar las operaciones del gerente y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales (3); a las Sociedades por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propone tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos (4).

La autorización queda sujeta a estas dos reglas: 1.ª En las Compañías de seguros se fija el máximum del valor de cada póliza, si no estuviera determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social y la naturaleza y extensión de los riesgos (5); 2.ª La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Presidente de la República juzgue necesario para que la Sociedad comience sus operaciones y pueda colocar las acciones con que haya de completar el capital social, y contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales que deben destinarse para la formación del fondo de

(1) Art. 427, 1.ª parte.
(2) Id. 429.
(3) Id. 430.
(4) Id. 431.
(5) Id. 432.

reserva, toda vez que no haya sido hecha en los Estatutos a que la cnota designada sea insuficiente a juicio del Presidente de la República (1).

El valor de las acciones de industria y privilegio, no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

El decreto denegatorio de la autorización debe ser motivado (2).

Otras reglas importantes en este orden son las que siguen:

1.ª La omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, producen nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la Sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y, como tales, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros (3).

2.ª El capital asociado será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la Sociedad (4).

3.ª En defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y la estimación será aprobada por la Junta general de accionistas (5).

Los efectos de la constitución de la Sociedad o de la nulidad de ella, están sujetos a las siguientes reglas:

(1) Art. 433.
(2) Id. 439.
(3) Id. 441.
(4) Id. 442.
(5) Id. 443.

1.ª El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria no la purgan del vicio de nulidad (1).

2.ª Si la nulidad se declarase estando aún pendiente la Sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasi contrato de comunidad (2).

3.ª Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni por vía de excepción, después de disuelta la Sociedad de hecho (3).

4.ª Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la Sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la Sociedad de hecho (4).

5.ª El que contratare con una Sociedad que no haya sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones (5).

3.º Inscripción, fijación y publicación

La inscripción, fijación y publicación, que son

(1) Art. 358.
(2) Id. 359.
(3) Id. 360.
(4) Id. 361.
(5) Id. 363.

indispensables para la validez o constitución de las Sociedades anónimas, están sujetas a estas reglas:

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se expida la autorización, el decreto que la concede y la escritura y estatutos sociales serán inscritos en el Registro de comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad, y fijados y publicados íntegramente en los lugares, en la forma y por el tiempo que designa el art. 355. Los expresados decretos, escritura y estatutos serán también publicados en el periódico oficial y *Boletín de las Leyes*.

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la Sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos, publicados y fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripción, fijación y publicación, las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad (1).

El art. 355 a que se hace referencia es del tenor que sigue:

«Art. 355. El extracto será inscrito en el Registro de comercio, fijado por tres meses en la Secretaría del Juzgado respectivo, y publicado por diez veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la Sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripción,

(1) Art 440.

fijación y publicación se harán en todos ellos, a lo menos quince días antes de abrirse la nueva casa.»

Tiene relación con el siguiente:

«Art. 356. Para acreditar la inserción en un periódico, los socios deberán presentar al Juzgado de comercio un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la inserción.

La publicación por carteles será justificada con certificación del Secretario del Juzgado, puesta al pie de uno de los ejemplares desfijados.»

4.º Principio de la marcha de la sociedad

Un decreto del Presidente de la República declara que la Compañía se halla legalmente instalada, y señala el plazo en que debe principiar sus funciones, una vez justificado que existe en la caja social la cuota que en la autorización se hubiere fijado para que la Sociedad empiece sus operaciones (1).

Vencidos los plazos que se establezcan sin haberse completado la suscripción del capital social, o sin haberse principiado las operaciones de la Sociedad, la autorización queda sin efecto, a menos que, en el primer caso, el Presidente de la República disminuya la cuota, o que, en el segundo, permita a la Sociedad reducir el capital fijado, o que, en el tercero, le conceda una prórroga (2).

(1) Art. 434.
(2) Id. 435.

5.º Reglas generales en la marcha de la sociedad

Las reglas generales para la marcha de la Sociedad durante el curso de las operaciones activas son estas:

1.ª Los que quisieren incorporarse a una Sociedad establecida, deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social (1).

2.ª Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la Sociedad podrá vender, por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le corresponden, o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga, o emplear cualquier arbitrio de indemnización que acuerden los Estatutos (2).

3.ª Conforme a las reglas dadas por los artículos 414 y 352, las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador, se someten precisamente a compromiso.

Están íntimamente relacionados con este aspecto de la marcha general de las Sociedades anónimas, los preceptos referentes a fondo social, acciones y fondo de reserva.

El fondo social se divide en acciones, y cada una de estas puede subdividirse en cupones de un valor igual (3).

(1) Art. 448.
(2) Id. 444.
(3) Id. 445.

Si el fondo social se divide en acciones de capital y en acciones de industria, se forman dos series, y cada acción enuncia la serie a que pertenezca y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecen depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño (1).

Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la Sociedad; y se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria (2).

Mientras no se haya cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifican el interés del suscriptor importan una mera promesa de acción (3).

Las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenerse la autorización de la Sociedad; y el otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión (4).

Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador. Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título (5).

La transferencia de una acción o de una promesa de acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente hacia la Sociedad (6).

(1) Art. 446.
(2) Id. 447.
(3) Id. 449.
(4) Id. 450.
(5) Id. 451.
(6) Id. 452.

Las acciones o promesas de acciones, son embargables; pero el embargo no produce otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones o promesas de acciones embargadas (1).

En el caso de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores (2).

Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la Sociedad, de la entrega del valor de sus acciones. Los terceros sólo podrán reclamarlas en virtud de una cesión en forma, y les afectan todas las excepciones que el accionista tenga contra la Sociedad (3).

Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la Administración, sino en el término de los ocho días anteriores al señalado para la reunión de la asamblea general, o en la época y forma que lo permiten los Estatutos (4).

Antes que esté completo el fondo de reserva es prohibida la repartición de dividendos.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales. Los dividendos se deducen exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y

(1) Art. 453.
(2) Id. 454.
(3) Id. 456.
(4) Id. 462.

balances aprobados por la asamblea general de accionistas (1).

6.º Administración

La Sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean o no socios, asalariados o gratuitos, que se eligen en la forma que previenen los Estatutos de la Sociedad.

No tienen efecto alguno las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando el nombramiento sea una de las condiciones del contrato social (2).

Los administradores sólo responden por la ejecución del mandato que reciben, y es nula toda estipulación que tienda a eximirlos de esta responsabilidad o a limitarla (3).

No comprometen la responsabilidad de la Compañía los actos administrativos ejecutados antes de que se obtenga la autorización del Presidente de la República, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la Sociedad (4); disposición que hemos recordado al tratarse de la marcha general de la Sociedad misma.

Refiérese también el Código, en el art. 460, a las disposiciones contenidas en el 395 y siguientes hasta el 400 inclusive, para determinar así la extensión de las facultades de los administradores

(1) Art. 463.
(2) Id. 457.
(3) Id. 458.
(4) Id. 459.

en todo aquello que no hubiese sido previsto por los Estatutos. Por esto se anotan las disposiciones de dichos artículos.

«Art. 395. Los administradores delegados representan a la Sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o destino, ni alterar su forma, ni transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 396. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 397. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la Sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 398. Los administradores tienen la representación legal de la Sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante o como demandada.

Art. 399. Habiendo dos administradores que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la Sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 400. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la Administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador o solicitar la disolución de la Sociedad.»

Tienen los administradores facultades para convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la Administración (1).

Así, se ve que el Código no ha determinado de un modo obligatorio la distribución de las funciones administrativas entre los diversos cuerpos o personas a quienes puedan estar encomendadas. No contempla sino las facultades pertenecientes a la Administración en general, a la Asamblea general de accionistas, y a los accionistas individualmente; esto último con verdadera limitación.

(0) Art. 467.

7.º Vigilancia

En orden a la vigilancia, que en las legislaciones extranjeras modernas se toma como la base principal para dar plena libertad de constitución a las Sociedades anónimas, nuestro Código sólo consigna un precepto: «El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores y le dé cuenta de la inejecución de los estatutos. El Presidente de la República designará la remuneración del comisario, el cual será pagado por la Sociedad» (1).

En el tiempo en que el Código fué dictado, la base esencial de la garantía de las Sociedades anónimas en orden al Estado y a terceros, se hacía descansar primaria y esencialmente sobre la autorización del mismo Estado. Para constituirlas, no se contaba con los beneficios que, para la extensión y aplicación de la responsabilidad limitada, prestan la publicidad y la vigilancia. Por esto una de las principales necesidades en la reglamentación, es la de fijar la calidad y reglas de la vigilancia administrativa y la de los socios, para que desenvueltas y ayudadas con la mayor participación que se dé a los terceros o sea para este caso, al público en general, en la revisión de los actos de la Sociedad, se venga a modificar, sin derogarlo, el régimen de la legislación actual.

8.º Fondo de reserva

El fondo de reserva está reglado por el art. 463,

(0) Art. 436.

cuyo contenido hemos recordado antes al tratar de la marcha general de las Sociedades durante sus operaciones activas.

9.º Asamblea general

La asamblea general ha merecido ser considerada únicamente en el art. 466 del Código, relacionado en parte con el 467, que da a los administradores facultad para convocarla, cuando las necesidades imprevistas lo exigieren.

Según el texto del Código, la asamblea general de accionistas se reune en épocas fijas para examinar la situación de la Sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamaren.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean aceptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

El Código civil había ya establecido en el artículo 2.054, que en las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decide la mayoría de votos, y que éstos se computan según el contrato; o si en éste nada se hubiere estatuído sobre ello, por mayoría numérica de los socios. Se exceptúan los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros, siendo ésta una circunstancia de aquellas que requieren

examen para saber si esta regla puede ser aplicada a las Sociedades anónimas.

10. MODIFICACIONES

La disolución de la Sociedad que se efectuare antes del vencido el término estipulado; la prórroga de éste; el cambio, retiro o muerte de un socio; la alteración de la razón social; y en general toda reforma, ampliación y modificación del contrato, deben ser reducidas a escritura pública, que se inscribe, fija y publica en los términos del art. 355.

Esta disposición dada para la Sociedad colectiva, se aplica a la Sociedad anónima, conforme a la disposición del art. 425, en cuanto fuere compatible con la naturaleza de este contrato.

La autorización del Presidente de la República, necesaria para la existencia de las Sociedades anónimas, lo es también para modificar sus estatutos, para prorrogar las Sociedades que se constituyen por tiempo determinado, y para disolverlas antes de los términos estipulados, o fuera de los casos previstos por la ley (1).

Lo dispuesto en los artículos 425 y 350 está corrobado en orden a las Sociedades anónimas por la segunda y tercera parte del art. 440.

«Las escrituras en que se reforman o modifican los contratos y estatutos, o se acuerda la continuación de la Sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que lo aprueba, serán también inscritos, publicados y fijados en los términos prevenidos.

(1) Art. 427, 2.ª parte.

Quedan asimismo sujetas a la fórmula de la inscripción, fijación y publicación, las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad».

11. Revocación de la autorización

La autorización que se haya dado para la existencia de las Sociedades anónimas, puede ser revocada por inobservancia o violación de los estatutos (1). El decreto revocatorio será fijado y publicado en la forma prevenida en el art. 355.

Los administradores que omitieren la fijación y publicación pagarán la multa de mil pesos (2).

En caso de ser revocada la autorización por los motivos antedichos, los accionistas y terceros podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

12. Disolución y liquidación

Perdido un cincuenta por ciento del capital social o disminuído éste hasta el mínimum que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el art. 461 y publicada en la forma que previene el inciso 2.º del mismo, todo bajo la multa que señala el art. 438 y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

(1) Art. 437
(2) Id. 438.

En cualesquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la Sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores (1).

En todos los casos de disolución, los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan, o que la asamblea general acuerde otra cosa. Los administradores se ajustarán en el desempeño de este cargo, a las reglas establecidas en el párrafo 6.º, tít. 7.º, libro segundo del Código de Comercio, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las trazadas en orden a las Sociedades anónimas (2).

13. Sociedades anónimas extranjeras

Se ocupa, por fin, el Código en el art. 469 de disponer que un Reglamento determinará la manera de ejecutar las disposiciones contenidas en el párrafo referente a dichas Sociedades, y en el art. 468 de las Compañías anónimas extrajeras.

Acerca de éstas dispone que no podrán establecer agentes en Chile, sin autorización del Presidente de la República. Los agentes que obren por esas Compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa, qudarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebren y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas Compañías.

(1) Art. 464.
(2) Id. 465.

IV

Las reglas especiales que en orden a los Bancos, constituídos en Sociedades anónimas, ha dado la ley del caso, no necesitan ser enunciadas por ahora pues están contraídas sólo a las Sociedades bancarias. Están muy bien concebidas, son una obra casi maestra, han merecido justos encomios de publicistas distinguidos y habremos de citarlas muy a menudo en nuestro comentario; pero por su especialidad, no tienen trascendencia a la organización general de las Sociedades de responsabilidad limitada.

V

Demuestra todo lo dicho que en éstas siempre se exige la autorización del Estado para la creación de la persona o Sociedad civil o comercial. No se llega a las últimas reformas que buscan la garantía del Estado y del público en la publicidad y en la vigilancia.

Mientras esto se nota, la experiencia demuestra que la autorización previa es una limitación de la libertad en los contratos, odiosa cuando se emplea sin un tino exquisito, y siempre ineficaz y estéril.

CAPITULO II

DE LA LEGISLACIÓN INGLESA SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Para estudiar los fundamentos de una reglamentación basada en el espíritu que indicamos en la introducción de este libro, vamos a recorrer la legislación que sobre Sociedades de responsabilidad limitada ha sido adoptada durante los últimos años en diversos países.

Principiaremos esta exposición por la legislación de Inglaterra por ser indudable que de todos los países es éste el que, en la materia, ha hecho adelantos más positivos, aunque lentos.

I

La legislación inglesa sobre Sociedades de responsabilidad limitada, está ahora sustancialmente expuesta en las leyes del Parlamento de 7 de Agosto de 1862 y 20 de Agosto de 1867, sobre las Compañías; en la de 9 de Agosto de 1870, especial para Compañías de seguros, y en la de 10 de Agosto de 1870, tendente a facilitar las transacciones entre las Sociedades en liquidación y sus accionistas.

Bajo el imperio de estas leyes, las Sociedades limitadas se cuentan ya por miles.

Al principio, la Inglaterra, siguiendo en esto las explicaciones dadas por los mejores libros que co-

nozcamos sobre legislación inglesa (1), sólo conocía dos clases de Sociedades: la privada y la pública.

Las Sociedades privadas (*partnerships*) eran, como en el día, bajo el imperio de la ley general de 1862 verdaderas Sociedades colectivas. No estaban, como no están ahora, sometidas a la formalidad de la escritura pública; y se admitían todos los medios de prueba para establecer su existencia.

En el régimen de ellas no se exigían fórmulas obligatorias; pero por eso mismo corrían gran riesgo los asociados, y quedaban sujetos a una responsabilidad indefinida y completa.

Aun los mismos terceros que prestaban su nombre a la Sociedad para darle crédito, quedaban sujetos a esa responsabilidad sin límites.

El retiro del socio no podía tener lugar sin publicidad para evitar fraudes.

Subsistía la solidaridad por los cuasi delitos cometidos por los empleados de la Compañía en el ejercicio de sus funciones.

La disolución se verificaba por expiración del término o por el consentimiento unánime de los asociados.

Si a la expiración del plazo no se disolvía, podía ser rescindida a voluntad de las partes.

Toda disolución se ponía en conocimiento del público.

Forzosamente se verificaba asimismo la disolución, por pérdida de la cosa que formaba el fondo

(1) Rand Bailey, *Manual práctico de procedimiento inglés*, 1873; Martine, *Legislación inglesa*; *The cabinet Lawyer, a popular digest of the Laws of England;* Weigthman, *Barrister at Law;* los textos leigales, y especialmente el trabajo de Guillery sobre «Sociedades comerciales en Béigica»

social, por muerte natural o civil de uno de los asociados, por su renuncia voluntaria, por el matrimonio del socio si fuere mujer, si no estaba casada ya al tiempo de constituirse la Sociedad, por inejecución del contrato; y, en fin, por insolvencia legalmente comprobada.

La segunda especie de Sociedad era la conocida con el nombre de pública, llamada también *incorporated*, que es la clase de asociación de que especialmente hemos do ocuparnos, porque son las que corresponden a la materia de este trabajo.

En los primeros tiempos, se necesitaba un acto del Parlamento para que las Sociedades públicas o incorporadas, pudieran gozar del carácter de persona civil, o de cualquier otro privilegio, tal como la limitación de responsabilidad. Después, la organización de estas Sociedades y el reconocimiento de su existencia, quedaron deferidas a la Corona, cuando ésta llegó a invadir muchas de las atribuciones del Parlamento. Desde los fines de la administración de Guillermo III se volvió a buscar la creación de estas Sociedades en los actos del Parlamento, quien ha conservado este poder por mucho tiempo, sin que esto pueda ser motivo de extrañeza, pues, como es sabido, el Parlamento dedica gran parte de sus tareas al estudio y resolución de asuntos que en otros países corresponden al Poder ejecutivo.

Bajo la autoridad del Parlamento se atribuyó a la Corona en 1853 el derecho de conceder ciertos privilegios a las Compañías, sin intervención del mismo Parlamento; desde 1837 fué autorizada la Corona para conceder a las Compañías el privilegio de limitar la responsabilidad de los asociados, y de dar al secretario de ellas o a otro mandata-

rio que eligieran, la representación de la Sociedad ante la justicia.

Registran en seguida los anales de la legislación inglesa numerosas y repetidas leyes del Parlamento, que por la especialidad de sus preceptos no tienen que figurar en una exposición como esta. Entre ellas ocupan un lugar de preferencia relativa la de 1844 para reglar la formación, administración y liquidación de las Compañías Joint Stock; la de 1845 para las Sociedades de la misma clase en Irlanda; la de 3 de Julio de 1846 para simplificar la disolución de ciertas Compañías de ferrocarriles; la de 26 de Agosto de 1846 para reglar las Compañías de Banco, Joint Stock, en Escocia y en Irlanda; la de 22 de Julio de 1847 para modificar la ley de registro, incorporación y reglamentación general de las Compañías Joint Stock; la de 14 de Agosto de 1848, que modificó las leyes relativas a la liquidación de los negocios de dichas Compañías cuando estaban en estado de insolvencia y fué destinada también a facilitar la disolución y liquidación; la ley de 1.º de Agosto de 1849, para modificar en parte la anterior en orden a la liquidación, la de 14 de Agosto de 1855, para limitar la responsabilidad de los miembros de las Compañías antes recordadas.

Y así muchísimas otras.

Pero de todas las que tienen carácter más general y que han dado a las Asociaciones limitadas la base de progreso en que ahora se encuentran, las principales son, sin duda alguna, la ley de 14 de Julio de 1866, que, clasificada según nuestro sistema de artículos, no cuenta menos de 116 de ellos, y que es conocida con el nombre de *Ley para la incorporación de las Compañías Joint Stock y otras*

Asociaciónes; la de 13 de Julio de 1857, que modifica la anterior; la de 17 de Agosto del mismo año, referente a las Compañías de Banco; la de 23 de Julio de 1858, ley para modificar la de 1856-57 sobre las Compañías Joint Stock; la de 1857 sobre las Compañías de Banco Joint Stock; y final y especialmente la de 7 de Agosto de 1862 sobre la incorporación, reglamentación y liquidación de las Compañías de comercio y otras Sociedades que lleva por título oficial *The Companies Act*, 1862; fué puesta en vigencia en 2 de modificada en 1867; y esta última ley de 20 de Noviembre del mismo año, y es la ley general ligeramente modificada en 1867; y esta última ley de 20 de Agosto de 1867 cuyo título oficial es *An act to amend the Join Stock Companies at* 1862 (acta que modifica la dictada sobre Compañías de capitales unidos en 1862).

II

Esta larga serie de leyes que hemos recordado, muchas otras más que omitimos, y algunas que recordaremos todavía al exponer cuál es la legislación vigente, está manifestando el procedimiento seguido por la legislación inglesa y la importancia que se ha atribuído a esta materia.

No se ha procedido por generalización. Se ha legislado para cada una de las especies de Compañías y contrayendo siempre la atención a la gravedad del asunto de que se trata.

Sólo después de larga práctica y de repetidas modificaciones se ha llegado a fundar la legislación general vigente.

III

Da base a esa reforma generalizada por la ley de 1862, la de 14 de Julio de 1856. Según ésta, el mínimum de los miembros de una Sociedad limitada es de siete personas, disposición que se conserva en las leyes actuales y que ha sido adoptada por la Bélgica en su ley de 18 de Julio de 1873, y en varias disposiciones legales de otros países.

Se exige como garantía de sinceridad que la enunciación de la Sociedad vaya siempre acompañada de la palabra «limitada» (*limited*) que indica la irresponsabilidad personal.

La publicidad se deja asegurada por medio del registro.

El capital puede ser dividido en acciones nominativas, no divisibles, para evitar el agiotaje.

Impone la ley al accionista la responsabilidad del monto no pagado sobre las acciones, durante un año.

Los gerentes son responsables como mandatarios, salvo que distribuyan dividendos ficticios.

Las asambleas generales deben tener lugar a lo menos una vez por año. La mayoría de tres cuartas partes de los accionistas y de las acciones emitidas, es necesaria para toda modificación de los Estatutos.

En Inglaterra se ha creído que el Gobierno (1) no debía intervenir en la formación de esas Sociedades. Así, basta la solicitud de cinco accionistas

(1) Véase lo que decimos en otro capítulo sobre la legislación española.

para que el Ministro de Comercio (*board of trade*) nombre inspectores que den cuenta a los accionistas del estado de los negocios de la Compañía, sin que ésta pueda rehusar el examen de sus libros. Los liquidadores son nombrados por la justicia; pero los accionistas pueden adjuntarles un liquidador de su elección.

Finalmente, esa ley no admitía el arbitraje forzado, ni aun en virtud de cláusula expresa.

IV

Dada ya esta base que hacía cesar la intervención del Estado en la creación de las Sociedades limitadas, vinieron las leyes de 1862 y 1867. La primera de estas, general y completa, está dividida en nueve partes y en 212 artículos.

La 1.ª se contrae a determinar sobre la constitución e incorporación de Compañías y Sociedades formadas según dicha ley.

Regla la 2.ª la distribución del capital y la responsabilidad de los socios.

La 3.ª, la dirección de la administración.

La 4.ª, la liquidación.

La 5.ª, la constitución y el registro de las Compañías.

La 6.ª, la aplicación de la nueva ley a las Compañías Joint Stock, sometidas a las leyes de 1856-57 y 1857.

La 7.ª determina a qué Compañías se aplica la ley.

La 8.ª regla la aplicación de la ley nueva a las Compañías constituídas con anterioridad.

Y por fin, la 9.ª se contrae a derogar las leyes anteriores y a dictar disposiciones transitorias.

Deroga esta ley todas las disposiciones legislativas anteriores sobre las Compañías, sin respetar otras que las quehubieran sido constituídas por leyes especiales del Parlamento. No se ocupa de las Sociedades colectivas (*partnerships*). Su objeto era el de regir las Sociedades por acciones y en general todas las grandes operaciones comerciales.

Está prohibida por el art. 4.º la formación de Compañías para operaciones de Banco compuestas de más de diez personas y de otras Compañías comerciales de más de 20 personas, que no se sujeten a las prescripciones de esta ley, a una acta especial del Parlamento o a letras patentes. Sólo se exceptúan los trabajos de minas.

Las Sociedades comerciales son de dos especies: la de responsabilidad limitada (*limited*) y las Compañías no limitadas (*unlimited*).

Las Sociedades de responsabilidad limitada pueden ser limitadas por acciones o limitadas por garantía (*limited by shares or limited by guarantee*).

En las primeras, lo que determina la responsabilidad de los asociados es el monto de las acciones, mientras que en las segundas, el acta constitutiva es la que fija la extensión de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Bajo el imperio de esta ley, como bajo el de la legislación precedente, siete personas suscriptores cada una de ellas de una acción por lo menos, pueden firmar un anteproyecto, que ofrece la ventaja de admitir cambios en el contrato social definitivo.

Se exige la publicidad y por consiguiente la escritura para los Estatutos; poseer un local, do-

micilo social y sello con la razón social, que se considera como indispensable para todo acto importante.

En seguida viene el registro ante un funcionario (*registrar*), que participa de los caracteres correspondientes en nuestra organización a varios funcionarios de orden diverso. Su certificado da fe de la constitución definitiva de la Sociedad. Debe rehusar el registro do todo proyecto de Estatutos que no sea conforme a la ley.

La duración de la Sociedad puede ser limitada por el contrato, pero no lo es por la ley.

Los fundadores gozan de la mayor libertad en la elección del nombre o razón social, siempre que respeten los derechos adquiridos por otro a una denominación cualquiera.

Todo cambio en la razón social debe ser registrado, como los Estatutos mismos, tratándose de las Compañías de responsabilidad limitada.

La razón social debe estar fijada en la parte exterior del establecimiento y de las sucursales, y ser anotada en todos sus actos.

Llegado el caso de liquidación, la ley exige que la cuenta del liquidador se inserte en la *Gaceta* de Londres.

La correspondencia de las Compañías es firmada de ordinario por el secretario, a quien se considera como intérprete del Consejo de Administración, y ejerce muchas de las funciones que nuestro Código de Comercio asigna a los administradores en general.

De la misma manera que bajo el imperio de la ley de 1856, el Ministro de Comercio puede nombrar inspectores a solicitud de cualquiera interesado, para que practique todas las diligencias con-

ducentes a la inspección de las cuentas y a la comprobación de los asientos o partidas a que se refieren. No se puede ocultarles pieza alguna, y aun les es licito formalizar investigaciones.

Para sustraerse las Compañías a este extremo, tienen derecho de nombrar ellas mismas inspectores.

Si se hubiere inscrito el nombre de alguna persona de un modo erróneo, o hubiera omisión, o inscripción indebida, la persona que se considere perjudicada tiene derecho para dirigirse a los Tribunales de justicia a hacer la rectificación, para evitar que le afecte responsabilidad por los actos sociales, que sin tal rectificación se entenderían aprobados tácitamente.

La ley autoriza la conversión de las acciones en capital (*stock*). Cuando una parte del capital ha llegado a ser inútil, la Compañía, en vez de rescatar sus acciones o de constituir una reserva, puede consagrar el exceso del capital a la adquisición de consolidados (*stock*) y registrar esta consolidación.

Este stock debe ser expresado en el registro a nombre de la Sociedad. La propiedad del mismo stock se comprueba por un certificado con el sello ordinario de la Compañía.

No obstante esta conversión, el capital consolidado (*stock*) da derecho de participación en los dividendos y ganancias de la Compañía a concurrencia de la parte que representa, así como el derecho de votar en las asambleas generales, como si las acciones existiesen todavía.

El fin principal de esta conversión, es facilitar la división de la parte de cada uno de los socios en tantas subdivisiones como se quiera, lo que

es costumbre en cuanto a la deuda consolidada.

Las acciones o partes en las Compañías regidas por la ley, son personales y muebles, y además transmisibles de la manera que indican los Reglamentos.

La ley encuentra la principal garantía de los interesados como socios y de los terceros, en el registro, en la publicidad y en la comprobación vigorosa de los inspectores. Así es que todos los empleados de las Compañías tienen obligación de comunicar a los inspectores cuantas piezas o documentos les pidan, bajo multa de cinco libras esterlinas por cada día de retardo, pena análoga a la que llevan consigo la mayor parte de las contravenciones.

Los administradores son además responsables de toda enunciación falsa o errónea, consignada en el prospecto, aun cuando la hayan dado de buena fe.

El arbitraje es facultativo.

La liquidación puede ser verificada de tres maneras: voluntariamente, y en este caso la Compañía nombra los liquidadores; por orden de la Corte del Canciller; y bajo la vigilancia de la Corte. En estos dos últimos casos los liquidadores son nombrados por la Corte.

Los casos de liquidación voluntaria son los tres siguientes:

1.° Por expiración del término previsto por los Estatutos, o cuando a consecuencia de un acaecimiento previsto por los mismos Estatutos como causante de la disolución, la asamblea general la decreta.

2.° Siempre que la Compañía haya tomado una resolución especial para acordar la liquidación.

3.° Siempre que la Compañía haya dado una decisión extraordinaria fundada en la imposibilidad de continuar los negocios.

Y los cinco casos en que la Compañía puede ser liquidada por la Corte:

1.° Cuando la Compañía ha tomado una resolución especial a este respecto.

2.° Cuando la Compañía no principia sus operaciones dentro del año de su incorporación, o cuando las suspende durante un año completo.

3.° Cuando los miembros quedan reducidos a un número inferior a 7, mínimum fijado para la constitución de una Sociedad.

4.° Cuando la Compañía está insolvente; y

5.° Cuando la Corte opina que la liquidación es justa y equitativa.

El acreedor y el obligado a contribuir con algo en favor de la Compañía, pueden ocurrir a la Corte a pedir que la liquidación sea revisada por dicha Corte, o que se nombren nuevos liquidadores.

La resolución de la asamblea general que ordena la liquidación, se publica en el diario oficial.

La Corte (*High-Court of Chancery*) tiene un vastísimo poder de delegación y de reglamentación (1).

V

Para completar este breve estudio de la organización dada por la ley de 1862 a las Sociedades limitadas, debemos agregar algo sobre la de

(1) Rand Bailey, *Manual práctico de procedimiento inglés y texto de la ley.*

1867, que ha modificado en parte aquella ley, y sobre la de 1870, referente a los seguros.

La citada ley de 20 de Agosto de 1867 comprende 47 artículos y es sólo una serie de enmiendas a la ley general.

La de 1862 conserva el título de ley de 1862, y la nueva ley de 1867 la designa bajo el nombre de ley principal (*principal act*).

La más importante de las modificaciones admitidas por la ley de 1867, es la aceptación de un nuevo sistema, que extiende las facultades de las Compañías de responsabilidad limitada, hasta llegar a imponer a sus directores o gerentes una responsabilidad ilimitada.

No obstante esta reforma, la responsabilidad de los directores no puede extenderse sino a casos determinados, para lo cual se ha tenido principalmente en vista el pago de las deudas o de los gastos de liquidación.

De todas las modificaciones en el sistema general de la legislación, introducidas por la ley de 20 de Agosto de 1867, la más importante es la admisión (art. 23) al rango de Sociedades de responsabilidad limitada, de ciertas Asociaciones que no persiguen la especulación o la ganancia, sino un objeto de interés general. En estos casos, el Ministro de Comercio (*board of trade*) puede liberar a esas Sociedades especiales, de la necesidad de agregar al nombre, la palabra «limitada», de la publicación y del registro de la lista de los miembros.

Así se ha propendido a extender el régimen de las Sociedades limitadas a verdaderas Asociaciones civiles, y aun a corporaciones temporales. Pero para este caso se exigen trámites que no son

exigidos cuando se trata de las Sociedades comerciales.

VI

Descansa, pues, la legislación inglesa en la materia, sobre bases enteramente diversas de las de nuestro Código; y es tal la importancia que le atribuimos y tan considerable el desenvolvimiento que la Asociación limitada ha tenido bajo el imperie de esos preceptos, que los consideramos como el principal origen de la reforma moderna en esta importante rama de la organización general.

CAPITULO III

DE LA LEGISLACIÓN SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN ESPAÑA, ITALIA, FRANCIA, BELGICA Y OTROS PAISES.

I

La reforma iniciada, según lo hemos dicho, en Inglaterra, ha sido generalizada en el continente europeo por numerosas leyes.

Haremos una exposición sumaria de los preceptos fundamentales de esas diversas leyes en orden a distintos países, porque así vendremos a ver no sólo el espíritu general de la marcha de la legislación en la última época, sino también, en parte, algunas de las reacciones que de cuando en cuando se han experimentado, para contrariar el espíritu de libertad en la organización de las Asociaciones.

Un grande ejemplo de estas reacciones se puede observar en la legislación española.

En efecto, la España estuvo a punto de ser la que iniciara la reforma que ahora se viene propagando. En su muy sabio Código de Comercio, debido a la notable ilustración del Sr. Sainz de Andino y publicado en 1830, que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos de Comercio europeos y americanos; en el título referente a las Compañías mercantiles, tít. 2.º del libro 2.º, artículo 293, se dijo:

«Es condición particular de las Compañías anónimas que la escritura de su establecimiento y todos los Reglamentos que han de regir para su administración y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen del Tribunal de Comercio del territorio donde se establezca; y sin su aprobación no podrá llevarse a efecto.»

El art. 294 del mismo Código sólo exigió la aprobación de la autoridad soberana en casos muy especiales; y así dijo: «Cuando las Compañías anónimas hayan de gozar de un privilegio que yo (se trataba entonces de una autoridad absoluta) les conceda para su fomento, se someterán sus Reglamentos a mi soberana aprobación».

El art. 295 agregaba: «En la inscripción y publicación de Compañías anónimas, se insertarán a la letra los Reglamentos aprobados por la Autoridad correspondiente, para su régimen y gobierno».

Acercábase, pues, mucho este sistema creado por el Código español de Comercio, al que más tarde ha venido a plantear en Inglaterra la ley de 1856. Que si es verdad que se exigía la aprobación del Tribunal de Comercio del territorio en que la Sociedad anónima se estableciera, estaba esto muy lejos de traer sobre las Sociedades los inconvenientes de una autorización previa de la primera magistratura.

Esos Tribunales estaban al alcance de los que pretendían asociarse, y venían a conferir una aprobación más bien relacionada con el orden económico de las Asociaciones, que con tendencias contrarias al sistema de libertad.

Por desgracia, estas buenas ideas que pudieron ser vigorosa simiente de nuevas reformas, cedieron ante el choque de algunos abusos observa-

dos en las Sociedades anónimas que se constituyeron en España, y principalmente de los ocurridos en la crisis que experimentó aquel país en el año de 1846.

Para remediar, por vía de Autoridad, los males que se notaban, se publicó la Real orden de 9 de Febrero de 1857, con la cual se creó un estado violento e insostenible (1), arrancando al Tribunal de Comercio la facultad de aprobar los pactos sociales. En ese Real decreto el Gobierno reasumía las facultades que hasta entonces habían tenido los Tribunales de Comercio. Y como tanto, según el Código, cuanto a virtud de las enunciaciones de ese mismo Real decreto, se notaba en todas partes la necesidad de una ley especial que reglara de un modo permanente la organización de las Compañías mercantiles por acciones, se llegó a dar la ley de 28 de Enero de 1848; a la cual se agregó el 17 de Febrero del mismo año un Reglamento destinado a la ejecución de la ley.

Esta ley de 1848 importa una verdadera reacción contra el progreso de las Asociaciones. Casi se se puede afirmar que ha debido ser la fuente principal de los inconvenientes con que han tropezado en la práctica española la formación y el ensanche de las Sociedades limitadas.

Omitimos enunciar los principales preceptos consignados en esa ley, porque, como ya hemos dicho, no corresponde al desenvolvimiento del principio que vamos sosteniendo. Importa una positiva reacción, sobre todo si se contemplan los preceptos del art. 9 y muchos otros, que hacen a la Autoridad pública el juez único de la utilidad y

(1) Gomez de la Serna y Reus García, *Código de Comercio*,

de la organización de las Empresas limitadas.

Por lo demás, esa ley no sólo adolece de un espíritu reaccionario, sino que apenas se ocupa de escasísimas materias, de entre las muchas que deben formar parte de una organización bien combinada.

El Reglamento dado por el Ministro Bravo Murillo, que tiene algunas disposiciones de detalle, que pudieran ser recordadas, corresponde de necesidad al sistema fundamental de la ley que trata de reglamentar.

Después de la ley de 28 de Enero de 1848 y Reglamento para su aplicación de 17 de Febrero del mismo año, se encuentran las siguientes disposiciones en la legislación de ese país.

REAL ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1852 (1)

Se declara por ella que las Sociedades anónimas no pueden comprar sus propias acciones sino en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas y para poseerlas en común y sin desmembrar en lo más mínimo el capital social. En esa operación no podrán emplearse otros fondos que los procedentes de las ganancias líquidas y repartibles, entendiéndose dicha autorización sólo en el caso en que esté satisfecho en su totalidad el importe de las acciones.

(1) Me ha dado a conocer esta ley española y las demás del mismo país que se anotan en seguida, mi amigo, el Sr. Carlos Llausás, Abogado del foro español y del nuestro.

LEY DE 28 DE ENERO DE 1856

Determina las reglas para el establecimiento de Sociedades anónimas de crédito.

Extracto.—Art. 1.º Que las Sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España conforme a la presente ley.

Art. 2.º La duración no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 3.º El domicilio se ha de fijar en algún pueblo, sin perjuicio de tener sucursales o agencias en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorización del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Objetos a que podrán extenderse las operaciones de las Sociedades:

1.º Contratación de empréstitos con el Gobierno o Corporaciones provinciales o municipales, y adquirir fondos públicos y acciones de toda clase de Empresas. Para la contratación de empréstitos con naciones extranjeras se necesita la autorización del Gobierno. No podrá dedicarse a la adquisición de fondos públicos al contado ni a plazo, más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de Empresasi ndustriales de utilidad pública.

3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de Sociedades mercantiles.

4.º Administrar o arrendar toda clase de contribuciones y Empresas públicas.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual a la que se haya empleado y exista

en valores en cartera por las operaciones de que tratan los anteriores párrafos.

6.º Vender o dar en garantía todos los valores adquiridos por la Sociedad.

7.º Prestar sobre toda clase de efectos: los préstamos que haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que éstas tengan en plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar cualquiera operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores y llevar cuentas corrientes.

Art. 5.º El capital de las Sociedades será determinado por sus Estatutos, así como el número de acciones.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, pero cualquier accionista puede depositarlas en la Sociedad para recibir un resguardo nominativo.

Su emisión, para poder constituirse la Sociedad, será desde un tercio a la mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se hará efectivo dentro de los treinta días de la aprobación oficial de la Sociedad y su importe deberá ser de un 25 por 100, si la emisión es por mitad, y de un 30 por 100, si es por la tercera parte del capital social.

Las acciones tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 213 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las Sociedades con arreglo al párrafo 5.º del artículo 4.º,

serán al portador y a plazo fijo, que no baje en ningún caso de treinta días, con la amortización e intereses que se determine. Sólo podrán emitir el quíntuplo de la parte del capital realizado y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 8.º Obligación de presentar al Gobierno todos los meses y de publicar en el *Diario Oficial* un estado de su situación, y además, siempre que el Gobierno lo pida.

Art. 9.º Los Estatutos serán presentados al Gobierno, publicados en el *Diario Oficial* y aprobados, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Artículos 10 y 11. Las solicitudes para el establecimiento de Sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo el 10 por 100 del importe del primer dividendo.

LEY 11 DE JULIO DE 1856

Trata de la formación de Compañías para la ejecución de caminos de hierro, canales y demás obras públicas. Sus principios fundamentales son los mismos que los establecidos por la ley de 28 de Enero de 1856, que acabamos de extractar.

REAL ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1857

Aprobó el Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno en orden a las

Sociedades mercantiles por acciones, al inspeccionar estas Sociedades.

LEY 11-19 OCTUBRE 1869

LIBERTAD DE BANCOS Y SOCIEDADES.—DISPOSICIONES SOBRE CONTRATOS DE SOCIEDADES.—CONSTITUCION DE COMPAÑIAS MERCANTILES.—EMISION DE ACCIONES Y BILLETES, DE RESGUARDOS, OBLIGACIONES, ETC.

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás Asociaciones que tengan por objeto cualquier Empresa industrial o de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su Sección primera, título II del libro II, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus Estatutos o Reglamentos, los pactos o reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará a presencia de los tenedores o representantes de la mitad, por lo menos, del capital social o de la cifra marcada en los Estatutos, a cuyo efecto serán convocados todos los interesados en la Empresa. Dentro del plazo de quince días, a contar desde

la constitución de la Compañía, los gerentes, administradores o directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio un copia autorizada de la escritura social, con sus Estatutos, o Reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados administradores tendrán, además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen a conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará, además, el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para inscripción en el Registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo a lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despnés de examinados y aprobados en Junta general de accionistas o asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del acta de aprobación. En el plazo de treinta días, a contar desde la celebración de la Junta general de accionistas o asociados, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados.

Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para el conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades a que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administración a formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser con-

sultado o copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas o al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas a cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad o límite que fijen sus Estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, a no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portados o nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus Estatutos, y a condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la pro-

vincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley Hipotecaria: entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo a la fecha de su emisión y a la inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque o cabeza del camino, canal u obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos a las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, a no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquéllas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto a los créditos refaccionarios inscritos o anotados según prescripciones de la ley Hipotecaria.

Art. 9,° Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas o al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal o amortizable, el porducto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de Estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las Asociaciones de seguros mutuos de formación de capitales o rentas vitalicias de supervivencia y demás Empresas sin capital fijo a que esta ley se

refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las Juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad a sus mandatarios o administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer a las administraciones de las Compañías a que esta ley se refiera multas de 100 a 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto o carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus Estatutos sin perjuicio de poder optar a los beneficios que esta ley otorga a las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en Junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus Reglamentos para modificar el pacto social, o por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas Compañías quedarán sujetas a todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de las concesiones de aquéllos por haber expirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación o de quiebra, o por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

Artículos adicionales

1.º Se procederá inmediatamente a la revisión

del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y a fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de esta ley. — De acuerdo con las Cortes Constitnyentes, etc.—Madrid, 19 de Octubre de 1869.—*Francisco Serrano.*—El Ministro de Fomento, *José Echegaray.*

(*Gaceta*, del 21 de Octubre).

II

La Alemania es otro de los países que, durante mucho tiempo, se ha mantenido bajo el antiguo régimen. Sin embargo, ya en 11 de Junio de 1870 se dictó una ley especial sobre la materia, extensiva a la Confederación del norte, que desde Enero de 1871 es el Imperio de Alemania.

Esta ley de 11 de Junio de 1870 ha tenido por principal objeto introducir en la legislación alemana las reformas concebidas en Inglaterra y en el continente. Ha suprimido la autorización del Gobierno en las Sociedades por acciones en comandita o anónimas. Además autoriza el empleo de la forma de la comandita y de la Sociedad anónima para las Sociedades civiles, que se consideran entonces como comerciales (artículos 174 y 208), con lo cual ha venido a ser una de las primeras legislaciones en Europa que haya adoptado el principio liberal de nuestro Código civil.

Austria ha incorporado ya en su legislación los mismos principios, conforme a la ley que se em-

pezó a discutir en 1874: asimila las Sociedades civiles a las comerciales, en la forma de anónimas.

Desde mucho antes (año 1857), la Holanda ha adoptado la misma regla de prescindir de la autorización gubernativa, y seguido en gran parte el sistema ideado por la ley belga de 1873, del cual nos ocupamos más adelante.

La Italia, regida durante muchos años y ahora mismo, se puede decir, por el espíritu del Código francés de Comercio, modificado en parte en el italiano de 1865, ha desenvuelto la misma tendencia (1). Si bien, bajo el imperio de ese Código, se exigía en el art. 156 la autorización y aprobación, de los Estatutos por medio de orden Real, en lo demás, las garantías de publicidad y de vigilancia estaban regladas de tal manera, que se habría podido prescindir de esa autorización, odiosa o ineficaz.

Pero ya en 1875 y 76 el Congreso italiano ha aprobado una ley destinada a reemplazar el título del Código de Comercio sobre Sociedades, y se ha suprimido la autorización (2).

Nos ocupamos con mayor detenimiento de las reformas hechas en Francia, y sobre todo en Bélgica; con lo cual llegaremos, a encontrar en orden al primero de estos dos países, la tendencia de la marcha general con ciertas reacciones en períodos determinados; y, en orden al último, sistema lento pero seguro, que sirvió para formar la ley ahora vigente de 18 de Mayo de 1873 cuyo texto reproducimos en la parte conexa con

(1) Borsari, *Il codici di comercio annotato*, 1868.

(2) Sacerdoti, *Voti per la riforma nell ordinamento lejislativo delle societa per azioni.*

nuestro estudio, por ser una de las leyes mejor meditadas, y de aquellas que, por su extensión y naturaleza, reemplazan en todas sus partes el título especial que los Códigos de Comercio dedican a las disposiciones sobre Sociedades comerciales.

III

Desde principios de este siglo hasta muy pasada la primera mitad de él, se ha considerado en Francia, como lo hemos observado en la introducción, que el régimen del Código francés de Comercio era susceptible de satisfacer todas la exigencias legítimas.

No se había pensado en introducir en la ley ninguna reforma seria o fundamental.

Este estado indeciso de la opinión, que conocía los abusos sin encontrar un remedio adecuado y que temía el desenvolvimiento de la libertad deseándolo, está muy bien expresado por Duvergier en la Exposición de motivos de la ley de 17-23 de Julio de 1856:

«La división del capital social en acciones al portador, ha contribuído mucho a hacer populares las Sociedades en comandita. Títulos que pueden ser negociados sin gasto, sin lentitudes, sin formalidades, sin responsabilidad, tienen un atractivo enteramente especial, y por eso mismo un acrecentamiento de valor. Estas diversas causas han dado al establecimiento de Sociedades en comandita por acciones, un impulso que sólo daría motivos para felicitarse, si hubiera estado siempre acompañado de prudencia, de moderación y de lealtad.

»Desgraciadamente, los accionistas se han dejado seducir por las más locas esperanzas, y caído en las exageraciones más extravagantes.

»En 1838, el mal había hecho progresos tales, que el Gobierno sintió la necesidad de tomar medidas enérgicas. Se presentó una ley que prohibía de un modo absoluto las Sociedades en comandita por acciones. Una comisión nombrada del seno de la Cámara de Diputados, y compuesta de hombres cuyas luces, experiencia y carácter ofrecían la garantía más completa, se dedicó a un estudio profundo del proyecto. Después de dos meses de examen, presentó un informe que, rechazando el sistema absoluto del Gobierno, formulaba un conjunto de disposiciones, que partían de los mismos principios y tendían al mismo fin.

»Ese proyecto quedó olvidado.

»Siguieron después los desórdenes; y el Gobierno, conmovido a la vista de ellos, ha resuelto ponerles un término e impedir que vuelvan de nuevo. Al tomar esta determinación, había un escollo que evitar: las disposiciones tendentes à castigar las combinaciones desleales, deben reservar a la industria, al comercio, a las invenciones útiles, la libertad que les es necesaria... El proyecto de ley concilia en un justo término medio la reparación que debe alcanzar a los actos culpables, y la independencia que es menester dejar a la voluntad de los individuos en la formación de los contratos.

»La exageración del valor de los aportes en especies; la distribución de las acciones en conformidad a esta apreciación; la forma al portador, que da tan peligrosa facilidad para deshacerse de acciones mal adquiridas y sin que se pueda seguir sus huellas entre las manos de los que se las

transmiten; la conversión del valor nominal en cosa ilusoria por la facultad de hacer enteros insignificantes en el momento de la emisión; la composición irregular de los consejos de vigilancia, a los cuales se entra ya por debilidad, ya por cálculo, muchas veces con malos designios, casi siempre con la idea de que ninguna responsabilidad afecta a los consejeros en las funciones que van a ejercer; en fin, las distribuciones de dividendos ficticios tomados del capital social, ya contra la voluntad de los consejos de vigilancia, ya de connivencia con ellos: tales son las maniobras más frecuentemente empleadas para engañar al público.

»Eso es lo que se debe impedir, prohibir o castigar.

»Además, agrega, desde hace algún tiempo se ha podido observar que en muchos Estatutos el capital social aparece dividido en fracciones de un valor muy pequeño. Las hay de cincuenta francos, de veinte francos, de cinco francos; y así se comprende qué clase de personas son aquellas a quienes se explota y a qué clase de capitales se atrae cuando se emiten tales valores.

»Se habría podido, sin emprender la tarea siempre delicada de oponer una prohibición y aun una pena a cada hecho dañoso, proscribir las Sociedades en comandita por acciones, o someterlas a la autorización del Gobierno; pero suprimir el uso para impedir el abuso, es un procedimiento violento, una extremidad a que no se debe recurrir sino cuando es imposible el empleo de medidas más moderadas.

»La Sociedad en comandita por acciones ha entrade de una manera profunda en los hábitos del mundo industrial. Ni se ha de desconocer que le ha

prestado verdaderos servicios, procurando los medios de ejecutar lo que sin ella habría sido imposible. Por esto ha parecido sabio y útil procedimiento el de conceder, en principio, la libertad de formar Sociedades en comandita por acciones, dando reglas e imponiendo restricciones de tal naturaleza, que el fraude y la mala fe quedan reducidos a la impotencia.»

Conforme a este criterio, se dió la ley de 1856, ley especial para las Sociedades en comandita, y que sin embargo recordamos, a la vez que sus fundamentos, porque es sabido que esa ley ha sido casi íntegramente transportada a nuestro Código de Comercio, en la parte en que se ocupa de las Asociaciones de aquella especie.

A pesar de que esa ley vino a corregir graves males que se hacían sentir, se levantaron contra ella vivas protestas alentadas por la ley inglesa de 14 de Junio de 1856, que echaba las nuevas bases de la reforma inglesa.

Entonces se presentó en Mayo de 1862 un proyecto que extendía las reglas de la ley francesa de 1856 sobre las Sociedades en comandita, a las Sociedades anónimas, pero que las exoneraba de los obstáculos de la autorización del Gobierno.

Dió ese proyecto lugar a largas controversias; y lo principal que se debe recordar es que se fijó el máximum para el capital de cada Sociedad, en la cifra de veinte millones de francos.

El régimen francés fué, en resumen, el de dejar a los fundadores de Sociedades anónimas cuyo capital no excediera de 20.000.000 de francos, la opción entre la autorización del Gobierno bajo el imperio del Código de Comercio, y el beneficio de la ley nueva con cargo de aceptar las formalidades

que imponía y las responsabilidades que eran su consecuencia inevitable (1).

Por fin se vino a establecer un sistema más general y libre, y en Marzo de 1865 se presentó nuevo proyecto, que sólo fué ley en Junio de 1867. Esta ley, que casi todos en Chile tenemos a la vista, está encaminada a establecer nuevas reglas para las Sociedades en comandita modificando la severidad de algunas disposiciones de la de Julio de 1856; a imprimir a las Sociedades anónimas un poder mayor de expansión y más rapidez en su ejercicio, con la supresión de la autorización del Gobierno; y a favorecer las Asociaciones llamadas cooperativas, que tanto desenvolvimiento van alcanzando ahora en las naciones europeas.

Sin embargo no haremos el examen detenido de esta ley, que ha sido muy bien formulado por hombres de ciencia y de experiencia (2).

No hacemos este examen porque en realidad esa ley contiene varias contradicciones, que son inaceptables a la luz de la crítica moderna, y no ha logrado satisfacer por completo las aspiraciones de la industria francesa; también porque daremos poco más adelante el texto de la ley muy notable promulgada por la Bélgica en 1873, en la parte referente a Sociedades anónimas. Nos limitamos, porque ello suministra útil enseñanza, a recordar la Exposición de motivos de la referida ley francesa de 1867, en la parte más sustancial.

(1) Guillery, *De las Sociedades Comerciales.*

(2) Puede verse la obra de Alfredo de Coursi, administrador de la Compañía de Seguros generales, titulada *Examen de la ley de 14 de Julio de 1856*; la conocida de Tripier, y la que publicó Mathieu, quien informó a nombre de la Comisión legislativa.

Dice el informe de Mr. Mathieu:

«Recientemente se ha operado un cambio notable en los espíritus. No se ha cambiado de parecer acerca de las ventajas que ofrece una combinación por medio de la cual cada socio es llamado a recoger una parte proporcional de las ganancias, sin comprometerse más allá de su puesta, con la facultad de administrar los negocios sociales, sea por sí mismo, sea por medio de mandatarios.

»Pero la intervención de la autoridad pública no ha sido mirada de la misma manera. Se ha juzgado que son menores las garantías que ofrece que las dificultades y lentitudes a que puede dar origen.

»¿Es este cambio uno de esos caprichos de la opinión, a que la firmeza de legislador debe resistir? ¿O había razones serias que producían esta grave y repentina modificación?

»El Gobierno ha tenido la convicción de que los los progresos de las ideas y el desarrollo de los hechos económicos, eran lo que había traído el resultado que tenía a la vista. Ha pensado que, mediante algunas sabias precauciones, no habría inconveniente ni peligro en permitir a las Sociedades que se formen sin autorización y se administren sin supervigilancia de la Administración pública. En consecuencia ha presentado en 1862 la ley sobre Sociedades de responsabilidad limitada, que ha sido votada en la sesión de 1863.

»En esa época, y cualquiera que hubiera sido la confianza que se debiera tener en el empuje que tomarían en lo porvenir las nuevas Sociedades, no habría sido prudente suprimir inmediatamente las que existían con las formas y con las bases establecidas por el Código de Comercio. Las ven-

tajas de un régimen más libre habrían podido no ser comprendidas y aprobadas desde luego. Era menester dejarles tiempo para manifestarse y esperar que la experiencia hubiera permitido apreciarlas.

»Ahora se puede decir que la prueba está hecha.

»Los comerciantes, los industriales y los hombres de negocios, después de haber manifestado alguna duda para entrar en la vía que se les dejaba abierta, han entrado por ella resueltamente.

»A contar desde la mitad del año 1864 se han formado Sociedades de responsabilidad limitada, en un número considerable y con capitales importantes. Se han formado ya cincuenta y dos, cuyo capital es de ochenta millones próximamente.

»Sin duda se habría alcanzado a cifras más altas, si el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1863 no hubiera fijado en 20.000.000 de francos el máximum del capital de cada Sociedad.

»Muchas Sociedades han debido tomar la forma anónima (con autorización del Gobierno), porque su capital superior a 20 millones de francos era un obstáculo invencible para la aceptación de la responsabilidad limitada.

»En Inglaterra este régimen, inaugurado hace diez años solamente, ha tomado un inmenso desarrollo. Se han fundado 3.474 Sociedades, e informes en los cuales se puede tener confianza, hacen llegar a cinco mil millones de francos sus capitales reunidos...

»El Código de Comercio alemán (art. 208), agrega el informe, consagra en principio la necesidad de la autorización del Estado. Pero el artículo 249 suprime, o a lo menos modifica gravemente esta regla; reservando a las leyes territoriales

(leyes particulares de los Estados) la facultad de estatuir el que las Sociedades queden libres de ella. Este es el expediente adoptado por la conferencia de Nuremberg, para conciliar todas las opiniones.

»Lübeck, Oldemburgo y el gran ducado de Baden, han usado en grados diversos de estas facultades.

»En Suiza, en que el régimen varía de cantón a cantón, el proyecto de Código de Comercio aplicable a toda la confederación, preparado en 1865, dispone (art. 19) que las Sociedades por acciones no necesitan de la autorización del Estado, a menos que sean constituídas por un término de más de treinta años. Pero el jurisconsulto distinguido, encargado por el Consejo federal de preparar la exposición de motivos y de revisar el proyecto, concluye enérgicamente a favor de un sistema más radical.

»En materia de Sociedades anónimas, dice, la autorización del Estado, es una anomalía, cuya persistencia debe ser atribuída a la preocupación funesta de que el Estado queda armado por ese medio, con el poder de prevenir los abusos que pudieran resultar de esa forma tan poderosa del principio de las Asociaciones...

»El espíritu que ha determinado nuestra opinión es el que se manifiesta en nuestros días en todas las cuestiones de industria y de comercio, y principalmente en los tratados internacionales. Justamente en Suiza, es en donde se ha iniciado y mantenido el sistema de la libertad, que triunfa ahora en los tratados de comercio.

»Así como el pensamiento de liberar a la industria y al comercio de la protección aduanera y de las trabas interiores, hace grandes progresos

en Europa; el pensamiento de dejar libres a las Sociedades por acciones penetrará con rapidez en todas partes. La Inglaterra y la Francia están en marcha. La Alemania dividida; y luego los Estados que han adoptado o imitado el Código de Comercio francés, seguirán el movimiento.

»La Suiza, que debe a la libertad toda la prosperidad de que goza ¿podría quedar tímidamente en atraso? Aunque lo quisiera no lo podría.

»A estos motivos se agrega otro que no es el menos poderoso de todos. En virtud de la legislación y de los tratados, las Sociedades inglesas de responsabilidad limitada, verdaderas Sociedades anónimas libres, pueden establecerse en Francia sin estar obligadas a obtener la autorización del Estado. ¿Cómo imponerla a nuestros propios nacionales? ¿Cómo no armarlos, en vista de la competencia de los capitales extranjeros, de la libertad que estos tienen en virtud de la ley de su propio país y de las leyes internacionales?

»Si hay una legislación en que sea de desear la unidad, o para hablar con más propiedad, en que esa unidad sea necesaria, es la legislación comercial. En una época como la nuestra, sobre todo, en que la rapidez y la multiplicidad de los cambios mezclan y confunden los intereses y los pueblos, las reglas que gobiernan estas relaciones constituyen una especie de derecho de gentes, en el que la uniformidad debe ser el carácter esencial, bajo pena de que no llene su objeto.»

IV

En orden a la Bélgica diremos muy pocas pa-

labras, porque vamos a publicar a continuación la ley de 1873.

El proyecto de que esa ley se deriva fué presentado a la Cámara de representantes por Mister Fesch, Ministro de Justicia, a fines de 1864, cuando no se tenían otros precedentes que la ley inglesa de 1862, que encaminaba a la libertad, y la ley francesa de 1856 sobre Sociedades en comandita por acciones, que reaccionaba de un modo vigoroso.

La discusión del proyecto ha durado nueve años, y sólo se ha promulgado en 1873 (18 de Mayo), para reemplazar con ella el título completo del Código de Comercio sobre Sociedades comerciales.

La citaremos a menudo y de preferencia a las mismas leyes inglesas que han dado origen a la reforma, porque el sistema de la ley belga es más ajustado a las prácticas de la raza latina.

Tomamos las disposiciones generales concernientes a Sociedades anónimas, de la sección especial dedicada al arreglo de ellas. Y agregamos los demás preceptos que tienen una aplicación general a todas las especies de Sociedades reconocidas en el sistema legal belga.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º .....

Art. 2.º La ley reconoce cinco especies de Sociedades comerciales:

La Sociedad colectiva.

La Sociedad en comandita simple.

La Sociedad anónima.
La Sociedad en comandita por acciones.
La Sociedad cooperativa.

Cada una de ellas constituye una individualidad jurídica distinta de la de los socios.

Art. 3.º Hay, además, Asociaciones comerciales momentáneas y Asociaciones comerciales en participación, a las cuales no reconoce la ley ninguna individualidad jurídica.

Art. 4.º Las Sociedades colectivas, las Sociedades en comandita simple y las Sociedades cooperativas se forman, bajo pena de nulidad, por instrumentos especiales públicos o privados, debiendo conformarse en este último caso al art. 1.325 del Código civil.

Para las Sociedades cooperativas bastan dos originales.

Las Sociedades anónimas y las Sociedades en comandita por acciones se forman, bajo pena de nulidad, por instrumento público.

Sin embargo, estas nulidades no pueden ser opuestas a los terceros por los socios. Entre los socios no producen efecto sino desde la demanda tendente a obtener el pronunciamiento de ellas.

Art. 9.º Los instrumentos de Sociedad anónima, de Sociedad en comandita por acciones y de Sociedad cooperativa, deberán ser publicados íntegramente a expensas de los interesados.

Art. 10. Los instrumentos o extractos de instrumento cuya publicación está prescrita en los artículos anteriores, se depositarán dentro de los quince días contados desde la fecha de los instrumentos definitivos, en manos de los funcionarios designados para este efecto, quienes darán el correspondiente recibo de ellos. La publicación deberá ser hecha dentro de los diez días siguientes al del depósito, bajo pena de perjuicios contra los funcionarios a quienes sean imputables la omisión o el retardo.

La publicación será hecha en el *Monitor*, en forma de suplementos, que serán dirigidos a los Secretarios de las Cortes y Tribunales, en donde todos podrán conocerlos gratuitamente y se reunirán en una recopilación especial.

Una orden Real indicará los funcionarios que deben recibir los instrumentos o extractos de instrumentos y determinará la forma y condiciones del depósito y de la publicación. La publicación no producirá efecto sino al quinto día de la fecha de la inserción en el *Monitor*.

Art. 11. Si el depósito no se hace en el plazo prescrito en el artículo precedente, la publicación de los instrumentos o extractos de instrumentos será sometida a un derecho especial de registro de uno por mil del capital social, sin que pueda ser menos de cincuenta francos ni superior a cinco mil francos.

Este derecho será exigible sobre el registro de la publicación retardada, que se hará de oficio, y será adeudado solidariamente, en cuanto a los instrumentos públicos, por los notarios, y en cuanto a los instrumentos privados, por los socios solidarios o, a falta de éstos, por los socios fundadores.

No será admisible en juicio ninguna acción interpuesta por una Sociedad cuyo instrumento de constitución no haya sido publicado en conformidad a los artículos precedentes. Los socios no podrán servirse de los instrumentos de Sociedad respecto de los terceros que hayan contratado antes de la publicación; pero la falta de publicación no podrá ser opuesta a los terceros por los socios.

Art. 12. Toda modificación convencional de los instrumentos de Sociedad debe ser hecha, bajo pena de nulidad, en la forma dispuesta para el instrumento de constitución de la Sociedad.

Los instrumentos que modifiquen las disposiciones cuya publicidad está prescrita por la ley, los nombramientos de administradores en las Sociedades anónimas y los instrumentos que determinen el sistema de liquidación, serán publicados en conformidad a los artículos precedentes, bajo pena de que no puedan ser opuestos contra terceros, quienes podrán, sin embargo, hacerlos valer.

Art. 13. Los socios obran por medio de sus gerentes o administradores cuyos poderes se establecen por el instrumento constitutivo o por los

instrumentos posteriores hechos en cumplimiento del constitutivo.

SECCION CUARTA

I

DE LA NATURALEZA Y DE LA CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 26. La Sociedad anónima es aquella en que los socios solo comprometen una puesta determinada.

Art. 27. No existe bajo una razón social; no es designada por el nombre de ninguno de los socios.

Art. 28. La Sociedad anónima es calificada con una denominación particular o por la designación del objeto de su Empresa.

Esta denominación o designación debe ser distinta de la de cualquiera otra Sociedad.

Si es idéntica o si su semejanza puede inducir en error, cualquier interesado puede hacerla modificar y reclamar daños y perjuicios, si hubiere lugar a ellos.

II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 29. La Sociedad anónima sólo se constituye definitivamente si el número de los socios es de siete a lo menos; si el capital social está íntegramente suscrito, y si se entera a lo menos el cinco por ciento del capital que consista en numerario.

Art. 30. La Sociedad puede ser constituída por uno o por muchos instrumentos públicos a los cuales concurran todos los socios y que comprue-

ben la existencia de los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 31. Puede también ser constituída la Sociedad por medio de suscripciones. El instrumento de Sociedad se publicará previamente como proyecto.

Las suscripciones deben ser hechas por duplicado e indicar la fecha del instrumento auténtico de Sociedad y de su publicación, el objeto de la Sociedad, el capital social y el número de acciones; los aportes y las reglas conforme a las cuales se hacen; las ventajas particulares atribuídas a los fundadores; el entero sobre cada acción de un cinco por ciento a lo menos de la suscripción. Contienen el llamamiento de los suscriptores a una asamblea que tendrá lugar dentro de los tres meses para la constitución definitiva de la Sociedad.

Art. 32. En el día fijado, los fundadores presentarán a la asamblea, que tendrá lugar ante Notario, la comprobación de la existencia de los requisitos exigidos por el art. 29, con los documentos comprobantes.

Si la mayoría de los suscriptores presentes, sin considerar a los fundadores, no se opone a la constitución de la Sociedad, los fundadores declararán que está definitivamente constituída.

El proceso verbal auténtico de esta asamblea que deberá contener la lista de los suscriptores y el Estado de los enteros hechos, constituirá definitivamente la Sociedad.

Art. 33. Cuando tenga lugar una emisión de acciones en virtud de disposición de los Estatutos o de modificación en ellos, las suscripciones deberán ser hechas en duplicado y contener las enunciaciones indicadas en el art. 31.

Art. 34. Los fundadores son solidariamente responsables para con los interesados ya por la falta o falsedad de las enunciaciones prescritas para las actas de suscripción, ya por la nulidad de la Sociedad constituída por ellos que resulte de la falta de instrumento público o de algunas de las condiciones requeridas por el artículo 29.

III

DE LAS ACCIONES Y DE SU TRANSMISIÓN

Art. 35. El capital de las Sociedades anónimas se divide en acciones. Las acciones pueden ser divididas en cupones, que, reunidos en número bastante, confieren los mismos derechos que la acción.

Las acciones y los cupones llevan un número de orden.

Art. 36. En la oficina social se lleva un registro de las acciones nominativas, del cual pueden tomar conocimiento todos los accionistas. Este registro debe contener la designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones, la indicación de los pagos efectuados, las transferencias con su fecha y la conversión de las acciones en títulos al portador, si los Estatutos lo permiten.

Art. 37. La propiedad de la acción nominativa se establece por la inscripción en el registro prescrito por el artículo precedente.

La cesión se verifica por medio de una declaración de traspaso inscrita en el mismo registro, datada y firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados. Se entregarán a los accionistas certificados que constaten estas inscripciones.

Si hubiere muchos propietarios de una acción, la Sociedad puede suspender el ejercicio de los derechos correspondientes a ella, hasta que se designe alguna persona que tenga, en orden a la Sociedad, el carácter de propietario de la acción.

Art. 38. La acción al portador debe ser firmada por dos administradores a lo menos. Una de las dos firmas puede ser puesta por medio de estampilla.

La acción indica la fecha del instrumento constitutivo de la Sociedad y de su publicación; el número y la naturaleza de cada categoría de acciones, así como el valor nominal de los títulos o

la parte social que representen; la explicación sumaria de los aportes y los términos en que son hechos; las ventajas particulares atribuídas a los fundadores; la duración de la Sociedad, el día y la hora de la asamblea general anual.

Art. 39. La cesión de la acción al portador se verifica por la sola tradición del título.

Art. 40. Las cesiones de acciones no son valederas sino después de la constitución definitiva de la Sociedad. No pueden ser inscritas en el registro de accionistas sino después del entero del veinte por ciento del importe de las acciones. Las acciones son nominativas hasta su entera liberación.

Art. 41. El detalle del capital social se publicará por lo menos una vez en el año, a continuación del balance. Comprenderá la indicación de los enteros verificados y la lista de los accionistas que no han liberado enteramente sus acciones, con expresión de las sumas de que son responsables.

La publicación de esta lista tiene, en orden a los cambios de accionistas que comprueba, el mismo valor de una publicación hecha en conformidad al art. 12.

Art. 42. Los suscriptores de acciones, no obstante cualquiera estipulación en contrario, son responsables del monto total de sus acciones.

La cesión de acciones no puede liberarles de la obligación de contribuir a las deudas anteriores a su publicación.

El propietario anterior tiene recurso solidario contra aquél a quien ha cedido su título y contra los cesionarios ulteriores.

IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 43. Las Sociedades anónimas son administradas por mandatarios temporales, revocables, asalariados o gratuitos.

Art. 44. A falta de disposiciones contrarias en los Estatutos, estos mandatarios tienen la facultad de ejecutar toda clase de actos de administración y de sostener cualesquiera acciones en nombre de la Sociedad, sea demandando o defendiéndola.

Art. 45. Los administradores deben ser tres a lo menos. Son nombrados por la asamblea general de accionistas, pero pueden ser nombrados por la primera vez en el acto de constitución de la Sociedad. El término de su mandato no puede exceder de seis años. Son siempre revocobles por la asambrea general.

En caso de vacante de una plaza de administrador y salvo disposición contraria de los Estatutos, los administradores restantes y los comisarios reunidos tienen el derecho de proveer la vacante provisoriamente. En este caso la asamblea general procede a la elección definitiva.

Art. 46. Salvo disposición contraria en el instrumento de Sociedad, los administradores son reelegibles.

En caso de vacante antes de la expiración del término de un mandato, el administrador nombrado concluye el término de aquel a quien reemplaza.

Art. 47. Cada administrador debe afectar con privilegio un determinado número de acciones a la garantía de su gestión.

En el registro de accionistas de acciones nominativas se hará mención de esta garantía por el propietario de las acciones.

Las acciones al portador que sirvan de garantía serán depositadas en la Caja de la Sociedad o de un tercero designado por los Estatutos o por la Asamblea general.

Art. 48. El administrador nombrado por los Estatutos debe depositar un número de acciones que represente la quincuagésima parte del capital social, sin que esta parte deba subir de cincuenta mil francos, valor nominal de las acciones.

Los Estatutos fijan el número de acciones que deben depositarse por los administradores nombrados por la asamblea general.

Si las acciones no pertenecen al administrador

cuya gestión garantizan, el nombre del propietario debe ser indicado al tiempo del depósito y darse conocimiento de esto a la primera asamblea general.

Art. 49. Si no se hubieren cumplido las condiciones prescritas en los dos artículos precedentes dentro de un mes contado desde la constitución definitiva de la Sociedad; si se trata de un administrador nombrado por los Estatutos, o dentro de un mes contado desde su nombramiento o desde la notificación que deberá hacérsele cuando este nombramiento tenga lugar en su ausencia, si se trata de un administrador nombrado por la asamblea general, el administrador será reputado dimisionario y se proveerá a su reemplazo por la asamblea general.

Art. 50. El administrador que tenga interés opuesto al de la Sociedad en una operación sometida a la aprobación del Consejo de Administración, debe dar aviso de ello al Consejo y hacer que se deje mención de esta declaración en el acta de la sesión. No puede tomar parte en esa deliberación. Se dará cuenta a la primera asamblea general, antes de que se vote sobre ninguna otra resolución, de las operaciones en las cuales alguno de los administradores haya tenido interés opuesto al de la Sociedad.

Art. 51. Los administradores no contraen ninguna obligación personal en orden a las obligaciones de la Sociedad.

Art. 52. Los administradores son responsables, conforme al derecho común, de la ejecución del mandato recibido y de las faltas cometidas en sus gestiones. Son solidariamente responsables, ya para con la Sociedad, ya para con terceros, de todos los daños y perjuicios que resulten de infracciones de este título y de los Estatutos sociales. Sólo serán descargados de esta responsabilidad en cuanto a las infracciones en que no hayan tenido parte, si no les es imputable falta alguna y si han denunciado esas infracciones a la asamblea general más próxima que tenga lugar después que hayan tenido conocimiento de ellas.

Art. 53. La gestión diaria de los negocios de

la Sociedad y la representación de la Sociedad en lo que concierne a esa gestión, pueden ser delegadas a directores, gerentes y otros agentes, sean o no socios cuyo nombramiento, revocación y atribuciones son regladas por los Estatutos.

La responsabilidad de esos agentes en razón de su gestión se ajusta a las reglas generales del mandato.

Art. 54. La vigilancia de la Sociedad debe ser confiada a uno o muchos comisarios que pueden ser o no socios. El nombramiento se hace por la primera vez en el acta que constituye definitivamente la Sociedad, y en seguida por la asamblea general de accionistas. La duración del mandato no puede exceder de seis años. Son siempre revocables por la asamblea general.

El número de los comisarios se fija en los Estatutos, pero puede ser modificado por la asamblea general.

La asamblea general fija los emolumentos de los comisarios; los cuales no pueden ser superiores al tercio de los de un administrador.

Si el número de comisarios se reduce a consecuencia de muerte o por otra causa en más de la mitad, el Consejo de Administración debe convocar inmediatamente a la asamblea general para proveer al reemplazo de los comisarios que falten.

Art. 55. Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia y de comprobación de todas las operaciones de la Sociedad. Pueden tomar conocimiento de los libros, correspondencias, actas, y en general de todas las escrituras de la Sociedad, sin sacarlas de la oficina.

En cada semestre se les debe dar por la Administración un estado que resuma la situación activa y pasiva.

Los comisarios deben someter a la asamblea general el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, y hacerles conocer el sistema conforme al cual hayan comprobado los inventarios.

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los comisarios se determinan según las reglas generales del mandato.

Art. 56. Los administradores y los comisarios forman Colegios que deliberan en la forma establecida por los Estatutos, y a falta de disposiciones a este respecto, según las reglas ordinarias de las asambleas deliberantes.

Art. 57. Los Estatutos pueden disponer que los administradores y los comisarios reunidos formen el Consejo general.

Los mismos Estatutos determinarán las atribuciones de ellos.

Art. 58. Los comisarios suministran en acciones de la Sociedad la garantía fijada en los Estatutos.

Art. 47. Los dos últimos párrafos del art. 48 y el art. 49 son aplicables a los comisarios.

V

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 59. La asamblea general de accionistas tiene el poder más pleno para ejecutar y ratificar los actos que interesan a la Sociedad. Salvo disposición en contrario, tiene el derecho de hacer modificaciones en los Estatutos, pero sin poder cambiar el objeto esencial de la Sociedad.

Cuando se trata de deliberar sobre las modificaciones en los Estatutos, la asamblea no queda válidamente constituída sino en el caso de que la convocatoria incluya este objeto en la orden del día y que los asistentes a la reunión representen por lo menos la mitad del capital social. Si esta última condición no se llena, será necesaria una nueva convocación, y la nueva asamblea deliberará válidamente, cualquiera que sea la parte del capital representado por los accionistas presentes.

No se admite ninguna modificación que no sea aprobada por las tres cuartas partes de los votos.

Art. 60. En cada año se debe celebrar, por lo menos, una asamblea general en la comuna, en el día y en la hora indicados en los Estatutos.

El Consejo de Administración y los comisarios pueden convocar la asamblea general.

Deben convocarla siempre que lo pidan accionistas que representen la quinta parte del capital social.

Las convocatorias para cualquiera asamblea general contienen la orden del día, y se hacen por medio de anuncios insertos dos veces con ocho días de intervalo por lo menos y ocho días antes de la asamblea, en el *Monitor* belga, en un diario de Bruselas y en uno de la provincia o del cantón en que la Sociedad tenga su domicilio.

Ocho días antes de la asamblea se dirigirán cartas a los accionistas nominativos, sin que haya necesidad de justificar el cumplimiento de esta formalidad.

Cuando todas las acciones son nominativas la convocatoria puede hacerse con solo cartas certificadas.

Art. 61. Los Estatutos determinan el sistema de deliberación de la asamblea general y las formalidades necesarias para la admisión en ella.

A falta de disposiciones los nombramientos se hacen y las resoluciones se toman según las reglas ordinarias de las asambleas deliberantes.

Las actas serán firmadas por los accionistas necesarios para la formación de la mayoría. Las copias que deben ser entregadas a terceros serán firmadas por la mayoría de los administradores y de los comisarios.

Todos los accionistas tienen, no obstante cualquiera disposición en contrario pero en conformidad a las reglas de los estatutos, el derecho de votar por sí mismos o por mandatarios.

Ninguno puede votar por un número de acciones que exceda del veinte por ciento de las acciones emitidas o del cuarenta por ciento de las acciones que concurran a la votación.

VI

DE LOS INVENTARIOS Y DE LOS BALANCES

Art. 62. En cada año la Administración debe

formar un inventario que contenga la indicación de los valores muebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad, con un suplemento que en resumen exprese todos sus compromisos.

La Administración forma el balance de la cuenta de «Ganancias y Pérdidas», en la cual se deben hacer las amortizaciones necesarias.

Anualmente se hará sobre los beneficios líquidos la separación de un cinco por ciento a lo menos, destinado a la formación de un fondo de reserva.

Esta separación deja de ser obligatoria cuando el fondo de reserva ha alcanzado al diez por ciento del capital social.

La Administración deberá entregar los documentos de que se ha hablado y un informe sobre las operaciones de la Sociedad, a lo menos un mes antes de la asamblea general ordinaria, a los comisarios, quienes deberán redactar por su parte un informe que contenga sus proposiciones.

Art. 63. Quince días antes de la asamblea general, el «Balance», la cuenta de «Ganancias y Pérdidas» y la lista de los accionistas con indicación del número de sus acciones y de su domicilio, se pondrán en el domicilio de la Sociedad a la inspección de los accionistas.

El Balance y la cuenta serán remitidos a los accionistas nominativos al mismo tiempo que la convocatoria y se les remitirá asimismo el informe de los comisarios, si no proponen la aceptación completa del Balance.

Art. 64. La asamblea general tomará conocimiento de los informes de los administradores y de los comisarios y discutirá el Balance.

El Consejo de Administración tiene el derecho de prorrogar durante la sesión la asamblea general para tres semanas después.

Esta prórroga anula cualquiera decisión que se haya tomado.

La segunda asamblea tiene el derecho de resolver definitivamente sobre el Balance.

La aceptación del Balance por la asamblea general importa liberación de todo cargo para

los administradores y comisarios de la Sociedad; pero en tanto tan sólo que la asamblea no haya hecho reserva contraria y que el Balance no contenga omisión ni indicación falsa que disimule la situación real de la Sociedad.

Sin embargo, esta relevación de cargos no puede oponerse a los accionistas ausentes en cuanto a los actos ejecutados fuera de los Estatutos, si no están indicados especialmente en la convocatoria.

Art. 65. Dentro de los quince días contados desde la aprobación, el Balance y la cuenta de «Ganancias y Pérdidas» deben ser publicadas a expensas de la Sociedad, y teniendo de ello cuidado los administradores, conforme al sistema determinado por el art. 10.

VII

DE CIERTAS INDICACIONES QUE DEBEN HACERSE EN LOS DOCUMENTOS

Art. 66. En todos los documentos, facturas, anuncios, publicaciones y cualesquiera otras piezas que emanen de las Sociedades anónimas, debe ponerse la denominación social precedida o seguida inmediatamente de estas palabras escritas de manera que puedan leerse con todas sus letras: SOCIEDAD ANÓNIMA.

Si las piezas antedichas enuncian el capital social, ese capital deberá ser el que resulte del último Balance.

Art. 67. Toda persona que intervenga a nombre de una Sociedad anónima en un acto en que el precepto del artículo precedente no sea cumplido, podrá ser, según las circunstancias, declarada personalmente responsable de las obligaciones que en ese instrumento tome la Sociedad.

En caso de exageración del capital, los terceros tendrán el derecho de reclamar de esa persona, a falta de la Sociedad.

VIII

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 68. Las Sociedades anónimas no pueden emitir obligaciones reembolsables por sorteo a un tipo superior al de emisión sino a condición de que las obligaciones produzcan un tres por ciento de intesés a lo menos; que todas sean reembolsables por la misma suma y que el aumento de la anualidad comprensiva de la amortización y de los intereses sea igual durante todo el plazo del empréstito.

No se pueden emitir obligaciones de esta especie sino después de la constitución de la Sociedad.

El monto de las obligaciones no podrá ser en ningún caso superior al capital social enterado.

Art. 69. En caso de liquidación, esas obligaciones no serán admitidas en el pasivo sino por una suma total igual al capital que se obtendrá computando a su valor actual a la tasa del cinco por ciento las anualidades de intereses y amortización que quedaren por vencer.

Cada obligación será admitida por una suma igual al cociente de este capital dividido por el número de obligaciones no extinguidas.

Art. 70. Los tenedores de obligaciones tienen el derecho de tomar conocimiento de las piezas que deben ser depositadas en conformidad al artículo 63. Pueden asistir a las asambleas generales, pero con voz consultiva solamente.

IX

DE LA DURACIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 71. Las Sociedades anónimas que tienen por objeto una concesión otorgada por el Gobier-

no pueden ser formadas por el término de la concesión.

La duración de las otras Sociedades no puede exceder de treinta años. Si se estipula una duración más larga se reducirá a ese término.

La Sociedad puede ser sucesivamente prorrogada en la forma prescrita para las modificaciones de Estatutos, por un nuevo término que expire a los treinta años contados desde la prórroga.

Art. 72. En caso de pérdida de la mitad del capital social, los administradores deben someter a la asamblea general la cuestión de disolución de la Sociedad.

Si la pérdida alcanza a las tres cuartas partes del capital, la disolución podrá ser determinada por los accionistas que tengan la cuarta parte de las acciones representadas en la asamblea.

Art. 73. Debe pronunciarse la disolución a solicitud de cualquier interesado cuando hayan transcurrido seis meses desde la época en que el número de los socios se haya reducido a menos de siete.

SECCION OCTAVA

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Art. 111. Las Sociedades comerciales después de su disolución se reputan existentes para su liquidación.

Todas las piezas emanadas de una Sociedad disuelta deben expresar que está en liquidación.

Art. 112. A falta de convención contraria, el sistema de liquidación es determinado y los liquidadores nombrados por la asamblea general de socios.

En las Sociedades colectivas y en las Sociedades en comandita simple, las decisiones no pueden ser tomadas válidamente sino por el asentimiento de los socios que posean las tres cuartas partes del haber social. A falta de esta mayoría la resolución es tomada por los Tribunales.

En los casos de nulidad de la Sociedad los Tribunales pueden determinar el sistema de liquidación y nombrar los liquidadores.

Art. 113. A falta de nombramiento de liquidadores, los socios gerentes en las Sociedades colectivas o en comandita, y en las Sociedades cooperativas, y los administradores, en las Sociedades anónimas, serán considerados respecto de terceros como liquidadores.

Art. 114. A falta de disposición contraria en los Estatutos o en el instrumento de nombramiento, pueden los liquidadores intentar y sostener toda clase de acciones, a nombre de la Sociedad; recibir toda especie de pagos; dar recibos con o sin cancelación; realizar todos los valores muebles de la Sociedad; endosar todos los efectos de comercio; transigir o comprometer cualquiera clase de juicios y discusiones. Pueden enajenar los inmuebles de la Sociedad por licitación pública, si juzgan necesaria la venta para pagar las deudas sociales o si el número de los socios es de siete o más.

Art. 115. Pueden, pero sólo con autorización de la asamblea general de socios, dada en conformidad al art. 112, continuar hasta la realización definitiva la industria o el comercio de la Sociedad; tomar préstamos para pagar las deudas sociales; firmar efectos de comercio; hipotecar los bienes de la Sociedad; darlos en prenda; enajenar sus inmuebles, aun sin licitación, y llevar el haber social como aporte a otras Sociedades.

Art. 116. Los liquidadores pueden exigir de los socios el pago de las sumas que se han comprometido a entrar a la Sociedad y que parezcan necesarias para el pago de las deudas y de los gastos de liquidación.

Art. 117. Los liquidadores, sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados, pagarán todas las deudas de la Sociedad proporcionalmente y sin distinción entre las deudas exigibles y las no exigibles, previo descuento en estas últimas. Podrán, sin embargo, bajo su garantía personal pagar desde luego los créditos

exigibles si el activo excede notablemente al pasivo o si los créditos a plazo tienen una garantía suficiente, y salvo el derecho de los acreedores para recurrir a los Tribunales.

Art. 118. Después del pago o de la consignación de la suma necesaria para el pago de las deudas, los liquidadores distribuirán a los socios las sumas o valores que puedan formar dividendos iguales y les entregarán los bienes que h yan debido ser conservados para ser divididos. Pueden, mediante la autorización indicada en el art. 115, rescatar las acciones de la Sociedad, sea en la Bolsa o por suscripciones o propuestas a las cuales todos los socios son admitidos.

Art. 119. Los liquidadores son responsables, tanto para con los socios como para con terceros de la ejecución de su mandato y de las faltas cometidas en sus gestiones.

Art. 120. Cada año los resultados de la liquidación serán presentados a la asamblea general de la Sociedad, con expresión de las causas que hayan impedido que la liquidación se termine. En las Sociedades anónimas, se publica, además, el Balance.

Art. 121. Cuando la liquidación llegue a su término, los liquidadores presentarán un informe a la asamblea general sobre el empleo de los valores sociales y someterán a su examen las piezas y cuentas comprobantes. La asamblea nombrará comisarios para examinar estos documentos y fijará plazo para una nueva reunión, en la cual, después de oír el informe de los comisarios, se determinará acerca de la gestión de los liquidadores.

La finalización de la liquidación será publicada en conformidad al art. 10.

SECCION NOVENA

DE LAS ACCIONES Y DE LAS PRESCRIPCIONES

Art. 122. Ninguna sentencia referente a las obligaciones de la Sociedad que importe condena-

ción personal de los socios colectivos o en comandita simple y de los gerentes de comandita por acciones, puede ser dada antes de que haya condenación contra la Sociedad.

Art. 123. En todas las especies de Sociedades los acreedores pueden hacer decretar por la justicia los enteros estipulados en los Estatutos, necesarios para la conservación de sus derechos.

La Sociedad puede liberarse de los efectos de esta acción reembolsando los créditos expresados, por su valor, con deducción del descuento. Los gerentes o administradores están obligados personalmente a ejecutar las sentencias dadas con ese fin.

Los acreedores pueden ejercitar, en conformidad al artículo 1.166 del Código civil, contra los socios o accionistas los derechos de la Sociedad en orden a los enteros no efectuados y que sean exigibles en virtud de los Estatutos, de decisión social o de sentencia.

Art. 124. El Tribunal de Comercio puede, en circunstancias excepcionales y a petición de accionistas o de cooperadores que posean el veinte por ciento del interés social notificada a la Sociedad nombrar uno o muchos comisarios que verifiquen los libros y cuentas de la Sociedad. Oye a las partes en Consejo y resuelve en audiencia pública.

La sentencia precisará los puntos a que se extienda la investigación y fijará la consignación previa que debe hacerse para el pago de los gastos. Estos gastos pueden ser incluídos en los de la instancia a que den lugar los hechos que se comprueben.

El informe será depositado en la Secretaría.

Art. 125...

Art. 126. Las acciones contra las Sociedades prescriben en el mismo tiempo que las acciones contra particulares.

Art. 127. Prescriben en cinco años:

Las aciones contra los socios o accionistas, contándose el término desde la publicación del retiro de ellos de la Sociedad o del instrumento de disolución de la misma, o desde la finalización del término pactado para la Sociedad;

Las acciones de terceros, para el cobro de dividendos indebidamente distribuídos, á contar desde la fecha de la distribución;

Las acciones contra los liquidadores en la calidad de tales, a contar desde la publicación prescrita por el art. 121; y

Las acciones contra los gerentes, administradores, comisarios y liquidadores, por los actos de su mandato, a contar desde esos actos.

Sin embargo, la acción individual de los accionistas, en el caso que la asamblea general haya aprobado la gestión social, deberá ser interpuesta dentro de un año, a contar desde esa aprobación.

SECCION DECIMA

DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN PAISES EXTRANJEROS

Art. 128. Las Sociedades anónimas y las demás asociaciones comerciales industriales o de finanzas, constituídas en pais extranjero y con domicilio en él, podrán ejecutar operaciones y estar en juicio en Bélgica.

Art. 129. Toda Sociedad cuyo principal establecimiento se encuentre en Bélgica, está sometida a la ley belga, aunque el instrumento de constitución se haya extendido en país extranjero.

Art. 130. Los artículos referentes a la publicación de documentos y Balances y el art. 66, se aplican a las Sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal o una oficina cualquiera de operaciones.

Las personas destinadas para la gestión del establecimiento belga están sometidas a a misma responsabilidad para con terceros que si dirigieran una Sociedad belga.

SECCION UNDECIMA

DISPOSICIONES PENALES

Art. 131. Serán castigados con una multa de cincuenta francos a diez mil francos los que presentándose como propietarios de acciones que no les pertenezcan, hayan tomado parte en la votación de una asamblea general de accionistas en una Sociedad constituída bajo el imperio de la presente ley; y

Los que hayan suministrado las acciones para que se use de ellas en la forma antes indicada.

Art. 132. Serán considerados como culpables de estafa y castigados con las penas establecidas en el Código penal: 1.º, los que por simulación de suscripciones o de enteros en una Sociedad o por la publicación hecha de mala fe de suscripciones o de enteros que no existen o de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido o intentado obtener suscripciones o enteros; 2.º, los que para provocar suscripciones o enteros hayan publicado de mala fe los nombres de personas determinadas, atribuyéndoles carácter de interesados de presente o de futuro en la Sociedad a cualquier título, cuando esto sea contrario a la verdad.

Art. 133. Serán penados con una multa de cincuenta francos a diez mil francos y además serán castigados con prisión de un mes a un año, los gerentes o administradores que, sin previo inventario o por medio de inventarios fraudulentos, efectuen alguna distribución a los accionistas de dividendos o de intereses no sacados de las ganancias efectivas.

Art. 134. Con las mismas penas serán castigados todos los que como administradores, comisarios, gerentes o miembros de los Consejos de vigilancia hayan, con conocimiento, rescatado acciones o partes en el intesés social, si no es por medio de fondos tomados de las ganancias efectivas y obrando en conformidad a los Estatutos

o a la deliberación de la asamblea general; hecho préstamos o avances de fondos sociales sobre acciones o partes de interés en la Sociedad; hecho por cualquier medio a expensas de la Sociedad enteros sobre las acciones, o admitido como efectuados enteros que no se hayan hecho realmente en la forma y época prescritas.

Art. 135. La prueba de los cargos que se dirijan en orden a hechos relativos a la gestión de los gerentes, administradores y comisarios de la Sociedad en comandita por acciones, de las Sociedades anónimas y de las Sociedades cooperativas, así como a la vigilancia sobre estos gerentes, administradores y comisarios, será admitida por todas las vías ordinarias, salvo prueba contraria, también por todas las vías ordinarias, en conformidad a los artículos 6.°, 7.° y 8.° del decreto de 20 de Julio de 1831 sobre la Prensa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 138....

Art. 139. Las Sociedades anónimas existentes antes de la vigencia del presente título, no podrán continuar después del término fijado para su duración sino con supresión de todas las cláusulas de los Estatutos que pudieran ser contrarios a este título y sometiéndose a todas las disposiciones contenidas en él.

Podrán hacer modificaciones a sus Estatutos en conformidad a la misma regla, sin que en este caso sea necesaria la autorización del Gobierno. Sin embargo, las Sociedades concesionarias de ferrocarriles o de otros trabajos de utilidad pública quedarán sometidas en este caso a las medidas de comprobación o vigilancia establecidas por sus Estatutos actuales.

V

Terminaremos esta larga pero útil revista con algunas observaciones referentes a la legisla-

ción de los Estados Unidos de Norte América.

Entre las leyes de los diversos Estados de la Confederación de los Estados Unidos de Norte América, referentes a Sociedades anónimas, pasa por una de las mejores la del Estado de Nueva York.

En los Estados Unidos, como en Inglaterra, estas Sociedades, denominadas Corporaciones, eran creadas allí por la legislatura. Así vemos en los Estatutos revisados, artículos 7 y 8, las disposiciones siguientes:

«7. Si alguna corporación creada por la legislatura no se organiza y comienza sus transacciones dentro de un año, contado desde la fecha de su incorporación, cesarán los poderes que su incorporación le confiere.

»8. La carta de cualquiera Corporación que en lo sucesivo sea dada por la legislatura, quedará sujeta a alteración, supresión y terminación a voluntad de la legislatura.»

Por acta de la legislatura dada en 1811, se dispuso que las Compañías que tuviesen por objeto la manufactura de determinados artículos, pudieran ser registradas por cinco o más personas, que depositarán un certificado en la oficina del Secretario de Estado.

Esta acta, después de muchas enmiendas, continuó vigente, hasta 1848, en que la legislatura aprobó una «Acta para autorizar la formación de corporaciones para negocios de manufacturas, de minas, mecánicas o químicas», capítulo 40 de las leyes de 1848. El título de esta acta fué variado por el que ahora aparece en el capítulo 838 de las leyes de 1866.

El acta principal tiene ahora por nombre «Acta

de autorización de la formación de Corporaciones para negocios de manufacturas, de minas, mecánicas, químicas, de agricultura, de horticultura, de medicina o curación, mercantiles o comerciales, dada en 17 de Febrero de 1848».

Con posterioridad y en muy diversas épocas, desde 1851 hasta 1878, según las noticias que hemos podido obtener, se han dado otras diversas actas, algunas de las cuales han extendido los efectos de las disposiciones generales a asuntos o materias que no estaban comprendidas en el acta principal: y otras que reforman las disposiciones generales de esa misma acta principal.

En la traducción que hemos creído conveniente hacer de los preceptos de la ley del Estado de Nueva York sobre la materia, no nos ocupamos de las modificaciones de la primera clase, esto es, de las que se han limitado a extender los efectos del acta principal a negocios que no estaban incluídos en ella; pero agregamos a las disposiciones numeradas de esa acta principal y dentro del número correspondiente, las reformas efectuadas por actas posteriores, indicando sus fechas.

Traducida el acta principal, con las modificaciones generales, viene a ser la siguiente:

Art. 1.º *Formación de las Compañías.*—En lo sucesivo, siempre que tres o más personas deseen formar una Compañía de (sigue la nomenclatura de los negocios reglados por el acta) cuyas operaciones no se limiten al condado en que se deposite el certificado, otorgarán, firmarán y jurarán ante cualquier empleado autorizado para dar fe pública, y depositarán en la oficina del secretario del condado en que la Compañía debe hacer sus negocios, con duplicado en la del Secretario de Estado, un certificado en el cual se expresará el

nombre de incorporación de dicha Compañía, el objeto u objetos con que la Compañía se forma, el monto del capital de la misma Compañía, el término de su duración (no excediendo de 50 años) el número de las acciones en que el capital consista, los nombres y número de los directores que hayan de manejar los negocios de la Compañía durante el primer año, y los nombres de la ciudad y condado en que la Compañía debe llevar a efecto sus negocios.

Enmiendas a este mismo artículo en las leyes de 1866, capítulo 838, párrafo 2:

En adelante, siempre que tres o más personas quieran formar una corporación con el objeto de llevar adelante operaciones de (sigue la enunciación) harán firmar y juarán ante un oficial de fe pública competente para el caso, y depositarán en la Secretaría del condado en que la Compañía deba llevar adelante sus negocios, con duplicado en la oficina del Secretario de Estado, un certificado en el cual se determine el nombre de incorporación de dicha Compañía y los objetos para los cuales se forma, el monto de su capital, el número de acciones en que el capital consiste, el término de su duración (no excediendo de cincuenta años), el número de sus directores, y los nombres de aquellos que han de manejar los negocios de la Compañía durante el primer año, y los nombres de la ciudad o villa y condado en que los operaciones deben realizarse.

Extensión del término de una Compañía.—Leyes de 1857, capítulo 29, párrafo 2; y de 1867, capítulo 12, párrafo 1.

Siempre que alguna Compgñía formada en conformidad a esta acta, haya fijado su duración por un período menor que el que es permitido por la primera sección de la misma acta, podrá extender el término de su duración de tiempo en tiempo, hasta un período no mayor que el que hubiere podido ser fijado primitivamente; y poseerá todo el poder y privilegios, y quedará sujeta a todas las responsabilidades mencionadas en dicha acta por el término no aumentado, haciéndose por votación de accionistas que representen la mayor parte

de las acciones; y otorgando y jurando bajo el sello social, un certificado nuevo o enmendado, que será firmado por el Presidente y las dos terceras partes de sus directores, y registrada en el condado en que hayan de llevarse a cabo sus negocios y en la oficina del Secretario de Estado.

Domicilio de la Sociedad.—Leyes de 1857, capítulo 29, párrafo 3.

Cualquier certificado que se registre en lo sucesivo puede designar uno o más lugares para que la Compañía lleve en ellos a cabo sus negocios.

Cualquiera Compañía que se forme bajo las disposiciones de esta acta, con el objeto de realizar alguna parte de sus negocios fuera de este Estado, deberá expresarlo así en su certificado; y expresará también el nombre de la ciudad y condado en la cual debe hacerse la parte principal de los negocios de dicha Compañía dentro de este Estado.

La ciudad y condado en que declare que va a hacer la parte principal de sus negocios, será considerada como la ciudad, lugar y condado de su oficina principal, conforme a esta acta.

Domicilio principal del negocio para los efectos de la contribución.—Leyes de 1861, capítulo 170, párrafo 2.

No se considera que una Compañía tiene una oficina principal o asiento para sus transacciones comerciales diverso de aquel en que haga sus operaciones, a menos que durante el mes de Mayo de cada año, el presidente y tesorero, o la mayoría de los directores, presenten certificado por duplicado, en el cual se exprese el monto del capital de dicha Compañía y la parte de ese capital no invertida en bienes raíces; y en el cual se haga constar que dicha Compañía tiene una oficina principal para el manejo de sus asuntos comerciales en un condado diverso de aquel en que dicha Compañía lleva a cabo sus operaciones. Se expresará también en el certificado la villa o ciudad y el condado en que esté situada dicha oficina principal; y que el presidente y el tesorero y la mayoría de los directores, residen actualmente en la villa o ciudad en que la expresada oficina se coloque.

Estos duplicados certificados serán firmados

y jurados por las personas que los otorgan, y registrados el uno en la oficina del secretario del condado en que se haya establecido primitivamente el despacho de las operaciones, y el otro en la secretaría del condado en que se establezca la oficina principal.

Una vez que se otorgan y registran en la forma dicha los certificados duplicados de que se trata, durante el año que sigue al día 1.º de Junio próximo subsiguiente al registro de los certificados, la propiedad mueble de la referida Compañía quedará sometida a impuesto solamente en la ciudad o distrito que en ese certificado se exprese ser el de la oficina principal.

Cambio de domicilio.—Registro del certificado enmendado.—Leyes de 1864, capítulo 517, párrafo 1.

Cualquiera Compañía formada bajo el imperio de esta acta, puede cambiar el domicilio de su oficina u oficinas, por votación de accionistas que representen las dos terceras partes del capital, en cualquiera Junta de accionistas regularmente convocada. Para esto se otorgará y jurará un certificado corregido, en el cual se expresarán los nombres de los pueblos o ciudades de los cuales y a los cuales se cambia el domicilio mercantil de la Compañía, y que ha de ser conforme al certificado original.

Este certificado enmendado será firmado por el presidente y dos terceras partes de los directores de la Compañía, y registrado en la oficina del Secretario del Estado y en la oficina del secretario del condado en el cual se han de llevar en lo sucesivo a cabo las operaciones de la Compañía.

El certificado será publicado semanalmente en dos periódicos de los pueblos o condados de los cuales y a los cuales se hace el cambio, por el término de tres meses.

La propiedad de dicha Compañía estará sometida a impuestos en el condado en que se encuentre o en que se hagan las operaciones de la Compañía, hasta el monto de la propiedad existente en el condado.

Art. 2.º *Poderes de las Corporaciones, y cuándo llegan a serlo.*—Cuando el certificado haya sido

registrado en la forma expresada, las personas que lo hayan firmado y jurado, y sus sucesores, formarán un cuerpo poítico y existente de hecho y de nombre, bajo el nombre determinado en el certificado. Bajo este nombre tendrán sucesión y capacidad para comparecer en juicio, como demandantes o demandados, en cualquiera Corte de ley o de equidad en este Estado. Ellos y sus sucesores tendrán un sello común y podrán formarlo y alterarlo a su voluntad. Estarán además legalmente habilitados bajo ese nombre, para comprar, poseer y vender cualquiera propiedad raíz o mueble que sea necesaria para llevar a cabo las operaciones de la Compañía expresadas en dicho certificado. Pero no podrán hipotecar las propiedades ni imponerles gravamen alguno.

Art. 3.º *Número y elección de los directores.*— El capital, propiedades y negocios de dichas Compañías serán manejados por no menos de tres ni más de nueve directores, todos los cuales habrán de ser accionistas de la Compañía y ciudadanos de los Estados Unidos. La mayoría de ellos debe ser de ciudadanos de este Estado. Los directores en general habrán de ser elegidos anualmente, exceptuado el primer año, por los accionistas, en las épocas y lugares que dispongan los reglamentos de la Compañía. Anualmente se publicará el tiempo y lugar en que esa elección deba hacerse, por lo menos diez días antes de la elección, en el periódico que se pnblique más cerca del lugar en que se ejecutan las operaciones de la Compañía; y la elección se hará por los accionistas que estén presentes con ese objeto, ya personalmente, ya por medio de apoderados. La elección se hará por votación, y cada accionista tendrá tantos votos como acciones.

Serán directores los que obtengan mayor número de votos. Y cuando ocurra alguna vacante entre los directores por muerte, dimisión u otra causa, la vacante será ocupada durante el resto del año, en conformidad a lo que dispongan los reglamentos de la Compañía.

Este artículo tuvo una enmienda en 1860, a virtud de la cual se dispuso que las Sociedades que

se organizasen en lo sucesivo podrían tener no menos de tres y no más de trece directores.—Leyes de 1860, capítulo 269, párrafo 1.º

Art. 4.º Si en cualquiera época ocurriere que no se haga elección de directores en el día fijado por los Reglamentos de la Compañía, la Compañía no será disuelta por esta causa, y se podrá efectuar elección de directores en cualquiera otro día, en la forma prevista por los Reglamentos de la Compañía. Todos los actos de los directores antes electos, serán válidos y obligatorios para la Compañía hasta que se haga elección de los sucesores.

Número de directores y modo de aumentarlos.—Leyes de 1860, capítulo 269, párrafo 2; y de 1867, capítulo 248, párrafo 2.

El número de directores de cualquiera corporación organizada antes o desde el 11 de Abril de 1860, o que se organice con posterioridad a la ley de esa fecha, podrá aumentarse hasta el máximum de trece, en la forma que se expresará a continuación. Los directores actuales de dicha corporación o la mayoría de ellos otorgarán y firmarán un certificado en el cual declaren el número de los nuevos directores que la Corporación haya de tener para el manejo posterior de sus negocios, y expresen los nombres de los directores nuevos y agregados. Este certificado será autorizado con la firma de los directores, o comprobado por medio de un testigo que lo suscriba, y se registratá en la secretaría del condado en que se hubiere registrado el certificado original de incorporación. Un duplicado o copia del mismo, debidamente certificada bajo el sello oficial de dicha secretaría, será registrado en la oficina del Secretario de Estado. Desde el momento en que se haga el depósito de dicho certificado y duplicado o copia, se considerará aumentado el número de directores de la Corporación, hasta aquel que en el certificado se exprese; y se considerará a las personas nombradas en él como directores hasta que se efectúe una nueva elección, conforme a la referida acta y a los Estatutos y Reglamentos de la Corporación.

Art. 5.º *Nombramiento y elección de oficiales.*—

Habrá un presidente de la Compañía que será nombrado de entre los directores, y además el número de empleado subalternos dispuesto por los Reglamentos de la Compañía, los cuales podrán ser elegidos o nombrados y obligados a prestar, para el fiel cumplimiento de los deberes de su empleo, las garantías que los Reglamentos de la Compañía prescriban.

Art. 6.º *Exigencia de cuotas a los accionistas por los directores.*—Los directores tienen derecho para pedir o reclamar de los accionistas las cantidades de dinero por las cuales se hayan suscrito, en las épocas, fracciones y plazos que los directores consideren adecuado, bajo pena de caducidad de las acciones suscritas y de todos los pagos antes hechos por cuenta de ellas, si los accionistas no pagan dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que se les pide la cuota, personalmente o por publicación de anuncios durante seis semanas sucesivas, en el periódico que se publique en el lugar más cercano a aquel en que se efectuen las transacciones de la Compañía.

Compra y emisión de acciones.—Leyes de 1853, capítulo 333, párrafo 2.

Los directores de la Compañía pueden comprar minas, fábricas, y las demás propiedades necesarias para sus negocios, y emitir para el pago acciones hasta por el importe del valor de la compra. Las acciones así emitidas serán declaradas y consideradas como acciones íntegramente cubiertas, y no estarán sujetas a nuevas cuotas, ni podrán ser obligados sus tenedores a nuevos pagos, en conformidad a las disposiciones del artículo 10 de dicha acta. Pero en todos los Estados e informes que publique la Compañía, estas acciones no aparecerán entre las emitidas con valor pagado a la Compañía, sino que se habrá de expresar su origen conforme a lo sucedido.

Art. 7.º *Poder de los directores para hacer Reglamentos.*—Los directores de las Compañías pueden hacer los Reglamentos que consideren adecuados para el manejo y disposición del capital y de los negocios de ellas, con tal que no sean contrarios a las leyes de este Estado; determinar

los deberes de los empleados, operarios y trabajadores que ocupen; nombrar a todos los empleados, y llevar a cabo toda clase de transacciones, dentro del objeto y funciones de la Compañía.

Desacuerdo de los directores.—Leyes de 1876, capítulo 442.

Siempre que los directores de una Corporación existente en la actualidad, o que se forme en lo sucesivo, creada de acuerdo con los Estatutos generales de este Estado, que permiten la formación de Corporaciones para explotaciones fabriles, mineras, mecánicas o químicas, estén en número par y divididos en empate, por lo que toca al manejo de los negocios de la Corporación, y aconteciere que todas las acciones de la Corporación en la época de ese empate estén poseídas por los mismos directores, o divididas de manera que subsista el empate, queda autorizada la Corte Suprema, según su discreción y a virtud de petición de los directores, o de uno o algunos de ellos, ya por simple solicitud, ya por acción, para disolver dicha Corporación, encargarse de sus negocios y liquidarla. Con este objeto podrá la Corte Suprema nombrar uno o más síndicos con los poderes y autoridad usuales de los síndicos nombrados en los casos de disolución voluntaria de las Corporaciones. Despnés de pagados los gastos de esa sindicatura y las deudas y obligaciones de la Corporación, el resto del activo de ella se distribuirá entre los accionistas, en proporción a la suma del interés que tengan.

Art. 8.º *Clasificación de las acciones como propiedad mueble y transferible.*—Las acciones de la Compañía serán consideradas como propiedad mueble, y serán trasferibles en la forma que dispongan los Reglamentos. Pero ninguna acción se podrá transferir antes de que se haya pagado todas las cuotas anteriores, o que se haya declarado caducada la acción por falta de pago.

La Compañía no podrá emplear sus fondos en la compra de acciones de otra Corporación.

El último período de este artículo fué modificado por acta de 1866, capítulo 838, sección 3.ª; y también por las leyes de 1876, capítulo 358.

Las disposiciones principales de esta reforma dicen así:

Cualquiera Compañía ya existente o que se organice en lo sucesivo, conforme a las disposiciones de esta acta, o del acta que ahora se enmienda, podrá poseer acciones de cualquiera otra Corporación que se ocupe de explotaciones mineras, fabriles o de acarreo de los materiales que se requieran para proseguir los negocios de dicha Compañía durante todo el tiempo en que se los suministre o acarree materiales para su uso y por dos años más, no por mayor tiempo. Podrá también poseer acciones de cualquiera Corporación que use o manufacture materiales extraídos o producidos por la misma Compañía. Los directores tendrán en orden a la compra de tales acciones o a la emisión de acciones para pagar, los mismos derechos que les dan los Estatutos en orden a la compra de minas, fábricas y cualesquiera otras propiedades que sean necesarias para las negociaciones de la Empresa.

El capital de la Compañía no podrá ser aumentado sin el consentimiento de accionistas por dos terceras partes de las acciones; y el consentimiento de los accionistas será obtenido conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del acta ahora enmendada.

Cuando una Compañía tenga acciones en otra, el presidente y demás empleados de la primera pueden ser elegidos para el puesto de directores de la segunda, de la misma manera que si fueren accionistas individuales de ella.

Art. 9.° *Efecto probatorio de la copia del certificado de incorporación.*—La copia de cualquier certificado de inscripción, depositada a consecuencia de esta acta, certificada por el Secretario del condado o su delegado, como copia fiel y completa de dicho certificado, será admitida en todos los tribunales y lugares como prueba legal presuntiva de los hechos que en ella se expresan.

Art. 10. *Responsabilidad de los accionistas para con los acreedores de la Compañía. Capital y cuándo debe ser pagado.*—Todos los accionistas de cualquiera Compañía incorporada conforme a

los disposiciones de esta acta, serán individualmente responsables para con los acreedores de la Compañía en que son accionistas, por una suma igual al importe de las acciones que respectivamente posean, por todas las deudas contraídas y contratos hechos por la Compañía, hasta que haya sido pagado el total del capital fijado y limitado por la Compañía, y se haya extendido y registrado un certificado del entero, conforme a lo prescrito en el artículo siguiente. El capital así fijado y limitado será pagado, la mitad dentro de un año y la otra mitad dentro de dos años, contados desde la fecha de la incorporación de dicha Compañía. En caso contrario, la Corporación será disuelta.

Art. 11. *Registro del certificado de pago del capital.*—El presidente y la mayoría de los directores, dentro de los treinta días siguientes al pago del último dividendo del capital de las acciones, extenderán un certificado en el cual se exprese el monto del capital fijado y pagado; certificado que será firmado y jurado por el presidente y por la mayoría de los directores. Los mismos, dentro de los expresados treinta días, registrarán dicho certificado en la oficina del secretario del condado en que se efectuen las operaciones sociales.

Art. 12. *Redacción y publicación de informes anuales.—Responsabilidad individual de los directores por deudas de la Compañía.*—Dentro de primeros veinte días de Enero se presentará, en orden a cada Compañía, un informe que se publicará en algún diario del lugar del domicilio social, o en su defecto, del lugar más cercano. En este informe se determinará el monto del capital, la parte actualmente pagada, y el importe de las deudas sociales. El informe será firmado por el presidente y la mayoría de los directores, y será ratificado bajo juramento por el presidente y secretario de dicha Compañía, y registrado en la oficina del Secretario del condado en que se efectuen los negocios, bajo pena, en caso de no hacerlo, de que todos los directores de la Compañía serán solidaria e individualmente responsables por todas las deudas de la Compañía entonces

existentes, y por todas las que sean contraídas hasta que se presente el mencionado informe.

Siempre que en conformidad a este artículo se haya dado sentencia que condene al pago de alguna deudg a alguno de los directores, todos los demás directores tendrán que contribuir a prorrata al pago de la suma mandada pagar al primero. La acción del director que haya pagado, contra sus codirectores, puede ser ejercitada solidaria o separadamente.

Lo antes dispuesto no afecta ninguna acción pendiente en la actualidad.

Art. 13. *Pago de dividendos por la Compañía insolvente.—Responsabilidad de los directores por las deudas.*—Si los directores de alguna Compañía declaran y pagan algún dividendo a favor de los accionistas, cuando la Compañía está insolvente; o declaran y pagan un dividendo a virtud del cual la Compañía quede en insolvencia, los directores serán solidaria y separadamente responsables por todas las deudas de la Compañía entonces existentes, y por todas las que se contraigan en lo sucesivo, mientras continúen en su empleo; pero quedará libre de toda responsabilidad el director que se oponga a la aprobación del dividendo, o al pago del mismo dividendo, y que en cualquier tiempo anterior al señalado para el pago, registre un certificado de su oposición ante el Secretario de la Compañía y el Secretario del condado.

Art. 14. *Pago en efectivo de las acciones.*—El pago de las acciones puede hacerse en dinero efectivo. Ningún préstamo podrá ser hecho a los accionistas por cuenta del capital que tengan en la Compañía. Si se hicieren estos préstamos, los empleados que los hagan o consientan serán solidaria y separadamente responsables hasta el importe del préstamo total y de sus intereses, por todas las deudas de la Compañía contraídas antes del pséstamo.

Art. 15. *Responsabilidad de los directores por los certificados o informes falsos.*—Si se diere o publicare algún certificado o informe falso, de los que deben darse en conformidad a los preceptos de esta acta, todos los empleados que lo hayan

firmado, conociendo su falsedad, serán solidaria y separadamente responsables de todas las deudas de la Compañía contrgídas durante el tiempo en que hayan sido accionistas o empleados de ella.

Art. 16. *Irresponsabilidad por deudas de la Compañía, de los albaceas y otras personas tenedores de acciones.*—Los tenedores de acciones en la Compañía a título de albaceas, administradores, guardadores o fideicomisarios, o que las tengan como garantía colateral, no responden como accionistas de la Compañía. La persona que da las acciones en garantía será considerada como tenedora de ellas y responsable como accionista. Las herencias y haberes en manos de los albaceas, administradores, guardadores o fideicomisarios, tendrán la misma responsabilidad que cabría al testador, o en general al representado por ellos, si poseyese las acciones en su propio nombre.

Art. 17. *Votación en las elecciones.*—El albacea, administrador, guardador o fideicomisario, pueden representar las acciones, que tengan en su poder en todas las Juntas de la Compañía y votar como accionistas. El hecho de dar en garantía las acciones no quita la representación de ellas, ni el derecho de votar como accionistas.

Art. 18. *Responsabilidad de los accionistas para con los operarios, dependientes, etc.*—Los accionistas de cualquiera Compañía organizada en conformidad a esta acta, serán solidaria y separadamente responsables de todas las deudas vencidas y por pagar, a todos sus operarios, dependientes y aprendices, por razón de servicios hechos a la corporación.

Art. 19. *Alteración o derogación del acta.*—La legislatura podrá en cualquier tiempo alterar, enmendar, o derogar esta acta, o anular o variar cualquiera incorporación hecha a virtud de ella. Pero ni la enmienda o derogación, ni la disolución de la Compañía, perjudicarán o anularán los recursos concedidos contra la Compañía, sus accionistas y empleados por cualquiera responsabilidad en que hayan incurrido anteriormente.

Art. 20. *Aumento o disminución del capital social.*—Cualquiera Corporación o Compañía que

en lo sucesivo se organice, ya por acta especial o a virtud de la ley general, y las que ahora existen para explotaciones fabriles, mineras, mecánicas o químicas, y cualquiera Compañía que en lo sucesivo se forme bajo esta acta, podrán aumentar o disminuir su capital, conforme a estas disposiciones, hasta el monto que consideren suficiente para llenar los objetos de la Corporación y extender sus operaciones a cualquiera otro ramo de negocios sometido a esta acta. Pero antes de que una corporación pueda disminuir su capital, la suma de sus deudas y responsabilidades, habrá de ser reducida al monto del capital que se quiere fijar. Las Compañías ahora existentes pueden aprovechar los privilegios y disposiciones de esta acta, asumiendo las obligaciones, restricciones, deberes y responsabilidades en ella indicadas.

Aumento de acciones.—Leyes de 1886, capítulo 73, párrafo 1.

Cualquiera Compañía formada bajo el imperio del acta titulada «Acta para autorizar la formación de corporaciones destinadas a explotaciones fabriles, mineras o mecánicas, dada en 17 de Febrero de 1848», podrá aumentar el número de acciones que constituye su capital, con tal que con ello no se aumente o disminuya el capital en general.

Procedimiento en el aumento de acciones.—Leyes de 1866, capítulo 73, párrafo 2.

Este aumento puede ser hecho por voto de accionistas que representen dos tercios del capital, en junta de accionistas convocada en la forma prescrita en el acta ahora enmendada; y se hará otorgando y firmando un certificado enmendado que exprese el número de acciones en que haya de consistir en lo sucesivo el capital social, y el valor a la par de cada acción. En lo demás el certificado será conforme al original; y este certificado enmendado deberá ser firmado por el presidente y los dos tercios de los directores de la Compañía, y registrado en la oficina del Secretario de Estado y en la del Secretario del condado en que se hubiere hecho el registro del certificado original.

Certificado de aumento de acciones.—Leyes de 1866, capítulo 73, párrafo 3.

Cada uno de los accionistas tiene derecho, cuando se haya efectuado el aumento de acciones en la forma antedicha, a que se le dé certificado por un número de acciones igual en valor a la par, al valor a la par del número de acciones que antes poseía, con obligación de devolver los certificados anteriores, para que se cancelen. El aumento no podrá producir una división de acciones hecha de tal modo, que resulten fracciones de acción para algún accionista.

Art. 21. *Juntas de accionistas.—Modo de convocar.*—Siempre que una Compañía desee convocas a una Junta a sus accionistas, con el objeto de aprovechaa los privilegios y disposicionss de esta acta, o para aumentar o disminuir el monto de su capital, o para extender o cambiar sus negocios, los directores publicarán una citación firmada a lo menos por la mayoría de ellos, en el periódico del condado, por lo menos durante tres semanas consecutivas; y depositarán en la oficina de correos una copia manuscrita o impresa de la misma citación, dirigida a cada uno de los accionistas al lugar de su residencia habitual, cuando menos tres semanas antes del día señado para la Junta. En la citación se expresará el objeto de la Junta, el lugar y día en que haya de tener efecto, la suma en que se trate de aumentar o de disminuir el capital, y los negocios a que la Compañía quiera extender sus operaciones o que quiera variar.

Se necesita el voto de las dos terceras partes por lo menos de todos los accionistas para aumentar o disminuir el capital social, para extender o variar los negocios en la forma que antes se ha indicado, o para constituir una Compañía, a fin de que se aproveche de las disposiciones de esta acta.

Art. 22. *Organiéación y régimen de las Juntas., Procedimientos en caso de aumento del capital.*—Si en el lugar y tiempo expresado concurren a la sesión dispuesta en el artículo anterior los accionistas personalmente o por apoderados, en número tal que represenien por lo menos las dos terceras partes del total de las acciones, se organizarán eligiendo a uno de los directores como Presi-

dente de la Junta, y un Secretario, y se procederá a la votación por todos los presentes, personalmente o por poder. Si se acordare el aumento o disminución del capital social, la extensión o variación de los negocios, o la constitución acogiéndose a los privilegios y disposiciones de esta acta, se extenderá un certificado del hecho, expresando el sometimiento a las disposiciones de esta acta, el monto del capital actualmente pagado, los negocios a que las operaciones se extienden o el cambio en ellos, el monto total de las deudas y obligaciones de la Compañía, y el monto hasta el cual el capital se aumente o disminuya. Este certificado será otorgado, firmado y garantizado con un *affidavit* del Presidente, y refrendado por el Secretario, reconocido por el Presidente y registrado conforme a lo dispuesto en el primer artículo de esta acta. Una vez hecho el registro, el capital de la Corporación podrá ser aumentado o disminuído hasta la suma especificada en el certificado. Los negocios podrán ser extendidos o variados en la forma dicha, y la Compañía gozará de los privilegios y disposiciones de esta acta quedando sometida a las responsabilidades que ella impone.

Art. 23. *Relación de las deudas de la Compañía con su capital.*—Si las deudas de cualquiera de las Compañías regladas por esta acta, llegan en cualquier tiempo a exceder la suma de su capital social, los directores que lo hayan consentido serán personal e individualmente responsables por el importe del exceso a los acreedores de la Compañía.

Hipoteca de las propiedades de la Compañía para pago de deudas.—Leyes de 1864, capítulo 517, párrafo 2; y leyes de 1871; capítulo 481, párrafo 2.

Las Corporaciones formadas en conformidad al acta de 17 de Febrero de 1848, o a las actas que enmiendan o amplían la expresada acta, pueden garantizar el pago de sus deudas contraídas hasta ahora, o de las que en lo sucesivo contraigan en los negocios para los cuales han sido incorporadas, con hipoteca del todo o parte de la propiedad raíz o mueble de la Corporación. La hipoteca así constituída, será tan válida para todos los fines

que se hayan tenido en mira, como si hubiera sido otorgada por un individuo que poseyera la propiedad raíz o mueble dada en garantía, con tal que, antes de extenderse la hipoteca, se registre en la oficina del Secretario del condado en que está situada la propiedad que se hipoteca, el consentimiento escrito de accionistas que a lo menos posean dos terceras partes del capital social.

En todos los casos en que una Corporación haya otorgado hipoteca sobre cualquiera de sus propiedades raíces, y el consentimiento escrito de los socios de que antes se ha hablado haya sido prestado antes o al tiempo del otorgamiento de la hipoteca, pero por accidente o error no hubiese sido registrado en la oficina del Secretario del condado, puede el Secretario de dicho condado recibir y registrar en su oficina el consentimiento escrito así dado, acompañado de una declaración jurada de cualquiera empleado o accionista de dicha Compañía, declarativo de que tal consentimiento fué prestado y firmado en la época en que diga haberse dado, y que son ciertas las firmas que lo autorizan. En tal caso, una vez registrado el consentimiento, y declarado y jurado, la hipoteca tendrá desde el momento del registro el mismo valor y efecto que si hubiera sido prestado en su oportunidad y se hubiera también oportunamente hecho el registro del consentimiento.

Lo consignado en este artículo no afectará ninguna acción o procedimiento legal pendiente, ni perjudicará ningún derecho intermediario, adquirido por gravamen o de cualquiera otro modo, sobre la propiedad de la corporación afectada por la hipoteca.—Leyes de 1875, capítulo 88, párrafo 1,°

En los casos en que una Corporación haya otorgado u otorgue en lo sucesivo, hipoteca de alguna de sus propiedades raíces, situada fuera de los límites de este Estado, y el registrador de condado en que la propiedad estuviere situada haya rehusado o rehuse registrar el consentimiento en la forma prescrita ahora por la ley, se tendrá como suficiente el registro del consentimineto de los accionistas, si este consentimiento ha sido registrado o se registrare después en la oficina del Secre-

tario del condado en que la Compañía tenga su oficina principal, dentro de este Estado.—Leyes de 1869, capítulo 706, párrafo 1.

Art. 24. *Terminación de la responsabilidad de los accionistas por las deudas de la Compañía.*—Ningún accionista será personalmente responsable del pago de las deudas contraídas por Compañías organizadas conforme a esta acta, que no sean pagaderas dentro de un año después de contraída la deuda, a menos que se haya entablado demanda contra dicha Compañía para el cobro de la deuda dentro del año en que se haya vencido.

Ningún accionista puede ser demandado después que deje de serlo, por las deudas sociales a menos que se entable el juicio dentro de dos años contados desde que hubiere dejado de ser accionista; o que habiéndose despachado mandamiento contra la Compañía, no se haya satisfecho la obligación en todo o en parte.

Art. 25. *Libro de acciones, y entradas que deben hacerse en él.*—Los directores de las Corporaciones o Compañías tienen obligación de hacer que se lleve por el tesorero o secretario, un registro que en orden alfabético, contenga los nombres de todas las personas que sean o hayan sido durante los últimos seis años accionistas de la Compañía, y que exprese el lugar de la residencia de ellos, el número de acciones que cada uno posee, la época de la adquisición de la propiedad de las acciones, y el importe pagado. Este libro, durante las horas ordinarias del trabajo del día, estará diariamente, excepto en los domingos y el 4 de Julio, expuesto a la inspección de los accionistas y acreedores de la Compañía y de sus representantes, en la oficina o principal oficina en el condado en que se hagan las operaciones. Y todos o cada uno de los accionistas, acreedores o representantes, tiene derecho para tomar extractos del referido libro.

Ninguna transferencia de acciones será válida si no es para hacer responsable de las deudas a la persona a quien se haya hecho la transferencia, hasta que haya sido registrada en dicho libro, conforme a lo dispuesto en este artículo, por medio

de una partida que exprese por quién y a quién se hace la transferencia.

Este libro será considerado como prueba presuntiva de los hechos establecidos en él, a favor del demandante, en cualquier pleito o procedimiento contra la Compañía o contra cualquiera de sus accionistas.

Los empleados o agentes de la Compañía que no anoten las debidas partidas en el libro, o rehusen u olviden exhibirlo o no permitan que sea examinado o extractado, serán considerados culpables de falta; la Compañía será multada a favor de la parte ofendida, con cincuenta pesos por cada descuido o negativa, y además en los daños o perjuicios que de ello provengan.

La Compañía que no tenga dicho libro expuesto a la inspección en la forma establecida, pagará al pueblo la multa de 50 pesos por cada día de omisión. La multa será cobrada a nombre del pueblo, por el procurador del distrito del condado en que estén radicados los negocios de la Corporación; y una vez cobrado su importe, será abonado a la tesoresía del condado.

Art. 26. *Facultades generales y privilegios de la Corporación.*—Las Corporaciones creadas en conformidad a esta acta, tendrán las facultades generales y privilegios, así como las responsabilidades y prohibiciones contenidas en el título 3.°, cauítulo 18 de la primera parte de los Estatutos revisados. Las disposiciones de la sección 6.ª, art. 1,°, título 2.°, capítulo 13 de la primera parte de los Estatutos revisados, se aplican también a las mismas corporaciones.

Art. 27. *Informe sobre los negocios de la Compañía a petición de parte.*—Siempre que alguno o algunos accionistas que posean 5 por 100 del capital de una Compañía, si éste no excede de la suma de 100.000 pesos, o de 3 por 100 si excediere de 100.000, presenten peticiones por escrito al tesorero de la Compañía, manifestando que desean un Estado de los negocios de la misma Compañía, el tesorero estará obligado a hacer un estado que contenga una cuenta particular jurada, de todo el activo y pasivo de la Compañía en sus de-

talles, y a entregar dicho estado a quien o a quienes hayan presentado esa petición, dentro de los veinte días posteriores. Deberá también, en el mismo tiempo, colocar en su oficina, durante los seis meses siguientes, una copia del referido estado, la cual constantemente y durante las horas de trabajo, será exhibida a cualquier accionista que quiera examinarla.

Esta obligación del tesorero no puede ser exigida sino por una vez en cada semestre.

Si el tesorero descuidare o rehusare cumplir alguna de las disposiciones de esta acta, será multado y pagará a la persona que haya hecho la petición por escrito, de que antes se ha hablado, la suma de cincuenta pesos, y además diez pesos por cada veinticuatro horas que transcurran hasta que suministre el estado, multas que se harán efectivas por cualquier Juzgado a quien se ocurra.

Leyes de 1854, capítulo 201, sección 1.ª; leyes de 1862, capítulo 472, sección 1.ª.

En caso que el informe escrito de que se trata en la disposición anterior, no fuere pedido durante el año que preceda a la reunión anual de los accionistas de una Compañía formada en conformidad a los preceptos de esta acta para la elección de directores o comisarios deberá el tesorero presentarlo a los accionistas reunidos en la Junta anual.

CAPITULO IV

COMENTARIO DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS.—BASES DE REGLAMENTACIÓN Y DE REFORMA

I

DE LA DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DE LA PREPARACIÓN DE ELLA

Art. 424. La Sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la Empresa.

Comentario (1).

1. El Código civil en el artículo 2.059 clasifica las Sociedades en civiles o comerciales, y dice que son Sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio.

El Código de Comercio en su art. 348, desenvolviendo el sistema del Código civil, dice que la ley reconoce tres especies de Sociedades: 1.ª Sociedad colectiva; 2.ª Sociedad anónima; 3.ª Sociedad en comandita. Agrega que reconoce también la Asociación o cuentas en participación.

(1) En lo sucesivo, cada comentario irá indicado solamente por el número de orden que le corresponda.

Las tres especies de Sociedades comerciales reconocidas por el Código civil, la colectiva, la en comandita y la anónima, forman una persona jurídica diversa de los socios individualmente considerados.

No pasa lo mismo con la Asociación o cuenta en participación, que no tiene ninguna individualidad jurídica en la vida del derecho.

Los Códigos modenos, o mejor dicho, las leyes que han reemplazado los títulos de esos Códigos referentes a la Sociedad, admiten cinco especies de Sociedad comercial a las cuales dan el carácter de persona jurídica: la Sociedad colectiva, la Sociedad en comandita simple, la Sociedad en comandita por acciones. la Sociedad anónima y la Sociedad cooperativa.

Igualmente reconocen, pero sin personalid adjurídica, las Asociaciones momentáneas, y las Sociedades o cuentas en participación.

2. Vamos a ocuparnos únicamente de la Sociedad anónima. Este calificativo no ha correspondido siempre a la misma idea que hoy manifiesta. Por el contrario, la Sociedad en participación, que es considerada por algunos como Sociedad temporal y por otros como Sociedad ignorada de los terceros, que sólo conocen a los mandatarios de los socios, era la que en otro tiempo llevaba el nombre de Sociedad anónima.

Savary (*Diccionario de Comercio*) y Pothier, aplican el nombre de Sociedad anónima precisamente a esa Sociedad en participación, o sea, a la Asociación desconocida de los terceros. El primero decía a este propósito:

«Se llama así porque no tiene nombre y que no es

conocida de nadie, como que esto no importa al público en manera alguna. Todo lo que se hace en la negociación no mira sino a los socios. De suerte que el que compra es el que se obliga y paga al vendedor; el que vende, quien recibe del comprador. No se obligan ambos conjuntamente para con un tercero, y sólo se obligan recíprocamente el uno para con el otro en lo que respecta a esta Sociedad.

»Hay algunas que son verbales, otras que se constituyen por escrito, y la mayor parte se forman por medio de cartas que los comerciantes se dirigen respectivamente los unos a los otros.

»Las bases de esas Asociaciones son muy generalmente cortas, constando de un solo artículo, y acaban muchas veces en el mismo día en que se forman.

»Esta Sociedad, agrega, se llama también cuenta en participación.

»Ejemplo: un negociante de Marsella que compra el cargamento de un buque, y admite en participación a un comerciante de París. El consentimiento del comerciante de París, dado por su carta al de Marsella, para entrar por la parte que se le indica en la compra de la mercadería, le obliga para con él, tanto al pago de su parte en la compra, como en lo que respecta a las ganancias y pérdidas que se tengan en la venta; y el negociante de Marsella, por la compra que hace de la mercadería, acepta la Sociedad y se obliga para con el de París a darle razón y cuenta de las ganancias que se tengan en la venta que se haga, y a participar en la pérdida, si la hay.

»Esta Sociedad anónima o en participación, no mira al público sino tan sólo a los dos socios. Así

es que no se necesita hacer registrar en la secretaría del Consulado las bases estipuladas en las cartas que dan forma a esas Sociedades, como sucede con las otras Sociedades comerciales.»

Esta Sociedad *ignorada*, y llamada en aquellos tiempos *anónima*, había merecido en el concepto de algunos autores, como Merlin, Pardessus y otros, que se le atribuyera una personería jurídica distinta de la de los socios.

3. Muy diversa es ahora la Sociedad conocida con el nombre de *anónima*.

El art. 424, que la define, comprende varios períodos que corresponden a otras tantas calidades de dicha Sociedad. Es la asociación que se forma por la reunión de *un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta* el monto de sus *respectivos* aportes.

Esta Sociedad es administrada por *mandatarios revocables*. Y por último, es *conocida* por la *designación* del objeto de la Empresa.

De estas tres indicaciones generales sólo la primera era necesaria y la que bastaba por sí sola para clasificarla; aún la definición habría sido más completa si se hubiera dicho, como en muchas de las leyes modernas, que *ninguno* de los socios o accionistas es responsable sino hasta el monto de su respectivo aporte. Pero la idea es clara, y es perfectamente fácil distinguir, con la definición dada por el Código, la Sociedad anónima de las otras especies de Sociedades.

La segunda de las indicaciones generales contenidas en el artículo, debe tener su desenvolvimiento en lugar más oportuno, al tratar de la Administración.

Por último, la tercera deja ver con bastante claridad que la Sociedad anónima es conocida por la designación del objeto de la Empresa; que en consecuencia no debe figurar en ella ningún nombre propio; y que de la misma manera una Sociedad que se constituye con posterioridad a otra, no puede tomar la designación adoptada por una anterior, porque en ello habría una violación del derecho de propiedad.

Las leyes modernas sobre Sociedades anónimas permiten designarlas, o por la indicación del objeto de la Empresa, o por medio de alguna denominación particular, como *La Chilena*, o por nombres más especiales y concretos todavía. Pero lo que aquí nos importa considerar es lo referente a la inclusión de un nombre propio en la designación de la Sociedad anónima, y a la reglamentación necesaria de las mismas designaciones, para evitar que las unas adopten las ya aceptadas por las otras.

En el régimen ordinariamente libre de las Sociedades anónimas, en los países adelantados de Europa, es más fácil que se pueda incurrir en la falta de tomar una designación aceptada ya por otra Sociedad anónima. En esos países el número de estas Sociedades es considerable: se aumenta de un modo muy natural la facilidad de error.

Entre nosotros y en atención al corto número de Sociedades que se forman, y a que todas ellas deben contar para su existencia con la autorización del Presidente de la República, no es fácil que se pueda adoptar una designación tomada ya por otra. Sin embargo conviene evitarlo en todo caso, y para ello como para otros fines establecer un registro alfabético de las Sociedades anónimas, registro que se habría de llevar en la sección de in-

dustrias del Ministerio de Hacienda, que es el departamento por intermedio del cual se presta la autorización del Presidente de la República.

Nos parece ser necesario que en ese registro alfabético se deje constancia de las designaciones, de la fecha de la autorización, de la fecha de los demás decretos referentes a la misma Sociedad que se den por la autoridad pública; y que este registro se mantenga a disposición del público para evitar las dificultades antes mencionadas.

El nombre es una propiedad, ya se trate de las personas comerciales, ya de las personas físicas. Y como lo ha dicho muy bien un autor moderno (1) «todo lo que importe competencia desleal, está prohibido por la ley, y la jurisprudencia se ha manifestado severa en la protección de la lealtad comercial».

De esto se desprende el derecho de la Sociedad que se sienta perjudicada, para hacer cambiar un nombre que dañe la propiedad del suyo.

Entre nosotros este cambio de nombre si, como puede suceder, llegara a darse el mismo a dos Sociedades, ha de ser hecho por vía administrativa, puesto que la autoridad pública es la que autoriza la fundación. El reclamo por daños y perjuicios debe corresponder en todo caso a la justicia ordinaria.

No parece, por el contrario, que dé base útil para reglamentación, la prohibición de incluir un nombre propio en la designación de las Sociedades anónimas. Es mucho más fácil el caso de que sea aceptado por una el nombre de otra, que esta

(1) Gu llery.

inclusión de un nombre propio. La autoridad administrativa no podría tolerarlo, y el tercero que sintiera afectada su responsabilidad por esta inclusión, reclamaría inmediatamente.

4. Dejamos para lugar oportuno aquellas materias especiales que tengan mayor conexión con otros artículos. Pero sería impropio que, al ocuparnos de la definición de la Sociedad anónima, no examináramos siquiera brevísimamente si se debe fijar número máximum o mínimum de accionistas; y si se debe o no fijar máximum o mínimum de capital.

5. La mayor parte de las leyes europeas sobre Sociedades anónimas, siguiendo la regla dada por la ley inglesa de 1856 y por las de 1862 y 1867, han fijado en siete el número mínimum de socios que puede constituir una Sociedad anónima; y esto con tal rigor y eficacia, que los Tribunales ponen fin a las Sociedades cuando el mínimum antedicho desaparece.

La ley francesa, la belga y muchas otras, han adoptado el mismo número de siete, no obstante que el Gobierno en Francia propuso el mínimum de diez.

No se ve que la fijación de este mínimum descanse en ninguna consideración seria.

Es indudable que cuando se trata de una Sociedad anónima compuesta de muchos accionistas, es más fácil componer con ellos el Consejo de administración, el Consejo de vigilancia y los demás cuerpos que tienen a su cargo la dirección social o la tuición. Pero esto no quita que si dos o más personas quisieren asociarse en Sociedad anó-

nima y revelaren con ello el deseo de atender más directamente sus intereses, pudieran hacerlo de un modo válido, sin que hubiese obstáculo para que la misma asamblea general se componga del número total de los socios o accionistas, ya fuesen dos o tres.

Aquellos son, sin embargo, los motivos que se han indicado en las discusiones de las leyes, para fijar ese número.

En Francia, cuando uno de los Diputados que tomaron parte en la discusión (*Picard*) encontraba que ese número siete era tan sólo de capricho y de fantasía, el encargado de informar sobre la ley (Mathieu) agregó como consideración suficiente, que a no fijarse siquiera ese número mínimum «los terceros después de haber creído, en virtud de las apariencias, que trataban con una Sociedad de personas solidariamente responsables, se encontrarían en presencia de una Sociedad anónima, es decir, de una responsabilidad limitada del capital».

Pero este temor acusaría una ignorancia verdadera en los que pudieran incurrir en tan grave error, cuando en la Sociedad anónima aparece de todas maneras la limitación de la responsabilidad ante terceros.

No se ve, por otra parte, ningún inconveniente para que la Sociedad anónima pueda ser constituída por dos o más Sociedades establecidas de antemano y que unan sus esfuerzos en un interés común. Si hay fusión, sólo quedará una Asociación comercial. Pero puede acontecer también que dos o más Sociedades continúen con vida propia y saquen del fondo social de todas ellas, el que debe servir para formar una gran Sociedad que tenga

vida separada, como las que la han constituído.

¿Convendría que la ley, al fijar el mínimum de socios, propendiera a impedir estas operaciones, que son frecuentes en la vida de la Asociación limitada? Nos parece indudable que no. Y así vemos que aun los países sometidos a leyes que han fijado mínimum de socios, han buscado medios prácticos y encontrado apoyo en la jurisprudencia para obtener que, apesar de esa fijación de mínimum y de ser cada una de las Sociedades de por sí una persona jurídica dsitinta, puedan dos de ellas constituir válidamente sociedades nuevas con vida propia.

¿Se habrá de fijar, por la inversa, el máximum en el número de los accionistas?

Menos ventajas vemos para esto que para la determinación del mínimum.

Si es cierto que una vastísima Sociedad anónima con número muy considerable de socios, vendría a tener una influencia correspondiente al capital y al número de los que a formarla contribuían, toda disposición legal que propendiese a destruir este ensanche, debería también ser extensiva a restringir en lo absoluto el derecho de asociación, y, en su base, el derecho de reunión.

6. ¿Se habrá de fijar mínimum o máximum al capital que forme el fondo de la Sociedad anónima? Es inútil examinar este aspecto de los debates, al cual son aplicables en gran parte las indicaciones hechas en el número anterior del comentario.

En algunos países y en la época de transición del sistema antiguo y autoritario al régimen libre de las creaciones modernas, se hizo una división es-

pecial y caprichosa de las Sociedades propiamente anónimas. Se estableció un máximum de capital para las Sociedades de responsabilidad limitada, creadas sin necesidad de la autorización del Estado, y se sometió a esa autorización las que se constituyeron con un capital mayor.

Entonces existían la comandita por acciones, la Sociedad anónima libre con máximum de capital, y la Sociedad anónima autorizada sin determinación de máximum.

Nuestro Código no contiene regla alguna que propenda a fijar máximum. Por el contrario en el artículo 30 sólo se manifiesta una propensión o tendencia a procurar que el capital corresponda a la magnitud de la Compañía que se intenta.

Art. 425. Las disposiciones de los artículos 350, 353, 356, 358, 359, 360, 361, 363, 414 y 415, son aplicables a la Sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 350. La Sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita, fijada y publicada en los términos del art. 355.

«La disolución de la Sociedad que se efectuare antes del término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o aumento de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública antes que la Sociedad dé principio a sus operaciones.»

Art. 353. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 350, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 426. La escritura de la Sociedad debe expresar:

1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores.

2.º El domicilio de la Sociedad.

3.° La Empresa o negocio que la Sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa.

4.° El capital de la Compañía, el número y cuota de las acciones en que se divide, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social.

5.° La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos.

6.° La duración de la Compañía.

7.° El modo de la Administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas.

8.° La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la Compañía para formar un fondo de reserva.

9.° El déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

10. La forma en que debe hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución.

11. Las enunciaciones que contienen los números 10 y 12 del artículo 352.

Art. 428. No se dará curso a ninguna solicitud para la formación de una Compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercera parte al menos de las acciones en que se divida el capital y acompañada de un testimonio fehaciente de escritura y Estatutos sociales, aprobados en Junta general de suscriptores.

Art. 459. Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la autorización del Presidente de la República, no comprometen la responsabilidad de la Compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la Sociedad.

7. Al comentar los diversos artículos que antes acabamos de trascribir, seguiremos, por razón de método, un orden distinto del adoptado en la numeración de ellos. Buscamos la claridad y un sis-

tema de exposición que corresponda a la marcha regular en la constitución de las Sociedades anónimas.

Dos son los sistemas prácticos reconocidos por las leyes para formar la Sociedad anónima, si tan sólo se toma en cuenta la forma del instrumento a virtud del cual ha de constituirse.

En los dos, el fin que se persigue es el mismo: dejar constancia de que se han cumplido todos los requisitos que la ley ha declarado esenciales para la formación de una Sociedad anónima entre los que concurran a formarla, y en sus relaciones con la Autoridad pública y con terceros.

En el primero de ellos, concurren definitivamente y desde luego todos los socios que se proponen formar una Sociedad anónima, a constituirla por escritura pública, y en uno o en varios instrumentos de esta clase establecen todas las bases del contrato social.

Constituída así, se presentan todos los interesados personalmente o por mandatario a solicitar la autorización gubernativa.

El segundo sistema es el que se puede llamar de la suscripción.

Concurren diversas personas denominadas fundadores, a extender por escritura pública la constitución de una Sociedad anónima, y suscriben ellos mismos a lo menos la tercera parte del capital social que para la empresa se considere necesario. Piden en seguida la autorización del Estado, que entre nosotros es indispensable. Determina la Autoridad pública el plazo que otorga para que se complete el capital de la Sociedad.

Se admiten suscripciones para llegar a completarlo; y en seguida se da cuenta a la Autoridad pública, de

haberse llenado esos requisitos, para que, cumplidos a la vez los demás de que habremos de ocuparnos, se dé principio a la gestión social.

La ley belga, que no exige la autorización del Estado, admite estos dos sistemas de constitución: el que puede llamarse definitivo desde el principio y el que se opera por vía de suscirción.

Nuestro Código en el art. 428, si aparentemente sólo se refiere al segundo de los dos sistemas indicados, esto es, el de la suscripción, no excluye de cierto el primero, el de la constitución definitiva.

No se dará curso, dice, a ninguna solicitud para la formación de una Compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llenen la tercera parte al menos de las acciones en que se divide el capital y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y Estatutos sociales aprobados en Junta general de suscriptores.

Basta, pues, que se haya suscrito la tercera parte del capital para que ya se pueda solicitar la autorización del Presidente de la República. Pero esto de seguro no impide que se pueda presentar completo el fondo social, con lo cual se eliminarían varias de las dificultades, sobre las cuales se estatuye en artículos posteriores del mismo Código.

Este sistema de la constitución definitiva es precisamente el que ha prevalecido entre nosotros. Apenas podrían citarse una o dos Sociedades que hayan adoptado el régimen de las suscripciones posteriores para completar su fondo.

8. Ya que ha de subsistir entre nosotros el sistema de la autorización por el Presidente de la República, parece necesario que se facilite la formación de la Sociedad anónima, preparando con opor-

tunidad el examen de la escritura social, o sea de los estatutos que hayan de regirla.

Creemos, por esto, de necesidad que en la reglamentación dispuesta por el Código de Comercio, se incluya un artículo a fin de facultar a cualesquiera personas, dos o más, que tengan el propósito de formar una Sociedad anónima, a fin de que presenten a la Autoridad pública el bosquejo de la escritura social, que contenga todas las designaciones hechas en el art. 426 del mismo Código excepto la primera, esto es, sin necesidad de que expresen el nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores.

Así la Autoridad pública podría hacer examinar el proyecto y dar aviso a los interesados de su conformidad con la constitución social, para que se procediese entonces brevemente a extender la escritura pública de constitución definitiva o la de apertura de suscripción indicada en el art. 428 del Código.

No creemos sin embargo que esta libertad debiera concederse sin una sanción penal, para el caso en que los que hubieren presentado el bosquejo de organización, no llevaran a cabo la constitución definitiva, o la constitución por suscripción en un plazo determinado. De otro modo se haría soportar al Ministerio público un trabajo que podría ser estéril, si no quedase garantizada la eficacia por medio de una multa.

A esto se contrae el segundo artículo del Reglamento que proponemos.

9. Para guardar el orden lógico en la marcha de la constitución de las Sociedades anónimas, debe también el Reglamento comprender algunas dis-

posiciones referentes a la formación de la Sociedad antes de que sea sometida a la autorización del Presidente de la República; y esto en orden a dos aspectos principales: al sistema de procedimientos y al contenido de la escritura o escrituras de fundación.

10. En los países en que se ha reglamentado mejor la constitución de la Sociedad anónima libre, el procedimiento es bien sencillo. El objeto que se persigue es someter la constitución a ciertas circunstancias esenciales e indicar después los medios prácticos para constituirlas. Así, por ejemplo, en el sistema belga (art. 29) se dice que la Sociedad anónima sólo queda definitivamente constituída si el número de los socios es de siete a lo menos; el capital social está íntegramente suscrito y se ha enterado el cinco por ciento a lo menos del capital que consista en dinero.

Hay así Sociedad anónima definitivamente constituída cuando se cumplen estos tres requisitos, referentes al número, al capital y al entero.

Es indiferente para la ley que este resultado se alcance por una o por muchas escrituras, e indiferente también el sistema de procedimiento que se siga para lograr esa constitución.

Con este último objeto se emplean los dos sistemas generales que antes hemos recordado: el de la constitución directa o definitiva o el de la suscripción.

Así, en conformidad al art. 30, que está dedicado a reglar al primero de los dos sistemas, la Sociedad puede ser constituída por una o por muchas escrituras públicas que comprueben la existencia de los requisitos indicados en el art. 29. Y

es de prevenir que estas reglas no aparecían en el proyecto primitivo del Gobierno belga. Fueron desenvueltas de una manera casi espontánea en la discusión.

El art. 31 de dicha ley dice: «La Sociedad puede ser también constituída por medio de suscripción. El acta de Sociedad se publica previamente en calidad de proyecto. Las suscripciones deben ser hechas por duplicado e indicar:

»La fecha de la escritura pública de Sociedad y la de su publicación;

»El objeto de la Sociedad;

»El capital social y el número de acciones;

»Los aportes y las condiciones conforme a las cuales se hacen:

»Las ventajas particulares atribuídas a los fundadores;

»El entero en cada acción de un cinco por ciento a lo menos de lo suscrito. Contienen, además, el llamamiento de los suscriptores a una asamblea que habrá de tener lugar dentro de los tres meses, para la constitución definitiva de la Sociedad».

Por fin, para completar este sistema, el art. 32 dice: «En el día fijado, los fundadores presentarán a la asamblea que tendrá lugar ante Notario, la comprobación de la existencia de los requisitos exigidos por el art. 29, con los documentos comprobantes. Si la mayoría de los suscriptores presentes, sin contar a los fundadores, no se opone a la constitución de la Sociedad, los fundadores declararán que está definitivamente constituída. El acta auténtica de esta asamblea que contendrá la la lista de los suscriptores y el estado de los enteros hechos, constituye definitivamente la Sociedad.»

En este segundo sistema de la suscripción, tal

como lo describe la ley belga, una o más personas extienden una escritura pública con los Estatutos de la Sociedad proyectada.

Esta escritura se publica de la misma manera que las de constitución definitiva. Se admiten, en seguida, las suscripciones, que se han de hacer por duplicado y contener las enunciaciones expresadas en el art. 30, y por fin, se celebra Junta general, para que, si no hay oposición a la constitución definitiva, quede declarada.

El acta de esta asamblea constituye definitivamente la Sociedad y se publica en la misma forma que la primera.

Hay, así, dos escrituras públicas y, en el intermedio entre ambas, la suscripción, hasta que quede completo el capital social.

La primera de dichas escrituras contiene íntegramente los Estatutos de la Sociedad, que no pueden ser modificados sino de unánime consentimiento con los suscriptores. Para evitar la posibilidad de cualquier error, las mismas suscripciones o sea instrumentos de suscripción contienen todos los elementos esenciales del contrato.

La primera de las enunciaciones que deben comprender los instrumentos de suscripción es la fecha de la escritura auténtica, que pudiéramos llamar de formación, y la de la publicación de esa escritura; publicación que puede hacerse cuando los firmantes de dicha escritura lo consideren oportuno.

En segundo lugar, deben expresar las suscripciones el objeto de la Sociedad, el capital social y el número de acciones.

La tercera enunciación consiste en precisar los aportes y las reglas en conformidad a las cuales se hacen.

Se tiene por objeto evitar todo género de sorpresas y hasta dejar constancia, como que se trata de un precepto de orden público, de que el suscriptor conoce todas las bases sustanciales de la Sociedad, al aceptar participación en ella.

Al mismo fin tiende la cuarta enunciación, de las ventajas particulares acordadas a los fundadores.

En quinto lugar se hace conocer al suscriptor la obligación que contrae de enterar el cinco por ciento de la suma suscrita, entero que puede verificarse hasta en el día de la asamblea general.

Por fin, se cita a los suscriptores para esa asamblea, en que la mayoría de los suscriptores presentes puede determinar la constitución definitiva u oponerse a ella.

11. En nuestro sistema de procedimiento hay alguna complicación mayor todavía, aun sin atender a la necesidad de la autorización del Presidente de la República. Ella proviene de que se puede solicitar esa autorización por los accionistas que hayan tomado la tercera parte del capital de la Sociedad.

De esto resulta que los dos sistemas de constitución, el definitivo y el de suscripción, deben ser detallados con relación a dos épocas distintas: antes de la fecha en que se solicite la autorización y después de esa fecha.

En la primera de estas dos épocas, cuando se prescinde de la suscripción, pueden dos o más personas otorgar una o varias escrituras públicas que contengan las enunciaciones expresadas en el art. 426 del Código de Comercio, y una vez que esté reunida la tercera parte del capital de la Socie-

dad, se puede solicitar la autorización gubernativa.

Cuando se procede por suscripción, una o más personas pueden extender una escritura pública que contenga los Estatutos, hacer publicar la escritura en la forma que estimen conveniente; solicitar la cooperación de los que pudieran interesarse en la Sociedad; reunirlos en Juntas generales y hacer extender escrituras de adhesión.

En tal caso, se puede ocurrir a solicitar la autorización gubernativa una vez que esté completo el tercio del capital social, por adhesiones que consten de escritura pública.

En la segunda época que vamos contemplando, o se obtiene el completo del capital social sobre el tercio tomado por simple adhesión en escritura pública a la escritura de fundación, o por vía de suscripción.

La diferencia sustancial en orden a lasuscripción entre una y otra época es que no hay plazo para aceptar las suscripciones antes de la presentación para alcanzar el decreto del Presidente de la República, mientras que después de dado éste es menester que el completo del capital de la Sociedad sobre lo antes suscrito se verifique dentro del término designado al efecto por la Autoridad.

Asimismo la publicación de la primera escritura sólo tiene por objeto buscar la cooperación del público, y puede hacerse en la forma que los interesados lo estimen conveniente; al paso que la publicación del decreto del Presidente de la República y de la escritura social de Sociedad autorizada deben efectuarse en los términos y en la forma determinados por la ley.

12. Necesita de reglamentación lo dispuesto en

el art. 426 en orden a las enunciaciones que debe contener la escritura social, y aprovecharemos la oportunidad que el estudio de ese artículo nos presenta para tratar de un modo general algunos de los puntos de inspección más importantes cuando se trata de constituir bien la Sociedad anónima. Sin embargo, este estudio sólo se contrae a los defectos más generales. Los detalles aparecerán en el comentario de los diversos artículos que el Código ha dedicado especialmente a materias determinadas.

13. La primera de las enunciaciones es la del *nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores*, por lo cual vemos que la ley no ha dispuesto imperativamente que la misma enunciación se extienda a todos los accionistas.

Con esta enunciación se relacionan estrechamente los siguientes puntos de inspección: 1.º ¿Qué se entiende por socios fundadores? 2.º ¿Hay inconveniente o ventaja en extender la enunciación a todos los socios? 3.º ¿Esta enunciación debe hacerse en la escritura social o en los Estatutos?

Muchos consideran como socios fundadores a todos aquellos que concurren a otorgar la escritura social que precede a la autorización del Presidente de la República; pero esta no ha podido evidentemente ser la intención del legislador.

Fundadores son quienes en realidad organizan la Asociación, quienes han tenido o aceptado desde el principio la idea de la fundación, reglado los Estatutos o tomado parte en ellos y lanzado la suscripción o buscado el concurso de los demás para dar vida y forma a aquella idea o concepción. Obran de una manera activa e impulsiva, al paso

que hay muchos otros que aceptan tan sólo el entrar en la Asociación o prestan un concurso más o menos pasivo y que, aun cuando aparezcan como socios desde el primer momento o en la primera escritura, no son en realidad fundadores.

Es evidente que la calificación correspondería a la autoridad judicial, si hubiere necesidad práctica de determinar quiénes son los socios fundadores.

Sólo a ellos extiende el Código la necesidad de la enunciación con los cuatro detalles que contiene.

Pero, aunque esta sea la verdad, ¿prohibirá la ley que esa enunciación se extienda a todos los socios o será inconveniente extenderla?

De cierto que tal prohibición no existe, ni se podrá negar la ventaja de que se hagan con relación a todos los socios, las enunciaciones que determinen con precisión quiénes son los que responden por el fondo social. Si la indicación del nombre y apellido sería en todo caso necesaria y si lo es también la del domicilio al otorgar una escritura pública, conviene agregar la profesión, para establecer de un modo indiscutible la individualidad de los concurrentes al otorgamiento. Lo primero que debe buscarse es la sinceridad, y por ello el proyecto de Reglamento extiende a todos los socios la enunciación de que vamos tratando.

Puede decirse que la práctica ha resuelto la tercera de las preguntas que hemos formulado.

En efecto, en nuestra práctica, la escritura social y la de Estatutos sociales se confunden, o con más propiedad la primera está reducida a decir que, en conformidad a los Estatutos que se insertan, las personas que concurren toman la participación que expresan en aquella Sociedad constituída según los Estatutos que aprueban.

Cuando la constitución de la Sociedad no se hace por un solo instrumento sino por varios, los últimos se reducen a manifestar la adhesión de los firmantes, con determinación de las acciones que aceptan.

De esta buena práctica se desprende que la enunciación de que nos ocupamos se hace de ordinario en el encabezamiento de la escritura que comprende los Estatutos o en los instrumentos de adhesión, y vemos ventaja en que esta práctica se mantenga.

La enunciación primera aparecerá asi siempre en la que con propiedad se llama escritura social y no en los Estatutos que, por razón de método, conviene que se contraigan a la exposición de las reglas generales y no a la constitución del personal de los socios esencialmente movibles.

14. La tercera de las enunciaciones contenidas en el art. 426 no da lugar a comentario detenido. Al ocuparnos del art. 424 hemos manifestado la necesidad de un registro alfabético que ponga a la vista de la Administración y del público la estadística de las Sociedades anónimas. Nos referimos a lo dicho en el número 3.

15. Se debe expresar también el capital de la Compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, etc.

Esto se roza con algunos de los puntos de inspección que tienen mayor importancia para el exacto conocimiento de las bases sustanciales de la Sociedad de responsabilidad limitada.

Conviene que el Reglamento dé algunos detalles en materias que son de verdadera trascendencia.

16. Se debe expresar cuál es el capital de la Compañía, pero, por cierto, no basta una enunciación incompleta y que no dé idea cabal de lo que constituye la totalidad del fondo social.

El capital de la Compañía puede consistir únicamente en moneda, pero puede comprender también otra clase de bienes y aportes, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.055 del Código civil.

«No hay Sociedad, dice este artículo, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.»

El art. 443 del Código de Comercio instituye: que en defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos y que la estimación sea aprobada por la Junta general de accionistas.

Vemos, así, que las dos reglas de que nos ocupamos, dadas, la una por el Código civil y la otra por el de Comercio, establecen variantes de un mismo sistema.

En conformidad al Código civil y a la mayor parte de las legislaciones extranjeras, se puede poner en común bienes y aportes en general *apreciables* en dinero, aun cuando en realidad no sean *apreciados*. Y habrá muchos casos, como los hay bajo el régimen de la legislación comercial de otros pueblos, en que el que aporta o el que entra a una Sociedad en que hay aportes, convengan en tener una *cuota* del interés social sin hacer la apreciación en moneda.

¿Admite el Código de Comercio este sistema? Es evidente que sí. El artículo 443 dice que será estimado por peritos el aporte que no consista

en dinero, pero deja a salvo la estipulación que pueda hacerse en diverso sentido. Pueden las partes convenir en que no se aprecie el aporte que no consista en dinero; caso en el cual existe verdadera Sociedad de cuota en la cual las estimaciones que suelen hacerse para facilitar los balances no tienen otro fin práctico que el de simplificar la contabilidad.

Contribuyen a corroborar esta inteligencia de la doctrina del Código la semejanza con otra leyes y aun las palabras del número 4.º, art. 426, que incluye entre las enunciaciones la del número y *cuota* de las acciones en que se divide el capital.

Para llenar, por consiguiente, los propósitos de verdad y sinceridad que deben ser la base de la Asociación de responsabilidad limitada, ha de cuidar el Reglamento de que la enunciación del capital de la Sociedad determine si ese capital es todo en moneda o si hay parte o partes de los haberes del fondo social que no sean estimados.

17. No es todavía del caso que indiquemos las particularidades u observaciones de detalle referentes a las acciones. La ocasión de hacerlo se presenta al tratar de otros artículos; pero es indispensable que nos ocupemos de esto en cuanto se relaciona con la escritura social, que es una de las diligencias previas a la existencia legal de la Sociedad anónima entre nosotros.

18. ¿Se puede dividir el fondo social en partes o de otra manera que en acciones?

Al dictarse la legislación sobre Sociedades de responsabilidad limitada en otros países, se ha discutido acerca de la conveniencia de dividir el

fondo en partes o cuotas sin emplear el sistema de las acciones, pero a la vez sin prohibirlo.

Al discutir la última ley francesa, Picard y Ollivier propusieron este sistema de división en partes, al que se opuso el Gobierno.

No vemos nosotros ventaja alguna en que se salga de la práctica universalmente establecida.

Entre nosotros, que tenemos disposición expresa, tal examen no sería tampoco de conveniencia sino cuando se tratara de modificar lo establecido. En efecto, el art. 445 de nuestro Código contiene una disposición imperativa por lo que toca a la división.

«El fondo social, dice, se *dividirá* en acciones, y cada una de estas *podrá* subdividirse en cupones de un valor igual.»

Así, lo único que es facultativo es la división en cupones.

Pero, aun cuando no tuviéramos esta disposición y aun cuando se tratara de estudiar un verdadero proyecto de ley, no veríamos ventaja alguna en que se prescindiera del sistema común.

Sea que las acciones hayan tenido su origen en el régimen de las antiguas constituciones de Sociedades para moliendas (1), sea que tengan un origen más moderno, es lo cierto que esta división del fondo social en acciones era ya conocida desde 1407, en la organización del Banco de San Jorge (2), que contaba con 24.400. Lo es también que este es el nombre tomado universalmente para dividir el interés social de mera responsabilidad limitada.

Sólo habría conveniencia en la modificación si

(1) Troplong, *Contrato de Sociedad Introducción*.
(2) Hullmann.

con la denominación de acciones no se pudiera servir a los propósitos de división, lo que es de todo punto inexacto.

19. ¿Deben las acciones representar un valor en moneda? Este aspecto está íntimamente relacionado con lo que hemos dicho en el núm. 15 a propósito de lo que puede constituir el fondo social.

Es evidente que no hay necesidad de que la acción corresponda tan sólo a un valor en moneda, y el mismo Código lo establece así cuando en la enunciación 4.ª del art. 426 trata del número y *cuota* de las acciones en que se divide el fondo social, sin exigir precisamente que se determine *valor* en moneda.

Lo que importa sobre todo para cumplir los fines de verdad y sinceridad que se han de satisfacer por completo, es que se deje constancia exacta de lo que la acción representa; ya se trate de valor en moneda, ya de cuota en participación.

20. ¿Han de ser todas las acciones de igual valor, ya sea en moneda, ya en simple cuota? El art. 445 sólo exige la igualdad de valor en los cupones y no en las acciones; pero la igualdad es de práctica universal que no conviene en modo alguno destruir.

Creemos por esto más conveniente que se mantenga lo que existe y que todas las acciones aparezcan con un valor igual en moneda o con igualdad de cuota.

21. Pero, ¿ha de exigirse necesariamente que esta igualdad en valor o cuota corresponda a una verdadera igualdad de participación en lo que cons-

tituye el fondo social o en los beneficios? Es evidente que no.

Acciones hay que dan derecho al fondo social y a los beneficios; otras que lo dan tan sólo a estos últimos; algunas que dan participación en las utilidades desde el principio de las operaciones; otras, que en la práctica inglesa se denominan acciones diferidas (*difered shares*) que no toman ganancias sino después que las otras hayan alcanzado un interés fijo. En fin, podrían citarse numerosísimas especies de acciones que aun cuando aparezcan con el mismo tipo nominal de valores o de cuota, tienen derecho a participaciones muy desiguales.

No seremos nosotros de los que propendamos a disminuir la libertad que el régimen legal permite en los contratos, y, de cierto, no intentaremos exigir lo que no exige la ley: igualdad de participación.

Esta libertad debe ser conservada, y para conservarla útilmente y sin que pueda dar origen a ningún equívoco, se debe expresar en la escritura de Sociedad, determinada y claramente, todo lo que a las acciones se refiera.

22. A obtener estos resultados contribuye en gran manera el sistema de series en las acciones. El Código de Comercio sólo habla de estas series al distinguir las acciones de industria de las demás.

Parece oportuno y conveniente reglar por medio de distintas series todas las especies de acciones que tengan una participación desigual, ya se trate del fondo social, ya tan sólo de los beneficios; ya de diversidad de participación en el lucro, o de diferencia en los plazos en que cada una de las

especies de acciones confiera derecho a beneficios.

A llenar los fines indicados en este número y en el anterior están dedicados algunos preceptos del Reglamento.

23. En la misma enunciación 4.ª del art. 426 se habla de la forma y plazos en que los socios deben consignar el importe de las acciones en la caja social.

No se ha referido el Código en esta parte a los aportes u otras obligaciones referentes al fondo social que no consistan en moneda, y por eso es propia la redacción del Código; que no lo fuera si se refiriese también a aportes de propiedades determinadas o de industria.

No necesita, por consiguiente, esta parte de reglamentación alguna; mas parece de necesidad dedicar algún precepto del Reglamento a ordenar la concordancia del artículo 426 con el 444 del mismo Código.

En este último se dice: que cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la Sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que adoptaren los Estatutos.

Respeta el Código la libertad de los contratos y deja a la elección de los que forman una Sociedad anónima el empleo de los arbitrios de indemnización que juzguen conducentes. Esta libertad ha de ser mantenida, pero es preciso indicar en la escritura de Sociedad cuáles son los medios

cuyo uso acepta la Sociedad para llenar este mismo propósito y reglarlo sustancialmente.

24. La enunciación 5.ª debe comprender la época fija en que se han de formar el inventario y balance y acordarse los dividendos y, a virtud de la 7.ª, se expresarán *el modo* de la Administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas.

Estas dos enunciaciones de grandísima importancia, como que comprenden todo lo que es referente al sistema administrativo de la Sociedad, tienen en nuestro Código dos órdenes de concordancias.

El primero es con los artículos 461 y 462 del mismo Código.

En el primero de éstos se indica que los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reuna, una Memoria razonada acompañada de balance y de inventario.

Ese Balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la Memoria, sin ocuparnos por ahora de otros aspectos de la Administración, deben ser depositados en la oficina de la Sociedad ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea.

En el 462 se establece que los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la Administración sino en el término que acabamos de recordar o en la época y forma en que lo permitan los Estatutos.

Queda, por consiguiente, a virtud de estos preceptos del Código, sometido el sistema administrativo a la convención de las partes, sin que se ha-

ya fijado ningún período preciso para la formación del Balance e inventario, esto es, de la cuenta general de la Sociedad. Aun el mismo art. 466, que se ocupa de la asamblea general, no determina el mínimum de las reuniones, ya se trate de años, ya de períodos más largos.

En este punto se encuentra nuestra legislación en discordancia completa con lo que estatuyen casi todas las leyes de Sociedades anónimas, porque todas ellas, al tratar del sistema administrativo, establecen reglas fijas e imperativas para determinar el mínimum de una asamblea anual, y por consiguiente, de un Balance e inventario anual.

En la práctica de nuestras Asociaciones, las asambleas tienen lugar dos veces por año, conforme a lo dispuesto en la casi totalidad de los Estatutos, y se hacen dos Balances y ordinariamente dos inventarios o a lo menos dos Balances y un inventario, cuando se trata de Sociedades en orden a las cuales la formación del inventario da origen a alguna paralización industrial y a largos trabajos.

Esta falta de disposiciones imperativas para fijar el mínimum de los Balances puede ser subsanada a virtud de lo dispuesto en el artículo 430, en el cual se prohibe la autorización cuando del examen de la escritura social aparezca, entre otras cosas, que el régimen de la Sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena Administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Esta es la segunda concordancia que queremos recordar, y hacemos mérito de ella porque nos parece indispensable que en la reglamentación se

establezcan como disposiciones imperativas aquellas que sean necesarias para obtener garantías de buena administración y medios adecuados de vigilancia para comprobar las operaciones de los gerentes.

Creemos por esto que el Reglamento debe disponer el mínimum de los Balances e inventarios.

Asimismo, y por ser insuficiente el plazo de ocho días que, según mandato de la ley, se otorga a los accionistas para examinar las cuentas sociales, se ha de recurrir al arbitrio franqueado por la última parte del art. 462 y a lo dispuesto en el 430, para ordenar que esas cuentas se depositen en la oficina de la Administración social veinte días antes del designado para la asamblea general.

A esta medida se ha ocurrido en otros países cuando en ellos se exigía la autorización del Estado (1).

En otros lugares, como en el Estado de Nueva York, se ha arbitrado un medio verdaderamente ingenioso para alcanzar el mismo fin de una cuenta semestral: es el de atribuir a cada uno de los socios en particular el *derecho* de pedir cuenta al tesorero de la Sociedad en cualquier tiempo, y de dar al tesorero la *facultad* de depositar la cuenta semestral con sus comprobantes en la oficina social para satisfacer con ella a todos los que pidan cuenta durante el mismo semestre.

25. Conforme al mismo artículo 430 no se debe autorizar una Sociedad cuando su escritura social no da los medios de vigilar las operaciones de los gerentes.

(1) Disposiciones del Reglamento belga anterior a la ley de 1873.

Esta es otra de las necesidades que el Reglamento debe satisfacer, ya que el propósito que se persigue en la reglamentación es constituir las Sociedades anónimas de una manera tan sólida que la autorización del Estado, que en la práctica es de todo punto ineficaz, pase a ser una garantía de orden inferior y de tal naturaleza que se pueda en realidad prescindir de ella sin inconveniente.

Aun cuando el Código de Comercio no trata de las operaciones y facultades de los Consejos de vigilancia o de las personas encargadas de ejercerla, todos los Estatutos de Sociedades autorizadas en Chile reglan esa vigilancia, estableciendo en unos casos Consejos para desempeñar ese servicio o creando simplemente inspectores de cuentas, cuyas funciones duran de ordinario por un semestre. Pero estos inspectores que son los que ordinariamente ejercen la vigilancia a nombre de los accionistas, ni tienene sus atribuciones bien regladas, ni las pueden ejercer o ejercen de un modo constante y sobre todas las operaciones de la Sociedad. Apenas hacen el arqueo de Caja o examinan el Balance de cartera en una sola época, por semestre.

No son, pues, en realidad mandatarios de los accionistas para ejercer la vigilancia y comprobar, si preciso fuera, día por día las operaciones sociales.

Nuestra ley y nuestras prácticas son verdaderamente deficientes en orden a materia de tanta entidad, y es menester que los Estatutos creen en todo caso cuerpos de vigilancia, comisarios o inspectores (que poco importa el nombre), y que determinen sus atribuciones; sin que estas atribuciones puedan ser *inferiores* a las que para el caso

de omisión *debe* atribuirlas el Reglamento.

Se trata en este caso de un precepto que viene a ser de orden público y encaminado a reglar la buena administración social.

Es inútil decir que en esta parte no nos ocupamos de la vigilancia que puede ejercerse por la autoridad pública, a que se contrae el art. 436 del Código, sino de aquella que se ejerce a nombre y a favor de los mismos accionistas.

26. El Código de Comercio y en general también los Estatutos de las Sociedades anónimas chilenas han sido escasos de disposiciones concernientes a la distribución de las atribuciones de la Administración entre todos los que la ejercen, como para determinar a quiénes corresponde firmar por la Sociedad y representarla en juicio.

La ley y la mayor parte de los Estatutos han determinado las atribuciones *en general* de los administradores o sea de la Administración; pero ciertamente esto no basta para reglar la *distribución* de esas mismas atribuciones.

El Reglamento, para hacer más fácil la tarea de la autoridad pública al otorgar la autorización, debe disponer que esas atribuciones se *distribuyan*, y que en los Estatutos se determine a quién incumbe firmar por la Sociedad y representarla en juicio.

27. La enunciación 6.ª se contrae a la duración de la Sociedad y concuerda con el art. 431 que niega la autorización a las Sociedades por tiempo indefinido; salvo que la Empresa tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Lo primero que ocurre examinar, al tratar de

esta enunciación, es si conviene fijar máximum a la duración de la Sociedad.

En la mayor parte de los países, las leyes han reglado ese máximum dentro de un límite muy ancho y comprensivo. Hay algunas que han fijado noventa y nueve años; otras, cincuenta; otras, treinta. Se ha creído que, a la vez que se debía respetar la libertad de los contratos, convenía no prolongar mucho la duración de estas personas jurídicas que son constituídas para la vida de los negocios mudables y transitorios y no para desenvolver intereses de un orden moral o superior. Pero nuestra ley respeta de un modo absoluto la libertad de los contratos, y no consideramos que haya derecho ni conveniencia para restringir con la reglamentación el uso de esa libertad.

La reforma en esta parte sólo podría ser obra de la ley.

Pero, en todo caso, el Reglamento debe fijar de un modo claro la base de la duración y disponer que en los Estatutos se determine: 1.º, si la Sociedad tiene o no duración convenida por período determinado; 2.º, cuáles son los límites fijos y conocidos de la Empresa que pongan término a la Sociedad, cuando no se designa un período, y 3.º, que el plazo corra desde el día designado por el Presidente de la República para que la Sociedad principie a funcionar conforme al artículo 434 del Código.

28. La 8.ª enunciación se refiere a la cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la Compañía para formar un fondo de reserva; enunciación que está relacionada en el Código con el art. 463, que prohibe la repartición de dividendos

antes de completarse el fondo de reserva y regla el caso en que dicho fondo fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital.

Si este artículo 463 pudiera dar origen a alguna duda y considerarse que la repartición de dividendos sólo se puede hacer cuando esté ya *completo* el fondo de reserva, la misma enunciación; 8.ª esclarece esa duda, y hace ver que lo único necesario es que no se reparta dividendos sino despnés de haber separado la cuota de beneficios que, ya por los Estatutos, ya a virtud de la disposición del Presidente de la República en conformidad al art. 433, deba destinarse para la formación de ese fondo.

Por lo demás, esta enunciación no necesita de reglamentación complementaria, a lo menos en cuanto se trata de la escritura de Sociedad. Sólo es preciso que se compruebe de un modo eficaz la separación de la cuota destinada al fondo de reserva; pero esta es materia que se ha de reglamentar al tratarse de la Administración social.

29. Las enunciaciones 9.ª y 10 establecen la necesidad de que en la escritura social se exprese el déficit del capital que debe motivar la disolución de la Sociedad y la forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución.

De la misma materia se trata en los artículos 464 y 465 del Código, y acerca de ella es menester alguna reglamentación que complete la doctrina de la ley.

Hay casos en que la disolución no depende de la voluntad de los contratantes. Conforme al artículo 464, una vez perdido el 50 por 100 del capi-

tal social, hay que proceder inmediatamente a la liquidación de la Sociedad, bajo pena de quedar los administradores personal y solidariamente responsables de las resultas de operaciones ulteriores.

Este es caso de disolución forzada, y así no se podría en los Estatutos establecer legalmente como base de disolución la pérdida de un 70 u 80 por 100, porque, perdida la mitad del capital, la ley impone la obligación de liquidar.

Pero hay muchos otros casos de disolución voluntaria, antes del término designado para la duración de la Sociedad.

Esta disolución puede venir, por ejemplo, por haberse perdido un 25 ó 30 por 100 del capital de la Sociedad; como puede también aparecer relacionada en los Estatutos con un acuerdo de fuerte mayoría, con un acuerdo de simple mayoría o con el advenimiento de un hecho que la produzca.

En muchos de los Estatutos de las Sociedades anónimas chilenas se han establecio prolijamente todos los casos de disolución anticipada.

Parece, pues, de necesidad y en todo caso de gran conveniencia que la 9.ª de las enunciaciones del art. 426 no aparezca tan sólo contraída a determinar el déficit de capital que produce la disolución anticipada, sino a expresar todos los casos en que ha de verificarse esa disolución antes del término o fuera del precepto de liquidación forzada, y a expresar exactamente la mayoría y forma de procedimiento indispensables para acordar y reglar esa misma disolución.

Conviene, asimismo, en orden a la enunciación 10 que se fijen exactamente las reglas de la liquidación y división de los haberes sociales, tanto en

los casos de disolución anticipada o de disolución por expiración del término, como de disolución forzada.

30. Las enunciaciones contenidas en los números 10 y 12 del art. 352 son a la letra las que siguen:

«10. Si las diferencias que ocurran durante la Sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitradores, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento.

12. Los demás pactos que acordaren los socios,»

No nos ocuparemos de esta última, enteramente sometida a la libertad de los contratantes y reglada tan sólo por los preceptos generales que determinan la extensión de las estipulaciones válidas.

Pero debemos decir algunas palabras en orden al arbitraje.

Para los efectos del arbitraje, hay que considerar las diferencias que haya entre los socios y las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador.

En orden a las primeras, es facultativo el establecimiento del arbitraje; pero, en conformidad al art. 415 contenido en el párrafo 6.° del título de la Sociedad, párrafo que se manda regir por el art. 465, en cuanto las reglas que contiene no estén en oposición con las del párrafo 8.°, especial para las Sociedades anónimas, «si en la escritura social se hubiera omitido hacer la designación indicada en el número 10 del art. 352», se entenderá que esas cuestiones entre socios, sea que se susciten durante la Sociedad o al tiempo de la disolución, serán sometidas a compromiso.

En orden a las cuentas del socio gerente o del liquidador, es de aplicación el art. 414 del mismo párrafo 6.º que las somete precisamente a compromiso.

Esta cita hace ver la importancia que tiene la enunciación 10, ya que en caso de no reservarse el derecho de recurrir a los tribunales ordinarios en las cuestiones entre socios, quedan sometidas a arbitraje forzado.

31. El art. 425 dice que las disposiciones de los artículos 350, 353, etc. son aplicables a la Sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Dejamos estas referencias para ocuparnos de la primera, cuando se trate de la inscripción, fijación y publicación de la escritura social; y de la segunda, cuando tratemos de los efectos de la escritura de Sociedad en orden a la autoridad pública o a terceros.

32. Entra en la serie de los artículos del Código que se contraen a la preparación de la Sociedad anónima el 428, a virtud del cual no se dará curso a ninguna solicitud para la formación de una Compañía sino cuando esa solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el mismo artículo.

El Reglamento debe precisamente ocuparse de detallar esta presentación; pero como antes hemos ya expresado todo lo que se refiere a la preparación de la Sociedad anónima, nos limitamos por ahora a recordar que esas explicaciones precedentes bastan, en nuestro concepto, para fundar la reglamentación relacionada con el expresado artículo 428.

33. También se relaciona con esta sección de artículos referentes a la preparación de la Sociedad, el art. 459. Nos ocuparemos de él cuando tratemos de la nulidad de la Sociedad y en general de los efectos que la validez o la nulidad de la Sociedad producen.

II

DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 427. Las Sociedades anónimas existen en virtud de un decreto del Presidente de la República que las autorice.

Esta autorización es igualmente necesaria para modificar sus Estatutos, para prorrogar las Sociedades que se constituyen por tiempo determinado, y para disolverlas antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la ley.

Art. 429. Se prohibe autorizar la fundación de Sociedades anónimas contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Art. 430. Asimismo se prohibe la autorización cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, o que no está suficientemente asegurada su realización, o que no es proporcionado a la magnitud de la Empresa, o que el régimen de la Sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena Administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 431. No será autorizado el establecimiento de una Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la Empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 432. En las Compañías de seguros de objetos particulares la autorización fijará el máximum del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consi-

deración el capital social y la naturaleza y extensión de los riesgos.

Art. 433. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Presidente de la República juzgue necesaria para que la Sociedad comience sus operaciones y pueda colocar las acciones con que haya de completarse el capital social.

Contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales que deba destinarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en los Estatutos o que la cuota designada sea insuficiente a juicio del Presidente de la República.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla el inciso primero de este artículo.

Art. 439. El decreto en que se niegue la autorización de una Sociedad anónima será motivado.

Art. 441. La omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la Administración de la Sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

Art. 442. El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la Sociedad.

Art. 443. En defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y la estimación será aprobada por la Junta general de accionistas.

Art. 358. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 359. Si la nulidad se declarase estando aún pendiente la Sociedad de hecho, los socios

procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasi contrato de comunidad.

Art. 360. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni por vía de excepción, después de disuelta la Sociedad de hecho.

Art. 361. Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la Sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la Sociedad de hecho.

Art. 363. El que contratare con una Sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

34. Nuestras observaciones referentes a los artículos del Código, contraídos a la preparación de la Sociedad anónima, han debido tener alguna extensión, porque, como lo hemos indicado en la introducción de este trabajo, propendemos, dentro del texto de la ley actual y por medio de la reglamentación, a encaminar la organización de las Sociedades anónimas en la senda del progreso moderno que estas Asociaciones alcanzan en el régimen de las legislaciones extranjeras.

Por esto mismo serán menos extensas las que dediquemos a aquellos artículos que se contraen a reglar la autorización. Conservamos ésta, porque es de necesidad según la ley; pero ordenamos la reglamentación de la Sociedad de tal manera que en el transcurso del tiempo e introducidas en la organización las modificaciones que establece el

Reglamento, se pueda, sin dificultad alguna, suprimir la autorización gubernativa.

35. Esta autorización, además de importar un verdadero ataque contra la libertad en los contratos, se ha manifestado siempre estéril e ineficaz en sus resultados; y esto al extremo de que no conocemos un solo caso en que se haya negado la autorización, ni en que las reformas propuestas en el examen público de la constitución social hayan tenido una verdadera y positiva importancia.

La Sociedad anónima vive fuerte o débil, bien organizada o en verdadera desmedro, a virtud de las reglas y principios que establezca la ley o acuerden las partes en sus contratos, sin que la autorización pueda darle bases de progreso.

Por esto, el sistema de la autorización ha desaparecido casi por completo de todas las legislaciones extranjeras, como lo expusimos en los diversos capítulos de esta obra dedicados a dar cuenta del movimiento general de la legislación moderna.

36. Por hoy, y mientras no se reforme la ley vigente, las Sociedades anónimas sólo existen en virtud de decreto del Presidente de la República que las autoriza; autorización que es también necesaria para modificar los Estatutos, prorrogar las que se constituyen por tiempo determinado y disolverlas antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la ley.

El sistema legal descansa sobre la autorización del Estado, que, constituyéndose en este caso en verdadero juez e intérprete de la ley, determina si son o no contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, y procede con gran li-

bertad de acción para prohibir o permitir las Sociedades que se proyectan.

37. Por fortuna son escasas las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para reglar la autorización del Presidente de la República y por mayor fortuna todavía ha prevalecido en la interpretación de esos preceptos un criterio de libertad, inclinado siempre a respetar la libertad de los contratantes.

Es prohibida la autorización: primero, cuando la Sociedad sea contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres; segundo, cuando del examen de la escritura social apareciere que el capital creado no es efectivo o que no está suficientemente asegurada su realización o que no es proporcionado a la magnitud de la empresa o que el régimen social no ofrece a los accionistas garantías de buena Administración, los medios de vigilar las operaciones del gerente y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales; y tercero, cuando la Sociedad aparezca constituída, por tiempo indefinido, salvo que la empresa que la Sociedad se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Acerca de las Compañías de seguros, contiene el Código una regla especial, a virtud de la cual debe fijarse el máximum del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, disposición que demuestra la ineficacia ordinaria de este sistema de autorizaciones. Poco significa para la seguridad de los contratos, que se fije el máximum del valor de cada póliza, si no se ha de determinar a la vez el número de las pólizas de seguro que la Sociedad hubiera de extender en con-

templación a su capital. Y sólo prevenimos esto de paso, a fin de manifestar la ineficacia de las medidas de autoridad para reglar lo que siempre debe estar sometido a la libertad de los contratos; no, por cierto, porque en nuestro sistema hubiéramos de aconsejar la extensión del régimen de autoridad.

38. No estudiaremos a fondo cuáles son la Sociedades anónimas que pueden ser reputadas contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, porque entonces entraríamos en estudios propiamente técnicos, cuando este trabajo va tan sólo encaminado a fundar la reglamentación.

Nos mueve también a no hacerlo la idea que tenemos de que este régimen de la autorización oficial ha de tener ya poca vida.

Esta materia ha sido tratada con detenimiento en monografías especiales y en secciones interesantísimas de vastos trabajos (1).

Por lo demás, el estudio de este punto de inspección está hoy encomendado a funcionarios versados en la legislación general y que llevan dadas muchas pruebas de verdadera competencia para no poner trabas a la legítima libertad en los contratos.

39. Con criterio elevado se debe juzgar también en orden al capital de la Sociedad que, a

(1) Guillery, *Sociedades Comerciales en Bélgica.*—Pardessus, *Curso de Derecho Comercial.*—Paul et Pont, *Comentario. Tratado de las Sociedades Comerciales,* 1872.—Wael Brock, *Comentario legislativo y doctrinal de la ley de 18 de Mayo de* 1873-1874.—Merlin, *Repertorio, Sociedad.*—Troplong, *Contrato de Sociedad*; y muchísimos otros.

obrarse de otra manera, se podría, dentro del sistema de la autorización, vulnerar positivamente el régimen de libertad y poner en pugna a cada paso con el criterio de los socios, el criterio de la autoridad pública revisora que juzgara ese capital no efectivo, insuficientemente asegurado o poco proporcionado a la magnitud de la empresa, cuando los mismos interesados en la constitución social pensasen de distinta manera y garantizaran la verdad de su pensamiento con la responsabilidad propia que les corresponde.

Hemos visto, por esto, con verdadera satisfacción que la autoridad pública no ha puesto reparo a la organización de Sociedades anónimas en que no aparecía otro capital que los aportes en minas o propiedades por explotar, y pensamos que el criterio a que se ha obedecido es de todo punto ajustado a las buenas prácticas.

En efecto, siempre que la Sociedad aparezca constituída con acciones pagadas en su totalidad o cuando esa constitución no afecte en realidad sino a los mismos que la forman, habría escasísima razón para negarse a prestar la autorización pública a los que, sin posibilidad de daño para intereses de terceros, hicieran en el manejo de lo propio un uso adecuado de su libertad.

Mientras continúe el régimen de la autorización, pensamos que la autoridad pública debe ser muy medida y cauta en esta materia y no poner tropiezos indebidos a la organización social, ni medir con el criterio *del desinterés*, que es de ordinario el menos responsable, sino a aquellas Asociaciones que tengan vastas relaciones con terceros o que puedan comprometer con sus actos los intereses del público.

Los Bancos de emisión y otras Sociedades que emitan obligaciones de curso general son las que especialmente deben ser estudiadas cuando se trata de determinar con el criterio de la autoridad pública la suficiencia, seguridad o proporción del capital social. En cuanto a las demás se ha usado y es justo que se siga usando de una contemplación respetuosa.

40. No diremos lo mismo en cuanto al régimen de la Sociedad, ya se estudie ésta, como en el caso anterior, en sus relaciones con el público, que debe resguardar, ya en las que tenga con los mismos accionistas, para darles garantía de buena administración y medios eficaces de verificar las operaciones sociales y el empleo de sus fondos. Por el contrario, de esta facultad atribuída por la ley al Presidente de la República hemos desprendido nosotros gran parte de las disposiciones del Reglamento, a fin de ordenar las Sociedades anónimas de tal manera que la autorización del Estado venga a ser tan sólo un medio de comprobación de la buena organización social y sobre todo un medio de publicidad sana y correcta para poner al alcance de todos el régimen social.

Constituída así, organizada conforme a los preceptos del Reglamento que respetan ampliamente la libertad de las convenciones, la autorización puede desaparecer sin tropiezos.

41. Según lo hemos expresado en su lugar (al estudiar las enunciaciones del art. 426), hemos respetado la libertad que el Código concede a los contratantes para fijar el término de la duración

social. Sólo quiere la ley que ésta sea constituída por tiempo determinado, ya provenga la determinación del período que se establezca, ya emane de los límites fijos y conocidos que lleva en sí misma la empresa que constituye el objeto de la Sociedad.

No es extraño ver en las legislaciones de otros países la fijación de un período máximum para la duración de la Sociedad anónima. Leyes hay que fijan el término de noventa y nueve años, otras el de cincuenta y no pocas el de treinta, con facultad de prórrogas repetidas cuantas veces los contratantes quieran.

Se ha considerado en esas legislaciones que no se necesitaba de una duración mayor para Sociedades de vida momentánea y más o menos relacionadas con la esencia mudable de los negocios comerciales dentro de la esfera del progreso moderno.

Sin pensar que esa fijación de período en plazos que son de extensión considerable sea un grande obstáculo para el desarrollo de instituciones comerciales, creemos que este punto debe ser dejado a la libertad de la convención.

Seguramente en la práctica no se fijarán períodos superiores a los permitidos por algunas leyes extranjeras. A lo mènos en la práctica observada hasta ahora en las Sociedades anónimas de Chile, esos períodos han sido determinados de tal manera, que más se podría desear la extensión que la disminución.

42. Dispone también la ley que la autorización contenga siempre la condición de hacer efectiva, en el plazo que se señale, la cuota del fondo social que el Presidente de la República

juzgue necesaria para que la Sociedad comience sus operaciones. Fijará el plazo para que la Sociedad pueda colocar las acciones hasta el completo del capital social.

Determinará asimismo la cuota de los beneficios aplicables a la formación del fondo de reserva.

El art. 439 agrega que si el decreto denegara la autorización, habrá de ser motivado.

Tres son, por consiguiente, las calidades que puede tener el decreto: puede ser denegatorio de la autorización, y en tal caso se habrán de expresar los fundamentos; puede establecer la autorización con cargo de hacer una o más reformas que habrán de ser indicadas en el mismo decreto; y puede, por fin, ser de autorización lisa y llana, caso en el cual habrá de contener las enunciaciones indicadas en el art. 433, en cuanto fueren necesarias.

Es evidente que bastará la simple autorización sin necesidad de indicar la cuota dedicada al fondo de reserva, cuando esa cuota estuviere determinada en los Estatutos y fuere suficiente.

No se necesitará tampoco determinar el plazo para colocación de acciones si por las escrituras de constitución apareciera colocado todo el capital social. Aun podrían los Estatutos indicar una cuota suficiente y dar constancia de que estaba enterada, y entonces se necesitaría únicamente fijar el plazo para que la Sociedad comenzara sus operaciones, o simplemente aprobar el plazo establecido en los Estatutos.

El Reglamento, en esta parte, está limitado a detallar las tres fases de la autorización y a facilitar los medios de extender la escritura de reforma,

cuando ésta fuere necesaria en concepto de la autoridad.

La reforma puede extenderse aun antes del decreto de autorización, con posterioridad al decreto y en obedecimiento de él.

43. La disposición contenida en el art. 443, si bien se relaciona con esta segunda época de la Sociedad, esto es, la de su autorización, tiene contacto más íntimo con el sistema de la preparación o mejor dicho con aquellas condiciones de existencia de la Sociedad anónima que deben cumplirse dentro o fuera del régimen de la autorización del Estado. Por esto lo hemos reglado con alguna especificación al ocuparnos de las enunciaciones a que se contrae el artículo 426. Nos ha servido de norma el criterio de libertad.

44. El capital social, según el art. 442, debe ser fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la Sociedad. Es esta una regla que se reputa esencialmente necesaria, sobre todo en aquellas Sociedades anónimas que tienen contacto más o menos inmediato con el público y cuyas operaciones no son trascendentales tan sólo a los accionistas.

El público debe contar para las operaciones de la Sociedad con la base de un capital invariable, ya que lo propio de la Sociedad anónima o sea de responsabilidad limitada es la relación de capitales con capitales, con prescindencia absoluta de la responsabilidad personal.

¿Se opondría esta regla a que la Sociedad disminuyera su capital durante el curso de ella? Puede esta llegar a ser una cuestión considerable, sobre todo si se trata de Sociedades de larga vida.

Es fácil que acaezca el caso de que el capital sea excesivo; de que el establecimiento de un fondo de reserva muy considerable haya hecho innecesario el capital que se creó desde el principio; de que cese en gran parte el progreso de las operaciones de la Sociedad en el ramo determinado a que se dedica; o que ocurran, en fin, numerosísimas circunstancias en que convenga destinar en gran parte el fondo social a operaciones de simple colocación que no correspondan al movimiento esencial y propio de la Sociedad o en que se deba llegar a una distribución de parte del capital.

La ley inglesa consagra a estos casos una regla especial e ingeniosa, que permite colocar parte del capital de la Sociedad en deuda pública.

Pensamos nosotros que este mismo sistema puede ser empleado por las Sociedades anónimas regidas por la ley chilena, siempre que así lo acuerde la asamblea general, y aun extenderlo a otros títulos de crédito de notorio valor.

Esto no amengua, de cierto, la solvencia de la Sociedad, ni aun en sus relaciones con terceros.

Creemos además conveniente que en los Estatutos de las Sociedades anónimas se reserve siempre este derecho para satisfacer necesidades eventuales en la vida contingente de los negocios de comercio, como también que se facilite la reforma de los Estatutos de Sociedad, para disminuir el capital social, siempre que con ello no se comprometan intereses de terceros.

A pesar de que abrigamos estas opiniones no hemos introducido, sin embargo, en el Reglamento ninguna disposición referente a estos casos; porque, mientras se trate de la simple colocación en valores firmes, bastan para autorizarla las consi-

deraciones generales de derecho, y en cuanto pudiera ser necesaria una reforma de Estatutos, sale esto del régimen propio de la reglamentación.

45. En otro orden de ideas, el referente a la nulidad de la Sociedad, establece el Código varios preceptos.

Producen nulidad, conforme al art. 441:

1.º La emisión de la escritura social.

2.º La falta de decreto de autorización del Presidente de la República, autorización necesaria también para otros fines que hemos indicado y detallaremos más tarde; y

3.º La omisión de los trámites de inscripción, fijación y publicación, reglados por los artículos 440 y 355 del Código.

En tal caso los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la Administración de la Sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos y, como tales, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

En este aspecto del estudio se debe atender también a los preceptos de los artículos 358 a 361 y 363 que hemos anotado entre las disposiciones concernientes a esta sección.

El primero de esos artículos establece que el cumplimiento tardío de las solemnidades, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

Si la nulidad se declarase estando aún pendiente la Sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores sujetándose a las reglas del cuasi contrato de comunidad (1).

(1) Art. 359.

Conforme a los artículos 360 y 361, los socios no pueden alegar la nulidad del contrato, ni por vía de acción ni por vía de excepción después de disuelta la Sociedad de hecho, ni, por falta de una o más de las solemnidades necesarias, contra los terceros interesados en la existencia de la Sociedad, quienes podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio; ni alegar tampoco contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la Sociedad de hecho.

A virtud del art. 363, el que contratare con una Sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

46. Los preceptos que hemos recordado, por más que se refieran a puntos muy importantes y que den origen a estudios considerables en el régimen de las Sociedades, no pueden dar materia para la reglamentación. Se trata en todos ellos de preceptos sustantivos de legislación, que no pueden ser modificados en manera alguna, ni siquiera reglados sino por medio de ley. Nos limitaremos al recuerdo de ellos y a exponer breves consideraciones de fondo, tal vez de utilidad para los que tengan interés en Sociedades anónimas o el deber de legislar sobre ellas.

47. Pocas son las materias que en el mismo grado que la nulidad hayan ofrecido mayores dificultades en el orden práctico. Ni siempre se han resuelto las cuestiones conexas con este grave asunto en conformidad a un mismo criterio, ni menos según un criterio que dé por resultado una buena

práctica y el mantenimiento del principio sustancial de la libertad de los contratos.

Para conocer el origen, atendida la fuente de las disposiciones de nuestro Código en orden a la nulidad, se han de recordar las Ordenanzas de Francisco II, en 1560, y de Enrique III, en 1579, bases del Código de Comercio francés, seguido en no pequeña parte por el nuestro.

Asimismo, la Ordenanza de 1673 debe ser contemplada como uno de los fundamentos más inmediatos. Decía en su art. 6.º: «Las Sociedades no tendrán efecto en orden a los socios, sus viudas, herederos y causahabientes, sino desde el día en que hayan sido registradas y publicadas en la secretaría del domicilio de todos los contratantes y del lugar en que hayan contratado».

Cuando más tarde se publicó el Código de Comercio francés que exigió la escritura y la publicidad bajo pena de nulidad, se suscitó grave controversia sosteniendo algunos (1) que dicha escritura era de la esencia de la Sociedad comercial, y otros (2) que la escritura sólo tenía relación con la prueba.

A su vez algunos decían que para los socios nada podía reemplazar a la escritura social y que los terceros únicamente eran los admitidos a suministrar la prueba de la Sociedad por todos los medios que les fuera posible emplear.

Graves fueron las controversias que se suscitaron en el seno del Consejo de Estado, mientras que la jurisprudencia en la mayor parte de sus decisiones se pronunció en favor de la no retroac-

(1) Troplong, 226.
(2) Malepeyre y Jourdain.

tividad de la declaración de nulidad, de manera que los hechos ejecutados se regían por el contrato, aunque fuese irregular y nulo.

Tanto la Corte de Casación francesa en muchas sentencias sucesivas como la mayor parte de los expositores del derecho, sólo vieron en la nulidad por falta de escritura o de publicidad una nulidad que no se retrotraía al día del contrato.

Todavía un autor notable (1) sostenía que el instrumento no podía ser opuesto a terceros, pero que era absolutamente válido entre los socios, de manera que ninguno de ellos podía hacer valer contra los demás la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley.

Pero a la vez que se podía notar esta casi uniformidad en las sentencias y en la doctrina de los expositores para no dar a la declaración de nulidad un efecto retroactivo, se han dado otras sentencias que han sostenido el principio enteramente contrario, como puede verse en la que acotamos a continuación (2). La resolución sustancial decía: «La nulidad que resulta de la falta de publicación en el plazo legal de la escritura de Sociedad en comandita o colectiva es una nulidad absoluta y de orden público. Esta nulidad vicia radicalmente en orden a los interesados y *desde su origen* tanto la Sociedad como las disposiciones de los Estatutos destinados a regirla. En consecuencia, no existe entre los socios más que una comunidad de hecho, cuya liquidación no puede ser efectuada sino en conformidad a los principios del derecho común en materia de indivisión».

(1) Delvincourt, *Instituías de Derecho Comercial*, pág. 34.
(2) *Bélgica Judicial*, 1875, pág. 247.

Indicaremos también los fundamentos que se deban por la una y por la otra parte en aquella controversia. El uno decía: «el plazo de quince días fijado por el artículo 442 del Código de Comercio para la entrega en la Secretaría del Tribunal del extracto de las actas de Sociedad colectiva y en comandita es de rigor.

La nulidad que este artículo pronuncia no queda subsanada por la entrega que se haga después del plazo legal. Se incurre en ella, aun cuando entrando un día de fiesta en la quincena, la formalidad del depósito se haya cumplido al día siguiente.

El plazo corre desde la fecha del instrumento, aunque las operaciones de la Sociedad hayan de practicarse con posterioridad, y aunque se haya estipulado que la Sociedad no quede constituída sino después de la suscripción de un número de acciones determinado.

La nulidad es de orden público. Puede ser invocada, no obstante cualesquiera confirmaciones o ratificaciones contrarias, por todos los interesados. Puede principalmente ser opuesta por un socio comanditario, a los liquidadores, en caso de disolución de la Sociedad.

La comunidad de hecho que ha existido entre los socios debe ser reglada y liquidada en conformidad a las convenciones sociales. Los puntos no reglados por esas convenciones son los únicos sometidos a las reglas del derecho común. Especialmente tienen personería para obrar en justicia, en nombre de esa comunidad, los liquidadores nombrados en conformidad a los Estatutos sociales.»

Por la otra parte, se decía: «aplicar el contrato social al pasado de las Sociedades nulas es la con-

secuencia directa y necesaria de que se considere a sus miembros como socios durante ese mismo tiempo pasado. La consecuencia contraria debe prevalecer en donde, como en Bélgica, se les rehuse el acceso de la jurisdicción arbitral, porque no han sido jamás socios.»

En efecto, si los miembros de una Sociedad comercial nula son o han sido socios, esto sólo viene a ser en virtud del contrato y por consiguiente según las bases de ese mismo contrato. Pero si no son, si no han sido socios desde la firma del contrato, nulo éste ante la ley, es sólo letra muerta. Se necesita lo uno o lo otro.

La jurisprudencia belga ha escogido, y ha escogido bien, desde hace largo tiempo, y pedimos a la Corte que confirme su opción una vez más, repitiendo las palabras de su sentencia de 5 de Febrero de 1846: «las convenciones que están afectadas por una nulidad absoluta no son convenciones legalmente hechas. El art. 1.134 no las protege.»

«El sistema que defendemos y que se reduce a tener por inexistente el instrumento de Sociedad no publicado es conforme a los principios fundamentales del derecho sobre el efecto de las nulidades de orden público. Aplicamos la regla general a un caso particular y nada más.

Nadie pone ya en duda que la nulidad pronunciada por el art. 42 del Código de Comercio es incontestablemente nulidad de orden público.

El legislador ha visto en las Sociedades ocultas un peligro social, y en nombre del interés social las anula.

Cuando una nulidad es de orden público hay más que nulidad. La cosa nula, acto o contrato, no existe; y por eso no puede producir efecto al-

guno. Y si no se puede renunciar a la acción de nulidad ni confirmar el acto nulo, sea por la ejecución, sea por la ratificación, es porque es imposible al hombre confirmar eficazmente la nada.»

El mantenedor de las primeras ideas replicaba «que la nulidad no puede impedir que las partes hayan considerado la convención social como ley de sus relaciones hasta el momento en que haya sido pronunciada».

«La Sociedad ha funcionado durante muchos años en ejecución de la escritura que la constituía y todos los efectos generales del contrato de Sociedad han nacido de ese estado de cosas; pero si las operaciones han sido hechas en conformidad a las convenciones sociales, si debían ser hechas en conformidad a esas convenciones, ¿cómo podrían ser liquidadas en desacuerdo con ellas?

En segundo lugar, las nulidades que descansan en vicios de forma no producen las mismas consecuencias que las que resultan, ya de un vicio inherente al acto, ya de un hecho personal de la parte contra quien se pide la nulidad. Eso es lo que enseña Merlin expresamente en materia de Sociedad. La jurisprudencia belga, se ha pronunciado muchas veces en el mismo sentido de la sentencia reclamada. La mayor parte de las sentencias citadas por el demandante han juzgado solamente que cuando se declara la nulidad de una Sociedad no hay lugar a nombramiento de árbitros para que juzguen los litigios por resolver.»

En este juicio, la Corte resolvió como sigue:

«Considerando que la nulidad pronunciada por el art. 42 del Código de Comercio de 1808, es absoluta y de orden público, y que, en orden a los interesados, vicia radicalmente y desde su origen

la Sociedad, de la misma manera que los Estatutos destinados a regirla;

»Considerando que la sentencia declara nula desde el principio por inejecución de las fórmulas prescritas por el art. 42 precitado, el acta de la Sociedad en comandita (aquí el nombre);

»Considerando que la consecuencia necesaria de esta nulidad es que no se ha establecido ni ha existido jamás entre los interesados sino una mera comunidad de hecho, cuyo haber forma una masa indivisa de valores por reglar y liquidar;

»Considerando que, a falta de convenciones sociales valederas entre las partes, la liquidación de esta comunidad no puede efectuarse sino en conformidad a los principios del derecho común en materia de indivisión; y que atribuir, como lo hace la sentencia, a la mayoría de los interesados el derecho de designar, según el modo determinado por los Estatutos sociales, mandatarios que liquiden la comunidad de hecho, y reconocer a estos últimos personería para ejercer con el mismo objeto la acción prosocio, es dar efecto a un instrumento de Sociedad que no ha tenido nunca existencia legal, y dejar con eso mismo ilusoria y desprovista de sanción la penalidad del art. 42 del Código de Comercio;

»Considerando que en vano se objeta que la nulidad no se retrotrae a los hechos ejecutados, y que lo que ha sido conforme a las estipulaciones del contrato social hasta el día en que la nulidad ha sido invocada, debe ser tenido por valedero y quedar como definitivo;

»Considerando que, nula desde el principio, la Sociedad de crédito territorial e industrial no se ha realizado; que por consiguiente no era suscep-

tible de una disolución eficaz, y que por consecuencia ulterior la deliberación tomada después de la pretendida disolución de la Sociedad y en virtud de sus Estatutos nulos, no ha podido, siendo nula ella misma, conferir válidamente a los mandatarios la calidad de liquidadores en que obraron;

»Considerando en último lugar que las nulidades de orden público no pueden ser subsanadas ni por la ejecución, ni por la ratificación del acto nulo, ni tampoco por el asentimiento dado a un acto competente, etc., etc.»

48. Intencionalmente hemos transcrito las observaciones de las partes y la sentencia que se refirió a este caso de que hemos dado cuenta, porque en él se han hecho valer todas las consideraciones contrarias a la doctrina a virtud de la cual se sostiene que la declaración de nulidad no afecta los actos ejecutados bajo el imperio del contrato nulo, ni impide que esa misma Sociedad pueda ser liquidada en conformidad a sus Estatutos.

Esta doctrina contraria a la sentencia transcrita es la que, según dijimos, prevalecía con casi uniformidad en la jurisprudencia y en las resoluciones judiciales. Esto llegaba al punto de que cuando en Bélgica se discutía la ley de 1873, Mr. Pirmez, informante a nombre de la comisión, después de decir que según la jurisprudencia las consecuencias de la comunidad de hecho se reglaban por las convenciones de las partes, agregó: «Esta solución es exigida demasiado imperiosamente por la equidad, para que pueda ser puesta en duda bajo el imperio de una ley que aminora los rigores del Código actual, y para que sea necesario consagrarla en un texto especial».

49. En efecto, la doctrina de aquella sentencia, apoyada por uno que otro autor, estaba reducida a consagrar el antiguo principio de que lo que es nulo en su origen no es susceptible de producir efecto alguno.

Pero ese principio no podía ser aceptado, ni lo había sido, de una manera absoluta. Para aplicarlo de ese modo sería menester destruir las obras de una Sociedad cuya nulidad fuese más tarde declarada, y reponer en realidad las cosas y los lugares al estado en que se encontraron antes de los progresos realizados por la misma Sociedad.

Vista esta dificultad o imposibilidad absoluta de una aplicación rigorosa de aquel principio, se ha entrado a ver la demarcación natural que debiera establecerse entre la vida y los actos anteriores de la Sociedad anulada y la vida y los actos posteriores de esa misma Sociedad. Por eso en sentencia dada por la Corte de Casación de Francia en 22 de Noviembre de 1869 se declaró, en conformidad a lo que Daloz llama un punto constante en jurisprudencia, que una Sociedad declarada nula, pero que ha existido de hecho, se liquida generalmente según las estipulaciones que la rigen (1).

Como consecuencia también se ha podido establecer la siguiente síntesis: una Sociedad nula por vicios de forma, no puede ejercer derechos que la sentencia acaba de anular, no puede vivir; pero los derechos de las partes deben ser reglados por el contrato. Las obligaciones regularmente contraídas deben ser ejecutadas. En una palabra, la Sociedad es nula, es preciso liquidarla; las esti-

(1) Daloz, 1870, 1, 23. Y las notas 5 y 6.

pulaciones paralizadas, como que constituían un contrato, tienen aún el poder de reglar los hechos efectuados de buena fe (1).

A las observaciones precedentes agregaremos tan sólo que bajo el imperio de las leyes modernas en Europa, no cabe duda alguna sobre los efectos de la falta de publicación de la escritura de Sociedad.

En orden a la nulidad que resulte de la falta de escritura, se aplican los principios generales ya recordados.

En cuanto a la falta de publicación, las leyes no la castigan con la declaración de nulidad, sino que hacen obligatoria esa publicación y la penan con multas, o de otra manera que no ocasiona trastorno tan grave en la vida social.

50. A la luz de estas observaciones históricas y críticas, vamos a recorrer brevemente lo dispuesto por nuestro Código en materia de nulidad.

El art. 441 nos dice que la omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce nulidad.

Así, hay nulidad por falta de escritura social, por falta de decreto del Presidente de la República que autorice la Sociedad, y por falta de la inscripción, publicación y fijación determinadas en el artículo 440. En tales casos los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la Administración de la Sociedad, son considerados so-

(1) Guillery, *Sociedades Comerciales en Bélgica.* En alguna parte hemos reproducido las doctrinas establecidas por este autor.

cios colectivos, y como tales responden solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros. Rige esta regla la responsabilidad de los socios; la Sociedad desaparece y se extingue.

Son también aplicables, como lo hemos observado, los artículos 358 a 361 y el 363. Estos artículos consagran reglas claras y comprensivas de todas las relaciones que deben ser contempladas.

El que ha contratado con una Sociedad que no ha sido legalmente constituída, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones (1).

El cumplimiento tardío de las solemnidades, la ratificación o la ejecución voluntaria, no purgan al contrato del vicio de nulidad.

Los socios pueden alegar la nulidad del contrato para el efecto de hacerla declarar en gestiones con los mismos socios. No pueden alegarla, ni por vía de acción ni por vía de excepción, después de disuelta la Sociedad de hecho, ni invocar la falta de una o más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la Sociedad; ni tampoco invocar contra esos mismos terceros el conocimiento privado que estos hayan tenido de las condiciones de la Sociedad de hecho.

Por el contrario, los terceros pueden invocar en cualquier tiempo la nulidad de la Sociedad y acreditar la existencia de ésta por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en el Código. Este además expresamente determina que si la nulidad se declarase estando aún pendiente la Sociedad de hecho, los socios proceden a la liqui-

(1) Art. 363.

dación de las operaciones anteriores ajustándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

51. Nada tenemos que observar sobre la mayor parte de las reglas consignadas en ese artículo, en cuanto se refieren a los terceros y a ias relaciones de los socios con ls terceros. Pero no consideramos de la misma manera, de acuerdo en esto con las legislaciones modernas europeas, dos de los preceptos legales del Código de Comercio en la materia: el que se refiere a los efectos del cumplimiento tardío de las solemnidades, y el que regla el sistema de liquidación ajustándola a las disposiciones del cuasi-contrato de comunidad.

Desearíamos que el cumplimiento tardío no fuera penado, como lo está en la actualidad, sino con multas como en la ley belga y muchas otras; y sobre todo haciendo forzosa la publicación y encargándola en este caso a funcionarios que debieran realizarla.

Pero bien se comprende que esta materia no es propia de reglamentación y sólo susceptible de ser considerada en una verdadera reforma de ley.

Lo mismo decimos acerca del precepto expreso de nuestro Código para someter la liquidación de las operaciones de la Sociedad anulada a las reglas del cuasi contrato de comunidad. En favor de este precepto no puede invocarse sino el rigorismo absoluto de la antigua doctrina. No están comprometidos en su aplicación intereses de terceros. No lo está tampoco verdaderamente el orden público. Basta y sobra para mantener ese orden declarar la inexistencia de la Sociedad para lo sucesivo.

No se encuentra ventaja alguna en que la liquidación quede ajustada a reglas generales que deben guardarse a falta de contrato. La libertad de las estipulaciones puede ser respetada en este evento, sin menoscabo de derechos ajenos. La esstipulación será en la casi universalidad de los casos el procedimiento más adecuado para operar en materias y empresas que han debido ser reglas con pleno conocimiento del desarrollo de las mismas Empresas y de las medidas más oportunas para liquidarlas.

¿Por qué, si los Estatutos consagran en este caso el derecho de los accionistas para liquidar, se ha de someter forzosamente a los contratantes a reglas y principios no dados en contemplación al mismo pacto que celebraron?

Sea de esto lo que fuere, no podemos menos de reconocer que esta reforma, aunque indispensable, sólo puede ser materia de disposición de ley.

SECCIONES 3.ª Y 4.ª

De la inscripcion, fijacion y publicacion de la escritura de sociedad anonima, y del principio de la marcha de la sociedad.

Art. 440. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se expida la autorización, el decreto que la concede y la escritura y Estatutos sociales serán inscritos en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad, y fijados y publicados íntegramente en los lugares, en la forma y por el tiempo que designa el art. 355. Los expresados decreto, escritura y Estatutos serán también publicados en el *Periódico Oficial* y *Boletín de las Leyes*.

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y Estatutos, o se acuerde la continuación de la Sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos, publicados y fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripción, fijación y publicación las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad.

Art. 356. Para acreditar la inserción en un periódico, los socios deberán presentar al Juzgado de comercio un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la inserción.

La publicación por carteles será justificada con certificación del Secretario del Juzgado, puesta al pie de uno de los ejemplares desfijados.

Art. 355. El extracto será inscrito en el registro de comercio, fijado por tres meses en la Secretaría del Juzgado respectivo, y publicado por diez veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la Sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripción fijación y publicación se harán en todos ellos, a lo menos quince días antes de abrirse la nueva casa.

Art. 434. Justificado que existe en la caja social la cuota a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el Presidente de la República expedirá un decreto en que declarará que la Compañía se halla legalmente instalada y señalará el plazo en que deba principiar sus funciones.

Art. 435. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes sin haberse realizado la cuota mencionada, o sin haberse completado la suscripción del capital social, o sin haberse principiado las operaciones de la Sociedad, la autorización quedará sin efecto, a menos que en el primer caso el Presidente de la República disminuya la cuota, o que en el segundo permita a la Sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una prórroga.

52. Las materias de que se trata en las dos secciones, 3.ª y 4.ª si dan mucho campo para la reglamentación, no necesitan verdaderamente de comentario.

Así, pasaremos desde luego a ocuparnos de otras secciones en que sucede lo contrario que en esta, esto es, de aquellas que exigen un verdadero comentario para fundar la reglamentación y desenvolverla, o que se indique en ocasiones la base de la reforma futura.

SECCION 5.ª

MARCHA DE LA SOCIEDAD. FONDO SOCIAL Y ACCIONES

Art. 414. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador se someterán precisamente a compromiso.

Art. 352. La escritura social deberá expresar:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;

2.º La razón o firma social;

3.º Los socios encargados de la Administración y del uso de la razón social;

4.º El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;

5.º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la Sociedad;

6.º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industria;

7.º La época en que la Sociedad debe principiar y disolverse;

8.º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9.º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran durante la Sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitradores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la Sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 444. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la Sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan; o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los Estatutos.

Art. 448. Los que quisieren incorporarse a una Sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Art. 445. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 446. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie a que pertenezca y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 447. Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la Sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Art. 449. Interín no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera *promesa* de acción.

Art. 450. Las promesas de acción son transferibles aun antes de obtenerse la autorización de la Sociedad.

El otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión.

Art. 451. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o *al portador*.

Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 452. La transferencia de una acción o de una promesa de acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la Sociedad.

Art. 453. Las acciones o promesas de acción de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación o venta de las acciones o promesas de acción embargadas.

Art. 454. En los casos de extravío, hurto o robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

Art. 455. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

Art. 456. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la Sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma y a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la Sociedad.

Art. 462. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la Administración sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, o en la época y forma que lo permitan los Estatutos.

Art. 463. Se prohibe la repartición de dividendos antes de completarse el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

53. Nos hemos ocupado ya con algún detenimiento de las observaciones concernientes a los cuatro primeros artículos antes trascritos, o sea, los que se refieren principalmente a la marcha general de la Sociedad. A este respecto, nos remitimos a lo dicho en otros números de este comentario, y especialmente los dedicados a reglar las enunciaciones que debe contener la escritura de Sociedad, conforme al artículo 426 del Código de Comercio.

54. Si bien nos hemos ocupado también en parte, al tratar de esa misma sección, de lo que se refiere al fondo social y acciones, creemos sin embargo necesario insistir sobre esta materia en atención a su importancia, ya que no hemos podido extender nuestras observaciones a todos los puntos que ella comprende.

En el sistema de nuestro Código el fondo social se divide en acciones, y cada una de éstas puede subdividirse en cupones de un valor igual.

Si se divide el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se forman dos series, y se expresa en cada acción la serie a que pertenece y el número que en ella le corresponde.

Las acciones de industria permanecen depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño. Esas mismas acciones sólo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la Sociedad; pero se presume que los socios industriales tienen también derecho

al fondo social cuando no se haya clasificado las acciones en acciones de capital y acciones de industria.

La responsabilidad de los accionistas y la distribución de las acciones están sometidas a las siguientes reglas:

1.ª Mientras no esté cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifican el interés de los suscriptores importan sólo una promesa de acción.

2.ª Estas promesas son transferibles aun antes de obtenerse la autorización de la Sociedad; y el otorgamiento de la autorización no se considera suspensivo o resolutorio de la cesión.

3.ª Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador; siendo las primeras transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

4.ª La transferencia de una acción o de una promesa de acción, háyase hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la Sociedad.

5.ª Las acciones o promesas de acción son embargables para los efectos de la adjudicación o venta de esas acciones o promesas de acción.

6.ª En el caso de extravío, hurto o robo de una acción al partador, se expide al propietario nuevo título, previo otorgamiento de fianza a satisfacción de los administradores.

7.ª Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni tienen obligación de devolver las cantidades percibidas a título de beneficio.

8.ª Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la Sociedad de la entrega

del valor de sus acciones, y los terceros sólo podrán reclamarlas a virtud de cesión, y con cargo de sufrir los efectos de todas las excepciones de los accionistas contra la Sociedad.

Se observa desde luego que en el art. 452 del Código hay un error, puesto que si, como se ha expresado ya en el artículo 451 y en el 449, sólo hay acción definitiva cuando está pagada la totalidad del valor de la acción, no se concibe transferencia de acción sobre la cual no se hayan hecho pagos a cuenta.

Por lo demás este error no es sustancial porque los principios dados por el Código, buenos o en alguna parte censurables, son en todo caso perfectamente claros.

55. Examinaremos algunos de estos principios y las reglas fundamentales relacionadas con ellos.

No encontramos ventaja en la división que ha hecho el Código en promesas de acción y acciones, pero como no nos es dado modificar la nomenclatura legal, tendremos que seguirla, cualesquiera que sean sus defectos.

Más que esto importa examinar las circunstancias esenciales que se relacionan con las acciones, y en general con la materia en estudio.

Desde luego se puede observar que nuestro Código no ha fijado el máximum de valor de las acciones o cupones de acción.

Es diverso el procedimiento seguido en otros países.

Así en Francia, en conformidad a la ley de 1867, artículo 1.º, aplicable a las Sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la misma ley, las Sociedades en comandita no pueden dividir sus capitales en acciones o cupones de acción

de menos de cien francos, cuando este capital no excede de doscientos mil francos; y de menos de quinientos francos, cuando el capital es superior.

En Alemania, a virtud de la ley de 11 de Junio de 1870, cuando las acciones son nominativas, los cupones no pueden ser inferiores a cincuenta thaler; y cuando al portador, de cien thaler.

Esta distinción no es admitida en las Sociedades de seguros, en las cuales el máximum es simpre de cien thaler.

Las acciones o cupones de acción cuyo monto sea inferior a esa cifra, son nulas, y los que las han emitido son solidariamente responsables para con los adquirentes, de todos los perjuicios causados por la emisión.

El monto nominal de las acciones o cupones de acción, no puede ser aumentado ni disminuído durante la Sociedad.

Es inútil indicar el motivo a que obedece esta fijación de mínimum, pues cualquiera comprenderá que se ha tenido en vista evitar el agiotaje en orden a los capitales más pequeños, que son aquellos cuyos propietarios entran de ordinario más inconscientemente en las Sociedades de acciones de pequeño cupón.

En la práctica de nuestras Sociedades anónimas, el tipo de la acción es casi uniforme, mil pesos, siendo raro el caso en que se puedan citar acciones de quinientos pesos.

Por lo demás creemos justo que se mantenga la libertad consagrada por el Código, y que se busque el remedio a los males que en otros países y no en el nuestro se han observado, en la reforma de otras disposiciones tendentes a evitar el daño de los pequeños capitalistas.

56. En la práctica de nuestras Sociedades anónimas no son conocidos los cupones de acción; pero es indudable que éstos pueden ser cedidos, lo mismo que las acciones o promesas de acción.

Los trámites para la cesión de cupones han de ser los mismos que para las acciones o promesas de acción. En efecto hay que distinguir acerca de los cupones, dos órdenes de relaciones perfectamente diversas: aquellas que se contraen a determinar el sistema de transmisión, y el régimen general de ellos, que es igual al de las acciones o promesas; y aquellas que tienden a determinar la representación de los cupones de acción o de promesas de acción ante la misma Sociedad.

En estas últimas, el tenedor de un cupón no debe ser considerado con derecho para obrar por sí sólo; sino que todos los tenedores de cupones deben unirse para la representación de la acción o promesa de acción ante la Soceidad.

De la misma manera en el caso de una sucesión y de división de acciones entre diversos tenedores, no se debe reputar que la Sociedad pierde sus derechos para con la masa tenedora de las acciones o promesas. Esta es materia que entre nosotros ha sido reglada de ordinario por los estatutos y acerca de la cual la ley no ha dispuesto ni necesitaba disponer.

57. Algo hemos dicho ya sobre las diversas especies de acciones o promesas de acción, que pueden haber en el régimen de las Sociedades anónimas. No sólo pueden ser éstas nominativas, o nominales como dice nuestro Código, o al portador; de capital o de industria, sino que puede haber especies en número casi indefinido, correspondien-

tes a una desigual participación en las ventajas de la Sociedad.

Conocemos en nuestra práctica acciones de responsabilidad y acciones efectivas; acciones preferidas en el servicio de un interés especial, o acciones ordinarias en la participación en los beneficios; acciones que principian a tomar parte en esos beneficios desde el comienzo de la Sociedad, y otras que quedan diferidas para después de satisfechos los cargos a favor de otras series.

En fin puede decirse que nuestra ley y nuestra práctica admiten numerosísimas especies de acciones, tantas como sean necesarias para corresponder a las exigencias múltiples de las diversas funciones que tienen las empresas, y a las numerosas estipulaciones que las partes ajusten en uso de su libertad de contratación.

Lo que sobre todo importa es que en los Estatutos sociales, y en las acciones mismas, se exprese con perfecta claridad el derecho correspondiente a cada especie de acciones, para evitar de este modo el perjuicio del público, debido a escaso conocimiento de la organización de la Sociedad.

La ley ha de poner a la vista de los terceros que deseen tomar participación en la Sociedad, las calidades de cada acción; y confiar por lo demás en la capacidad y libertad de los contratantes. A este fin tienden algunos de los preceptos del Reglamento.

58. Nuestro Código ha dispuesto que no hay acción definitiva, sea nominal o al portador, sino después de que se haya enterado la totalidad del valor de la acción, o con más propiedad en este caso según la nomenclatura de nuestro Código, cuando

se haya pagado íntegramente el valor de la promesa de acción.

Este sistema ofrece algunos inconvenientes en la práctica. En ella se debe propender en todo caso a facilitar, mediante los Estatutos, los cambios de acciones nominativas en acciones al portador, y a facilitar la variación de capital, sin perjuicio de terceros.

Entre nosotros esos cambios son difíciles y lentos. Los socios quedan por mucho tiempo responsables del monto de sus acciones, en la forma y con las calidades que indicaremos más adelante si no se ha tenido el cuidado de fijar un capital reducido, o mejor dicho, un capital tan proporcionado a la magnitud de la empresa, que no convenga en lo sucesivo disminuirlo.

En efecto, la ley ha dicho que el capital es fijo e invariable y que sólo hay acciones y posibilidad de cambio de acciones nominativas en acciones al portador después del total entero.

Así la responsabilidad de los socios es de larguísima duración, a menos que intervenga cesión del interés que en la Sociedad tengan. Ni queda el recurso de convertir la acción nominativa en acción al portador, ni medio fácil para variar el capital.

Habríamos preferido, por esto, otro sistema que permitiera el cambio de la acción nominativa en acción al portador, una vez pagado el 50 por 100 por ejemplo, de lo que nuestro Código llama promesa de acción, como se propuso por una de las comisiones de la Asamblea belga al discutirse la ley de 1873.

En otros países, como en el Estado de Nueva York, y en general en la mayor parte de los Es-

tados de la República de los Estados Unidos de Norte-América, se permite en cualquier tiempo la variación del capital siempre que las deudas de la Sociedad no excedan de ese capital. Y en la práctica universal se tiende a facilitar la sustitución de acciones nominativas por acciones al portador.

No hacemos, sin embargo, más que indicar lo que no es materia de Reglamento.

59. Mucho más amplia que en las legislaciones modernas extrajeras, es la libertad permitida por nuestro Código en materia de transferencia o cesión.

Entre nosotros las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenerse la autorización de la Sociedad, y por consiguiente aun antes de haberse enterado sobre cada acción una cuota cualquiera de su valor.

En algunos países extranjeros no es permitido ceder las acciones sino después del pago íntegro de ellas; en otros, después de pagado el 20 por 100; y así en todo caso, después de haberse hecho un entero de consideración, que da al papel un valor verdadero y no un valor de mera especulación o agiotaje.

En esos países la jurisprudencia y la práctica han establecido que no se estima como cesión la simple colocación o distribución hecha por los grandes tomadores o accionistas de una Sociedad entre los diversos relacionados. La primera colocación de estima como un proyecto, y la distribución efectiva es mirada como la colocación definitiva y a firme.

Pero cualquiera que sea la gravedad de este

precepto de nuestro Código establecido en el artículo 450, su reforma sería obra de ley.

6o. La cesión y la responsabilidad consiguiente a ella, están reglados por el art. 452 del Código, y por la ley de 6 de Septiembre de 1878.

El art. 452 a más de ser incorrecto en su forma, según hemos tenido ocasión de observarlo, establecía una regla demasiado absoluta, que dejaba pendiente de una manera indefinida la responsabilidad del cedente a favor de la Sociedad.

Se trabó entonces una grave discusión para establecer si la responsabilidad debía subsistir tan sólo cuando la cesión no era aceptada por el Consejo de Administración, o si debía ser general y absoluta. La recordada ley de 6 de Septiembre de 1878 estableció principios acept bls, que limitan aquella responsabilidad y la reglan.

El art. 1.º dice:

«La responsabilidad a que queda ligado, según el art. 452 del Código de Comercio, el cedente de una acción o promesa de acción de Sociedad anónima, comprenderá la obligación de contribuir al pago de las deudas sociales a favor de terceros, hasta la concurrencia de lo que estaba debiendo a la Sociedad por el valor de las acciones transferidas, siempre que dichas deudas hubiesen sido contraídas por la Sociedad antes de la publicación que deberá hacerse de la transferencia. Toda estipulación en contrario entre el cedente y el cesionario, no surtirá efecto alguno contra la Sociedad o terceros.

Anotamos los demás artículos de la ley, que son los siguientes:

Art. 2.º La responsabilidad del cedente a favor de la Sociedad o terceros por el valor insoluto de las acciones o de las promesas de acción que

haya transferido, será subsidiaria a la del cesionario.

Pero si el cedente fuere requerido para contribuir al pago de las deudas sociales de fecha anterior a la publicación de la cesión, tendrá acción solidaria contra el cesionario inmediato y los cesionarios posteriores para obtener el reembolso de lo que hubiese pagado a la Sociedad o a terceros, a menos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 3.º Para llevar a efecto la publicación a que se refieren los artículos precedentes, toda Sociedad anónima estará obligada:

1.º A llevar un registro especial de las acciones nominales o promesas de acción que haya emitido en conformidad a sus Estatutos: la forma de este registro será fijada por el Reglamento a que se refiere el art. 469 del Código de Comercio;

2.º A mantener el original de ese registro en la oficina principal del lugar donde tenga su domicilio la Sociedad; y copias de él, autorizadas por el gerente y el consejero de turno, en cada una de las oficinas sucursales que tenga en otros lugares;

3.º A permitir que los accionistas consulten cuando quieran dicho registro dentro de la oficina;

4.º A publicar, junto con el balance de las operaciones sociales y en las fechas que para la presentación de este balance estuvieren fijadas por los Estatutos, la nómina de los accionistas que aún no hubieren pagado el valor íntegro de sus acciones o promesas de acción. Esta publicación se hará por ocho días dentro de un mes, a lo menos, en uno de los diarios del lugar donde tenga su domicilio la Sociedad, y en su defecto, en el *Diario Oficial*.

Una copia de dicha nómina se remitirá también a las autoridades que designa el art. 461 del Código de Comercio.

Art. 4.º El jefe de cada oficina principal o subalterno de la Sociedad deberá mantener en el local destinado a la recepción del público una lista nominal de todos los accionistas, hayan pagado o no el íntegro valor de sus acciones. Las modifi-

caciones que acontecieren en el personal de los accionistas, ya por muerte, cesión, adjudicación u otro motivo, se anotarán en dicha lista, en las épocas que fija el núm. 4.º del artículo precedente para la publicación de la nónima de los socios que estuvieren debiendo el todo o parte del valor de sus acciones, siempre que los interesados hayan dado el respectivo aviso y anotádose la variación en el registro de accionistas.

Los jefes de las oficinas principales de la Sociedad que no hicieren esta anotación, o que no la comunicaren oportunamente a las oficinas subalternas, y los jefes de éstas que no la hicieren, una vez que les fuere comunicada, serán responsables a tercero de los perjuicios que su omisión les causare.

Art. 5.º Toda acción judicial de la Sociedad o de terceros, que se dirija a hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 1.º de la presente ley, prescribirá en tres años, que se contarán desde quince días después de la fecha de la primera publicación de la nómina de accionistas. Para este efecto, se atenderá sólo a la publicación que deberá hacerse de dicha lista en el lugar donde tenga la Sociedad su domicilio.

Esta prescripción correrá en la forma y contra los personas que expresan los artículos 419 y 420 del Código de Comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único. Las transferencias de acciones o de promesas de acción a que se refiere la presente ley y que se hubieren efectuado antes de su promulgación, se publicarán a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que comenzare a regir. Esta publicación se hará en la forma establecida en el núm. 4.º del art. 3.º

Los cedentes podrán invocar a su favor el beneficio de la prescripción establecida en el art. 5.º, pero sin efecto retroactivo a la fecha desde la cual debe principiar a contarse el plazo de la prescripción, según el precitado art. 5.º»

Esta ley ha sido considerada para dar forma a algunas de las disposiciones del Reglamento.

61. La ley antes citada resuelve varias de las dudas que han surgido en la práctica de las Sociedades anónimas extranjeras.

¿Se extiende la responsabilidad del cedente a lo que pudiera adeudar por cuotas de sus acciones? Es evidente que sí, a virtud de la disposición contenida en el art. 1.º de dicha ley.

El recurso solidario establecido contra el cesionario inmediato y los cesionarios posteriores ¿favorece tan sólo al accionista primitivo de la Sociedad, o a cualquiera cedente de acción, o mejor dicho, según la nomenclatura de nuestro Código, de promesa de acción?

En otros países este recurso sólo se otorga al suscriptor primitivo o accionista original. A los demás cedentes ordinarios sólo se les deja recurso contra el cesionario inmediato.

En nuestro sistema legal, el recurso está establecido a favor de cualquiera de los cedentes.

Volvemos a prevenir aquí que el art. 2.º de la ley de 6 de Septiembre de 1878, lo mismo que el artículo 452 del Código de Comercio, está redactado de una manera inconveniente, ya que se habla de valor insoluto de las acciones o promesas de acción, y sabemos que no hay acción definitiva sin que esté pagado íntegramente el valor de ella.

62. Sólo nos queda que decir algunas palabras a propósito de esta sección, sobre la división general en acciones nominativas y al portador, y acerca de los preceptos del Código destinados a allanar las dificultades en casos de hurto, robo o extravío de las acciones al portador.

Es bien sabido que en el origen de las Sociedades comerciales, en atención a la escasez de las operaciones de las Sociedades constituídas, la ley no había consagrado principio alguno a someter la cesión de acciones a un régimen especial. Entraba esto en el derecho común, y sólo ha venido a ser reglado de un modo expreso cuando la magnitud de las empresas hizo conocer la necesidad de facilitar, tanto las relaciones de capital con capital, como la entrada de los capitalistas al seno de las Sociedades constituídas.

En gran parte se debe a esta necesidad de circulación, el sistema de acciones al portador, que la mayor parte de las leyes sobre Sociedades anónimas tiende a facilitar.

La preferencia para optar por las acciones nominativas o por las acciones al portador, depende en gran parte de la naturaleza de las empresas, y del objeto que los accionistas persiguen al tomar participación en la Sociedad. Eligirán la acción nominativa cuando busquen la seguridad del título y les sea indiferente la sencillez de la circulación. Optarán por la acción al portador cuando deseen que no sea conocida la colocación, o prefieran una circulación fácil y expedita.

¿La cesión de acciones al portador sólo podrá hacerse por la mera tradición?

¿Se dejará sin reemplazo la acción al portador cuyo título se haya perdido?

Bajo el imperio de nuestro Código no cabe duda alguna a propósito de estas dos interrogaciones. Al decir en el art. 451 que las acciones nominativas son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las al portador por la mera tradición del título, se limita a establecer una fa-

cultad. No ha prohibido otro medio de tradición.

Es evidente en nuestro concepto que las acciones al portador, si pueden ser transferidas por la mera tradición del título, pueden ser sometidas también por los Estatutos a otros sistemas de transferencia de mayor seguridad, como el mismo endoso sin garantía, o la inscripción en el registro de transferencia llevado por la Sociedad anónima. Los Estatutos deben ser en esta materia la ley de los contratantes.

Ha resuelto también nuestro Código en orden a la segunda de las interrogaciones, y resuelto a nuestra manera de ver, con estricta sujeción a los principios del derecho.

Es cierto que en orden a bienes muebles la posesión equivale a título. Lo es asimismo que autores notables han opinado en contra del derecho de los accionistas, cuyo título se ha extraviado o perdido (1).

Pero esta regla no podría ser aceptada sin violar en realidad los principios tutelares de la buena fe y del derecho. Si hay extravío, hurto o robo de un título de esta especie, quedarían necesariamente al perjudicado dos recursos: justificar el extravío, hurto o robo por los medios legales, para obtener un nuevo título; u otorgar desde luego una fianza a satisfacción, sin necesidad de rendir aquella prueba.

El Reglamento no entra a resolver si se necesita o no de prueba previa, para que se expida nuevo título al propietario, con otorgamiento de fianza, porque esto es propiamente materia de sentencia. Facilita las operaciones y coloca al accio-

(1) Delangle, núm. 469.—Molinier, núm. 480.

nista en aptitud de asegurar su título por medio de una inscripción especial.

SECCION 6.ª

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 457. La Sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean o no socios, sean asalariados o gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los Estatutos de la Sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 458. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de esta responsabilidad o a limitarla.

Art. 459. Los actos administrativos ejecutados antes de obtenerse la autorización del Presidente de la República, no comprometen la responsabilidad de la Compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la Sociedad.

Art. 460. Las disposiciones que contienen los artículos 395 y siguientes hasta el 400 inclusive determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los Estatutos.

Art. 461. Los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reuna, una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario, detallado y preciso de las existencias, y remitirán una copia de ella a la intendencia respectiva y otra al Juzgado de comercio del domicilio social.

Los Sociedades que emitan acciones al portador publicarán estas piezas en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la Memoria serán depositados en la oficina de la Administración ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Art. 467. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la Administración.

Art. 395. Los administradores delegados representan a la Sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, ni alterar su forma, ni transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 396. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 397. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la Sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 398. Los administradores tienen la representación legal de la Sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante o como demandada.

Art. 399. Habiendo dos administradores que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o

más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe, y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la Sociedad de los perjuicios que a éste se siguieren.

Art. 400. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluídos de la Administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador o solicitar la disolución de la Sociedad.

63. Sigue el Código en el artículo 457 la redacción que se ha dado desde el principio a los Códigos modernos en materia de administración sin establecer ningún principio nuevo.

Es natural que al tratarse de una Sociedad de capitales, como es la Sociedad anónima, sus mandatarios o administradores sean precisa y necesariamente revocables. Por esto, y aunque no había necesidad de indicarlo, se dice en el último inciso que son de ningún efecto aquellas cláusulas de los Estatutos o escrituras de Sociedad que tiendan a establecer la irrevocabilidad, aun cuando el nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

64. Pero no basta que sean revocables: es menester que sean también temporales, para evitar así, por la fijación de un período determi-

nado, las dificultades que ofrece la revocación cuando los administradores tienen interés en continuar su gestión por largo tiempo.

Es, pues, indispensable establecer un período para la duración del servicio administrativo, sin que ello se oponga por cierto a que los administradores puedan ser reelegidos.

No ha indicado el Código cuál es el término máximo que puede designarse a la gestión administrativa. Esta es materia encomendada hasta ahora exclusivamente a los Estatutos de Sociedad, que entre nosotros han fijado de ordinario el período de tres años al Consejo de Administración.

Parece conveniente establecer un máximum en el Reglamento.

Mas como en él se verá, el período ha sido designado con bastante amplitud, para favorecer la libertad de las convenciones y aprovechar las aptitudes de aquellos administradores que merezcan la confianza de la Sociedad.

Con la determinación de ese período y con el establecimiento de la reelección, se respeta ampliamente la libertad y se cumple con la temporalidad exigida en el Código.

La revocabilidad, según lo hemos dicho, se extiende aún a los administradores nombrados por el contrato social; regla de verdadera importancia porque, como se ha expresado muy bien en la discusión de algunas leyes extranjeras sobre Sociedades anónimas, esa facultad de revocación nunca es más necesaria que cuando el nombramiento es hecho por los fundadores o en el contrato social. Casi siempre éstos se designan ellos mismos para llenar las funciones de administradores, y los accionistas no deben jamás estar des-

armados contra las maniobras culpables que pudieran haberse cometido en la constitución de la Sociedad, y que los fundadores y socios primitivos tuvieran interés en ocultar (1).

65. Pueden los administradores ser o no ser socios, para que haya así amplia libertad de elección entre todos aquellos que tengan verdadera competencia.

66. De la misma manera los administradores pueden ser asalariados o gratuitos, circunstancia que tiene una influencia positiva en orden a la responsabilidad, que se rige, como lo veremos al tratar del artículo siguiente, por las reglas generales del mandato.

En la práctica de nuestras Sociedades anónimas, han sido hasta aquí muy pocas las Asociaciones que han establecido por sus Estatutos o Reglamentos remuneración para sus Administradores. Y esto es verdaderamente deplorable, porque ya está muy demostrado en la práctica general que vale más y es más celosa y progresiva la gestión del administrador rentado, ya consista esta renta en una asignación fija, ya en una moderada participación en las utilidades de la Empresa.

En el Reglamento se establece la obligación de los administradores de rendir fianza para su gestión, si bien no se hace extensiva esta obligación a las Sociedades constituídas hasta ahora y que no la tengan establecida por sus Estatutos.

Generalizado el sistema de fianzas de administración, viene como consecuencia casi natural el

(1) Documentos parlamentarios belgas, 1865 y 66.

de remuneración a la Administración garantizada.

67. Los administradores sólo responden en su calidad de mandatarios, esto es, de la ejecución del mandato que han recibido. Pero esto no se opone por cierto a que en los Estatutos pueda darse otra regla que amplíe o afiance esa responsabilidad; ni a la aplicación del precepto especial consignado en el art. 10 de la ley sobre Bancos de emisión, que constituye al gerente de Sociedades de esa clase, solidariamente responsable de las operaciones de la Sociedad.

68. Determinar cuáles son los límites de la responsabilidad de los administradores por razón del mandato que ejercen, es materia propia de estudios jurídicos, y no de exposición de antecedentes para reglamentar.

Deben buscarse la base de esa responsabilidad y la extensión de ella, en las prescripciones generales de los Códigos en orden a mandato, cuando no hay pacto; y en los mismos Estatutos o escrituras sociales, cuando han definido esa responsabilidad o su extensión.

A tratarse de redactar una ley y no un mero Reglamento, sería de grande oportunidad el recuerdo de los preceptos consignados en los artículos 51 y 52 de la ley belga sobre Sociedades anónimas, que determinan esa responsabilidad de un modo preciso, y en parte la amplían con la responsabilidad solidaria en determinadas circunstancias, como se ve en el segundo inciso del artículo 52.

El art. 51 está concebido así:

«Los administradores no contraen ninguna obli-

gación personal, en relación a las obligaciones de la Sociedad.»

El art. 52 es del tenor siguiente:

«Los administradores son responsables, conforme al derecho común, de la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

»Son responsables solidariamente, ya para con la Sociedad, ya para con terceros, de todos los daños y perjuicios que resulten de infracción de las disposiciones de este título, o de los Estatutos sociales.

»No serán liberados de esta responsabilidad, en cuanto a las infracciones en que no hayan tenido parte, sino en el caso de que no se les pueda imputar falta alguna, y de que hgyan denunciado esas infracciones a la asamblea general más próxima, después que hayan tenido conocimiento de ellas.»

Sería de gran conveniencia en la práctica nacional, que las disposiciones del último inciso del art. 52 antes transcrito, figurasen entre las ordinarias de los Estatutos de Sociedad.

69. Una de las materias que ofrecen mayores dificultades al estudiar la Administración, es determinar la prohibición que hayan de tener los administradores de Sociedades anónimas, ya para ocuparse en lo absoluto de negocios de otra especie, ya para intervenir en negocios que sean hechos por la misma Sociedad que administren, cuando pudieran tener en los mismos negocios interés opuesto al de la Sociedad.

En orden a lo primero no conocemos ni Estatutos, ni ley, ni consideración alguna que pudieran inducir a prohibir a las administradores que se

ocupen de negocios extraños al giro de la Sociedad que administran. Estas prohibiciones sólo se imponen por lo común a los gerentes o empleados principales, a quienes la Administración delega parte de sus funciones administrativas, esto es, a aquellos que intervienen en la gestión diaria de los negocios de la Sociedad.

El otro aspecto presenta una dificultad mucho mayor, y ha sido resuelta de muy distintos modos en las diversas legislaciones extranjeras.

El proyecto del Gobierno belga que sirvió de base a la discusión de la ley de 1873, no hacía en esta materia más que reproducir los preceptos consignados en el art. 23 de la ley francesa de 23 de Mayo de 1863.

Ese proyecto decía con relación a los administradores: «Les queda prohibido hacer en nombre y por cuenta de la Sociedad, operaciones extrañas al objeto de su empresa. Igualmente se les prohibe tomar o conservar un interés directo o indirecto en una operación cualquiera hecha con la Sociedad o por su cuenta, a menos que para ello estén autorizados por la asamblea general, con relación a ciertas operaciones especialmente determinadas.»

Desde el principio se objetó a esta redacción que era ocasionada a aumentar las dificultades de encontrar administradores competentes y honorables, atendida la prohibición de hacer una operación cualquiera con la Sociedad.

La facultad de solicitar y de obtener la autorización de la asamblea general, era mirada como un recurso ineficaz, ya que esa autorización debía ser alcanzada para cada operación especialmente determinada. Y eso se reputaba imposible, par-

ticularmente para las operaciones de descuento (1).

La misma legislación francesa había ya modificadoen 1867 la idea fundamental de la ley de 1863, con suprimir las últimas palabras «a menos que sean autorizados por la asamblea general para ciertas operaciones especialmente determinadas».

Así es que en los largos debates de la ley belga de 1873 se propuso, en sustitución del sistema del proyecto del Gobierno, otro que se consideraba más favorable para no alejar a administradores competentes o colocarles de un modo absoluto en la imposibilidad de hacer operaciones con la Sociedad que administraban.

En esa reforma se exigía: 1.º que el administrador previniera al Consejo de Administración, de que tenía interés en la operación de que se tratara; 2.º, la intervención de los comisarios nombrados por la Sociedad, y 3.º, que se diera conocimiento a la asamblea general. Por lo demás, la prohibición sólo se extendía a las Empresas o negocios que debieran de someterse a la aprobación del Consejo administrativo, sin ser aplicable a los negocios hechos con publicidad y competencia. Y se autorizaba a la asamblea general para liberar de antemano al administrador de aquella incapacidad, por un año entero o en orden a una categoría de operaciones determinadas.

A este segundo sistema se opuso otro a virtud del cual se mantenía la obligación de dar cuenta a la asamblea general; y no se admitía la autorización dada de antemano para una categoría determinada de operaciones.

Esta enmienda decía a la letra:

(1) Dalloz. Rec. Per. 1867, 4, 14.

«Es prohibido a los administradores tomar o conservar interés en una empresa o en un negocio, a menos que hayan sido autorizados para ello por el Consejo de Administración y por los comisarios.

»Se dará cuenta especial a la primera asamblea general, de los contratos o empresas autorizados en los términos del párrafo precedente.

»Si el administrador no ha hecho conocer al Consejo de Administración su interés en la operación, será responsable de las pérdidas que la empresa o el contrato hayan causado.

»Lo mismo se hará en orden a los administradores que hayan obrado sin autorización de los comisarios.

»No se aplican estas reglas si la empresa o contratos han sido hechos con publicidad y competencia o si la asamblea general, informada de la posición del administrador, ha autorizado de antemano el contrato.»

Después de largas discusiones, en el año de 1872, se vino a dar al art. 50 de la ley belga la redacción siguiente:

«El administrador que tenga interés opuesto al de la Sociedad en una operación sometida a la aprobación del Consejo de administración, está obligado a dar aviso de ello al Consejo, y hacer constar esa declaración en el acta de la sesión. No puede tomar parte en la deliberación.

»Especialmente se dará cuenta a la primera asamblea general, antes de toda deliberación, de las operaciones en que alguno de los administradores hubiere tenido interés opuesto al de la Sociedad.»

Nos parece que esta regla coloca a los adminis-

tradores y a la Sociedad en una situación de justo medio. No perturba la legítima libertad para los contratos y en la elección, y sin embargo dificulta los abusos que pudieran cometerse por parte de los administradores.

70. No indicaremos los casos en que prácticamente puede estimarse que existe un interés opuesto al de la Sociedad. Estas son materias que quedan sometidas a la apreciación de las circunstancias.

Así, por ejemplo, si se tratase de contratos que se hacen con publicidad y competencia, será raro el caso en que se pueda decir que hay un interés opuesto y oculto que pudiera viciar la gestión del administrador; salvo que se trate de decidir entre los concurrentes a una adjudicación, o de reglar las condiciones de una adjudicación futura, en que uno de los administradores intente tomar parte.

De la misma manera cuando se trata de la compra de objetos de pequeño valor, que tienen precios perfectamente conocidos en el mercado, sería rarísimo el caso en que pudieran considerarse opuestos el interés del administrador de la Sociedad que compra, al de esta Sociedad, porque ese administrador tuviere parte o administración en la Sociedad que vende.

En la práctica, se salvan muchas veces estas dificultades, estableciendo la misma asamblea general reglas para las compras u operaciones en general. Cuando, como acontece a menudo en países industriales, los administradores lo son a la vez de varias Sociedades, de las cuales la una adquiere ordinariamente y la otra ordinariamente vende, las asambleas generales determinan la

Sociedad o Empresa con la cual se debe contratar, o hacen contratos directos, o aprueban los del Consejo de Administración.

71. Al determinar el art. 460 del Código de Comercio la extensión de las facultades de los administradores, declara como era natural, que debe atenderse ante todo a lo que los Estatutos prescriban. A falta de regla especial, se aplican los artículos 395 y siguientes hasta el 400 inclusive, que determinan las facultades de los administradores en la Sociedad colectiva.

No se presta a detenido examen el investigar hasta dónde llegan las facultades de los accionistas al contraer la Sociedad, para extender las atribuciones de la Administración. Es evidente que para los accionistas no hay otro límite que el que resulta de la naturaleza de la misma Empresa constituída. Si se pretendiera llegar más allá, se establecería una estipulación ineficaz y contradictoria, limitándose por una parte las facultades administrativas a gestionar en el orden de lo que constituye el objeto de la Empresa, y extendiéndose por otra esas facultades más allá de los límites de la Empresa misma.

Pero no deja de presentar alguna dificultad la distribución que de las facultades conferidas en general a la Administración debe hacerse entre las diversas personas que la ejercen. Y por desgracia este es un punto en que los Estatutos de las Sociedades anónimas chilenas no allanan en muchas ocasiones las dificultades que se suscitan en la práctica.

Viene de aquí que en el Reglamento se haya establecido que entre las enunciaciones a que se

refiere el art. 426, se ha de comprender la de la distribución de las facultades de la Administración en general, con especificación clara de quién sea el que tenga la representación de la Sociedad en juicio y derecho para firmar por ella. Estos son puntos que no pueden dejarse en la vaguedad, porque se relacionan con los actos principales de la Sociedad anónima.

Excusado nos parece por lo demás ocuparnos de los preceptos del Código de Comercio, contenidos en los artículos 395 a 400 inclusive, destinados a reglar la Sociedad anónima a falta de estipulación. Ni dan base a una reglamentación competente, ni adolecen de vicios de oscuridad u otros análogos que exijan aclaraciones.

72. Hemos dado alguna extensión en el Reglamento a los preceptos que vienen a detallar el art. 461 del Código, referente a la obligación que los administradores tienen de presentar a la asamblea general las memorias acerca de la situación de la Sociedad, balances e inventarios.

Aún nos ha parecido indispensable extender el plazo de ocho días fijado en el último inciso de ese artículo, porque en plazo tan breve no pueden absolutamente los accionistas hacer un examen detenido de la situación de la Sociedad y estar debidamente preparados, si gestionan bien sus intereses, para asistir a las deliberaciones de la asamblea general.

73. De notoria deficiencia es el Código de Comercio en cuanto se refiere a la vigilancia y derecho de comprobación que corresponde a los accionistas, a fin de lograr buena administración social,

o siquiera conocer ventajosamente las operaciones de la Sociedad y el empleo de los fondos sociales.

Los mismos Estatutos de las Sociedades anónimas chilenas, cuyos autores se han visto en la necesidad imprescindible de dar vida a esa vigilancia propia de los socios, han sido también muy deficientes en esta materia.

Como lo hemos dicho en otra parte, es rara la Sociedad que haya constituído un Consejo de vigilancia; y casi en todas sólo se estatuye el nombramiento de inspectores, cuyas funciones están reducidas, por práctica, a una vigilancia instantánea de los arqueos de caja y de la cartera, al tiempo del balance.

Hemos creído llenar un verdadero vacío del Código de Comercio estableciendo reglas que consideramos de importancia, para ordenar esta vigilancia de los socios en las operaciones sociales.

El derecho para ello arranca de lo dispuesto en el art. 430, ya que no sólo se puede negar la autorización, sino que la autorización es prohibida cuando el régimen de la Sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Por lo demás, las reglas que aparecen en el Reglamento, son sencillas, corresponden a los progresos de la práctica extranjera, y no necesitan de explicación, ni casi de fundamento.

Nos limitaremos a recordar, en cuanto a detalles, que la ampliación del plazo del depósito de los conprobantes se relaciona con los artículos 461 y 462 del Código, y pasamos a exponer, en cuanto al fondo, algunas consideraciones generales.

Es menester insistir acerca de la vigilancia ejercida por los socios, en atención a la importancia de la materia.

74. La Sociedad anónima se asemeja en su organización a la Sociedad política.

La asamblea general es la que ejerce la autoridad que pudiera llamarse legislativa, de acuerdo, por lo que toca a la redacción de sus Estatutos, con la autoridad pública.

Esa misma asamblea ejerce la vigilancia sobre las operaciones de la Administración, o sea, del poder ejecutivo, por medio de delegados que constantemente mantiene en la inspección de las operaciones sociales, y que le informan de todo cuanto pueda comprometer o mejorar la marcha de la Sociedad, para que la asamblea delibere y resuelva.

El poder administrativo o ejecutivo se encuentra en la Administración que, en conformidad a las reglas constitucionales o institutorias, ejerce las funciones propias de la Administración ordinaria en cualquiera constitución social.

El poder judicial reside en la justicia ordinaria, o sea, la justicia pública, y, para determinados casos y negocios, dentro de la misma asamblea general que, por medio de los comisarios sociales, revisa los actos, delibera sobre ellos cuando llega la oportunidad, y resuelve declarando la responsabilidad de la administración, o absolviéndola de toda responsabilidad.

En esta Administración social, como en la de todas las Sociedades, sean comerciales o políticas, se notan siempre las mismas tendencias. El poder administrativo quiere ser invasor de las

atribuciones ajenas; quiere obrar sin vigilancia y sin atender a las deliberaciones del poder que legisla o dispone.

Y aun cuando este espíritu no resida en él, manifiesta siempre la tendencia de estimar contrario a su dignidad propia o a su libertad de acción, todo lo que corresponde al orden de la vigilancia y deliberación posterior basada en ella.

Es, por consiguiente, indispensable que, ya que la Sociedad comercial se organiza a semejanza de la política, se modifiquen los hábitos, las ideas y las costumbres, que tienden a desenvolver el poder de la Administración, a considerar como positiva censura la mera vigilancia de la Sociedad, y a poner hasta cierto punto en pugna la Administración que obra, con la asamblea general que delibera y vigila.

De aquí la necesidad urgentísima de introducir en todos los Estatutos sociales y en la práctica de las Sociedades anónimas, una organización correcta de la vigilancia social, y de hacerlo penetrar íntimamente en las ideas de los administradores y de la Sociedad administrada, para que no aparezca esta pugna entre tendencias que deben ser armónicas.

La vigilancia debe, por su naturaleza, ser tal que no paralice la Administración de la Sociedad, sino que la domine en el conocimiento de sus actos, para hacerlos apreciar con ventaja en la asamblea general.

Pero por lo mismo que ha de reducirse a sólo vigilar y examinar, el poder de la vigilancia en este sentido debe ser absoluto, completo y extensivo a todas las operaciones sociales. Debe examinar día a día, o por lo menos en períodos muy

cortos, la totalidad de las operaciones, comprobar todas las que sean de importancia, y estar en situación de dar cuenta a la asamblea general, tanto de lo que pueda contribuir al bienestar social, como de las transgresiones leves y graves contra los Estatutos y contra la ley, que puedan ocasionar un cambio en la Administración, o una reforma en las reglas de constitución.

Ya lo hemos dicho antes, la organización que en la práctica de las Sociedades anónimas chilenas se ha dado a la vigilancia de la Sociedad, está muy lejos de llenar estos fines. Tal vigilancia no aparece siquiera indicada en el Código de Comercio, el que sólo se ocupa de lo que directamente pueden hacer los mismos socios. Y aun está reglamentada de un modo verdaderamente restrictivo; como que en conformidad al art. 462 del Código de Comercio, los accionistas no pueden examinar la contabilidad de la Administración sino en el término de los ocho días que preceden a la asamblea general; y que el balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la Memoria se depositan en la oficina de la Administración durante ese sólo término.

La vigilancia social se ejerce, pues, meramente en períodos de larga duración, y no corresponde a ese sistema de inspección constante, que recae sobre todas las operaciones de la Sociedad, en cualquier momento de su existencia.

De las disposiciones legales y de la falta de detalles de esas mismas disposiciones en los Estatutos y Reglamentos que las Sociedades anónimas chilenas se han dado para su Gobierno, resulta que la Administración ha tenido siempre en nuestras Sociedades un poder preponderante; que se ha

perpetuado no pocas veces dominando en realidad a la asamblea general, y que toda la vida social, todos sus progresos y todas las decadencias de las mismas Sociedades han tenido su origen en el carácter y en las aptitudes de los administradores.

Se relaciona con este aspecto el examen, aunque sea breve, de una cuestión que ha sido estudiada en otros países, y se ha presentado a veces en el nuestro. Los comisarios nombrados por la Sociedad, que indudablemente tienen competencia para proceder como colegio o cuerpo, ¿la tienen también para ejercer su vigilancia individualmente?

Para resolver esta cuestión no hemos tenido en la práctica de nuestras Sociedades otros antecedentes que los que suministran los mismos Estatutos que crean los comisarios. Por otra parte la práctica ha sido bien escasa, porque sólo en una ocasión hemos presenciado que haya habido desacuerdo de opiniones entre los dos inspectores nombrados en una Sociedad determinada.

Pero la solución en teoría no puede ser dudosa. Desde luego en los diversos países en que el sistema de los comisarios de la Sociedad arranca de la ley, como acontece en la mayor parte de los países sajones y ahora en los más de los de raza latina, este derecho del procedimiento individual por parte de cada uno de los comisarios, ha sido ampliamente reconocido.

Además, si se atiende a la buena teoría, ese derecho habrá de reconocerse sin dudas de ningún género.

Si es cierto que ordinariamente los miembros de una corporación, comisión, etc., sólo tienen atri-

buciones en cuanto proceden como cuerpo, se ha de notar aquí que los comisarios tienen hasta cierto punto facultades peculiares que nacen en gran parte del celo y del criterio individual.

Dos son los aspectos que deben ser contemplados. Cuando se trate de adoptar una resolución, de establecer una verdadera deliberación, nadie podrá poner en duda que los comisarios han de proceder como cuerpo, reemplazándose en este caso los que falten por otros que entren a llenar el cuerpo deliberante.

Pero si se trata tan sólo de la preparación de los elementos de la deliberación; de examinar y comprobar todos los datos que se refieran a la Administración social; de investigar en los libros y en los demás antecedentes, el sistema de procedimientos de la Administración; no se puede en manera alguna contraer el justo celo de los que tengan más iniciativa o mejor preparación, porque entonces se esterilizarían los esfuerzos de quienes tuvieran espíritu de verdadero trabajo, y la acción de los vigilantes y celosos estaría destruída por aquellos que prescinden en realidad del ejercicio de sus facultades, todas las cuales requieren para ser bien empleadas de iniciativa y de preparación.

Adoptado el Reglamento que proponemos, esta cuestión quedaría plenamente resuelta, pues que entre las palabras empleadas para caracterizar la vigilancia ejercida por los comisarios, aparece como en la ley belga, el derecho ilimitado para vigilar y comprobar. Y en nuestro concepto estas palabras resuelven toda duda.

SECCION 7.ª

DE LA VIGILANCIA PUBLICA

Art. 436. El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los adminisradores y le dé cuenta de la inejecución o infracción de los Estatutos.

El Presidente de la República designará la remuneración del comisario, la cual será pagada por la Sociedad.

75. La vigilancia pública está reglada por el art. 436, a virtud del cual el Presidente de la República puede nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores y le dé cuenta de la inejecución o infracciones de los Estatutos. Incumbe al Presidente de la República determinar la remuneración de los comisarios, que debe ser pagada por la Sociedad.

La vigilancia ejercida por los comisarios nombrados por el Presidente de la República, no va encaminada al mismo objeto que la de los comisarios nombrados por la Sociedad, o sea, por la asamblea general. Estos últimos llevan en mira, en el desempeño de sus funciones, colocar a la asamblea general que les nombra en aptitud de deliberar competentemente; y han de entrar por consiguiente en todos los detalles de la Administración, aun cuando no interesen a terceros, ni comprometan relaciones de orden público.

La vigilancia de los comisarios nombrados por el Presidente de la República se ha de contraer, por el contrario, a investigar las operaciones de

los administradores sólo en las relaciones de la institución con terceros, y muy especialmente en cuanto se trate de la ejecución o infracción de los Estatutos.

Pero en el fondo, la una y la otra vigilancia, si sólo se ha de atender a la esencia, son de la misma naturaleza. En el uno y en el otro caso se trata tan sólo de facultades inspectivas de vigilancia y de examen, y no de atribuciones administrativas. Se puede observar; no dirigir, ni administrar.

Las proposiciones que hagan los unos o los otros varían, como que las de los comisarios de la Sociedad preparan elementos de deliberación administrativa de la asamblea general, y las de los comisarios públicos, soluciones de gobierno.

El Reglamento ha hecho una distinción que parecía indispensable para determinar los fines esenciales de la vigilancia de los comisarios públicos. Establece, para precisar la vigilancia, la misma regla que aplica a los comisarios sociales. Pero en cuanto a detalles, no entra a reglar las operaciones especiales de los comisarios públicos, porque, atendido el objeto que esa vigilancia persigue, las operaciones de los comisarios han de variar profundamente según sea la naturaleza de la Sociedad vigilada.

No pueden ser iguales las funciones de los comisarios públicos cuando se trate de una Sociedad constituída toda por acciones, esto es, según la nomenclatura de nuestro Código, por promesas de acción íntegramente cubiertas, que cuando se trate de Sociedades que sólo hayan enterado un cinco o un diez por ciento del capital, para comenzar sus operaciones. No será igual cuando se refiera a una Sociedad de fábrica de tejidos, que cuando

la Sociedad esté encaminada a emitir billetes a la vista y al portador; ni igual cuando se trate de un Banco de emisión, o de un Banco propiamente hipotecario.

Estas atribuciones especiales que corresponden a la naturaleza de la Empresa vigilada, deben ser determinadas, como la remuneración, por el Presidente de la República, en el decreto de nombramiento del comisario o comisarios.

76. En la práctica seguida hasta ahora, se ha nombrado en la mayor parte de los casos, un comisario oficial para cada una de las Sociedades que tienen relaciones importantes con el público

Se ha preferido nombrar un comisario departamental en Valparaíso para todas las Sociedades del departamento.

La remuneración ha consistido en una asignación fija anual a favor del comisario nombrado para una Sociedad determinada; y en una asignación de cuota para el comisario departamental de Valparaíso.

SECCION 8.ª

DEL FONDO DE RESERVA

Art. 463. Se prohibe la repartición de dividendos antes de completarse el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

77. Las observaciones referentes a esta corta sección del Código de Comercio están incluídas en las que dedicamos a las enunciaciones de la escritura social de que trata el art. 426. Agregaremos ahora muy pocas palabras.

El inciso primero del art. 463 prohibe la repartición de dividendos antes de completarse el fondo de reserva. Pero este artículo que a primera vista pudiera importar prohibición de reparto de dividendos antes de que se *complete la totalidad* del fondo de reserva, ha sido entendido como una mera prohibición para distribuir esos dividendos antes de que se haya *separado* para formar el fondo de reserva, *la cuota* de los beneficios sociales que haya sido destinada a ese objeto.

Bajo el imperio de otras leyes esta dificultad no existe. La ley belga, por ejemplo, en su artículo 62 dice a este respecto: «Se tomará anualmente de los beneficios líquidos un cinco por ciento a lo menos, para formar un fondo de reserva.

»Esta separación deja de ser obligación cuando el fondo de reserva ha alcanzado a la décima parte del capital social.»

78. En el Reglamento hemos anotado algunas disposiciones referentes al uso o empleo del capital que forma el fondo de reserva de la Sociedad.

Parece de importancia esta disposición, que se encuentra en varias leyes extranjeras; corresponde a una verdadera necesidad social, y arranca de las facultades propias de toda Sociedad, ya que con la colocación en la forma en que aparece permitida, no se puede perjudicar en ningún caso a terceros.

SECCION 9.ª

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 466. La Asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la Sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamaren.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato, o cuando excedan los límites que prescriban los Estatutos.

79. El art. 466, único que en realidad consagra el Código de Comercio a tratar de las asambleas generales, es deficiente desde cualquier punto de mira que se le estudie.

No se ha cuidado de determinar la extensión de los poderes de la asamblea, y esto cuando, a virtud de las enunciaciones del art. 426, enunciación 7.ª, más bien parece que se hubiera tratado de concentrar las atribuciones en la Administración que en la asamblea misma.

No se ha adoptado tampoco ninguna regla general que venga a establecer el sistema de deliberaciones ni el de votación en lo referente a las materias de que la asamblea puede ocuparse útil y válidamente.

De esta insuficiencia del art. 466 del Código ha nacido la necesidad de establecer varios preceptos en el Reglamento, para consignar en una

disposición general, en cuanto sea materia de Administración, todo aquello que ahora se suple por medio de disposiciones de los Estatutos sociales.

Pero, al consignar esos preceptos en el Reglamento, se ha cuidado de respetar en todo caso la libertad en la contratación.

8o. La asamblea general representa en el régimen de la Sociedad anónima el cuerpo que dicta las leyes o preceptos fundamentales y que ejerce en realidad el poder, que pudiera llamarse supremo, si la autorización del Presidente de la República no fuera indispensable en orden a aprobación y reforma de Estatutos.

Si en el régimen político el voto queda reducido a determinado número de ciudadanos, no debe pasar lo mismo en el régimen de la Sociedad anónima; porque Sociedades que sólo corresponden al orden de los intereses materiales, exigen para su buena administración y vigilancia lo que en el orden político es conocido con el nombre de sufragio universal; esto es, el derecho de votación y de deliberación a favor de todos los que tienen intereses comprometidos en la Sociedad. Por otra parte, como en estas Sociedades de capitales es menester dar mayor participación en la dirección a los que tienen mayor interés, se aplica asimismo la acumulación en el sentido de hacer proporcional el poder de deliberación y de votación, al interés que en la Sociedad se tiene.

Pero no se puede llevar este régimen de la acumulación al extremo de atribuir todo el poder a un solo socio, aun cuando tenga las nueve décimas partes o más de la totalidad del fondo social.

Saldrían con este sistema las Sociedades anónimas del régimen común que les es propio. Dejarían en cierta manera de ser Sociedades de capitales para pasar al rango de las Sociedades de personas, en que se contempla ante todo la responsabilidad o la solvencia personal.

81. Con estas ideas generales se relacionan diversas cuestiones que pueden presentarse y que es necesario resolver. De todas ellas se trata en el Reglamento.

A propósito de esto recordaremos algunos precedentes.

Acerca de la convocación, se ha resuelto que cuando se trata de modificación de los Estatutos, no es preciso indicar el sentido en que deba hacerse la reforma, ni los puntos que haya de comprender. Así ha sido resuelto por sentencia de la Corte de Bruselas de 25 de Abril de 1870 (1).

Y la razón es que en muchas acasiones sería peligroso dar a conocer al público desinteresado, ya la materia a que es referente la reforma, ya los motivos que pudieran producirla: habiendo también ocasiones en que la publicación completa de todos los antecedentes o de indicaciones demasiado extensas relacionadas con ella, pudiera producir el descrédito de la Sociedad.

82. Si en una deliberación se requiere un determinado número de acciones representadas, ¿habrán de rebajarse para el cómputo general aquellas que, estando representadas, excedan del número por el cual puede el tenedor votar?

(1) Pasic, 1871, 2, 425.

En el modo de plantear esta pregunta se comprende la contestación que debe darse. No tratándose en este caso sino de acciones representadas, es de evidencia que no hay que rebajarlas del número total.

Es diverso el caso cuando la ley requiere un determinado número de acciones que voten. En este caso no basta que estén representadas, sino que efectivamente han de concurrir a la votación; y no se puede computar en consecuencia, para formar el número que sea requerido, sino aquellas acciones por las cuales el tenedor o representante tenga derecho de votar.

83. No está demás recordar que si por la escritura de constitución se hubieren acordado a algunos de los fundadores ventajas particulares, y estas ventajas estuvieren establecidas en la misma escritura de Sociedad, la reforma de ella no puede modificar los derechos de los terceros. Los Estatutos sociales y la escritura social son, en cuanto a los contratos con terceros que contengan, estipulaciones que no pueden ser variadas por la sola voluntad de una de las partes, como lo es en este caso la Sociedad.

84. En la mayor parte de los Estatutos de Sociedades anónimas chilenas, se ha concedido el derecho de convocación a asamblea general a un número dado de accionistas que representen un tanto por ciento de alguna consideración en la totalidad del fondo social. Según esos mismos Estatutos, la facultad de convocar no ha sido atribuída también a los comisarios nombrados por la asamblea general.

El Código de Comercio atribuye la facultad de convocación extraordinaria a los administradores, según el art. 467.

Dados estos antecedentes, ha parecido necesario determinar en el Reglamento que la facultad de convocación corresponde a la Administración, a los comisarios y a los accionistas tenedores de cierta cantidad de acciones. Estas tres entidades necesitan la facultad de convocación o recurso a la asamblea general, ya para ordenar la Administración cuando haya deficiencia de disposiciones, ya, tratándose sobre todo de los comisarios y de los accionistas, para llenar aquellos objetos, o vigilar y comprobar las operaciones de la Administración.

85. ¿Podría un solo accionista que tuviera el número de acciones fijado a la totalidad de varios accionistas a quienes se acuerda el derecho de convocatoria, hacer esa convocatoria por sí solo?

En otros países se ha resuelto que sí, y parece que esta resolución es conforme a la buena organización social.

86. Son también útiles algunas indicaciones referentes al procedimiento que haya de seguirse en la asamblea. El Reglamento determina ese procedimiento.

Las disposiciones establecidas en el Reglamento contienen dos órdenes de preceptos: el uno, referente a todo aquello que puede ser modificado por los Estatutos y en que necesariamente se ha de respetar la libertad en las convenciones; y el otro, el último inciso, a lo que no puede ser modificado por aquellos Estatutos.

Pueden así las escrituras o constituciones sociales determinar otra forma para los actos a que se refiere el primer inciso; pero no podrán en ningún caso privar del derecho de votación, ni atribuir un mayor poder de deliberación o de votación, que el máximum consignado en el Reglamento.

87. Para determinar el máximum del poder de deliberación y votación, se toman dos bases: el número de las acciones emitidas, y los dos quintos de las acciones por las cuales se vota.

No parece que la aplicación de estas dos reglas pueda suscitar dificultades serias; aunque en ciertos momentos las haya presentado en otros países, poco después de haberse dado las leyes que establecían ese sistema como común y ordinario. En caso de suscitarse tales dificultades, existen buenos precedentes para salvar todo género de dudas.

88. Al tratar de la sección 6.º nos hemos ocupado del balance de haberes y deudas, y del inventario detallado y preciso de existencias, que la Administración debe formar para ponerlo a disposición de los accionistas y de la autoridad pública.

No insistiremos acerca de los detalles referentes al cumplimiento de esta obligación impuesta por la ley, y nos limitaremos a recordar que, en conformidad a los artículos 8.º y 30 de la ley sobre Bancos de emisión, se debe hacer mensualmente un balance, en el que se manifieste de un modo sumario la situación del Banco al fin del mes precedente. En ese balance deben aparecer, en el Haber, los valores en monedas legales; las barras

de oro o plata; los valores en documentos, pagarés o cuentas corrientes; en anticipaciones o deudas de agentes o empleados, y en billetes de otros Bancos; y en el Debe, el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulación, cuentas corrientes o depósitos con interés o sin interés.

Agregaremos también que el inventario detallado y preciso de las existencias a que se refiere el art. 461 del Código de Comercio, debe comprender las existencias de toda clase, ya se trate de bienes raíces, ya de créditos, expresando estos últimos no por la suma a que el total de los créditos llegue, sino con nombres de deudores, cantidades de las deudas y apreciación que se haga de las mismas deudas.

El inventario es en realidad el examen de todos los libros de la Sociedad, y el único medio de que pueda apreciarse de una manera correcta el estado de la Administración y el empleo de los fondos sociales.

¿Habrá de aplicarse esta obligación de formar inventario en los términos expresados, a los Bancos de emisión? No es nuestro ánimo ocuparnos de cuestiones de esta naturaleza, sino sencillamente de aquellas que tengan relación, más indispensable con las bases de la reglamentación.

SECCION 10

DE LA REFORMA PRORROGA Y DISOLUCION ANTICIPADA

Art. 440. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se expida la autorización, el decreto que la concede y la escritura y Estatutos

sociales serán inscritos en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad, y fijados y publicados íntegramente en los lugares, en la forma y por el tiempo que designa el art. 355. Los expresados decretos, escritura y Estatutos serán también publicados en el periódico oficial y *Boletín de las Leyes*.

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y Estatutos, o se acuerde la continuación de la Sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos, publicados y fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripción, fijación y publicación las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad.

Art. 427. Las Sociedades anónimas existen en virtud de un decreto del Presidente de la República que las autorice.

Esta autorización es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para prorrogar las Sociedades que se constituyen por tiempo determinado, y para disolverlas antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la ley.

89. A virtud de los preceptos antes transcritos, la autorización del Presidente de la República, necesaria para que la Sociedad anónima exista, lo es también para modificar sus Estatutos, para prorrogar las Sociedades que se constituyen por tiempo determinado, y para disolverlas antes del tiempo estipulado o fuera de los casos previstos por la ley.

Conjuntamente con la autorización se necesitan la inscripción, fijación y publicación de las escrituras de reforma o modificación del contrato y Estatutos, de la de continuación de la Sociedad después de expirado el plazo, y de la disolución anticipada de la Sociedad.

La inscripción, fijación y publicación se refieren en estos casos a las escrituras y al decreto de la autoridad pública.

El Reglamento apenas detalla un tanto lo referente al cumplimiento de los artículos transcritos, y esto por las mismas consideraciones que se han tenido en mira para no hacer, en orden a la autorización del Presidente de la República, modificaciones sustanciales. Lo único aceptable y necesario sería la supresión de esa autorización. Entonces llegaría el caso de establecer, como lo ha hecho la ley belga y casi todas las leyes modernas sobre Sociedades anónimas, principios muy sencillos, y los Estatutos se reducirían a disposiciones de detalles, porque en la mayor parte de los casos los preceptos generales para el desenvolvimiento de la Sociedad aparecerían ya establecidos en la ley.

Con igual propósito hemos propendido a que el Reglamento sea tan completo como es posible, a fin de que los Estatutos sólo vengan a detallar las operaciones, según la naturaleza de la Empresa por constituir.

SECCION II

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Art. 437. La autorización puede ser revocada por inobservancia o violación de los Estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 438. El decreto revocatorio será fijado y publicado en la forma prevenida en el art. 355.

Los administradores que omitieren la fijación y publicación pagarán la multa de mil pesos.

90. Estos artículos no necesitan de comentario después de lo dicho en secciones anteriores

SECCION 12

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 464. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuído éste hasta el mínimum que los Estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el art. 461 y publicada en la forma que previene el inciso segundo del mismo, todo bajo la multa que señala el artículo 438 y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la Sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 465. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encargo a las reglas establecidas en el § 6 del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las trazadas en este párrafo.

§ 6

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Art. 407. La Sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código civil.

Art. 408. Disuelta la Sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolución.

Art. 409. Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juzgado de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 410. El liquidador es un verdadero mandatario de la Sociedad, y como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

Art. 411. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cuplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o antecresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.

Art. 412. Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 399 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos se-

rán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del Juzgado de comercio.

Art. 413. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1.° A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la Sociedad;

2.° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3.° A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquiera otro que haya manejado intereses de la Sociedad;

4.° A liquidar y cancelar las cuentas de la Sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5.° A obrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6.° A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la Sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados éstos a ser divididos en especie;

7.° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8.° A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la Sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 414. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador se someterán precisamente a compromiso.

Art. 415. Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designación que indica el núm. 10 del art. 352, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la Sociedad o al tiempo de la disoluc ón, serán sometidas a compromiso.

Art. 416. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a los asociados.

Art. 417. Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar o ser removidos

por las causas y en la forma que señala el artículo 2.072 del Código civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar o ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 418. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 387 y siguientes hasta el 391 inclusive.

91. No necesitan de comentarios las disposiclones contenidas en los artículos 464 y 465 del Código, referentes a la disolución y liquidación; ni tampoco las que están contenidas en el § 6.º, título 7.º, libro 2.º, del mismo Código, que son las reglas dadas para la liquidación de las Sociedades colectivas, y que han de aplicarse a la liquidación de las anónimas en cuanto no estén en oposición a las del párrafo 8.º, o sea, con las especialmente contraídas a reglar la Sociedad anónima.

En el Reglamento se dedican algunos preceptos al arreglo de la liquidación.

Como modelo en esta materia se puede recomendar la sección 8.ª de la ley belga, en la cual aparecen ordenadas muchas de las disposiciones que, para facilitar la liquidación, contienen las leyes de la raza sajona, y muy especialmente las de Inglaterra.

SECCION 13

DE LAS COMPAÑIAS ANÓNIMAS EXTRANJERAS

Art. 468. Las Compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en Chile sin autorización del Presidente de la República.

Los agentes que obraren por esas Compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas Compañías.

92. Siendo necesaria la autorización del Presidente de la República para que existan las Sociedades anónimas en Chile, es natural consecuencia de esto que en el art. 468 se haya dicho que las anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en Chile sin esa misma autorización.

Cuando esta autorización no se obtiene, los agentes que obran por esas compañías quedan personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebren, y sometidos a todas las responsabilidades establecidas, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas Compañías.

Tienen así los contratantes con estas Sociedades anónimas extranjeras, cuyos agentes no han sido autorizados en Chile, acción contra los mismos agentes, y acción contra las Compañías, para poderlas demandar en la forma de derecho si, como es de presumir, los poderes con que los agentes obran han sido válidamente conferidos y obligan a la Sociedad por quien los agentes contratan.

93. Sólo conocemos dos casos en que se haya pedido la autorización del Presidente de la República para agencias de Compañías anónimas extranjeras: el uno es el de la Compañía de Minas de las Condes, Limitada, Sociedad inglesa; y el

otro el del Banco de Londres, Méjico y Sud América, Sociedad organizada también en Inglaterra.

Cuando se pretendió hacer autorizar la agencia del Banco de Londres, Méjico y Sud América, se vió desde el principio la dificultad que había para autorizarlo como Banco de emisión, ya que era menester dar cumplimiento a la ley sobre Bancos de esa especie, de 23 de Julio de 1860. Dicho Banco sólo pudo en consecuencia contraerse a operaciones de descuento y otras que no le permitieron llevar una vida suficientemente activa, hasta que se consideró más conveniente liquidarlo.

En el caso de la Compañía de Minas de las Condes, Limitada, después de haberse dado la autorización con escasos antecedentes, el Gobierno expidió decreto de revocación.

94. Las Sociedades anónimas extranjeras que hasta ahora hayan tenido operaciones en Chile han sido, o Sociedades mineras que han adquirido propiedades en el territorio y las han administrado sin apelar a los recursos que suministran el csédito y el capital chileno; o Sociedades de seguros, que han operado sobre propiedades radicadas en nuestro suelo.

Las de la primera clase y alguna de las últimas han sido administradas por agentes que, en conformidad al art. 468, por no tener autorización del Presidente de la República, han ligado a sus actos su responsabilidad solidaria.

Algunas de las Sociedades de seguros han hecho extender pólizas en virtud de las cuales los agentes se exoneran de toda responsabilidad, y los asegurados declaran aceptar tan sólo la responsa-

bilidad de las Sociedades a nombre de las cuales obran esos agentes no autorizados.

Los tribunales chilenos han permitido a las Sociedades extranjeras que gestionen como demandantes.

95. Por lo dicho se comprende con facilidad que las Sociedades anónimas extranjeras, no han podido tener en Chile el desenvolvimiento que indudablemente habrían alcanzado si las agencias estuvieran autorizadas, los agentes libres de la responsabilidad personal, sometiéndose únicamente a las reglas generales del mandato, y los interesados chilenos en aptitud de demandar a las mismas Sociedades dentro de nuestro propio territorio, para tener sólida garantía en las estipulaciones que efectuaran.

Día por día se ha sentido la necesidad del Reglamento mencionado en el art. 469 del Código, extensivo a todo el párrafo 8.° que trata en general de la Sociedad anónima; y muy principalmente se ha sentido esta necesidad, para determinar las bases conforme a las cuales las Sociedades anónimas extranjeras pudieran tener agencias autorizadas.

Así que en el Reglamento se contempla esta necesidad y se dictan reglas para determinar las bases a que ha de obedecer esa autorización.

Pero antes de ocuparnos de esas reglas, recordaremos algo de lo que sobre la misma materia ha acaecido en otros países, para que pueda conocerse la marcha general de la legislación sobre este punto, y tener precedentes históricos que sirvan de norma a nuestros procedimientos futuros.

96. Casi la totalidad de los países extranjeros han comprendido la necesidad ineludible en que se encontraban, de facilitar el acceso de sus Tribunales a las Sociedades anónimas extranjeras, y de reconocerles las facultades necesarias para operar. Aun en aquellos países en que, como acontecía de ordinario en casi todos, se ha exigido desde el principio la autorización del Gobierno para la existencia de las Sociedades anónimas nacionales, se ha atribuído a las extranjeras el derecho de comparecer en juicio y hacer operaciones.

Este sistema ha sido casi uniformemente seguido durante este siglo, en el territorio francés y en la mayor parte de los países europeos. Así acontecía también en Bélgica, en que las Sociedades extranjeras eran admitidas, con las mismas facultades que las Sociedades belgas autorizadas, aunque los Estatutos de las primeras no hubieren sido aprobados por el Gobierno belga.

Sin embargo, este sistema, no ha dejado de tener excepciones en muchos países, ni ha sido aplicado uniformemente en todas las épocas, aun en aquellas naciones que no le habían puesto trabas.

Se reconocía la necesidad de atraer los capitales extranjeros para el desarrollo de las operaciones nacionales. Pero se veía a la vez que no era posible, sin graves riesgos, emancipar a las Sociedades anónimas extranjeras de la autorización que la ley declaraba necesaria para las nacionales. De aquí ha venido en muchos países el sometimiento de las Sociedades extranjeras a la autorización del Gobierno; y en otros, una reacción protectora para las Sociedades nacionales, que tendía a excluir la competencia de los extranjeros.

Un ejemplo de esta reacción y de las causas en que se funda, aparece en la sentencia del Tribunal de Bruselas de 22 de Marzo de 1848, referente a la Compañía de Seguros Generales de Francia, y en la sentencia de la Corte de Casación dada sobre el mismo proceso. Esta sentencia dice así:

«La Corte, al juzgar sobre el único fundamento de casación, que consiste en falsa aplicación del art. 37 del Código de Comercio y en la contravención formal al art. 15 del Código civil, por cuanto la sentencia reclamada ha decidido que la Compañía demandante no puede comparecer en juicio ante los Tribunales belgas, para solicitar la ejecución de los compromisos contraídos para con ella por el demandado, por razón de no haber obtenido del Gobierno de Bélgica las autorizaciones necesarias a su existencia, y la aprobación de la escritura que la constituye.

«Considera:

»1.° Que ninguna acción judicial puede ser interpuesta en nombre de una persona cuya existencia no está reconocida;

»2.° Que el art. 15 del Código civil, que permite que un belga sea demandado ante un Tribunal de Bélgica, por obligaciones contraídas por él en país extranjero, aun con un extranjero, no liberta a quien persigue una acción judicial en Bélgica, en nombre de persona extranjera, de justificar la existencia de esa persona si es negada;

»3.°...

»4.° Que conforme a los términos del art. 37 del Código de Comercio, la Sociedad anónima no puede existir sino con la autorización del Rey; que esta disposición es absoluta; que no distingue

si la Sociedad tiene su domicilio en Bélgica o en el extranjero; que hay tanta menor oportunidad para hacer esta distinción cuanto que dicho artículo participa de la naturaleza de las leyes de seguridad; que resulta, en efecto, de las discusiones a que ha dado lugar en el Consejo de Estado y de la exposición de sus fundamentos en el Cuerpo Legislativo, que la autorización del Rey, sin la cual ninguna Sociedad anónima puede existir, es exigida no sólo para resguardo de los intereses de los accionistas y de los terceros, sino también y más especialmente como garantía de orden público destinada a prevenir los ataques que pudieran dirigirse al crédito general y a la tranquilidad pública, por Asociaciones mal combinadas en su origen o mal dirigidas en sus operaciones. (Locré, tomo 2.º, 8, 4, 6, 19);

»5.º Que si la Compañía demandante obra legalmente en Francia como Sociedad anónima, no se puede deducir de esto que exista y pueda obrar como tal en Bélgica sin autorización del Rey;

»6.º Que la Sociedad anónima tal como existe en Francia, no ofrece al público como garantía sino una aglomeración de capitales, y no personas obligadas; que es una creación de puro derecho civil, un ser ficticio, desconocido en el derecho de gentes, y que escapa a la aplicación de los principios del derecho internacional; que tal entidad, creada exclusivamente por una ley extranjera y que sólo existe por ella, fallece necesariamente en donde termina el imperio de esa ley;

»7.º Que atribuir a una Sociedad anónima creada en el extranjero, la existencia o el carácter de persona civil en Bélgica, a falta de una autorización del Rey, sería extender más allá los

límites trazados por el derecho internacional al poder del Estado que la ha creado y atacar al mismo tiempo la soberanía del Estado belga, quien por intrusión de aquella Sociedad, habría sido puesto en la imposibilidad de examinar si ella es útil o peligrosa, y de resguardar como debe hacerlo, los intereses nacionales públicos o privados, que pudieran ser afectados por su existencia en Bélgica;

»8.° Que si las comunidades de los Estados extranjeros y los establecimientos públicos que de ellos dependen, tales como las fábricas de Iglesias, los hospicios, los establecimientos de beneficencia, son reconocidos en Bélgica como personas civiles, capaces de poseer y ejercer derechos en Bélgica, esto no es debido a disposiciones del Derecho civil particular a esos Estados, sino a una aplicación del derecho de gentes internacional; que en efecto, formando las comunidades, parte de la existencia misma del Estado, del cual son unidades constitutivas, son reconocidas como personas civiles en Bélgica, por el hecho sólo de que esos Estados son ellos mismos reconocidos, por las relaciones de amistad y de negocios que el Gobierno belga mantiene con ellos; que no sucede lo mismo con los establecimientos privados, tales como las Sociedades anónimas, cuya existencia no puede confundirse con la del Estado extranjero en el cual están establecidas;

»9.° Que no se podría invocar con fundamento y en reciprocidad, el principio consagrado por el art. 3,°, párrafo 3.° del Código civil, para sostener que las leyes francesas rigen aún en Bélgica, el Estado y la capacidad de la Compañía demandante; que este principio presupone necesariamente la

existencia de una persona, a la cual se relacionen un Estado y una capacidad que es consecuencia de ese Estado; de lo cual se sigue que su aplicación no es posible a la dicha Compañía que, como se acaba de establecer, no existe en Bélgica ni aun como persona civil extranjera;

»10. Que las leyes que rigen en el estado y la capacidad de las personas, entienden por estado de la persona lo que los romanos llamaban *status hominum*, que se aplican a las personas reales o naturales, pero no son susceptibles de aplicarse a los seres ficticios, a las personas civiles tales como las Sociedades anónimas, que no son mayores, menores, o interdictas, solteras, casadas, viudas o divorciadas; que no tienen parientes ni familia; y en una palabra, carecen de estado;

»11. Que aun suponiendo que esa ley sea susceptible de aplicación a la persona civil, como a las personas reales o naturales, de ningún modo resultaría de esto que los Tribunales de Bélgica estarían obligados a decidir acerca de la existencia y de la capacidad de la Compañía demandante, según las leyes francesas;

»12. Que el art. 3.º, párrafo último, del Código civil se limita a estatuir que las leyes que conciernen al estado y a la capacidad de las personas rigen a los belgas aunque residan en país extranjero; que ni esta disposición, ni ninguna otra del derecho civil de Bélgica prescribe a los Tribunales belgas que deciden en orden al estado y a la capacidad de los extranjeros, según las leyes de sus países; que no teniendo ninguna fuerza obligatoria fuera del territorio de Bélgica, no obligan aun a los Tribunales extranjeros a decidir sobre

el estado y la capacidad de los belgas, conforme a las leyes belgas;

»13. Que si se admite en Bélgica y en otros países, que el estado y la capacidad de los extranjeros sean regidos por las leyes de sus países, sólo es a virtud de aplicación del derecho de gentes fundada en el uso universal de los pueblos, *quod apud omnes popnlos proeque custoditur*, y sólo con la restricción que estee derecho trae consigo;

»14. Que según los mejores publicistas, esta extensión del estatuto personal no es admitida cuando la aplicación de la ley extranjera en un Estado, pudiera por su naturaleza comprometer en él la tranquilidad interior, el orden público, o los intereses nacionales públicos o privados; que bajo estos diversos aspectos la causa de que se trata es del número de aquellas en las cuales la extensión del estatuto personal no es admitida; que en efecto la ley no permite la existencia de las Sociedades anónimas sino con la autorización del Rey, porque ello puede comprometer la tranquilidad pública y causar daño a los intereses nacionales públicos y privados;

»15. Que el poder público de Bélgica es el único que tiene capacidad de apreciar en el conveniente punto de vista, el orden público y los intereses belgas y si una Sociedad anónima es útil o peligrosa, lo que el Gobierno de un país extranjero no está de ningún modo en posición de hacer, desde el mismo punto de vista; de lo cual se sigue que las mismas consideraciones de orden público y de alto interés nacional que no permiten que una asociación, aun cuando haya sido formada en Bélgica, pueda existir y ejercer

derechos como Sociedad anónima, se oponen igualmente a que la autorización acordada por el Gobierno de un país extranjero para formar una Sociedad anónima, surta sus efectos en Bélgica;

»16. Que la autorización del Gobierno francés que la Compañía demandante invoca, considerada aun como un elemento constitutivo de su Estatuto personal, no podría ser aplicada como tal en Bélgica, según los principios del derecho de gentes antes establecidos;

»17. Que resulta de lo que precede que la sentencia reclamada ha hecho una justa aplicación del art. 37 del Código de Comercio, y que no ha contravenido en manera alguna al art. 15 del Código civil;

»Niega lugar a la reclamación, etc., etc.»

Da a conocer esta sentencia las razones que se tenían en mira, en determinados casos y en algunos países, para negar la existencia y el derecho de comparecer en juicio a las Sociedades anónimas extranjeras. Eran fundamentos de derecho en abstracto, no relacionados de ordinario con la conveniencia pública de los Estados en que esas Sociedades debieran funcionar, y obedecían al criterio formado bajo legislaciones que exigían la autorización del Estado, aun para las Sociedades nacionales.

97. Pero muy pronto se vió que estos principios de reacción o de protección, obran directamente contra el progreso general de aquellos países en que los Tribunales se veían en la necesidad de resolver contra la existencia de las Sociedades anónimas extranjeras. Entonces se pro-

dujo en Europa una doble corriente, favorable a la libertad de las Asociaciones extranjeras y a la uniformidad de la legislación comercial.

Una de las causas que produjeron este gran movimiento de unificación, fueron los tratados que, desde 1850 en adelante, empezaron a extender casi todos los países europeos para autorizar las operaciones de aquellas Sociedades. Hubo también leyes en diversos países, como la de 14 de Marzo de 1855 en Bélgica; las de 30 de Mayo y 11 de Junio de 1857 en Francia; y muchísimas otras, que autorizaron a los Gobiernos para celebrar tratados en el mismo sentido.

De ordinario se exigía en esas leyes la reciprocidad; y las reglas fundamentales en casi todas ellas estaban contraídas a decir: las Sociedades anónimas y las demás Asociaciones comerciales, industriales o rentísticas, que están sometidas a la autorización del Gobierno..... y que la hayan obtenido, pueden ejercer todos sus derechos y comparecer en juicio en..... conformándose a las leyes de..... (del último país).

Sin pretender haber alcanzado un conocimiento completo de todos los tratados que hayan establecido la reciprocidad entre los países europeos, podemos desde luego indicar que hasta 1865 esta reciprocidad para admitir las Asociaciones extranjeras al comercio nacional, estaba aceptada en Inglaterra, Austria, Dinamarca, España, Francia, varios de los países alemanes, Italia, Holanda, Rusia y Suiza.

La principal de las dos causas que más influencia tuvieron en esta extensión de la Sociedad anónima, fué el movimiento que se empezó

a notar en la legislación europea, para abolir la necesidad de la autorización del Estado, conforme a las leyes inglesas, que en gran parte eran a su vez tomadas de las leyes de algunos de los Estados de la confederación de los Estados Unidos de Norte América.

Por esto es que, tanto en los debates en el parlamento suizo como en el parlamento francés, se decía, como lo hemos recordado en otra parte de estos comentarios, que aun cuando se quisiera mantener a la Sociedad nacional bajo el régimen de la autorización, no se podría hacerlo porque se la colocaba en la imposibilidad de competencia con Asociaciones creadas bajo sistemas de legislación más libre.

98. Esta liberalidad con las Sociedades anónimas extranjeras, no ha sido sin embargo parte para liberarlas de las contribuciones fiscales, acerca de lo cual nada diremos, porque no es materia propia de estos comentarios; ni lo ha sido tampoco para no someterlas a ciertas reglas especiales en resguardo del interés de los que con ellas contraten.

Las leyes sobre Bancos de emisión mantienen en casi todos los países bases, reglas y privilegios que atribuyen la emisión a la autoridad, o reglas para determinar que la constitución de la Sociedad que emita, se sujete a los principios y Reglamentos del país en que la emisión se haga.

En muchos países también, como en los Estados Unidos de Norte América, las Sociedades de seguros, que son las que más extienden de ordinario sus operaciones en el exterior, deben depositar una cantidad proporcionada al monto de las operaciones que se proponen efectuar, para

que sirva de garantía de esas operaciones, y no se vean los asegurados en la incertidumbre y en los riesgos consiguientes a reclamos que hubieren de hacerse en el extranjero, o contra Sociedades que en el interior no pudieran presentar capitales para el pago de las pólizas.

99. Al formular el Reglamento en cuanto se refiere a las Sociedades anónimas extranjeras, no se ha podido prescindir de lo dispuesto en el art. 468, que exige la autorización del Presidente de la República para establecer agencias en Chile. Lo contrario habría importado una derogación de la ley. Pero de la misma manera no ha sido posible desconocer que Chile es un país nuevo y pobre; que debe gran parte de sus adelantos a la introducción de brazos y de capitales extranjeros; que en vano aspiraría a una gran mejora en su progreso, si hubiera de contar solamente con sus elementos propios; y que está evidentemente en su interés atraer esos capitales, dándoles facilidades y garantías, sin colocar a los agentes que hayan de manejarlos a nombre de las Asociaciones extranjeras, en la situación verdaderamente peligrosa de contraer responsabilidad solidaria por los resultados de todos sus actos.

Esto, según lo hemos dicho con anterioridad, ha traído para las Asociaciones extranjeras en Chile una vida lánguida, e inducido en ocasiones a los agentes a excusar por contrato la responsabilidad propia.

100. Las Sociedades anónimas extranjeras que, atendida la constitución de nuestra industria, pueden tener entre nosotros más fácil acceso, per-

tenecen a dos clases: 1.ª, las que en la minería, en la agricultura o en la industria fabril, vengan a buscar en nuestro suelo un campo de acción y de inversión, no un campo de crédito, y 2.ª, las que en las operaciones de Banco y en las de seguros, necesiten presentar una responsabilidad sólida para atraerse las operaciones nacionales.

Aun las Sociedades de esta segunda clase pudieran admitir todavía una subdivisión, según que las operaciones de Banco comprendiesen o no el emisión. En realidad, cuando un Bance sólo hace operaciones de préstamos o descuentos, y aun de depósitos, es más fácil que cuando hay emisión apreciar la proporcionalidad entre los recursos y las responsabilidades que se contraen.

De esta clasificación general de las Asociaciones que pueden operar en Chile, ha nacido la distinción que también se hace en el Reglamento para fijar las bases de admisión de las agencias de Sociedades anónimas extranjeras.

Todas en general son admitidas, atribuyéndose escasa importancia a la autorización del Presidente de la República; y tomando en cuenta sobre todo, como garantía primordial la publicación de las escrituras, para que lleguen a conocimiento del público, y la publicidad de las operaciones.

En orden a las Compañías que tengan por objeto la emisión, y a las de seguros, se han dado reglas especiales que consultan la seguridad de los intereses nacionales.

Acaso la solución adoptada no satisfará ampliamente los deseos de ninguno de los dos grandes grupos en que la opinión debe estar necesariamente dividida.

El Reglamento no importa una protección a la industria nacional contra la industria extranjera, pues lejos de apartarla de nuestro suelo, se desea atraerla y fomentarla. No importa tampoco una liberación absoluta de la industria extranjera, porque no es posible eximirla de la autorización que la ley ha declarado necesaria.

PROYECTO DE REGLAMENTO

SECCION 1.ª

DE LA PREPARACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Artículo 1.º En la sección de Industrias del Ministerio de Hacienda se llevará un registro alfabético y con las columnas necesarias, en el cual se anotarán, en orden a cada una de las Sociedades anónimas autorizadas hasta ahora y a las que en lo sucesivo se autoricen, la designgación con que hayan sido fundadas, el capital social, la fecha de la autorización, el domicilio legal, la duración, las fechas de las autorizaciones que se otorguen para modificación de Estatutos prórroga o disolución antes del término y la fecha en que sea puesta en liquidación.

Este registro está a disposición del público.

Ninguna Sociedad anónima que se funde en lo sucesivo puede tomar una designación que no sea diversa de la que tengan las fundadas con anterioridad.

Si alguna tomase una designación igual a la de otra anterior o de tal semejanza que pueda inducir en error, cualquier interesado puede hacerla modificar por vía administrativa, sin perjuicio de hacer valer derecho a daños y perjuicios, si hubiere lugar a ellos.

Art. 2.º Cuando dos o más personas desearen

formar alguna Sociedad anónima y facilitar el examen de la escritura social que se haya de otorgar, pueden ocurrir al Presidente de la República, por el intermedio del Ministerio de Hacienda, acompañando a su memorial el proyecto de la escritura social, redactado de manera que contenga todas las enunciaciones indicadas en los números 2 a 11 inclusive del art. 426 del Código de Comercio.

El memorial y el proyecto de escritura de Sociedad serán transmitidos, a virtud de providencia del Ministerio de Hacienda, al Fiscal correspondiente, quien, oyendo a los interesados, si lo estimare oportuno, evacuará su informe preparatorio dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la providencia ministerial.

El proyecto puede ser modificado antes de extenderse la escritura pública de Sociedad.

El memorial expresado en el inciso 1.º irá acompañado de una boleta de consignación en alguna oficina fiscal por la suma de cien pesos, cantidad que quedará aplicada al Fisco, por vía administrativa, si dentro de noventa días, contados desde que se expida vista fiscal favorable, no se ocurriere a pedir autorización en favor de la Sociedad proyectada y se acompañare copia autorizada de la escritura social de formación de la Sociedad, conforme al art. 428 del Código de Comercio.

Art. 3.º La Sociedad anónima puede ser constituída definitivamente o por vía de suscripción.

Tiene lugar lo primero cuando dos a más personas, por medio de una o más escrituras públicas, organizan una asociación que cumpla con todos los requisitos indicados en el art. 426 del Código

de Comercio y en el 4.º de este Reglamento, siempre que a la vez aparezca tomada por lo menos la tercera parte del capital social.

Para proceder por vía de suscripción, una o más personas pueden extender una escritura pública que contenga las enunciaciones indicadas en el art. 426 del Código de Comercio y en el 4.º de este Reglamento; hacer publicar esa escritura en la forma que estimen conveniente, pero con certificación de la exactitud de la copia por el Notario que la haya autorizado; solicitar suscripciones y reunir en Juntas generales a los interesados suscriptores quienes pueden manifestar la adhesión por cualquier medio.

La suscripción no será considerada, sin embargo, como definitiva sino cuando se llegue a extender por escritura pública y se alcance a completar por lo menos una tercera parte del capital social, tomando en consideración las cuotas aceptadas por la escritura o escrituras de suscripción y en la inicial de que se trata en el inciso precedente.

Toda aceptación de participación en la Sociedad queda sujeta a la condición de que se complete el fondo social.

Art. 4.º La escritura de constitución de Sociedad anónima habrá de contener en el encabezamiento el nombre, apellido, profesión y domicilio de todos los accionistas que la firman, sean o no fundadores, e iguales enunciaciones deberán hacerse en las escrituras de adhesión en orden a todos los que las suscriban.

La escritura de constitución, si en ella se incluyen los Estatutos sociales, y estos, si se extienden en escritura separada, deberán contener en secciones regladas según el método que los inte-

resados consideren más adecuado a la naturaleza de la Sociedad, todas las enunciaciones contenidas en el art. 426 del Código de Comercio.

Al fijar el domicilio de la Sociedad, se indicará si la Empresa se propone establecer sucursales o agencias, y en tal caso se expresarán los lugares en que hayan de funcionar y a quién incumbe variarlas de un lugar a otro, aumentarlas o suprimirlas.

Al establecer el capital de la Sociedad, se indicará si todo se aprecia en moneda o si hay parte o partes de los haberes que lo compongan que no sean estimados, y se determinará de un modo claro y preciso la participación que corresponda a los haberes no estimados en el fondo social o solamente en los beneficios.

Al fijar el número y cuota de las acciones en que se divide el capital social, es establecerá con precisión si son:

1.º Acciones estimadas en moneda;

2.º Simplemente de cuota ya en el fondo social, ya en los beneficios, ya en unos y otros;

3.º De ambas especies.

Se dispondrá también que se emplee el sistema de series para todas las especies de acciones antes expresadas y en general para cada una de las clases de acciones creadas por los Estatutos con derechos desiguales.

Al establecer la forma y plazos en que los socios deben enterar el importe de sus acciones, se detallarán los medios compulsivos de que la Sociedad se propone usar al efecto.

Al determinar la época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos, se establecerá cuando menos la obli-

gación de formar un inventario por año y un balance por semestre.

Al establecer la duración de la Sociedad, se dirá si es por plazo fijo o si la duración depende de la calidad de la empresa, y en este caso se describirán los límites fijos y conocidos de ella que determinan la duración.

El término se cuenta desde el día designado por el Presidente de la República en conformidad al art. 434.

Al reglar el modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades de la asamblea general de accionistas, se establecerán:

1.º La obligación de poner en la oficina principal a disposición de los accionistas, para su examen, el inventario, balance, actas, libros y demás piezas justificativas de la Memoria semestral de la administración, veinte días antes del señalado para la asamblea;

2.º El derecho de los accionistas a dos asambleas generales anuales y ordinarias, para tomar conocimiento de las operaciones sociales;

3.º Las atribuciones que se confieran al comisario o comisarios de la asamblea general y el modo de nombrarles, reemplazarles y retribuirles;, y

4.º El sistema de distribución de las funciones de la administración entre todos los que la ejerzan, determinándose con precisión a quiénes corresponda firmar por a Sociedad y representarla en juicio.

Al reglar las enunciaciones 9.ª y 10, no sólo se fijará el déficit del capital que, aparte del caso previsto por ley, cause la disolución anticipada de la Sociedad, sino que se determinarán también

todos los casos de disolución anticipada, el modo de declararla y las reglas de la liquidación y división del haber social, ya se trate de liquidación forzada, ya de liquidación voluntaria.

Art. 5.º La solicitud a que se refiere el art. 428 de Código de Comercio podrá ser firmada por un número de las accionistas que llene la tercera parte al menos de las acciones en que se divida el capital, o por la persona o personas a quienes en la escritura social se confiera mandato para gestionar la autorización.

La solicitud irá acompañada de testimonio fehaciente de la escritura o escrituras públicas que constituyan la Sociedad con su capital completo o al menos con la tercera parte de ese capital, ya sea que los Estatutos sociales estén incluídos íntegramente en algunas o en todas las escrituras públicas de constitución de la Sociedad, ya que se presenten separadamente los Estatutos sociales reducidos a escritura pública y una o más escrituras públicas de adhesión, con tal que aparezca tomado el completo del capital o al menos la tercera parte de él.

La solicitud y documentos acompañados pasarán, a virtud de providencia ministerial, en vista al Fiscal respectivo, quien tendrá para despacharla el término de quince días, contados desde la fecha de la providencia, si el proyecto hubiere sido sometido a examen previo en conformidad al art. 2 º, y el de treinta días, contado de la misma manera, si no se hubiere sometido el proyecto a ese examen previo.

Art. 6.º En la vista fiscal se expresará si la constitución de la Sociedad en examen guarda conformidad con los preceptos legales y con los de este

Reglamento, y se concluirá a favor de la autorización, o de la reforma o de la negativa de autorización, expresándose en el segundo caso el pun o o puntos que necesitan de reforma y el sentido en que deba hacerse, y en el último, los fundamentos de la negativa de autorización.

Art. 7.º En la vista fiscal se pondrá cargo administrativo, para determinar la fecha, y constancia fechada de haberse dado a conocer a los que gestionan la autorización.

Art. 8.º Podrán éstos, si la vista concluye por la reforma o la negativa de la autorización, hacer observaciones dentro del término de diez días; y, en el caso de que se haya propuesto reforma, hacerla extender por escritura pública firmada por los accionistas o por quienes tengan mandato al efecto, y presentar dentro de dicho término de diez días copia autorizada de la escritura pública de reforma.

SECCION 2.ª

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 9.º En el menor tiempo posible, cuando la vista fiscal hubiere concluído a favor de la autorización, o transcurridos los diez días de que se habla en el artículo anterior, se expedirá el decreto correspondiente para autorizar la sociedad, autorizarla con cargo de reforma, o denegar la autorización.

Si el decreto fuere denegatorio, será motivado.

Si autoriza con cargo de reforma, determinará el sentido en que deba hacerse; dispondrá que la

reforma se reduzca a escritura pública y ordenará que se presente copia de esa escritura en el término de treinta días.

Si autoriza la Sociedad establecerá, en orden a las Compañías de seguros de objetos particulares, es máximum de valor de cada póliza, teniendo en consideración el capital social y la naturaleza y extensión de los riesgos, en caso de que ese máximum no estuviera determinado en la escritura o estuviere mal determinado; fijará la cuota del fondo social en dinero que se declare necesario para que la Sociedad principie sus operaciones; determinará el plazo dentro del cual se pueden colocar las acciones no tomadas con que se haya de completar el capital social, y fijará la cuota de los beneficios sociales que deba destinarse para la formación del fondo de reserva, siempre que esa fijación no haya sido hecha en los Estatutos o que la designación hecha en ellos sea insuficiente, a juicio del Presidente de la República.

Art. 10. Si la autorización fuere dada con cargo de reforma, ésta será reducida a escritura pública y deberá presentarse copia autorizada de esa escritura dentro de los treinta días siguientes a la fecha del decreto de autorización con cargo de reforma.

Art. 11. En este caso y presentada solicitud con copia de la escritura pública de reforma, se expedirá nuevo decreto, contándose, desde la fecha en que éste sea comunicado a los que gestionen la autorización, el término de treinta días a que se refiere el art. 440 del Código de Comercio.

Art. 12. Para comprobar la existencia en caja social de la cuota a que se refiere el primer inciso del art. 433 del Código de Comercio, se presentará

al Intendente de la provincia dentro de la cual esté el domicilio de la Sociedad, solicitud suscrita por los que gestionen la autorización social.

El Intendente, si fuere a la vez comisario de Sociedades anónimas del departamento, hará por sí mismo y en el caso contrario mandará hacer por el comisario oficial, si lo hubiere, o en su defecto por quien nombre con este objeto, la comprobación de la existencia antes expresada, levantándose por quien haga la comprobación, ante el Notario público, acta por duplicado de esa comprobación, y entregándose uno de los ejemplares a la Intendencia y otro a los que gestionen la autorización.

Art. 13. Expedido el decreto de autorización, en conformidad a los artículos anteriores y presentada al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, el acta de que se trata en el artículo que precede, expedirá el Presidente de la República decreto en el cual declarará que la Compañía está legalmente instalada, y señalará el plazo en que deben comenzar sus funciones.

Art. 14. Por solicitud dirigida al Presidente de la República se puede pedir disminución de la cuota del fondo social que haya sido fijada para que la Sociedad principie sus operaciones; reducción del capital social, o prórroga del término designado para que principie la Sociedad a funcionar.

A falta de esta solicitud y de la aceptación del Presidente de la República al tenor de ella, la autorización concedida queda sin efecto, conforme al art. 435 del Código de Comercio.

El comisario de Sociedades anónimas, en los departamentos en que lo hubiere, y el Intendente de la provincia en donde no lo hubiere, deberán

dar aviso al Presidente de la República de cualquiera cesación de autorización que tenga por origen la falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 433 y 435 del Código de Comercio.

Art. 15. El Ministerio de Hacienda entregará a quienes gestionen la autorización de una Sociedad anónima, haciendo dejar copia en el expediente original que se archivará en el Ministerio, las copias originales de las escrituras públicas de constitución de Sociedad y Estatutos sociales y les dará copia autorizada por el Ministro, del decreto de autorización y de los demás decretos que se expidan con posterioridad, para constituir la Sociedad anónima.

Al pie del decreto original de autorización, se pondrá constancia de la fecha en que la copia de él se entrega a los interesados. La misma constancia aparecerá en la copia.

SECCION 3.ª

DE LA INSCRIPCIÓN, PUBLICACIÓN Y FIJACIÓN

Art. 16. Dentro de los treinta días siguientes al de entrega a los interesados de la copia del decreto de autorización, este decreto y la escritura y Estatutos sociales, empleándose para ello la copia de decreto y escrituras en primera copia de que se trata en el artículo anterior, serán inscritas, fijadas y publicadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 440 del Código de Comercio.

Cuando la Sociedad anónima tuviere o llegare más tarde a establecer sucursales o agencias en departamentos distintos del domicilio social, la

incripción, fijación y publicación se harán en todos los departamentos en que se establezcan sucursales o agencias; practicándose las diligencias de inscripción, publicación y fijación, a lo menos quince días antes de aquel en que se abra la sucursal o agencia.

Art. 17. Para que se efectúe la inscripción, el conservador de comercio dará recibo fechado a quienes la gestionen de los documentos que se le entreguen para el registro, y de la cantidad que los interesados habrán de dejar en su poder para el pago del registro, con certificación de ella y de la publicación que se ha de hacer en el *Diario Oficial* y *Boletín de las Leyes;* publicación que queda a cargo del Conservador de Comercio. Este pasará a la imprenta oficial, en copia autorizada por él, en papel sellado de tercera clase y sin más derechos que los correspondientes a la escritura y diez pesos por la autorización, los documentos que deben publicarse.

Al devolver a los que hagan la gestión los documentos originales certificará en ellos la inscripción, sujeta al arancel ordinario, y el hecho de la publicación oficial en conformidad a la ley.

Art. 18. La inscripción en el registro de Comercio contendrá todas las enunciaciones expresadas en el art. 426 del Código de Comercio y en el 4.º de este Reglamento.

Art. 19. La publicación en el *Diario Oficial* se hará en suplementos destinados a ese sólo objeto, todos éllos de igual tamaño y con foliación especial. De éstos se remitirá un ejemplar a cada una de las secretarías de los Tribunales superiores y cinco a la secretaría del Juzgado de comercio del domicilio de la Sociedad, a fin de que en las

secretarías de los Tribunales superiores y en la del Juzgado de Comercio, se forme con un ejemplar registros foliados de los documentos constitutivos de Sociedades anónimas.

Art. 20. Cuando la inscripción, fijación y publicación hubieren de hacerse en varios departamentos, se remitirán también cinco ejemplares del mismo suplemento a cada una de las secretarías de los Juzgados de comercio correspondientes.

Art. 21. La publicación en periódicos, dispuesta por el art. 355 del Código de Comercio, será hecha por los mismos interesados directamente, y al efecto entregarán al periódico que elijan: o un ejemplar de la publicación del *Diario Oficial*, o copia hecha por Notario de la escritura, Estatutos y decreto de autorización.

Art. 22. Para la publicación por carteles, en el caso de que no haya periódicos en el departamento del domicilio de la Sociedad, se presentatará escrito al Juzgado de comercio.

Lor carteles serán autorizados por el Secretario de dicho Juzgado, quien certificará la fecha en que se fijen y aquella en que sean desfijados.

Art. 23. Los que gestionen la autorización de la Sociedad entregarán al Secretario del Juzgado de comercio respectivo, con recibo fechado y consignación de lo necesario, el expediente que hayan recibido del Ministerio de Hacienda, tanto para que extienda los carteles, en el caso en que fueren precisos, cuanto para que compruebe la exactitud del texto de la publicación en periódicos; con facultad de pedir que se les devuelva el mismo expediente original con las certificaciones de que se trata más adelante.

Art. 24. Para acreditar la publicación por carteles, se pondrá certificación por el Secretario del Juzgado, al pie de uno de los ejemplares fijados, y, para acreditar la publicación en periódico, se acompañará al mismo Juzgado un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la publicación.

Art. 25. La fijación en la secretaría del Juzgado de comercio del decreto de autorización, escritura y estatutos sociales, se hará por medio de la agregación del suplemento respectivo del *Diario Oficial* al registro foliado de que se trata en el artículo 19, el cual será público. Al pie se anotará la fecha de la agregación.

Art. 26. Los que gestionen la constitución de la Sociedad, pueden pedir al Juzgado de Comercio se certifique por el Secretario de él, en el expediente de que se trata en el art. 23, que se han cumplido todos los trámites de la publicación y fijación.

SECCION 4.ª

DEL FONDO SOCIAL Y ACCIONES

Art. 27. Las acciones en que se divida el capital social y los cupones en que pueda subdividirse cada acción llevarán un número de orden. La numeración se hará en relación a cada una de las series en que las acciones se dividan.

Se usará el sistema de series y de numeración aun en orden a las promesas de acción.

Un solo título puede comprender varias promesas de acción.

Art. 28. La acción, sea nominal o al portador, y el título de promesa de acción, expresarán:

La fecha de la escritura social y del decreto de autorización; el número y serie a que pertenezcan, con indicación de la participación social correspondiente a cada serie; el capital social con expresión del que consista en aportes; la duración de la Sociedad; el número de asambleas generales anuales y ordinarias, y la designación del día, hora y lugar en que deban efectuarse.

Art. 29. Toda acción o título de promesa de acción debe ser firmada por dos, a lo menos, de los administradores de la Sociedad.

Art. 30. En la oficina principal de la Sociedad se llevará un registro de las acciones nominales y promesas de acción, del cual se dará conocimiento a los socios que lo pidan.

Este registro contendrá: 1.°, la designación precisa de cada uno de los accionistas e indicación del número de sus acciones o promesas de acción; 2.°, la especificación de los enteros hechos sobre cada acción o promesa de acción; 3.°, la especificación de las transferencias con su inscripción en el registro, y 4.°, las conversiones de acciones nominales en acciones al portador.

Este registro será llevado de manera que suministre una cuenta corriente por cada acción o promesa de acción y por cada accionista de acciones nominales o promesas de acciones.

Art. 31. Si la Sociedad tuviere sucursales o agencias fuera del lugar de su domicilio de fundación, se remitirá a cada una de las sucursales o agencias una copia de dicho registro, firmada por el gerente y el consejero de turno, que será completada por semestres.

Art. 32. El registro a que se refiere el art. 30 se abrirá en el momento en que principie a funcionar la Sociedad, y establece la propiedad de las acciones nominales o promesas de acción.

Art. 33. La transferencia de las acciones nominales o promesas de acción puede extenderse en documento separado de dicho registro, firmando el cedente y cesionarios o sus mandatarios, con acompañamiento de mandato, ante dos testigos, en la forma que determine el Reglamento interior de cada Sociedad, o por inscripción directa en el registro, firmada de la misma manera que el documento antes expresado.

En todo caso, la inscripción directa o la cesión por traspaso separado llevan envuelta la estipulación de que el cesionario acepta el contrato social.

Si la cesión se opera por documento separado, se inscribirá ésta en el registro.

Al nuevo accionista se le dará certificación de la inscripción al pie de la acción o del título de promesa de acción, y al cedente se le rectificarán sus títulos en cuanto se refieran a las promesas de acción cedidas.

Art. 34. Los accionistas de acciones al portador pueden hacerlas anotar en la Administración de la Sociedad como de propiedad de ellos, y en tal caso, con la nota puesta en las mismas acciones y en un libro que se llevará al efecto, se consideran intransferibles y de propiedad de quien las haya anotado, mientras no haga cancelar la anotación.

Art. 35. En el caso de extravío, hurto o robo de una acción al portador anotada en conformidad al artículo anterior, se expedirá al propie-

tario nuevo título, sin necesidad de que rinda fianza.

Art. 36. La fianza, en el caso a que se refiere el art. 454 del Código de Comercio, será calificada por el consejo de Administración y extensiva al tiempo necesario para la prescripción.

Art. 37. La autorización de la Administración para la transferencia de promesas de acción, si los Estatutos la exigen, se hará constar en la forma que determine el Reglamento interior de cada Sociedad.

No será necesaria esa autorización cuando se trate de acciones.

Art. 38. De los embargos que se traben sobre acciones nominales o promesas de acción, se dejará constancia en el registro indicado en el artículo 30.

Art. 39. Juntamente con cada balance y en las fechas fijadas en los Estatutos para presentarlos, se publicará una lista completa y alfabética de todos los accionistas, con determinación del número de promesas de acción que cada uno tenga y de lo que cada uno adeudare para el entero total de sus promesas de acción.

Esta publicación se hará por ocho días, a lo menos, dentro de un mes contado desde el día en que deba ser formada la lista, en uno de los diarios del lugar en que tenga su domicilio la Sociedad, y, en su efecto, en el *Diario Oficial*. Se remitirá una copia de esta nómina al Intendente y al Juez de comercio del domicilio social.

La misma lista será fijada en la sala de despacho de la Sociedad destinada a la recepción del público, en cada una de las oficinas principales o subalternas de la Sociedad, y será modificada en

cada uno de los períodos en que se deba hacer su publicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art 4.º de la ley de 3 de Septiembre de 1878, los administradores de la Sociedad pagarán veinte pesos de multa por cada día de retardo en la formación, publicación o fijación de la lista mencionada.

SECCION 5.ª

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 40. Los administradores serán nombrados por la asamblea general de accionistas; pero pueden serlo, por una sola vez, en los Estatutos, al constituirse la Sociedad.

El término del mandato de los administradores no excederá de seis años, y la revocación podrá ser acordada en cualquier tiempo por la asamblea general.

Cuando faltare alguno de los administradores y en defecto de estipulación en contrario de los Estatutos, los administradores en funciones podrán nombrar reemplazante, quien funcionará hasta la primera asamblea general que hará el nombramiento definitivo.

Art. 41. A falta de disposición en contrario de los Estatutos, las administradores son reelegibles indefinidamente.

El que fuere nombrado en reemplazo de otro que falte antes de la expiración del término de su mandato, durará en funciones por el término que faltare a aquel a quien reemplace.

Art. 42. Cada uno de los administradores debe afectar con privilegio a favor de la Sociedad el

número de acciones que se determina en el artículo siguiente, para garantizar su gestión.

Se dajará constancia de esta garantía en el registro de que trata el art. 30, si se constituyere en acciones nominales o promesas de acción.

La prenda se hará constar en la forma legal y las acciones o promesas de acción se depositarán en arcas de la Sociedad.

Art. 43. La garantía que debe dar cada uno de los administradores nombrados en los Estatutos será del 2 por 100 del capital social, sin que tenga que exceder de diez mil pesos en valor nominal de las acciones o promesas de acción.

La garantía de los administradores nombrados por las asambleas generales deberá ser fijada en los Estatutos, y no será extensiva a los administradores de Sociedades constituídas hasta ahora cuyos Estatutos no hayan exigido esta garantía.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no modifica lo que en orden al director de un Banco de emisión estatuye el art. 9.º de la ley de 23 de Julio de 1860.

Art. 44. Se considerará como dimisionario y se reemplazará al administrador que no constituya la garantía dentro de un mes, contado desde que la Sociedad empiece a funcionar, si se trata de administrador nombrado en los Estatutos, o desde que se le dé aviso de su nombramiento, si de administrador que fuere nombrado por la asamblea general.

Art. 45. El administrador que tuviere un interés opuesto al de la Sociedad en cualquiera operación sometida al consejo de Administración, deberá avisarlo al consejo y hacer que se deje constancia de esa declaración en el acta de la sesión.

No puede tomar parte en la deliberación.

Se dará cuenta a la asamblea general de las operaciones en que alguno de los administradores haya declarado tener un interés opuesto al de la Sociedad.

Art. 46. Se aplica a todas las Sociedades anonimas lo dispuesto en ei art. 10 de la ley de 23 de Julio de 1860 sobre Bancos de emisión.

Art. 47. Los administradores responden, conforme a derecho, de la ejecución del mandato que tienen y de las faltas cometidas en su gestión.

Art. 48. La gestión diaria de los negocios de la Sociedad y la representación de ella en lo concerniente a esa gestión pueden ser delegadas por los administradores en directores, gerentes y otros empleados cuyo nombramiento, revocación, atribuciones y garantías serán regladas por los Estatutos,

Este artículo no altera lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley sobre Bancos de emisión, en orden al Director.

Art. 49. El inventario que debe formar la Administración indicará los valores muebles e inmuebles y todos los créditos activos y pasivos de la Sociedad, con un anexo que detalle todas sus obligaciones. El inventario se hará cuando menos una vez por año, o más veces si los Estatutos así lo establecen. Los balances se harán, a lo menos, dos veces por año.

El inventario y el balance con un bosquejo de la Memoria sobre las operaciones de la Sociedad que debe presentarse a la asamblea general, serán remitidos por la Administración a los comisarios de la misma Sociedad treinta días antes de que la asamblea se celebre, para que los

comisarios redacten un informe que contenga sus indicaciones.

Art. 50. Las piezas de que trata el último inciso del art. 461 del Código de Comerico serán depositadas en la oficina principal de la Administración, a disposición de los socios para que las examinen, veinte días antes de la celebración de la asamblea general.

Además, el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, la citación a asamblea general y el informe de los comisarios, si no acepta las proposiciones de la Administración, serán remitidos por correo a los accionistas quince días antes de la asamblea general.

Art. 51. Toca a la asamblea general la aprobación del balance.

La aceptación de éste por la asamblea general releva a los administradores y comisarios de la Sociedad de todo cargo por el período de operaciones a que el balance se refiere, salvo el caso de reserva en contrario de la misma asamblea o que el balance contenga omisión o especificación falsa que disimule la situación real de la Sociedad. Esta relevación de cargos no afecta a los accionistas ausentes en orden a hechos ejecutados fuera de lo prescrito en los Estatutos, si no han sido indicados especialmente en la convocatoria.

Art. 52. El balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y los acuerdos de la asamblea general deben ser publicados por una vez en un periódico del domicilio de la localidad o, a falta de periódico en la localidad, en el *Diario Oficial*, dentro de los quince días siguientes al de la aprobación, y bajo multa de veinte pesos por cada día de retardo, aplicable a los administradores.

SECCION 6.ª

DE LOS COMISARIOS NOMBRADOS POR LA SOCIEDAD

Art. 53. La vigilancia sobre las operaciones sociales es ejercida por uno o más comisarios, sean o no socios, cuyo número será fijado por los Estatutos, siendo modificable por la asamblea general, y que serán nombrados, la primera vez en la escritura de Sociedad, y después por la asamblea general.

La duración del mandato de los comisarios no excederá de tres años y son revocables en cualquier tiempo por la asamblea general, la cual designa la retribución de ellos.

Si el número de los comisarios, por muerte u otra causa, se reduce en más de la mitad, el consejo de Administración convocará inmediatamente a la asamblea general para que provea al reemplazo de los que falten.

Art. 54. Los comisarios tienen facultades ilimitadas de vigilancia y de examen en orden a todas las operaciones de la Sociedad, pudiendo tomar conocimiento de los libros, de la correspondencia, de las actas y en general de todos los papeles de la Sociedad, sin sacarlos de la oficina, y presenciar los arqueos de caja y formación de los inventarios de existencias.

Con los datos que debe suministrarles la Administración, conforme al art. 49 de este Reglamento, y los que hayan recogido personalmente, presentarán a la asamblea general un informe que exprese el resultado de sus trabajos con las

proposiciones que crean conveniente formular: Especificarán también el modo como hayan comprobado el inventario y balances.

SECCION 7.ª

DE LA VIGILANCIA PUBLICA

Art. 55. La vigilancia pública de que trata el art. 436 del Código de Comercio podrá ser ejercida por el comisario o comisarios que nombre el Presidente de la República para todas las Sociedades anónimas de cada departamento, o por medio de un comisario o comisarios especiales que nombre para una o más Sociedades determinadas.

En uno y en otro caso, tendrán los comisarios públicos la remuneración que se les asigne en el decreto de su nombramiento, pagadera por la Sociedad o Sociedades que hayan de ser vigiladas.

Art. 56. Tendrán estos comisarios en general las mismas facultades ilimitadas de vigilancia y de examen de que trata el primer inciso del artículo 54.

Además se indicarán en sus respectivos nombramientos las facultades y deberes especiales que se les asignen, según la naturaleza de las Sociedades que deban vigilar.

Comunicarán directamente con el Ministerio de Hacienda y darán cuenta semestral de sus observaciones, e inmediata de cualquiera inejecución o violación de Estatutos que observaren.

Incumbe especialmente a los comisarios pú-

blicos comprobar todo lo referente a la formación del fondo de reserva y a su empleo.

Art. 57. Los administradores de Sociedades anónimas o agentes de ellas que rehusaren manifestar a un comisario público los libros, cajas y documentos de una Sociedad anónima, pagarán una multa de cien pesos por cada día de retardo, sin perjuicio de lo que para los Bancos de emisión dispone el art. 23 de la ley de 23 de Julio de 1860.

SECCON 8.ª

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 58. En cada año se celebrarán por lo menos dos asambleas generales en el día y hora indicados en los Estatutos.

Pueden convocar la asamblea general extraordinariamente tanto los administradores como los comisarios de la Sociedad, cuando lo exijan las necesidades imprevistas de la Administración, y deben convocarla, si lo piden accionistas que representen la quinta parte del capital social.

En la convocatoria se expresarán el objeto u objetos de que se haya de tratar.

La convocatoria se publicará por dos veces, con siete días de intervalo entre ellas y haciéndose la primera publicación quince días antes de la asamblea en el *Diario Oficial* y en un diario o periódico del departamento en que la Sociedad tenga su domicilio.

Art. 59. A falta de disposición de los Estatutos, los nombramientos serán hechos y las decisiones serán dadas en la asamblea general, conforme a

las reglas ordinarias de las asambleas deliberantes.

Las actas serán suscritas por los accionistas necesarios para la formación de la mayoría, y las copias llevarán las firmas de la mayoría de los administradores y de los comisarios.

No obstante disposición en contrario, todos los accionistas tienen derecho para votar previamente o por mandatario, pero en conformidad al procedimiento que establezcan los Estatutos.

El mandato puede ser conferido por carta dirigida a la Administración y comisarios de la Sociedad.

Ningún accionista podrá votar por un número de acciones propias o ajenas que exceda de la quinta parte del número total de las acciones emitidas o de las dos quintas partes de las acciones que concurran a la votación.

SECCION 9.ª

DE LA REFORMA, PRÓRROGA Y DISOLUCIÓN

Art. 60. La solicitud tendente a obtener la autorización del Presidente de la República para reformar o modificar el contrato y Estatutos sociales, continuar la Sociedad después de expirado el plazo estipulado o disolverla antes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la ley o por los Estatutos, será firmada por la persona o personas comisionadas al efecto por la asamblea general.

Se acompañará a la solicitud una copia de los acuerdos tomados por la asamblea.

Art. 61. Examinado el acuerdo, con vista fis-

cal, en la forma que determinan los artículos de la primera sección de este Reglamento, el acuerdo se reducirá a escritura pública, la cual será firmada por todos los accionistas o por la persona o personas comisionadas al efecto por la asamblea general, con tal que la asamblea se haya celebrado ante Notario público y que la acta de la asamblea se haya extendido en el registro del Notario en forma de escritura pública.

Art. 62. El decreto y las escrituras públicas de que se trata en los dos artículos anteriores serán inscritos, publicados y fijados en la misma forma que el decreto y escrituras de constitución.

SECCION 10

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Art. 63 Cuando se incurriere en inobservancia o violación de los Estatutos que afecte a terceros o relaciones de orden público, se instruirá expediente en forma administrativa, y, con audiencia del fiscal, podrá el Presidente de la República revocar la autorización.

Art. 64. Si la inobservancia o violación deEstatutos fuere reclamada por accionistas o afectara a accionistas, se seguirá la vía judicial, declarándose por los Juzgados y Tribunales de comercio si la inobservancia o violación son de tal naturaleza que aconsejen la revocación de la autorización.

Art. 65. El decreto revocatorio que pudiere expedirse en los casos previstos en los dos artículos anteriores será inscrito, fijado y publicado

en la forma establecida en la sección tercera de este Reglamento.

SECCION 11

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 66. Perdido un 50 por 100 del capital social o llegado cualquiera de los casos en que la Sociedad deba disolverse, en conformidad a los Estatutos o por acuerdo de asamblea general autorizada por los mismos Estatutos, la declaración que deben hacer los administradores, según el art. 464 el Código de Comercio, será publicada por cinco días en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de cumplirse lo dispuesto en el art. 461 del mismo Código.

Art. 67. En todos las piezas producidas por una Sociedad disuelta se hará constar que está «en liquidación».

Art. 68. Durante la liquidación, tendrán lugar como antes de ella, las asambleas generales ordinarias, y en ellas se dará cuenta de los progresos que se hagan y se arbitrarán los medios encaminados a terminarla.

Art. 69. Los balances de la liquidación serán publicados en la forma ordinaria.

SECCION 12

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS

Art. 70. Las Sociedades anónimas organizadas válidamente en país extranjero, en conformidad

a la ley del lugar en que fueren constituídas, podrán obtener autorización del Presidente de la República para establecer en Chile agencias que, bajo la responsabilidad exclusiva de la Sociedad que las organiza, ejecuten operaciones y estén en juicio como demandantes o demandadas, si cumplen los siguientes requisitos:

1.º Presentar al Presidente de la República copia auténtica visada por cónsul chileno o, en defecto de éste, por cónsul de nación amiga, de la escritura de constitución de la Sociedad.

2.º Presentar un estado de los enteros hechos por los accionistas por cuenta del capital social, copia del último balance de la Sociedad, y certificado de subsistencia, dadas estas piezas por quien tenga la vigilancia pública de la Sociedad en conformidad a la ley del lugar de constitución y por el Juzgado de comercio respectivo, y visadas en la forma dicha en el número anterior;

3.º Acompañar en copia auténtica y visada la ley en conformidad a la cual la Sociedad está constituída; y

4.º Someterse a la vigilancia pública ejercida por los comisarios de Sociedades anónimas del departamento en que la agencia se establezca.

Art. 71. El decreto de autorización del Presidente de la República, dado con vista fiscal, y la escritura y estado de que se trata en los dos primeros números del artículo anterior serán inscritos, publicados y fijados en la forma que establece este Reglamento para las Sociedades anónimas chilenas.

Art. 72. Las Sociedades anónimas extranjeras autorizadas deberán comprobar anualmente a la comisaría respectiva de Sociedades anónimas

la subsistencia de ellas en el lugar de constitución, con certificado dado por autoridad competente y visado en forma, y, de la misma manera, cualquiera modificación que se opere en la constitución de ellas.

Art. 73. Los certificados de que se trata en el artículo anterior, serán publicados en el *Diario Oficial* por tres veces, cuando simplemente comprueben la subsistencia, e inscritos, publicados y fijados, conforme al art. 71, cuando comprobaren modificación en la constitución, expresándose en qué consista.

Art. 74. Se publicarán también en la forma determinada en este Reglamento los balances semestrales de la agencia.

Art. 75. Se observarán además, en orden a Sociedades anónimas extranjeras, las siguientes reglas especiales:

1.ª Las agencias de Bancos de emisión se someterán a la ley de 23 de Julio de 1860, limitándose las comprobaciones y operaciones a la base del capital destinado para la agencia, el cual queda afectado por privilegio a las operaciones efectuadas en Chile;

2.ª Las agencias de Compañías de seguros deberán depositar en arcas fiscales, en bonos de la deuda pública de Chile, en letras hipotecarias o en bonos municipales chilenos, el 10 por 100 de la suma a que deseen extender sus operaciones de seguro, con facultad de aumentar o disminuir el depósito cuando lo quieran, pero guardándose siempre la misma proporción entre el depósito y las operaciones.

Art. 76. Las faltas cometidas en el desempeño del mandato por los agentes de Sociedades anóni-

mas extranjeras autorizadas contra el Código de Comercio y demás leyes chilenas, así como contra los preceptos de este Reglamento en la parte aplicable a dichas Sociedades, serán penadas como las de los administradores de Sociedades anónimas chilenas.

Art. 77. Los comisarios públicos de Sociedades anónimas quedan especialmente encargados de la ejecución de este Reglamento y de pedir la revocatoria de autorización cuando para ello hubiere motivo fundado.

ARTICULO TRANSITORIO

Dentro de treinta días a contar desde la publicación de este Reglamento en el *Diario Oficial*, quedan sometidas a sus disposiciones todas las Sociedades anónimas existentes en Chile, salvo en orden a la garantía que deben dar los administradores, conforme a lo estatuído en el art. 43.

HACIENDA PUBLICA DE CHILE

I

Un escritor contemporáneo (1) califica los estudios sobre Hacienda pública como propiamente científicos. Define esa ciencia: «la de las entradas públicas y de la manera de ponerlas en ejercicio». Así sólo se ocupa de exponer las reglas principales y los detalles de la constitución de los ingresos nacionales y de determinar la forma para la gestión de los fondos públicos, procedimientos de empréstitos, de amortización, etc.

Se ha querido con esto ennoblecer los estudios de que tratamos, avalorarlos por su carácter científico y hacerlos adecuados para una aplicación más general y extensiva a todas las naciones.

Los que han seguido ese plan de trabajo en sus estudios de Hacienda pública, los han dividido de ordinario en dos partes principales: comprensiva la una de las entradas públicas, y contraída la otra a los procedimientos para poner en ejercicio los ingresos generales.

En la primera parte han hecho figurar nociones más o menos extensas sobre las entradas del dominio nacional; nociones generales sobre los impuestos, y detalles acerca de esos impuestos.

En la segunda parte, contraída a los procedi-

(1) Leroy Beaulieu, *Science des Finances*.

mientos para poner en ejercicio las entradas públicas, se han ocupado del Presupuesto y del Crédito público.

Reconocemos nosotros que el estudio de la Hacienda pública en particular y de la organización económica en sus múltiples aspectos, es de aquellos que en la mayor parte de los países, con especialidad en el nuestro, se encuentran extraordinariamente desatendidos. Aun aquellos que por la especialidad de sus ocupaciones o por su carrera política deben contraerse necesariamente al conocimiento de las bases indispensables para su conducta pública, miran estos estudios con despego y alejamiento, sin que dejen de conocer la importancia que tienen para la marcha próspera de los pueblos.

Pero sin negar el abandono en que estos estudios se encuentran y sin olvidar tampoco que el ennoblecimiento de ellos conduciría acaso a su mayor cultivo, vemos grave peligro en que se pretenda hacer de esos mismos estudios un ramo propiamente científico; porque entonces, si ganan en la facilidad de aplicación de la teoría a diversos pueblos, pierden en la comprensión. Dejan de abarcar varias e importantísimas materias, que son de aplicación y de práctica, y no por ello de menor importancia que la ciencia misma cuando se trata de una organización definitiva.

II

Ya se atribuya a esos estudios el carácter de una verdadera y alta ciencia, ya de un extenso y difícil arte, ya se les considere, lo que sería más

exacto, como un conjunto formado de nociones propiamente científicas y de aplicaciones de esa misma ciencia, nadie, y mucho menos en el siglo actual, podrá desconocer su importancia extrema y la necesidad que de poseerlos tienen cuantos en los países democráticos obran en el bienestar general, directamente como hombres públicos, indirectamente para formar la opinión, soberana en el régimen de nuestras instituciones.

Si no se debe extender demasiado la exposición de un sistema de Hacienda, que entonces se corre el riesgo de invadir el dominio de otras ciencias y de distintos estudios, tampoco puede restringirse en extremo, porque no comprendería a aquello que esencialmente constituye la organización de la Hacienda nacional.

III

De estas ideas fundamentales nace que, al formar el plan de esta obra, no nos hayamos propuesto escribir un libro de principios generales o científicos, sino más bien una obra histórica y de análisis, que dé cuenta de la organización de nuestra Hacienda pública en sus variadísimas ramas y de detalles; contribuya a la historia general del país como uno de sus elementos, y, a la vez, analice las instituciones generales de la dirección económica.

Intentamos, pues, hacer una exposición de las instituciones de nuestra Hacienda, basada en las leyes y disposiciones dictadas para su Gobierno, y en el análisis de esas mismas instituciones, com-

parándolas con la teoría general y con la práctica de Sociedades de vida más antigua.

IV

Emprendida la tarea en conformidad a esta base, cualquiera comprenderá que presenta numerosísimas dificultades.

Exige conocimientos de historia general y principalmente nacional, para detallar la parte propiamente histórica en esas instituciones y buscar, por la comparación y por el análisis, los progresos a que dé asidero una sana crítica.

No han de hacer falta tampoco a quien pretenda alcanzar algún éxito, grandes conocimientos de legislación propia y comparada. Ha de tener noticia de las prácticas administrativas. Ha de buscar, por fin, su punto de apoyo en los principios generales de la Economía política.

Decir que todo esto se necesita es confesar desde luego que no aspiramos a llenar la tarea con una ciencia de que carecemos, sino con sobra de voluntad.

Pero el trabajo es indispensable. Otros sembrarán en el surco que acaso quede abierto.

Desde luego desenvolveremos el plan, para que se sepa lo que en esta parte de la obra puede encontrarse y lo que se ha de buscar en ella.

V

No sólo en Chile sino en países más adelantados que el nuestro, hace falta entre las obras de la literatura económica una que dé razón, siquiera

compendiada, de cuanto concierne a la organización industrial y de Hacienda. Llenar esta necesidad por lo que toca a nuestro país, fué lo que nos propusimos al principiar el trabajo. Sin conocer la organización industrial y mejorarla, si es preciso, no se puede echar las bases de un buen sistema de Hacienda pública. Sin un correcto sistema de arbitrios y de Administración para subvenir a las necesidades nacionales, la industria no tiene tampoco condiciones de vida.

En las dos partes de nuestro trabajo vemos complemento de una obra general, útil aunque penosa.

Terminados en la primera parte de esta obra los estudios sobre organización industrial, viene ahora la segunda destinada, como lo dijimos, a la exposición de las instituciones de nuestra Hacienda.

Tres grandes secciones debe comprender este último estudio, si al menos en compendio debe dar cuenta de cuanto a esas instituciones se refiere.

Lo primero es tomar en consideración las disposiciones generales que establecen las relaciones entre el Gobierno y los gobernados en punto a Hacienda pública. De aquí que en esa primera parte nos ocupemos del sistema general de Presupuestos, de las cuentas de inversión y de la Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.

Puede colocarse en seguida, indistintamente, o los estudios generales y particulares sobre servicios públicos o los que se consagran a los Impuestos o al Crédito público. Preferimos nosotros, sin embargo, ocuparnos de los servicios públicos antes que de los impuestos y crédito público, contrayendo a lo primero la segunda parte de estos estudios y la tercera a los últimos.

Al tratar de los servicios públicos, contraeremos poco nuestra atención a los estudios p opiamente teóricos para determinar las atribuciones del Gobierno. Preferiremos las observaciones prácticas. Pero los servicios públicos, serán considerados en sus fases más variadas, esto es, dirección y organización general, reglas concernientes a todos los empleados de esos servicios en ramos de Hacienda, organización de oficinas y estudios históricos sobre la distribución de los servicios.

Finalmente, cuando tratemos de los impuestos y del Crédito público nos ocuparemos del sistema en general y de los detalles, así como de la faz histórica y de las enseñanzas que nos suministra.

CAPITULO I

DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SOBRE HACIENDA PUBLICA

I

Los preceptos que nuestra Constitución consagra directa o indirectamente a la Hacienda pública se encuentran esparcidos en diversos capítulos o secciones, y, como es muy natural, no forman un cuerpo unido de doctrina. Fácil es, sin embargo, recomponer esa doctrina general sobre la base de los artículos esparcidos en la Constitución, y más agradable aún poder decir que, bien comprendidos todos ellos, están tan lejos de poner obstáculos a un sistema de organización correcta que casi

nos llevan—si se les aplica con seriedad—a un verdadero progreso económico.

Las primeras disposiciones que deben ser consultadas son los artículos 2.º y 4.º

Dice el artículo 2.º:

«El Gobierno de Chile es popular representativo.»

Y el 4.º:

«La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.»

Sin ánimo de entrar en una exposición teórica de principios constitucionales, establecemos que estos dos artículos íntimamente relacionados el uno con el otro (como que el cuarto determina la residencia esencial de la soberanía y el segundo la forma de Gobierno), dan la base esencial y necesaria de toda la organización de la Hacienda pública.

La soberanía es ejercida por delegación y el sistema representativo nos lleva a la división forzosa del poder social en diferentes ramas o poderes. Los tres principales establecidos por nuestra Constitución son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Esta división general más se relaciona con las funciones o ejercicio de poderes delegados, que con las entidades o cuerpos entre quienes los poderes están distribuídos. Hay funciones de naturaleza judicial que están encomendadas al Poder legislativo. En general, se ha de mirar más a la esencia de la función que a las facultades predominantes y ordinarias del cuerpo a que determinadas funciones se atribuyen.

II

No obstante que la división de funciones da origen a uno de los estudios principales sobre Constitución, no entraremos, por ahora, en detalles prolijos que, en el sistema práctico de nuestras exposición, son más propios de la sección destinada a los servicios públicos.

Nos basta hacer esta calificación general de los Poderes principales y recordar los preceptos que con especialidad dedica la Constitución a cada uno de ellos, en orden a Hacienda pública.

III

Pero antes de entrar en esa exposición, es útil recordar lo dispuesto en el art. 12.

Este artículo dice:

«La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

.....

»3.º La igual repartición de los impuestos y contribucciones a proporción de los haberes, y la igual repartición de las cargas públicas.

.....

»5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada

por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.»

Para detalles sobre estos particulares, comprendidos en los números 3 y 5 del art. 12, nos referimos a los libros especiales, como los comentarios de los Sres. Lastarria y Carrasco Albano y a la obra del Sr. Hunneeus, «La Constitución ante el Congreso». Advertimos únicamente que cuando en el número 3.º se habla de igua repartición de los impuestos y contribuciones a proporción de los haberes y de igual repartición de las demás cargas públicas, no parece haberse dado a entender con ello que toda contribución haya de tener por base necesaria el haber o capital. Sólo ha querido nuestra Constitución decir que debe buscarse la proporcionalidad, ya se trate de capital, ya de renta, ya todavía de consumo.

Se buscaba una de las bases del Derecho público chileno: la garantía de rectitud de parte del Poder público para con los ciudadanos; de ninguna manera establecer como base única de contribuciones uno solo de los sistemas de imposición con exclusión de todos los demás.

Este es también el sentido que siempre se ha dado a nuestra Constitución, antes y después de la reforma hecha en alguno de sus artículos; sin que se pueda citar un solo caso en que la garantía asegurada por el núm. 3.º del art. 12 haya sido considerada, ni por el Congreso, ni en especial por ninguna de sus dos ramas, como un obstáculo para imponer contribuciones sobre la renta o con base en los consumos.

IV

Dividido el Poder público en las tres ramas principales de que hemos hablado, toca tratar desde luego del Poder legislativo.

El artículo constitucional que propiamente consagra sus atribuciones generales es el 37, que dice:

«Sólo en virtud de una ley se puede:

»1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

»2.° Fijar anualmente los gastos de la Administración pública.

»3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

»Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de dieciocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

»4.° Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día, y designar fondos para cubrirlas.

»5.° Crear nuevas provincias y departamentos; arreglar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

»6.° Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

.....

»10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servicios.»

Las materias indicadas en los números antes citados y acerca de las cuales sólo se puede determinar por medio de ley, dejan conocer la gran participación que al Poder legislativo corresponde en el arreglo de las bases de la dirección general.

Se ha de tener presente también que, en conformidad al art. 36, está dispuesto que:

«Son atribuciones exclusivas del Congreso:

»1.° Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la Administración pública que debe presentar el Gobierno.»

El art. 40 dispone:

«Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitución y sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado.»

Conforme a lo dispuesto en los artículos que últimamente hemos citado, tiene el Congreso nacional amplísimas facultades o atribuciones en orden a Hacienda pública.

1.° El Congreso nacional, además de sus facultades propiamente inspectivas y de vigilancia, debe intervenir necesariamente en la formación de la ley, y ha de dictarse ley acerca de todas las materias numeradas en el art. 37.

2.° El Congreso nacional, como poder exclusivo y único y con facultades propiamente judiciales, aprueba o reprueba anualmente la cuenta de los fondos destinados para los gastos de la Adminis-

tración pública que debe presentar el Gobierno.

3.° Hay leyes sobre materias especiales que deben tener necesariamente principio en la Cámara de Diputados, ya se atienda a la Constitución antes de su reforma, ya a la reforma en curso. Tales son las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean.

V

Agregaremos algunas observaciones contraídas a aquellos artículos que especialmente vamos tratando.

Desde que el Congreso tiene entre sus atribuciones exclusivas la de aprobar o reprobar anualmente la cuenta de inversión de los fondos destinados para la Administración pública, el acuerdo o verdadero fallo que viene a pronunciar en esta materia no tiene los caracteres de ley: es una sentencia que se dicta por las dos ramas del Congreso, quienes preparan esa resolución por medio de comisiones mixtas, y sólo debe ser comunicada al Presidente de la República para la ejecución de lo resuelto; esto es, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Carece el Poder ejecutivo en este caso del derecho de vetar la resolución o sentencia del Congreso nacional.

VI

Diversos son los artículos que la Constitución dedica a las contribuciones, en orden al establecimiento, supresión y subsistencia de ellas.

Además de los números 1.º y 3.º del art. 37, se encuentran en ella el 148 y el 149, de que trataremos más adelante; y también sobre las contribuciones propiamente municipales el inciso 7.º del artículo 128. Hemos omitido naturalmente en esta cita los otros artículos que anteriormente han sido recordados. De todos ellos se desprende que, aunque según los términos del art. 148: «sólo el Congreso puede imponer contribuciones», está especialmente definido en el art. 37 que al establecerlas, suprimirlas y determinar en caso necesario su repartimiento, es materia de la ley y en su formación han de tener necesariamente parte los poderes que concurren a todas las leyes.

Es consecuencia natural de esto, y así se ha observado de una manera práctica, que el Congreso pueda autorizar especialmente y por tiempo fijo, como ha de ser toda autorización, al Presidente de la República y aun a otras autoridades, para imponer contribuciones.

En la práctica estas autorizaciones sólo han sido conferidas al Presidente de la República y a las Municipalidades.

En aquellos casos en que se trata de una guerra exterior, las autoridades militares imponen contribuciones de guerra y aun contribuciones ordinarias propiamente civiles, sin que hasta ahora se haya determinado con precisión la calidad del Poder en virtud del cual en estos casos obren.

Se ha entenido que obran en este caso fuera del régimen ordinario de la Constitución y por autoridad propia del Presidente de la República basándose el derecho en la atribución que a este funcionario se confiere para la dirección de la guerra.

Por nuestra parte, pensamos que sería muy de desear, ahora sobre todo que las comunicaciones son fáciles, que las delegaciones de autoridad emanaran de la ley.

VII

No se concebiría que en un Gobierno representativo, la facultad de imponer contribuciones tuviera otro origen que el de la ley; o sea, que para establecerlas, f altara el concurso del pueblo que debe soportarlas: manifestándose esta intervención del contribuyente por la concurrencia del Congreso a la formación de la ley sobre contribuciones.

No puede, por consiguiente, ser dudoso que, en el caso extremo en que el Poder ejecutivo llegase a conculcar gravemente los derechos y ponerse por circunstancias verdaderamente anómalas en lucha con el pueblo, tiene el Congreso el derecho de negar de un modo absoluto las contribuciones, medio enérgico, aunque doloroso, para hacer entrar al Poder ejecutivo en la vía de los preceptos constitucionales.

Por fortuna, no ha llegado todavía el caso de que el Congreso haga uso de esta poderosísima facultad.

Se han suscitado discusiones más o menos serias; se ha detenido y hasta aplazado la discusión del proyecto de ley destinada a plantear las contribuciones, o, mejor dicho, a mantenerlas durante el período constitucional; pero las consideraciones de prudencia han inducido a prescindir del empleo definitivo de este medio de gobierno.

VIII

Insistiremos aquí en lo que antes hemos dicho con relación a otro de los artículos de la Constitución.

Aunque en el inciso 2.º del 37 se habla de «imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos», no se debe ver en este precepto un mandato forzoso de establecer contribuciones de repartición, como no puede verse en el otro artículo que antes hemos recordado, una disposición imperativa para que se planteen únicamente contribuciones que tengan su base en el haber o capital.

Los términos del inciso 1.º demuestran, por el contrario, que el espíritu del Congreso no fué limitar los impuestos a sólo el capital, ya que expresamente se hable de contribuciones de cualquiera clase o naturaleza.

Las palabras finales: «determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos», tampoco obligan a distribuir por provincias o departamentos ni siquiera las contribuciones de repartición. Sábese, en efecto, que consideradas desde el punto de vista de su distribución, pueden las contribuciones ser de cuotas o repartimiento; sábese también que las contribuciones de repartimiento pueden tener como base para su reparto las provincias, los departamentos, las subdelegaciones o aun simples valores conocidos y determinados, como los de Hacienda

o propiedades de otra clase, sobre las cuales se haya de aplicar la totalidad de la masa repartida.

Se puede todavía decir que en el impuesto de repartición hay sólo dos elementos fijos: la totalidad del impuesto por repartir y la masa de valores en que el repartimiento deba hacerse.

Las individualidades de valor que forman la masa sobre la cual se hace el reparto pueden ser múltiples: la provincia, o sea la masa de valores imponibles de la provincia, el departamento, la Hacienda, la fábrica, etc.

La disposición constitucional, en vez de ser un mandato imperativo, para que se haga el reparto por provincias o departamentos, es meramente facultativo. «En caso necesario» se puede tomar la provincia o el departamento.

Si la Constitución sólo hubiera autorizado las contribuciones sobre el capital y dándoles por forma el repartimiento en vez de la cuota, los preceptos constitucionales hubieren necesitado inmediata reforma. Facultativos como son de todo género de contribuciones, han echado las bases de una organización seria y científica. Hoy, las contribuciones de repartición son apenas usadas en casos extremos. La Constitución permite emplearlas en esos casos que ha llamado necesarios, y entonces permite cualquiera base de repartición.

IX

Para hacer efectiva y práctica la autoridad del Congreso como representante más directo del contribuyente en materia de impuesto, la Constitución ha dicho no sólo que es materia de ley imponer

o suprimir contribuciones, sino que también en el inciso 3.º, dice que las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de dieciocho meses.

Si creada una contribución, no tuviera el Congreso la facultad de suprimirla al dar cumplimiento por una ley especial al inciso 3.º del art. 37, las contribuciones, una vez establecidas, tendrían el carácter de casi estables. El Congreso nacional encontraría en la autoridad del Presidente de la República un fuerte contrapeso que le haría casi inhábil en general, e inhábil de un modo absoluto durante cierto tiempo, para suprimir las contribuciones creadas.

Con este sistema de revisión constante en períodos determinados, las facultades del contribuyente, representadas por el Congreso, tienen grande influencia en la marcha del Gobierno.

Por práctica las contribuciones se decretan, para emplear el lenguaje constitucional, por el término de dieciocho meses; pero es evidente que, según la lógica de la misma Constitución y el desenvolvimiento legítimo de los principios de Derecho público, el término debiera ser anual.

Si esta interpretación no llegara a ser adoptada, se debería aconsejar que, por lo menos y aunque se decretaran por dieciocho meses, la discusión y acuerdo para la renovación se efectuara dentro de los primeros seis meses de los dieciocho. Así podría haber seriedad en el debate, sin que se corriese el riesgo, ya de las precipitaciones que son consiguiente a la discusión a última hora de tan grave materia, ya de negativa de la subsistencia de los impuestos.

De esta manera la garantía constitucional en favor del pueblo sería mejor guardada, y el Poder

ejecutivo, por cambios de política madurante medicados, podría siempre alejar la emergencia de una negativa absoluta de la subsistencia de los impuestos.

La ley que ordena la subsistencia de las contribuciones las enumera una a una, como se ve en la que se ha dictado en Enero del 77 y en todas las que sobre la misma materia se han dado con posterioridad. Al fin se ha obtenido esta enumeración, pedida al Congreso nacional desde hace muchos años por casi todos los que algo nos hemos ocupado de Hacienda pública.

X

Debe recordarse, también, que esa ley de subsistencia tiene ciertas peculiaridades que la alejan del veto del Presidente de la República. Aun puede decirse que para la formación de la ley la Cámara de Diputados, como Cámara indispensable de origen, tiene no sólo un iniciativa, sino en la práctica un poder más amplio que la Cámara de Senadores y que el Presidente de la República. Desde que el Senado no puede incluir en la enumeración contribuciones que no hayan sido enumeradas desde el principio en el proyecto de la Cámara de Diputados, nos parece fundada la observación hecha sobre el mayor poder relativo de la Cámara de Diputados en este caso.

Ni es de esperar tampoco que el Presidente de la República, que carece de facultad para devolver el proyecto con adiciones, ponga a la ley de subsistencia el veto constitucional, porque entonces quedaría el país sin contribuciones; ni podría tra-

tarse de la misma materia sino a los dos años después de la devolución. El Poder ejecutivo no se atrevería en ningún tiempo a asumir la verdadera dictadura; a echar sobre sí la responsabilidad de las inversiones no autorizadas y a mantener, para llenarlas, impuestos insubsistentes.

XI

El inciso 2.º del art. 37 que declara materia de ley el fijar anualmente los gastos de la Administración pública, es uno de los preceptos de mayor importancia de la Constitución y guarda, en nuestro concepto, armonía estrecha con el anterior, referente a la imposición de contribuciones.

De nada serviría, en efecto, que fuera materia de ley imponer o suprimir contribuciones si no se necesitara de la ley para determinar los gastos.

Este precepto es el que da origen a los presupuestos de la nación, materia importantísima a que la Constitución se refiere en los diversos artículos, como éste de que tratamos, la parte XII del art. 82, el art. 89, el 105 y el 155.

De esta materia habremos de ocuparnos con gran detenimiento en los capítulos siguientes de esta obra, para examinar los Presupuestos en su preparación, en su forma y bajo los variados y múltiples aspectos en que deben ser considerados en un estudio sobre la Hacienda pública.

Por ahora no podemos prescindir de aquellos estudios referentes a los Presupuestos que se rozan íntimamente con los preceptos constitucionales.

El art. 155, que citaremos más adelante, ordena

que el Presupuesto sea aprobado por el Congreso; y de esto, y de la ley esencial del poder del contribuyente para determinar el gasto que quiere o que puede soportar, se desprende, habiéndose entendido así en la práctica, que el Congreso no puede delegar en otra autoridad la atribución exclusiva que se le confiere para la aprobación de los Presupuestos.

Determinan también en gran parte los preceptos constitucionales la forma de los Presupuestos.

Al ordenar el art. 89 que cada Ministro presente anualmente el prespuesto de gastos de su departamento respectivo para el año siguiente, queda textualmente establecido que el cuaderno o conjunto de los presupuestos debe tener una clasificación especial por Ministerios. No sería constitucional la formación de un prespuesto en conjunto para la totalidad de los gastos públicos.

Agrega el art. 155 que para que un pago sea admitido en cuenta a las Tesorerías del Estado, debe ser hecho a virtud de decreto en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto aprobado en que se autoriza el gasto.

Aquí encontramos una segunda disposición todavía más importante que la primera y a virtud de la cual el Presupuesto debe ser dividido en tantas partes o ítems cuantas sean las que corresponden a los gastos autorizados.

Hay, pues, una división necesaria por Ministerios, y dentro de la Sección de cada Ministerio en ítems o partes especiales que fijan cada gasto.

En la práctica, la división se hace por Ministerios, y el de cada Ministerio por partidas, para incluir dentro de cada partida los diversos ítems o gastos aceptados. Pero la división en partidas

no tiene, ciertamente, la importancia que la división en ítems, que es lo que constitucionalmente está dispuesto. La partida sólo corresponde a una conveniencia de método.

Esta división en ítems tiene grande importancia para los efectos de la Contabilidad general de la Hacienda pública, como lo observaremos al tratar de los Presupuestos en la forma propiamente administrativa, y veremos allí que la Constitución ha zanjado con sus disposiciones muchas dificultades que se han suscitado en otros países; o mejor dicho, que ha establecido un correcto sistema de organización de contabilidad y tributado alto respeto a las facultades propias del contribuyente, representadas, especialmente en este caso, por el Congreso para la gestión de sus intereses.

XII

Se ha discutido, y no pocas veces, sobre si los Presupuestos son una sola ley o un conjunto de tantas leyes cuantos sean los ítems o gastos por autorizar. Aun ha llegado el caso de que en Julio de 1859 se haya presentado, con el objeto de declarar que cada ítem del Presupuesto debía ser considerado como una ley especial, un proyecto que fué aprobado por el Senado en el año 60 y que no ha sido discutido en la Cámara de Diputados.

Conocer con claridad si todo el Presupuesto es una ley o si lo es cada uno de los ítems contenidos en el cuaderno o conjunto de gastos, es algo de verdadera importancia bajo muchos aspectos.

A ser una sola ley todo el Presupuesto se notarían grandes dificultades, tanto para la discusión de él, como para que el Presidente de la República pudiera ejercitar sus facultades constitucionales, y en ese supuesto no se podrá tampoco poner fácilmente en armonía los diversos artículos de la Constitución que han establecido el régimen general para la imposición de contribuciones y determinación de gastos.

Las opiniones emitidas acerca de esto han sido varias, pero no puede desconocerse que la mayoría ha estado en favor de considerar que cada ítem es una ley especial.

Por lo demás nos parece que sobre este punto no cabe siquiera duda. Es ley un simple suplemento a un ítem. Anualmente y en muchas ocasiones se dictan esas leyes suplementarias. ¿Merecerá acaso menor consideración la parte complementada que el complemento?

No vemos que la circunstancia de figurar todas esas leyes o ítems en un sólo cuaderno les quite el carácter esencial que les da su propia naturaleza; y, lo repetimos, considerando cada ítem como una ley, es como se comprende la verdadera armonía que existe entre todos los preceptos constitucionales.

Para la apreciación de este punto de estudio, no tienen importancia alguna las prácticas de discusión; porque estas obedecen tan sólo a los Reglamentos interiores que dictan los cuerpos del Congreso nacional para su propio régimen y gobierno, o en general a los acuerdos de los mismos cuerpos que tienden a facilitar esas discusiones y a darles rapidez.

XIII

Mayor importancia práctica, si no más dificultad que resolver este punto, tiene el averiguar si pueden suprimirse, disminuirse o aumentarse, al acordar los ítems del presupuesto, las asignaciones o gastos establecidos por leyes anteriores.

Esta cuestión ha sido todavía más debatida que la anterior, y debemos reconocer que en la mayoría de los casos no ha prevalecido en la práctica la opinión afirmativa que siempre hemos sustentado. La negativa ha sido sostenida por los hombres que representaban en las discusiones al Poder ejecutivo o amaban sus doctrinas. La afirmativa por los que considerábamos ante todo el conjunto de los preceptos constitucionales y buscábamos el planteamiento de una organización correcta.

No ha habido hasta ahora ley interpretativa que resuelva el punto; pero la afirmativa nos parece, hoy como antes, lo único conforme con la letra y con el espíritu de la Constitución.

La demostración de lo que llevamos dicho se encuentra en nuestro concepto, en la exposición de los diversos preceptos constitucionales que se refieren a impuestos o a inversiones, a entradas o a gastos.

Al tratar de la imposición de contribuciones, hemos manifestado ya, de acuerdo con la opinión común y generalmente aceptada, que en esa materia tiene el Congreso, según la Constitución, facultades especiales, y que en ella es menor en la práctica la intervención del Poder ejecutivo que

la que le corresponde en orden a las demás leyes ordinarias. Esto es natural, desde que la Constitución, según nosotros la comprendemos, ha querido reconocer y dar prestigio al Poder de los contribuyentes para fijar el máximum de las inversiones que se encuentran en actitud de soportar.

Aplicando al sistema constitucional las reglas ordinarias de la gestión de los negocios privados, es indudable que debe tener mayor parte en la determinación del gravamen por soportar el que haya de soportarlo que el encargado simplemente de la Administración o ejecución de las resoluciones del contribuyente.

¿No es aplicable la misma regla o base de dirección en cuanto a los gastos? ¿Cómo se concebiría un sistema en que la determinación del gravamen o contribución estuviera ampliamente rodeada de garantías en favor del contribuyente, si no se rodeara de las mismas garantías su facultad para determinar los gastos que debían hacerse?

Si imagináramos dos fuerzas distintas en su poder y en su dirección; una voluntad poderosa para determinar el gravamen o fondo con que debe pagar, y una voluntad impotente o si se quiere menos poderosa para determinar el gasto que se debe hacer: si la voluntad débil es la del contribuyente, y la poderosa, la que está inclinada a aumentar las inversiones, sostener las creaciones de empleos y mantener las rentas asignadas, es de evidencia que se pronunciaría un fuerte desequilibrio entre tan opuestas tendencias y voluntades. Se mantendría por una parte a toda costa el espíritu de burocracia y se propendería, por la otra, a resistir los impuestos y aun los empréstitos.

Entonces, se crearían y mantendrían los empleos públicos con dotaciones crecidas y el Congreso nacional se vería en la necesidad de acordar contribuciones o empréstitos para gastos que hubiera querido suprimir, o se propendería al desequilibrio de entradas e inversiones, o lo que es igual, a la bancarrota más o menos lenta.

Estas observaciones, que en teoría tienen grande importancia, la tienen mayor todavía en la práctica de nuestras instituciones. Según lo que ha acontecido casi siempre, los Presupuestos se discuten en sesiones extraordinarias, en que cesa la iniciativa del Congreso para la presentación de proyectos de ley. En tal situación, interesado el Poder ejecutivo en la conservación de las asignaciones, resistiría a la inclusión de proyectos tendentes a modificar las asignaciones establecidas por leyes anteriores y nos encontraríamos con que la enumeración que debe hacerse de todos los gastos que se autorizan para el año de vigencia del Presupuesto, no tendría el carácter de ley sino el de estadística, en cuya formación la autoridad del Congreso estaría absolutamente subordinada a la voluntad del Poder ejecutivo.

Con más claridad se demuestra lo antes expuesto si se pone en armonía el art. 37 de la Constitución con lo dispuesto en el art. 155, a virtud del cual ningún pago se admitirá en cuenta a las Tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto, y si, con el auxilio de este artículo y de lo establecido en los que con anterioridad hemos recordado, se precisa el sistema general ideado y prescrito por la Constitución.

Uno de nuestros estadistas más notables, al tratarse de la interpretación del referido art. 155 decía: que si en tiempos anteriores a aquel en que él hablaba se había podido tener dudas en orden al fondo del precepto, después de las leyes de 1841 y de 1846 no era admisible se desconociese que un gasto no debía ser admitido en cuenta a las Tesorerías si no estaba autorizado en una parte del presupuesto vigente o en una ley dada con posterioridad a la promulgación de ese presupuesto y dentro del año de vigencia del mismo.

El señor Montt, a quien nos referimos, agregaba: «Se dice que se puede hacer un gasto que no está incluído en presupuesto con tal de que se halle autorizado por una ley. Yo creo que no basta la existencia de una ley, sino que es preciso además que el gasto esté comprendido en el presupuesto del año en que va a tener lugar. Es una de las atribuciones de las Cámaras fijar anualmente los gastos del servicio público, y esto es precisamente lo que hacen por medio de los presupuestos, cuyo valor y fuerza sólo dura un año. El gasto, pues, que no está comprendido en los presupuestos, no está fijado en aquel año por las Cámaras, y por consiguiente no puede llevarse a efecto.

Por este principio se consultan en los presupuestos, tanto las cantidades que deben gastarse en virtud de una ley, como las que están destinadas a satisfacer necesidades eventuales, y que experimentan frecuentes variaciones: excluída alguna de estas cantidades no se podría llamar fijada en aquel año, y, por lo tanto, no sería lícita su inversión. Autorícese el gasto por sólo la existencia de una ley dictada tres años há, y tendremos por consecuencia que se pueden emplear

todas aquellas sumas para que autorizaban las leyes españolas, y se puede proveer y dar renta a empleos como lenguaraz de indios, por ejemplo, creados por aquellas leyes. Habría en este caso para el cuerpo legislativo la más completa incertidumbre de la inversión de los caudales públicos, que sólo él debe fijar y determinar cada año. La discusión misma de los presupuestos sería en su mayor parte inútil bajo esta hipótesis, porque debía quedar limitada a sólo las partidas eventuales, no habiendo ninguna ventaja en examinar las que están fundadas en una ley; puesto que basta la sola existencia de la ley para autorizar permanentemente el gasto.

El artículo de la Constitución que manda que ningún pago se admita en cuenta a las Tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se exprese la ley, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto, dió en otro tiempo lugar a dudas graves sobre la presente cuestión. En efecto, ese artículo parece no requerir, para la legitimidad del gasto, más que una de estas dos cosas: una ley que lo autorice, o una parte del presupuesto en que se apruebe. Pudo, pues, sostenerse en otra época, de una manera más o menos plausible, que era lícito gastar una suma que emanase de una ley aun cuando no estuviese comprendida en el presupuesto. Mas la inteilgencia del artículo constitucional (ley de 28 de Diciembre de 1841 y ley de 12 de Septiembre de 1846) ha sido determinada y deslindada por una disposición legislativa y en el día no pueden suscitarse dificultades y cuestiones, ni abrigarse duda alguna. Es, pues, ya convenido que las leyes de que habla este artícu-

lo de la Constitución, son las «posteriores» al Presupuesto, que son un suplemento de él, o un Presupuesto «adicional», que conserva su valor hasta que al año siguiente vuelve a aprobarse por la Cámara el nuevo presupuesto general.»

La opinión del Sr. Montt, aceptada por todos y llevada a la práctica, ha contribuído a un excelente régimen de contabilidad.

Los mismos que sostienen la negativa cuando se trata de modificar los efectos de una ley anterior por las leyes de presupuestos, aceptan con unanimidad las teorías que el Sr. Montt expresó.

Nosotros no comprendemos cómo, aceptada y practicada esta teoría, se pueda, sin contradicción manifiesta, persistir en la negativa en el caso de que tratamos. Habría que colocarse en pugna con el sistema de la Constitución.

Es cierto que, en conformidad al inciso 10 del art. 37 de la Constitución, es materia de ley crear o suprimir empleos públicos, y determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, y así nadie podrá desconocer que las creaciones de empleos y fijación de dotaciones pueden hacerse en leyes especiales destinadas a estatuir también sobre materia de especialidad.

Se puede, asimismo, en virtud de una ley destinar a la creación de un dique, de un grande edificio público o de una línea férrea, una cantidad de consideración, que no se ha de invertir durante el año de vigencia de la ley sino en una serie más o menos larga de años.

De la misma manera, leyes que crean una oficina pública y determinan sus empleados y dotaciones, demuestran que se ha tenido el propósito de hacer una inversión por mucho tiempo; pero

cuando esto acaece, cuando se determinan gastos o se crean dotaciones que pueden subsistir por largo tiempo, quiere la Constitución que anualmente se revise el conjunto de las inversiones fiscales y de los recursos para efectuarlas, a fin de que se pongan en armonía estrecha las unas y los otros, y se determine por ley de duración anual, tanto si se decretan recursos para hacer los gastos, por ese año, como cuáles han de ser los gastos a que se atienda con los recursos decretados.

El empresario particular que determina ejecutar una obra o quiere establecer una dotación de empleados para que le auxilien en sus trabajos particulares, modifica sus resoluciones examinando año por año y casi día por día la situación en que se encuentra, a fin de ver si hay conveniencia en el mantenimiento de su anterior propósito o si las circunstancias nuevas le aconsejan modificarlo.

La Constitución, en su sistema, parece haber llevado a la organización general las mismas tendencias de recto criterio que se observan en la vida privada. Quiere, por esto, esta revisión anual, y la quiere de un modo oficaz, de lo cual se desprende de una manera clara, en nuestro concepto, que se puede dar o negar los fondos al resolver sobre contribuciones o empréstitos, como se puede mantener, modificar o suprimir durante el año de vigencia del presupuesto en examen las asignaciones y gastos que en el proyecto de presupuestos aparezcan, o aumentar y crear cargos y asignaciones nuevas.

Considerada la ley de contribuciones en el sentido que todos le reconocemos y los ítems del

presupuesto como leyes separadas, esta doctrina no se presta a ninguna crítica que nos parezca seria en el punto de vista constitucional. Consideramos, por el contario, que es la consecuencia legítima del conjunto de los preceptos de la Constitución.

Para sostener la opinión contraria, se han emitido algunas consideraciones, que rápidamente vamos a examinar.

Los que apoyan la negativa, encuentran un grave obstáculo para su opinión en el texto mismo de la Constitución que considera materia de fijar anualmente los gastos de la Administración pública. Si es ley, se les decía, la que se dicta, no puede negarse a ella, como a cualquiera otra ley, la facultad derogatoria de los preceptos anteriores; a menos que la Constitución—lo que no ha sucedido—hubiera dado a esa ley menor influencia que a las demás comunes y ordinarias.

Para salvar este inconveniente gravísimo, han dicho que el presupuesto no es una ley idéntica a las otras: que es una ley anual y no de efectos permanentes.

Sin duda que la eficacia de una ley no se manifiesta porque sea anual o de duración indeterminada; pero, precisamente en el hecho de ser una ley anual y que debe cumplirse durante el año de su vigencia, encontramos nosotros una de las pruebas más evidentes de su poder durante el tiempo de su vigencia. Es la ley que, durante el año a que se refiere, rige los gastos conjuntamente con las que se dicten con posterioridad a ella. Es la manifestación de la voluntad del Poder público que declara si en aquel año se hacen o no gastos determinados; como la de contribucio-

nes es la que determina si se acuerdan o no recursos para esos gastos en el período constitucional de su vigencia.

No conocemos tampoco nosotros que haya, según la Constitución, leyes de efectos permanentes; creación verdaderamente impropia e inaceptable en la teoría. Ni la Constitución ha dado a ninguna ley el carácter de tal, aun incluyendo la Constitución misma, que es reformable en determinadas condiciones, ni se puede negar a quien hace la ley la facultad de derogarla.

Así que la ley de duración indeterminada tiene todavía menor influencia práctica que la ley anual de presupuestos, la ley temporal de contribuciones que arman al Poder ejecutivo de atribuciones y recursos, de que ningún Gobierno querría prescindir, buscando la derogación de ellas.

Pero lo principal, lo repetimos, es que en el sistema constitucional, como en el sistema de industria privada, la creación de oficinas o la determinación de los gastos que han de hacerse durante largos años, son la demostración de un propósito que anualmente se mantiene o no según las circunstancias; y a ello conduce la revisión anual de cada una de las partidas o ítems que echan cargas sobre el Estado.

No vemos un obstáculo contra nuestra teoría en el inciso 10 del art. 37; sin que insistamos en este punto, ya tratado en la exposición del sistema general adoptado por la Constitución.

Es natural la tendencia de los empleados públicos y de los que disponen de las fuerzas que ellos representan, a buscar la conservación de los cargos y el mantenimiento, si no todavía el aumento, de las asignaciones.

Aun podemos decir que esta tendencia, en ciertos casos, debe ser favorecida por la opinión general para evitar las perturbaciones que trae la incertidumbre en la duración de las funciones; pero no podemos sacrificar a esa tendencia la que, en nuestro concepto, es la verdadera teoría constitucional y que reconoce el poder del contribuyente para fijar año por año, ya que no puede hacerlo en períodos todavía menores, el servicio público que quiere remunerar y la cuantía en que quiere dar la remuneración.

No vemos tampoco obstáculo contra nuestra teoría ni en la tramitación, ni en la supresión de facultades del Presidente de la República, que algunos han considerado como inconveniente para reconocer la eficacia de la ley de Presupuestos, de la misma manera que de cualquiera otra ley.

Siendo cada uno de los ítems una ley especial, se encuentran las leyes de Presupuestos en el mismo caso que la de contribuciones, lo que es natural, porque esas leyes forman la base del conjunto, determinan la entrada y la inversión; y aunque se diga que en la hipótesis de ser considerado cada ítem como una ley especial, no puede el Presidente de la República hacer introducir un ítem suprimido, repetimos que esto, en vez de inconveniente es una gran ventaja, que está en estricto acuerdo con el espíritu general de la Constitución que entre las dos tendencias opuestas de que hablamos al principio, favorece al Poder del Congreso nacional, esto es, a la fuerza que propende al alivio del contribuyente y no a la que lleva al mantenimiento de servicio que el contribuyente no quiere conservar.

XIV

Muy relacionada se encuentra con el art. 37 la disposición contenida en el 155, que antes hemos recordado.

Para que un pago se tome en cuenta en las Tesorerías del Estado, debe estar autorizado en el Presupuesto o en una ley dictada con posterioridad a la promulgación del mismo Presupuesto, a fin de que rijan el Presupuesto y la ley posterior dentro del año de la vigencia del primero.

Si por acaso se trata de gastos autorizados por leyes anteriores al Presupuesto en ejercicio, tales gastos no pueden ser decretados ni tomados en cuenta en las Tesorerías fiscales.

De esta manera constante de entender el artículo 155 de la Constitución se desprende que en el cuadro general de los Presupuestos deben aparecer todos los gastos que se tenga la intención de autorizar en el año, sean estos por su naturaleza fijos o variables, ordinarios o extraordinarios, o imprevistos.

En la práctica administrativa, como lo veremos en su oportunidad, han sido múltiples los sistemas de Presupuestos o las formas dadas a ellos: o mejor dicho, la práctica se ha ido mejorando y regularizando a medida que se comprendían mejor los preceptos constitucionales y se llegaba a plantear un régimen adecuado de Contabilidad legislativa.

Al examinar los Presupuestos en cuanto a su preparación, tendremos ocasión de notar ese progreso lento pero seguro, y allí veremos que si du-

rante algunos años no se hicieron aparecer en los Presupuestos sino los gastos propiamente fijos, se comprendió que debían también entrar en ellos los variables y los extraordinarios, dejándose fuera del cuadro general los propiamente variables e imprevistos, autorizados por el decreto de 28 de Diciembre de 1841, convertido en ley de 12 de Septiembre de 1846.

Mas, aquí, que tratamos de las bases orgánicas de la Hacienda pública en conformidad a la Constitución, no podemos reconocer que admita duda alguna la obligación estricta de hacer figurar en los Presupuestos todos los gastos fijos y variables, ordinarios o extraordinarios y los «variables e imprevistos» a la vez, para atender a los cuales se asignan ya en la actualidad partidas prudentemente determinadas que son complementadas cuando las necesidades creadas por sentencia o por otras causas legítimas exigen nuevos aumentos.

La doctrina de la Constitución no permite dejar fuera ningún gasto anual, salvo los que emanen de ley posterior y aplicable durante el año en ejercicio.

XV

Se ha dudado también acerca de si es obligatoria o facultativa para el Poder ejecutivo la inversión de las sumas consultadas en los Presupuestos; y en el caso práctico de que la Cámara de Diputados ha llegado a ocuparse, se resolvió que la inversión no era obligatoria, a virtud de consideraciones políticas, no constitucionales.

El Sr. Hunneeus en su laboriosa y prolija obra:

«La Constitución ante el Congreso», dice a este respecto:

«Nos parece indudable que cuando el Presupuesto asigna un gasto «fijo en su monto y determinado en su objeto», aplicable en favor de una persona natural o jurídica, el derecho que ésta adquiere es correlativo de la obligación que pesa sobre el Gobierno de hacer el gasto. No sucede igual cosa con la partida de caminos y con todas aquellas que se refieren a gastos eventuales y de «carácter indeterminado». Estos son por su propia naturaleza, verdaderamente condicionales, pues están subordinados a circunstancias variables, que sólo el Ejecutivo puede calificar. Así, si no ocurrieran deterioros en los caminos, no sería menester gastar en repararlos.

»En el primer caso, las leyes del Presupuesto «imponen un deber» al Presidente de la República; en el segundo, le confieren una autorización. En el primero, el gasto es obligatorio para el Ejecutivo; en el segundo, es meramente facultativo.»

Esta doctrina manifiesta una clara tendencia a establecer el carácter obligatorio de las inversiones cuando se trata de gastos fijos en su monto y determinados en su objeto, aplicables en favor de una persona natural o jurídica; y considera facultativos los gastos eventuales y de carácter indeterminado. Toma por base el averiguar si el gasto es a favor de determinada persona o si ha de ser aplicable a un servicio que pudiéramos llamar impersonal.

Así que si manifiesta algunas tendencias a favor de carácter obligatorio, no nos parece, según nuestro concepto, amplia y completa ni tiene su base en el destino y naturaleza de la inversión.

Puede decirse que son cinco las clases de inversiones que los Presupuestos autorizan.

La primera se compone de todas aquellas sumas que se mandan entregar a una persona natural o jurídica sin consideración a servicios posteriores.

Abarca la segunda las asignaciones para empleos.

Comprende la tercera los fondos que se destinan a servicios determinados, bien especificados y propiamente localizados; como son, por ejemplo, las asignaciones para un determinado hospital, para tal Liceo, para la compra de uno o dos buques de guerra, etcétera.

Se extiende la cuarta a las inversiones acordadas a favor de servicios no localizados, como son los fondos destinados, en general, para caminos en la República, para hospitales, para fábricas de tejidos, etcétera.

Por último, la quinta clase de aquellos gastos propiamente imprevistos, que comprenden en primer término las condenaciones en contra del Fisco, por sentencia, las asignaciones para jubilación que se decretan después de promulgado el Presupuesto, y ciertas pequeñas cantidades que son indispensables para inversiones del todo imprevistas y de importancia en el régimen administrativo.

En los capítulos siguientes de esta obra habremos de ver que la clasificación de los gastos no se ha hecho en esta forma y que corresponde más bien el hacerla al orden administrativo que al constitucional; pero tomada esa base para hacer el examen de la cuestión propuesta, se facilita este examen y se ve desde luego que la mayor parte de las inversiones determinadas por los

Presupuestos son de carácter obligatorio y no facultativo.

No puede ser dudoso, en efecto, que si por un ítem del Presupuesto se manda entregar una cantidad a persona determinada por razón de servicios ya prestados, debe esa suma ser cubierta.

Por lo que toca a la segunda clase de gastos, asignaciones para empleo o servicios corrientes, tampoco es dudoso que deban ser pagadas esas asignaciones a todos los empleados en ejercicio; y sólo puede caber duda sobre la obligación del Poder ejecutivo de proveer las vacantes y de pagar, en consecuencia las asignaciones aplicadas a esos servicios.

En este caso nos parece evidente que se debe atender a consideraciones de prudencia para proveer o no los empleos según la necesidad que haya de ellos; pero en la mayor parte de los casos la provisión de esas vacantes es de naturaleza obligatoria, para no descuidar los servicios que el Presupuesto ha querido atender.

Del mismo carácter obligatorio de las asignaciones a personas determinadas, por servicios ya hechos, participan las que se dedican a servicios determinados y propiamente localizados. La asignación a un hospital, las inversiones en un buque de guerra, en la compra de material para una escuela, en compra de armamentos u otras de esta naturaleza, parecen también obligatorios.

Los dineros destinados expresamente para servicios no localizados, como para construcción de caminos, para fábricas, para hospitales, etc., son también obligatorios; quedando dentro de las facultades del Poder ejecutivo, ya que la ley en el caso que imaginamos no ha determinado

la distribución, el hacerla prudentemente, para atender a las necesidades de primer orden, cualquiera que sea el departamento o lugar de Chile en que más se haga sentir.

Por fin, la suma destinada a imprevistos no puede ser clasificada de antemano como obligatoria o facultativa, pues se ha de atender para ello a la calidad de los casos que se presenten.

Es de evidencia que sería obligatoria la inversión si se tratara de ejecución de sentencia o del pago de pensiones de jubilación decretadas durante el ejercicio del Presupuesto.

Las otras inversiones que se imputan a la partida de imprevistos dependen casi siempre del prudente criterio de la autoridad administrativa.

Esta solución que vamos describiendo nos parece la única conforme con los principios constitucionales.

Los Presupuestos, unidamente con la ley de contribuciones son las leyes más serias para el régimen interno del país, y determinan las tendencias de administración y gobierno, en cuanto fijan ya el gravamen que se ha de soportar o el gasto que se ha de hacer, ya la preferencia y atención a los servicios públicos. Son leyes a las cuales concurren el Congreso nacional y el Poder ejecutivo; y no sería aceptable que, manifestada por la ley la preferencia a favor de un servicio, pudiera esa ley quedar completamente burlada por la abstención de uno solo de los Poderes que a su formación concurren. Desaparecería entonces la influencia del Congreso nacional para hacer eficaces sus preferencias en favor de ciertos servicios y podría prevalecer por sí sola la tendencia contraria dándose alas a la acción del Poder ejecu-

tivo, que perennemente absorbe contra la acción del Congreso, que es continuidad intermitente.

Esta nuestra manera de ver es, por otra parte, perfectamente conforme con el único sistema que debe observarse en la formación de Presupuestos serios. En ellos se ha de expresar lo que firmemente se quiere y no lo que condicionalmente se desea.

En todos los gastos se ha de pretender la fijeza y seguridad, que si se desea hacer gastos condicionales, esto es, en determinadas circunstancias y si acaecen tales o cuales hechos sencillísimo es expresarlo de esa manera en los Presupuestos y dejar entonces la efectividad del gasto sometido a un aumento de ingresos o a la realización de las condiciones previstas de antemano. Esos ítems o partidas condicionales debían aparecer en los Presupuestos con perfecta claridad.

XVI

Conforme al inciso 4.º del art. 37, sólo en virtud de una ley se puede contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día y designar fondos para cubrirlas; precepto clarísimo que no necesita de explicación alguna y que no ha sido, sin embargo, cumplido en la práctica, pues en muchas ocasiones el Poder ejecutivo ha contraído deudas sin que se haya dictado ley, si bien ha sido más cauto para reconocer las contraídas o designar fondos para cubrirlas. Se ha creado en muchas ocasiones la obligación, pero se ha buscado el concurso del Congreso para satisfacerla.

No nos ocuparemos con detenimiento del exa-

men de esta disposición constitucional, porque no puede dar origen a debate.

XVII

Tampoco trataremos con especialidad de los incisos 5.º y 6.º, porque no dan origen a discusiones del orden constitucional, sino a estudios del orden puramente administrativo.

XVIII

No pasa lo mismo en cuanto al inciso 10, a virtud del cual sólo por la ley se puede crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, etc.

Sin entrar en orden a este inciso a estudios administrativos que son propios de otro lugar, parece que conviene dejar establecido desde luego que es incorrecto el procedimiento observado a veces por el Poder ejecutivo al crear empleos públicos con el pretexto de que no son remunerados.

La subsistencia de este sistema de creación de empleos no remunerados arrancaría al Congreso nacional una gran parte de las atribuciones que le corresponden y hasta podría llevar a un sistema oligárquico, contrario de todo punto al que la Constitución ha reglado.

XIX

Para dar a conocer las atribuciones principales

del Poder ejecutivo, según la Constitución, o la calidad de éste Poder en el conjunto de los Poderes públicos, se deben recordar, en un estudio sobre Hacienda pública, varios incisos del art. 82, el 84, el 86, el 88 y el 89.

Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.° Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución.

2.° Expedir los Decretos, Reglamentos e Instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

.....

9.° Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí sólo.

10. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la comisión conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; y con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo a las leyes.

12. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo a la ley.

Art. 84. El número de los Ministros y sus res-

pectivos departamentos serán determinados por la ley.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la nación, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el Presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

XX

De las diversas observaciones que con relación al inciso primero pueden hacerse en un estudio sobre Hacienda pública, consideramos una de las más importantes la referente a la permulgación de las leyes que tengan relación con el Fisco.

La promulgación de las leyes está reglada en los artículos 6, 7 y 8 del Código civil, y los efectos legales de ellas quedan sujetos a esas reglas; salvo que se establezca en la misma ley distinta forma de promulgación.

De los preceptos generales que contienen dichos artículos del Código civil, se ha deducido, y con razón, que cuando la ley impone obligaciones al Fisco, que tiene sus representantes en Santiago, debe cumplirse después de seis días contados desde la fecha de la promulgación.

Si, por el contrario, una ley de orden fiscal obliga a los particulares, sólo rige para éstos en los plazos que correspondan según el domicilio. Por lo menos en los últimos años se ha observado esta práctica.

XXI

La segunda de las atribuciones expresadas en el art. 82, tiene su comentario natural en las exposiciones de teoría constitucional, para poder apreciar la diferencia que existe entre la ley y el decreto.

Crea la primera derechos como obligaciones y el último es de mera ejecución. Los Reglamentos son colecciones más o menos numerosas de artículos o disposiciones contraídas a los diversos detalles.

Sólo nos incumbe aquí decir, en este rápido análisis de los preceptos constitucionales, que no pocas veces los Reglamentos dictados por el Poder ejecutivo han invadido el campo propio de la ley; pero que también de ordinario, ya los Tribunales de justicia, ya el Congreso nacional, cuando se ha tratado de examinar esos Decretos y Reglamentos, sin declarar la nulidad de ellos, los han dejado sin efecto o se han resistido a la asignación de fondos para el cumplimiento de disposiciones que se consideraban contrarias a la ley o invasoras de atribuciones de otros Poderes.

XXII

De los detalles referentes a la creación de em-

pleos públicos, en general, a la provisión de esos empleos y a la separación de los empleados públicos, y de las materias análogas, habremos de ocuparnos con algún detenimiento en la sección dedicada a los servicios públicos.

Cabe, sí, decir en este lugar, que parece conforme a una recta interpretación de la Constitución del Estado, que la provisión de los diversos empleos se haga por el Poder de que inmediatamente dependen, y que, en consecuencia la provisión hecha por el Poder ejecutivo se extiende sólo a los empleados que no dependen inmediatamente del Poder legislativo, del judicial o del municipal.

El determinar si esta provisión debe ser hecha con propuestas o sin ellas y directa o indirectamente por el Poder ejecutivo, es estudio propio del régimen de Administración, cuando la ley no determina reglas especiales y obligatorias.

Prevendremos también que es de gran necesidad una ley que reglamente la atribución 10, de las contenidas en el art. 82, y fije quiénes son los que deben comprenderse en la clase de jefes de oficina y empleados superiores.

XXIII

Acerca de la atribución 11, aun cuando se ha suscitado discusión para determinar si el decreto que concede una jubilación debe ser calificado como una sentencia inamovible o si queda sujeto a la tuición y revisión del Congreso nacional, no consideramos que la duda pueda estimarse seria.

Las jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos han de ser dados con arreglo a las le-

yes; de lo cual se desprende que el Congreso nacional puede casi indiscutiblemente rever el acto, para dejarlo sin efecto, aun cuando no lo anule, o negar fondos para dejar prácticamente el decreto sin resultado, cuando llegare a ser contrario a la ley.

XXIV

La 12 de las atribuciones indicadas en el artículo 82 ha sido considerada en observaciones anteriores en el punto de vista constitucional de que ahora nos ocupamos.

Los artículos 84, 86, 88 y 89, tratan de materias que han dado ya origen a nuestras observaciones.

El artículo 89 está reglado en gran parte por el Decreto de 28 de Diciembre de 1841, la ley de 12 de Septiembre de 1846 y el Decreto con fuerza de ley de 1.º de Ferbrero de 1837 que organiza los Ministerios. Los detalles serán examinados en otros lugares de este estudio.

XXV

No transcribimos los artículos que se tefieren a la organización del Poder judicial. Nuestro propósito ha sido recordar aquellos artículos constitucionales que casi directa y especialmente se ocupan de las materias de Hacienda pública.

Al estudiar la organización general del Poder judicial, necesitaríamos entrar en observaciones extrañas a la materia de que tratamos. Nos bastará decir, por ahora, que el Poder judicial en orden

a la Hacienda pública, está delegado en numerosos Juzgados y Tribunales. Los principales entre ellos son: 1.º, la justicia propiamente ordinaria; y 2.º, los cuerpos de jurisdicción especial que admiten división en varias ramas.

XXVI

Para completar la cita de los preceptos constitucionales especialmente dedicados a tratar de la Hacienda pública y de la organización económica, recordaremos los artículos 105, 145, 148, 149, 151, 152, 155 y 162.

Tratan algunos de estos artículos de las mismas materias estudiadas en observaciones precedentes, y otros establecen reglas generales sobre las confiscaciones, el servicio personal, la libertad de industria, la propiedad y las desvinculaciones.

No dedicaremos a estos artículos un comentario detenido porque sería contrario a nuestro método.

Sólo, y para finalizar esta exposición de los preceptos constitucionales sobre Hacienda pública, formularemos ciertas observaciones que parecen desprenderse naturalmente de los últimos artículos citados.

Los compromisos contraídos voluntariamente con el Fisco, sin que correspondan a un gravamen impuesto por ley, no pueden hacerse efectivos obligatoriamente (1).

Los Tribunales de justicia han determinado que el Tesoro público puede legalmente recibir lo que voluntariamente se le entregue. Pero en este

(1) Sentencia núm. 2.038, pág. 873, *Gaceta* de 1867.

punto disentimos de la opinión manifestada en esa resolución, porque esto podría conducir a la destrucción del régimen sancionado por la Constitución.

Debe ser remunerado todo servicio que no haya sido declarado gratuito en virtud de ley expresa; doctrina que resulta de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución que rige en materia civil conforme al art. 2.158 del Código.

Art. 105. El Presidente de la República propondrá a la deliberación del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.° Todos los proyectos de ley, que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

3.° Todos los negocios que la Constitución exiga señaladamente que se oíga al Consejo de Estado.

4.° Los Presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.° Todos los negocios en que el Presidente de la República juzgue conveniente oír el dictamen del Consejo.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 148. Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, y sin su especial autorización es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exigirse ninguna especie

de servicio personal o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el Decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

Art. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que le concediese la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente.

Art. 155. Ningún pago se admitirá en cuenta a las Tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición.

CAPITULO II

DE LA PREPARACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

I

Lo expuesto en el capítulo anterior acerca de los preceptos constitucionales sobre Presupuestos, demuestra la importancia que estos tienen en la organización fundamental de la Hacienda pública.

Los Presupuestos y la cuenta de inversión vienen a formar, en efecto, el vasto cuadro dentro del cual gira el movimiento de la Hacienda nacional, como que en los primeros se determinan todas las inversiones autorizadas, y conviene que las fuentes de la entrada pública, y en la última, o sea en la Cuenta de inversión, se echa la base sustancial de la contabilidad propiamente legislativa.

La nación que tiene un buen sistema de Presupuestos y de Cuenta de inversión revela una organización correcta en la cosa fundamental de la Hacienda pública y aun es posible asegurar que los pueblos que competentemente han reglado el ingreso y la inversión, en su aspecto general, tienen también un buen sistema de impuestos en particular, y de Crédito público.

II

Los Presupuestos no son otra cosa que un estado de previsión, hecho con alguna anterioridad

al tiempo en que deben realizarse los servicios a que en ellos se atiende.

Mas, no tienen sólo un fin estadístico, sino que son estados en que consulta, con relación a cada gasto, el poder de hacerlo, la voluntad de realizarlo, la oportunidad y hasta la preferencia en la atención a los servicios. A la vez se atiende en ellos a ordenar el régimen de constituciones y de Crédito público, y todavía a determinar la cuantía y forma de las contribuciones.

Aúnanse, por consiguiente, en los Presupuestos, la ley, la estadística y la contabilidad.

III

La necesidad de los Presupuestos no puede ser desconocida. Si aun los particulares, antes de la entrada a un nuevo año de operaciones, establecen su situación, estudian y calculan el monto de sus entradas, determinan el giro a que deben dedicar su actividad y fijan con verdadera aproximación los gastos que pueden soportar según sus entradas. Si tienen que ser en estas operaciones de previsión más bien prolijos y acuciosos que olvidadizos y lentos; si aún las repiten en períodos más o menos cortos, para rectificar los errores en que pueden haber incurrido o modificar las tendencias en virtud de las circunstancias que sobrevengan, no necesita de demostración que han de guardar mayor prolijidad que los particulares los Estados, ya que las sumas que han de recibir o invertir llegan a cifras mucho más considerables y por consiguiente caben errores más serios y fundamentales y de mayor trascendencia general.

Ni esta consideración, por grave que sea, es la que más abona la necesidad de los Presupuestos.

El particular destina su esfuerzo a determinada materia con entera libertad e independencia; fija y gobierna sus desembolsos. Pero, ya se trate del empleo de sus fuerzas, ya de la inversión de sus recursos, obra dentro de los límites de lo suyo y tiene por sanción de sus errores u olvidos la propia responsabilidad.

El Estado o la colectividad necesita valerse de representantes; y de aquí proviene que a la vez es más débil la responsabilidad del representante y más inclinado se siente a exagerar las cargas del representado y las inversiones a favor de los empleados o cuerpos que constituyen la masa total de los representantes.

De esta situación respectiva del representado y del representante; del pueblo, que trabaja para pagar, y del Gobierno, que impone para gastar, ha venido necesariamente la marcha histórica que se puede observar en el desenvolvimiento de la acción de los contribuyentes para buscar en la gestión de los intereses públicos una mayor participación siempre creciente.

No entra, con todo, en el plan de nuestra obra el ocuparnos en esta parte, propiamente histórica, en el Derecho público interno. Si hubiéramos de hacerlo notaríamos que en la antigua organización social española, que en gran parte ha servido de base a la nuestra, sobre todo en cuanto a las opiniones a las costumbres y a las primeras leyes, encontraría el Derecho del contribuyente profundas y bien mantenidas raíces.

No necesitamos, sin embargo, hacer esa historia, porque en la muestra tomamos como punto de par-

tida los preceptos de nuestras Constituciones y en ellas este Derecho del contribuyente está completamente reconocido.

IV

Indicaremos únicamente ciertas ideas fundamentales y generales en cuanto a los Presupuestos, para dedicarnos, en seguida, al estudio de éstos en detalle, su preparación, su discusión, la forma de ejecución y el orden de la contabilidad.

V

Nótese, desde luego, que al considerar los Presupuestos públicos se debe tomar en cuenta que hay una diferencia sustancial entre el sistema de conducta de los particulares y el de los Gobiernos.

El particular mide y proporciona su gasto según su ingreso, economiza o aumenta el límite de sus consumos, en proporción al crecimiento o disminución de sus rentas.

El Estado no se encuentra en la misma situación. Para merecer su posición, para llenar los fines que le son propios, debe extender sus servicios a la seguridad pública y privada y a llenar otras necesidades tan indispensables como ésta en la marcha social. Tiene un límite de gastos y límite que exige inversiones considerables. Así, que más bien fija y determina los ingresos en proporción a los gastos necesarios y sólo está

excusado de esta necesidad de previsión en aquellos períodos de desorganización en que las funciones del Estado casi cesan y se pronuncia de lleno el desquiciamiento social.

Por estas circunstancias y por las consideraciones que hemos expuesto al tratar de los preceptos constitucionales, no se concibe que los Presupuestos bien reglados se limitan a dar cuenta de los gastos que se autorizan, sino que debe extenderse a poner las entradas y calcularlas.

Esta segunda parte de los Presupuestos, la referente a los ingresos, debe componerse de dos operaciones distintas; obligatoria la una y de gran conveniencia la otra.

La ley de contribuciones determina cuáles son las fuentes autorizadas de impuesto de ingreso; pero el cumplimiento del mandato constitucional referente a esa ley de contribuciones no alcanza a dar los elementos indispensables para una organización correcta de Presupuestos.

Así como se determina la fuente de la imposición, se debe también calcular el ingreso probable en cada uno de los ramos de Hacienda pública.

El sistema completo consiste, entonces, en el conjunto formado: 1.º, con la ley de contribución; 2.º, con los Presupuestos divididos en dos secciones: la 1.ª para el cálculo de ingresos, la 2.ª, para la determinación de los gastos.

VI

Otra de las bases indispensables de un sistema correcto de Presupuestos es la revisión en períodos cortos, y a lo sumo por anualidades, de las au-

torizaciones extensivas al ingreso y a la inversión. Esta necesidad ha sido también consultada en nuestra Constitución, como lo hemos visto. Es la aplicación al manejo de la fortuna pública, de las prácticas ordinarias de la industria privada, la única doctrina conforme al régimen de libertad en los Gobiernos representativos. Dentro de la libertad, no se comprenden los ingresos y gastos propiamente fijos; ni serían aceptables las teorías de los antiguos hacendistas europeos, que, para mantener el predominio de la autoridad absoluta procuraban quitar al contribuyente toda participación en el manejo de sus propios intereses o a lo menos retardar el ejercicio de las facultades propias del pueblo.

Necker, en su informe a los Estados generales, decía:

«La cuenta de la Hacienda de Su Majestad encierra las entradas y los gastos fijos del Estado. Las entradas y los gastos no corresponden a ningún año en particular; serán siempre los mismos, a menos que se haga algún cambio por meras disposiciones.»

Nuestra Constitución quiere, por el contrario que los gastos se autoricen por cada año. En cada año también debieran revisarse las contribuciones, aunque se decreten por dieciocho meses.

VII

Amplísima debe ser la publicidad que se dé a los Presupuestos, tanto a la época de su presentación al Congreso, como después que lleguen a convertirse en un conjunto de leyes. El exa-

men que la opinión pública y el Congreso deben hacer de esta importante materia no tiene eficacia y oportunidad, si no se publican ampliamente los proyectos de Presupuestos como las leyes que con ellos se forman.

VIII

Se necesita, por fin, que los Presupuestos tengan una comprobación amplia y completa, o lo que es igual, que se organice satisfatoriamente el régimen de contabilidad.

De esta habremos de ocuparnos más adelante; pero, desde luego es preciso advertir que comprende la contabilidad legislativa, la administrativa y la judicial.

La contabilidad legislativa tiene por principal propósito el examen de conformidad de las inversiones con los ingresos autorizados; la revisión amplia para comprobar la observancia o inejecución de las leyes en orden a impuestos y a gastos.

El fallo principal que en este caso se emite es la aprobación de la cuenta de inversión para libertar de responsabilidad a las autoridades durante el ejercicio del Presupuesto a que la cuenta se refiere.

La contabilidad propiamente administrativa nada falla, ni tiene por misión ejercer justicia. Da las reglas generales para la teneduría de libros de las oficinas públicas, examina y comprueba las operaciones para hacer corregir los errores, mejorar las prácticas y alentar las reformas útiles; concentra los datos necesarios para el manejo principal o dirección de rentas.

Por fin, la contabilidad judicial se ocupa de los detalles, examina una a una las inversiones, fija la responsabilidad o la exención de cargos de los empleados públicos que administran, y es, en cierta manera, el auxiliar de la contabilidad legislativa, pues resuelve y determina acerca de las responsabilidades personales de los administradores de renta pública, a fin de que el conjunto de las operaciones comprobadas y finiquitadas por sentencia, sea la que se someta a la investigación de la legislatura y dé la base de la aprobación o reparo de las operaciones generales de la Administración.

Veremos también después que, en la práctica de nuestro sistema de contabilidad, las comprobaciones de los detalles vienen a hacerse en muchos casos con posterioridad al examen de las Cuentas de inversión y a la aprobación del conjunto.

Parece que en estos casos hay una aprobación condicional del Poder legislativo, dada en la inteligencia de que las Cuentas particulares sean verdaderas y exactas y aparezcan depuradas en la aprobación del conjunto que la legislatura examina.

IX

Según la Constitución, los Presupuestos deben ser presentados al Congreso por el Poder ejecutivo y necesariamente ha de ser éste quien los prepare.

La ley de 1846 determinó con toda precisión el plazo dentro del cual debe hacerse la presentación al Congreso. Ese plazo es de quince días,

contados desde que se abra la sesión, plazo en que también debe presentarse la cuenta de inversión del ejercicio anterior.

Supuesto que se emplee el término de un mes para la preparación de los Presupuestos, resulta entonces que transcurren siete meses desde que principia la preparación de los Presupuestos hasta el día en que deben regir, ya que en la hipótesis de emplearse treinta días de preparación, son presentados a principios de Junio para comenzar a regir desde el 1.º de Enero del año siguiente. Este término parece perfectamente calculado. Inconveniente es, en efecto, que los Presupuestos se remitan con mucha anticipación al año en que sean aplicables, porque entonces no pueden ser contempladas al redactarlos las eventualidades sobrevinientes, susceptibles de producir una verdadera modificación en las tendencias de la Administración general.

Preparados con siete meses de anticipación, como entre nosotros sucede, y tratándose de países que, como el nuestro, no están expuestos a tantas contingencias imprevistas como los países europeos lo más probable es que no ocurran circunstancias excepcionales que deban dejar sin efecto la preparación de los Presupuestos.

Puede decirse lo mismo acerca de la discusión o examen de ellos en el Congreso nacional. La discusión tiene cabida: o durante el período de las sesiones ordinarias, con lo cual la revisión quedaría hecha cuatro meses antes del año a que los Presupuestos se aplican, en la prórroga de sesiones ordinarias; o en sesiones extraordinarias a que el Presidente de la República pueda convocar.

En todo caso, la discusión se efectúa en una épo-

ca tal, que pueden tomarse en cuenta las circunstancias sobrevinientes y reglar la forma definitiva, sin que sea probable un cambio de situación que haga inaplicables las disposiciones adoptadas al prepararlos y al aprobarlos.

Nuestro sistema constitucional está tan lejos de poner obstáculos a una preparación y discusión oportunas, como es ocasionada nuestra práctica de discutir siempre los Presupuestos en sesiones extraordinarias, a faltar por precipitación en vez de incurrir en falta por anticipación excesiva.

En todo caso, es superior nuestro sistema a los que se usan en la mayor parte de los países europeos, En Francia, por ejemplo, quince meses antes del tiempo a que los Presupuestos han de referirse, la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda reune los elementos que deben contribuir á formar los Presupuestos. Cada uno de los Ministros envía al de Hacienda el proyecto de gastos de su Ministerio, tomando para ello las asignaciones del año anterior y solicitando de ordinario aumento de crédito. El Ministro de Hacienda coordina los Presupuestos de inversión de los distintos Ministerios; redacta él solo el de ingresos, para lo cual se toma como punto de partida, de ordinario, el término medio de algunos años anteriores.

Los Presupuestos formados con esta anticipación son sometidos al examen del Congreso. Así, hay quince meses de diferencia entre el tiempo en que comienza la preparación de los Presupuestos hasta el día en que deben principiar a regir. Y se concibe con facilidad que en tan largo plazo puedan acaecer sucesos que deban modifi-

car de una manera grave la situación observada al preparar los Presupuestos que son en gran parte de circunstancias.

En Bélgica los Presupuestos deben ser depositados para su examen, diez meses antes del año en que han de regir.

En Italia se acostumbra presentar dos Presupuestos: uno llamado de primera previsión, que se deposita en la primera quincena del año que precede al ejercicio, y el otro, clasificado como de previsión definitiva, se deposita un año después. Es de presumir que en este país el año para la Hacienda pública o el año de ejercicio principia en la mitad del año solar.

Muy semejante a nuestra práctica, en cuanto a la preparación, y mejor que la práctica francesa e italiana, es la que se observa en Inglaterra, en donde los Presupuestos se preparan sólo cuatro meses antes del ejercicio a que son aplicables, con notoria ventaja para la fijeza de las asignaciones ordenadas para un tiempo próximo a llegar.

X

Bueno también nos parece nuestro sistema de Presupuestos por cuanto en un sólo cuadro general se incluye la totalidad de los gastos, cualquiera que sea la naturaleza de ellos. Dentro de ese cuadro todos aparecen más o menos bien clasificados. Pero ni aun en los primeros tiempos en que se han hecho en Chile se han redactado dos o más, sino que se ha formado un conjunto que todo lo abarca y comprende.

Entre nosotros este sistema parece perfectamente satisfactorio y aún lo creemos superior al de todos los países, en cuanto se trata de Presupuestos propiamente dichos, esto es, de los estados de cálculo de ingresos y de asignaciones para gastos en el régimen interior.

Este sistema de Presupuesto único no excluye, por cierto, la conveniencia de que, en un caso de guerra exterior, como la que nuestro país sostiene, se forme, además del Presupuesto ordinario para el régimen interno del territorio, otro Presupuesto especial para los servicios de guerra en el exterior. Y, lejos de haber desventaja en ello, un sistema de contabilidad que a esa resultado condujera daría mayor fuerza a la misión del Congreso y permitiría apreciar con ventaja los resultados y la marcha de la acción exterior.

En los países europeos prevalece también el sistema del Presupuesto único; pero en algunos casos, cuando se trata de grandes operaciones de crédito, o como en Francia de la liquidación de la deuda contraída para la liberación del territorio, se han formado para reglar esos asuntos Presupuestos especiales.

XI

Es interesante saber si en la preparación de los Presupuestos se deben centralizar las entradas y los gastos, o si ha de prevalecer, por el contrario, el sistema de la especialidad.

En el sistema de centralización la totalidad de los ingresos, puestos en común como fondo ge-

neral del Estado, se aplican, sin distinción ni orden de privilegio, a la totalidad de las inversiones autorizadas.

El sistema de la especialidad puede tener dos formas: cabe establecer impuestos con un fin especial y que, por consiguiente, hayan de invertirse en asignaciones o servicios determinados; y cabe también establecer en el fondo común de los ingresos del Estado, un sistema de preferencia o privilegio, mediante el cual, para hacer aquellos gastos que se consideran privilegiados y excepcionales, se toma una cantidad de la masa, se saca a depósito, o se destina especialmente a una aplicación dada.

El primero de estos dos sistemas de especialidad ha sido usado en muchas ocasiones en Europa; y se extiende a la especialidad en el destino del depósito y a la especialidad en las asignaciones.

El segundo de estos dos sistemas, usado también o aisladamente o en unión con el primero, se ha aplicado no pocas veces en los países europeos a fin de establecer un privilegio a favor de las inversiones determinadas, del servicio de la Deuda pública o de alguna Empresa de gran consideración e importancia, a la cual se quiere dar crédito.

Entre estos dos sistemas, el de la centralización y el de la especialidad, no puede caber duda alguna: La preferencia debe atribuirse al primero. El barón Luis decía al respecto:

«Los inconvenientes propios de estas formas de contabilidad habrían debido influir para que no se las aceptara en ningún sistema, ya que en todos son inútiles o peligrosas. En efecto, o las entradas dedicadas a gastos especiales, son perfec-

tamente conformes a esos gastos, lo que es la perfección del sistema de la especialidad, y entonces esza especialidad llega a ser inútil, puesto que las entradas o los gastos especiales habrían podido ser comprendidos en las entradas y los gastos generales, sin descomponer el equilibrio del Presupuesto; o los gastos exceden a las entradas que se les afectan, y en tal caso será menester dejar los trabajos sin ejecución aunque sean necesarios, o no abonar los gastos aunque hayan sido hechos, o emplear una parte de fondos del presupuesto en saldar el exceso de los gastos especiales.

Si las entradas exceden a los gastos especiales, no pueden ser empleadas y deben ser llevadas al Presupuesto; o por un abuso contrario a todos los principios de buena administración, se harán trabajos inútiles o gastos sin objeto, únicamente porque, a virtud de un error de cálculo habrán sido dotados con una extensión excesiva mientras que los servicios más urgentes quedarán en retardo por falta de fondos.

Este sistema siempre inútil en los tiempos de abundancia, llegaría a ser peligroso en los momentos en que las necesidades del Estado con extremas y multiples, si es que entonces fuera observado con fidelidad».

En la práctica de nuestras instituciones de Hacienda es totalmente desconocido el sistema de especialidad. Se explica, por el contrario, en toda su extensión el sistema de la centralización, ya se considere en relación a los ingresos, ya a los gastos. Así, aun cuando una que otra ley haya estatuido el establecimiento de contribuciones con un fin determinado, la verdad es que la organización del Presupuesto no es aceptada ni la especia-

lida den las entradas, con un destino también especial, ni se ha adoptado el segundo de los sistemas de especialidad que antes recordamos. La masa total de los ingresos aparece destinada a la masa total de las inversiones.

Dado este régimen, puede acontecer que los ingresos presenten un sobrante sobre las asignaciones del Presupuesto.

Este caso no presenta dificultad alguna, porque no se podría hacer inversión que no estuviera previamente autorizada por la ley.

Si aconteciera por el contrario, que los ingresos no alcanzasen al monto de las asignaciones no autorizadas, no corresponde al Poder ejecutivo determinar el orden de preferencia en que han de ser atendidos los servicios, ya que según la teoría constitucional no incumbe a una sóla de las ramas del Poder público modificar las asignaciones establecidas por ley. Debe entonces el Poder ejecutivo ocurrir inmediatamente al Congreso para proponer modificaciones que, autorizadas por una reforma legal, sean la norma del ejercicio vigente.

XII

Tanto con la preparación del Presupuesto como en el sistema para votarlo o autorizarlo, se relaciona la forma que se da a los mismos Presupuestos, o sea, la división y distribución de los gastos.

En los países de autoridad—tómese en este caso por tales los que aun en la forma monárquica no tienen Gobierno parlamentario—o no existen en realidad los Presupuestos, o si llega a haber algo

que pueda aproximarse a esta institución de Hacienda, los Presupuestos son meros estados de contabilidad que la autoridad monárquica presenta a su pueblo en resguardo de su prestigio moral. A lo sumo se piden autorizaciones en globo y en períodos muy largos, para establecer gastos e ingresos casi fijos.

En los países de Gobierno representativo que no se acercan todavía al régimen verdaderamente liberal, los Presupuestos se forman en masa o en grandes secciones destinadas a los diversos Ministerios o grandes ramas del servicio público, o cuando mucho por partidas comprensivas de gastos análogos correspondientes a la especialidad de un servicio.

En los Gobiernos propiamente representativos y con régimen de libertad, la redacción de los Presupuestos, o sea, la preparación de ellos para someterlos al examen del Congreso se ajusta al sistema absoluto de especialidad, considerado en relación a cada uno de los gastos.

Bien se comprende que con esta materia se roza íntimamente, como lo hemos dicho, el sistema de votación del Presupuesto. Pero se comprende, de la misma manera, que la preparación de ellos es uno de los antecedentes que manifiestan el grado de libertad y de progreso económico que puede observarse en los diferentes países. A la votación por tems o gastos especiales, corresponde por necesidad la preparación en la misma forma; sin que lo dicho sea obstáculo para que queden los Congresos, en uso de la autoridad que les corresponde, votar el Presupuesto en general, votarle por Ministerios o por partidas, sin llegar a la votación por ítems. Depende

esto en gran parte de la confianza recíproca de la autoridad legislativa y del Poder ejecutivo; del mayor o menor tino con que el Presupuesto haya sido preparado, y en gran parte también del sistema más o menos conveniente de examen previo de los mismos presupuestos en el seno de las comisiones del Congreso.

XIII

Considerados los Presupuestos entre nosotros históricamente, la forma de ellos ha variado no poco hasta que se ha establecido un régimen más o menos regular, que admite, sin embargo, modificaciones de grande importancia.

Por decreto de 27 de Agosto de 1828 se mandó que todas las oficinas de la República formasen un Presupuesto particular de los gastos para el año próximo, y que estos se remitieran el 1.º de Noviembre al Tribunal mayor de cuentas, para que a los ocho días de recibidos hiciese este cuerpo el Presupuesto general y lo pasase al Ministerio de Hacienda.

Omitimos recordar en detalles la forma que en esos tiempos primitivos tenían los Presupuestos.

Dada ya la Constitución de 1833 y no dictado todavía el decreto de 28 de Diciembre de 1841, que fué convertido en ley por la de 12 de Septiembre de 1846, la forma de los Presupuestos era aún incipiente. No había reglas fijas para su redacción, y se discutía no poco sobre la inteligencia correcta de los principios constitucionales, de que nos hemos ocupado con detenimiento en el capítulo anterior.

Aun después, en 1845, los Presupuestos no estaban redactados con todos los detalles que son precisos para una correcta ordenación. La división se hacía por Ministerios; y dentro de cada uno de los Ministerios se anotaban diversas partidas numeradas, con expresión del objeto. En cada una de estas partidas aparecían sin numeración, los diversos gastos especiales que se autorizaban.

Se comprendía entonces dentro del Presupuesto los gastos que se llamaban fijos, por ser de planta o correspondientes a disposiciones anteriores. Se asignaba una pequeña suma para imprevistos, y no se calculaba los gastos eventuales, como los que podían resultar de compra de especies estancadas, de gratificaciones, de hospitalidades y otro otros gastos cuyos montos, según los términos del art. 1.º de la ley de 1846, no podían asignarse fijamente. Tampoco se incluían los designados para gastos de sueldos y gratificaciones militares. Menos se consideraba lo que pudiera invertirse por razón de sentencias que impusieran condenaciones al Fisco.

Por lo demás, es inútil decir, ya que ahora mismo esto no se ha obtenido, que en aquellos primitivos tiempos nada se decía en orden a cálculos de ingresos.

En el Presupuesto de 1849 aparece la novedad de forma de numeración seguida en todos los ítems del Presupuesto de justicia, culto e instrucción pública, sin que esta numeración seguida de ítems aparezca en los Presupuestos de los demás Ministerios.

En 1850, la numeración de ítems se ve en todos los Presupuestos; pero esa numeración no es

ya comprensiva de todas las partidas del Ministerio o seguida, sino que se limita a la numeración exclusiva de los ítems de cada partida.

En 1877 (6 Marzo) se expidió un decreto para determinar la forma en que debieran redactarse los Presupuestos de gastos de administración pública, para la inversión de las cantidades consultadas en ellos y para la rendición de cuentas de entradas y gastos; decreto que agregamos, por apéndice, como las disposiciones de 1841 y 1846, y que no alcanzan a llenar de un modo correcto las necesidades de una buena administración.

Desde ese año aparecen los Presupuestos con clasificaciones generales de *gastos fijos*, *gastos variables* y *gastos autorizados por leyes especiales*. Además, los Presupuestos tienen numeración por partidas y cada partida numeración por ítems. Los gastos variables aparecen divididos en gastos especiales y gastos generales.

XIV

El estudio de la forma que se da a los Presupuestos en otros países podría ayudar no poco para la reforma del sistema de los nuestros, sin que fuera de aconsejar que se adoptara en su totalidad el sistema de los extraños, sino en la parte en que ese sistema guarda conformidad en las doctrinas de un régimen de verdadera libertad, como el que anteriormente queda examinado.

Hay en los Presupuestos extranjeros algo aceptable y mucho que no lo es. Daremos la descripción de la forma del Presupuesto de Francia, que encontramos bien redactada y hecha con fidelidad

en el estudio de Leroy-Beaulieu, *Ciencia de la Hacienda pública*:

«En cuanto se abre nuestro Presupuesto se encuentra la «Exposición de motivos», redactada por el Ministro de Hacienda o al menos con su firma. El nombre mismo de ese documento dice lo que es: en él examina el Ministro la situación de la Hacienda, arroja una rápida mirada sobre los resultados de los ejercicios transcurridos, compara las previsiones de las entradas y de los gastos del ejercicio votado, explica en algunas palabras las causas de las diferencias, establece la situación de la deuda flotante, e indica brevemente sus proyectos de reforma, si los tiene. La Exposición de motivos es un prefacio, un prólogo que naturalmente no da lugar a ninguna deliberación de las Cámaras.

»Después de la Exposición de motivos viene un proyecto de ley muy lacónico, contenido en cuatro páginas y que, con los cuadros que le son anexos, forma la esencia del Presupuesto. Ese proyecto de ley comprende una veintena de artículos distribuídos en cinco títulos. Cuando se dice que el Presupuesto se vota por capítulos y por artículos, se quiere decir que el proyecto de ley de que hablamos es objeto de un voto distinto para cada artículo, mientras que uno de los cuadros anexos es objeto de un voto distinto para cada uno de los capítulos de gastos que contiene. He aquí cuáles son los cinco capítulos de ese proyecto de ley: 1.º, el Presupuesto general, es decir, el Presupuesto de Estado en entradas y gastos; el proyecto de ley no comprende más que los totales, o también a veces las cuatro o cinco grandes clases de gastos; 2.º, el Presupuesto general de los gastos so-

bre recursos especiales, es decir de los gastos departamentales o comunales que son provistos por medio de céntimos adicionales oc ontribuciones directas; 3.º, el título tercero se aplica a los servicios especiales agregados por orden al Presupuesto, como la Legión de Honor, los inválidos de la marina; el título IV contiene los medios de servicio y las disposiciones diversas. Se entiende en general por medios de servicio los bonos del Tesoro o los otros procedimientos de Tesorería a que el Gobierno puede ocurrir para procurarse un fondo de circulación y anticipar el producto demasiado tardío de los impuestos. En cuanto a las disposiciones diversas, son naturalmente muy variables. Cuando la Cámara quiere que se le presenten documentos o cuentas especiales, es en este título donde debe hacer conocer su voluntad. Así, en el Presupuesto de 1878 ella reclamó en este título que el Gobierno le suministrase un estado de los principales elementos de la situación financiera de todas las comunas de Francia o de los departamentos. En fin, el último título, o título V, contiene disposiciones generales reasumidas, de ordinario, en un sólo artículo, donde se prohibe, so pena de concusión, la percepción de otros impuestos que los enumerados en los anexos de esta ley de Presupuestos. He aquí los términos en cierto modo sacramentales, de esta clase de anatema: «Todas otras contribuciones directas o indirectas »que las autorizadas por la presente ley, a cual»quier título o bajo cualquiera denominación que »se perciban, son formalmente prohibidas, bajo »pena contra las autoridades que las ordenaren, »contra los empleados que confeccionaren los roles »y tarifas y los que hicieren la recaudación, de ser

»perseguidos como concusionarios, sin perjuicio »de la acción de repetición durante tres años, »contra todos los recibidores, perceptores o indi- »viduos que hubieren hecho la percepción, y sin »que para ejercer esta acción ante los Tribunales, »sea necesaria una autorización previa.»

»Esta fórmula tan simple y tan amenazadora es la que ha sido invocada a fines de 1877 en Francia, para hacer comprender al Gobierno la imposibilidad de aplicar un Presupuesto sin el voto de las Cámaras.

»En vez de esta ley única del Presupuesto se ha tenido algunas veces en Francia leyes distintas: una para las entradas, otra para los gastos; tal ha sido el caso para el Presupuesto de 1878. Pero esta escisión no modifica ningún punto esencial de la organización que acabamos de describir. No hay, por lo demás, ningún interés práctico en que haya leyes distintas, una para el Presupuesto de entradas y otra para el de gastos; habría, sí, dos grandes inconvenientes en que las Cámaras nombrasen dos comisiones diferentes, en vez de una sola, para el estudio preparatorio y detallado de los gastos y de las entradas. Este inconveniente se experimentó largo tiempo en Francia bajo la Restauración y el reinado de Luis Felipe; él existe aún en los Estados Unidos de América.

»A este proyecto de ley de Presupuesto, que es bien su cinto, se agrega cierto número de cuadros numerados con las letras del alfabeto.

»Esos cuadros eran en general, por ejemplo, para el ejercicio de 1877, en número de siete, clasificados en el orden siguiente: cuadro A, Presupuesto general de los gastos, dividido por capítulos, es

decir, por unidades de servicios o por analogías de servicios; sobre cada uno de ellos las Cámaras emiten su voto. Este cuadro A sólo contiene la nomenclatura de los servicios y las sumas asignadas a ellos, pero sin el desenvolvimiento que pudiera ilustrar el voto. Los capítulos de gastos son clasificados, como se ha visto más arriba, en tres grandes secciones: 1.ª, la Deuda pública y las dotaciones; 2.ª, los servicios generales de los Ministerios; 3.ª, los gastos de administración de contribuciones y de percepción. La segunda sección es la única que representa la parte verdaderamente disponible del Presupuesto.

»El estado B comprende las contribuciones directas imponibles en principal y en céntimos adicionales. Este cuadro contiene siempre una denominación un poco inexacta; en efecto, no es necesario decir «contribuciones directas imponibles», pero pudiendo ser impuestas; porque se trata de céntimos adicionales de simple máxima, que pueden no ser habidos. Este cuadro tiene su origen en el sistema financiero peculiar de la Francia, que consiste en intercalar las tasas locales entre las tasas generales o nacionales.

»El estado C fija para cada departamento el contingente en principal en las contribuciones sobre la tierra, personal y mobiliaria, y de puertas y ventanas. Se sabe que esas tres contribuciones son en Francia tres impuestos de repartición. El impuesto de patentes no es comprendido en este cuadro, porque es un impuesto de cuotidad. Este estado ha perdido mucho de su interés, desde que el uso ha querido que los contingentes de los impuestos de repartición fuesen fijos y siempre idénticos, salvo las únicas variaciones que vienen de

la destrucción de propiedades edificadas o de la construcción de nuevas.

»El estado D es más interesante y más importante: es el cuadro de los derechos, productos y rentas cuya percepción está autorizada; fuera de la nomenclatura de este cuadro, el Gobierno y sus agentes no pueden exigir nada de los ciudadanos, so pena de prevaricación.

»No se vota en particular cada año cada uno de los impuestos existentes; este voto distinto no se emplea sino para las contribuciones directas. El voto de la ley de Presupuestos implica el voto de cada uno de los impuestos comprendidos en el estado que acabamos de mencionar. En este sentido todos los impuestos en Francia son anuales, pues no pueden continuar siendo percibidos sin una nuevaautorización dada en conjunto; son perpetuos, por el contrario, en el sentido de que no son sometidos todos los años a nueva discusión, lo que eternizaría las sesiones del Parlamento y tendría grandes inconvenientes. Examinaremos tan latamente esta grave cuestión sobre si los impuestos deben ser individualmente votados cada año por las Cámaras, o si deben continuar existiendo hasta una formal revocación. En el cuadro D se indica las leyes constitutivas de cada uno de los impuestos. Este estado se divide además en dos párrafos: el de percepciones en favor del Estado, y el de percepciones en favor de los departamentos, comunas y establecimientos públicos cuyo número, el de de estos últimos, es muy considerable.

»El estado E comprende el Presupuesto general de los caminos y medios. El cuadro A no contenía más que el Presupuesto general de los gastos, esto es, el Presupuesto de las entradas propia-

mente dichas. La clasificación es completamente empírica, las percepciones son agrupadas al lado de las administraciones que las recogen: las entradas consignadas con el título de «productos diuersos del Presupuesto», tienen los más variados orígenes.

»El estado F es el cuadro de las rentas sobre recursos especiales y de los gastos correlativos; se sabe que se entiende por eso aquellas entradas departamentales y comunales que provienen de céntimos adicionales o contribuciones directas percibidas por el Estado y los gastos a los cuales se subviene con esas entradas. Ese cuadro es muy sumario; todas las entradas y gastos locales están bien lejos de figurar en él; falta en él sobre todo una gran parte de las entradas comunales, como por ejemplo, el producto del impuesto sobre comestibles.

»El estado G, en fin, comprende el cuadro de las entradas y gastos de los servicios oficiales agrupados por orden al Presupuesto, como la Legión de Honor, la imprenta nacional, etc. Este ha sido un gran progreso para la contabilidad y para el registro de todos esos pequeños Presupuestos en el Presupuesto general.

»Todos los cuadros que acabamos de enumerar y el proyecto que les precede forman el Presupuesto real, es decir, el texto de la ley y los anexos esenciales. Todo eso cabe en cincuenta páginas. Pero los detalles, los justificativos; si no hubiese más que esa reseña, los miembros del Parlamento y el público, no tendrían más que una ligera idea; a los detalles, a lo que se llama desenvolvimiento, es a lo que se consagran gruesos volúmenes, que se llaman familiarmente el Presupuesto.

»Todo ese suplemento de informaciones está dividido en tres partes principales: 1.ª, los documentos generales; 2.ª, el Presupuesto de las entradas; 3.ª, los Presupuestos particulares de los gastos de los Ministerios. Los documentos generales son en su mayor parte de los estados de comparación, así es que son muy sumarios.

»El Presupuesto de las entradas contiene las explicaciones sobre las diversas clases de entradas, pero no les da grande extensión. Los documentos sobre los Presupuestos particulares de los Ministerios son los que ocupan la casi totalidad de los volúmenes: aquí los detalles abundan y los justificativos son numerosos. A la cabeza de cada Presupuesto ministerial se halla una nota particular, especie de pequeña exposición parcial de motivos, que indica con más precisión y minuciosidad que la exposición general, las causas de los cambios en las demandas de créditos. Hay muchos anexos en cada uno de esos Presupuestos ministeriales, por ejemplo: el cuadro de los departamentos ocupados en cada Ministerio, la situación de los empréstitos departamentales, el número de las jóvenes admitidas en la escuela nacional de San Dionisio, el número de todos los miembros de la Legión de Honor muertos en el año.

»Entre esos informes hay algunos que parecen algo superfluos en un documento tan solemne como el Presupuesto, y que aumentan inútilmente su volumen. Valdría más que muchos de esos detalles fuesen dados en cuadernos separados, para aligerar el Presupuesto y hacerlo más manejable, más conservable, si se nos permite esta expresión» (1).

(1) **Leroy-Beaulieu.**

XV

En conclusión, nos permitimos recomendar algunas reglas prácticas para la modificación del sistema actualmente usado.

En nuestra opinión, se ha de anteponer al Presupuesto una exposición general de los motivos que se han tenido para redactarlo y para preferir determinados servicios, según las circunstancias anuales del país.

El Presupuesto debe ser redactado poniendo con separación en su primera parte la ley de contribuciones que rige durante el ejercicio, para determinar las fuentes autorizadas de ingresos, el cálculo de esos ingresos, ramo por ramo, con explicación de los antecedentes de que se parte para ese cálculo.

La segunda sección ha de estar dedicada a los gastos. En esta sección, la división ha de ser hecha por Ministerios; la de cada Ministerio por partidas de numeración continuada de principio a fin, y las partidas por ítems de numeración también continuada, desde el principio hasta el fin del Presupuesto de cada Ministerio. Esta numeración seguida de ítems facilita grandemente la cita de ellos, y es lo que se observa en todos los Códigos modernos comprensivos, como el Presupuesto de una serie de disposiciones.

Los gastos pueden ser clasificados en diversas secciones.

En la suma de imprevistos se debe calcular todo lo que haya de invertirse en pago de condenaciones fiscales por sentencias, y lo destinado a las

inversiones extraordinarias y enteramente eventuales.

Las observaciones expuestas con anterioridad han sido tomadas en consideración al redactar un proyecto extensivo a la preparación y ejecución del Presupuesto, que insertaremos en esta obra.

MIGUEL CRUCHAGA.

SANTIAGO, 15 Julio de 1884.

Año I. Valparaíso, 13 de Noviembre de 1886. Núm. 1.

REVISTA ECONÓMICA

ECONOMÍA POLÍTICA — CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PUBLICACIÓN MENSUAL

FUNDADORES:

FÉLIX VICUÑA :-: MIGUEL CRUCHAGA

COLABORADORES:

Aldunate, Luis.
Barros, Lauro.
Berstein, Julio.
Concha y Toro, Melchor.
Cuadra, Pedro Lucio.
Claro, Lorenzo.
González, Marcial.
Larraiz Z., Joaquín.
Martínez, Marcial.
Pérez de Arce, H.
Rodríguez, Zorobabel.
Solar Avaria, Fermín.
Valdés Vergara, F.
Vargas, Moisés.

NOTA.—A medida que las personas a quienes nos hemos dirigido solicitando su colaboración, nos contesten accediendo a nuestra súplica, iremos aumentando la lista anterior.

ADMINISTRACIÓN:

VALPARAÍSO.—CALLE DE BLANCO, NÚM. 184

1886

REVISTA ECONOMICA

ECONOMIA POLITICA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

PROLOGO

I

Muchos siglos han transcurrido desde que el pastor de Virgilio preguntaba:

ET QUAE TANTA FUIT ROMAN TIBI CAUSA VIDENDI

Y no obstante, la misma pregunta se repite sin cesar hasta ahora, y casi de seguro se repetirá hasta la conclusión de los tiempos: cuando se emprende algún viaje que requiere gran decisión o empuje y siempre que se inicia alguna empresa que exige, para llevarla a cabo, un ánimo fuerte o una gran decisión, ha de apresurarse quien algo semejante haga a explicar la *tanta causa* que le impulsa, si no quiere que se anticipen a preguntársela.

Esto es muy natural, sobre todo en los tiempos que corren de disquisición y de examen.

Pero si la pregunta es natural y es sencilla, suele no pasar lo mismo con la respuesta, y, en nuestro caso, ella llega a ser verdaderamente compleja y difícil.

La *tanta causa* de nuestra empresa es a la vez todo y nada.

Con efecto, si la proyectada empresa se mira

desde el punto de vista del particular y natural interés, nada hay que induzca a acometerla. Casi no hay en Chile quienes particularmente estudien la Económica, y menos quienes escriban sobre las materias propias de su peculiar dominio, de modo que una revista consagrada a su cultivo, difícilmente llegará a gozar de aquella variedad de trabajos y de tonos que tanto se necesita para hacer agradable lo que de suyo es árido y poco sonriente; a esta escasez extrema de escritores, que hace poco variado el elenco de la compañía, hay que añadir la circunstancia de que, ocupados como están los más de esos pocos, en pesadas tareas, a las cuales deben tal vez en gran parte la preparación que alcanzan, apenas raras veces se dedican a estudios de interés general, que no son, de ordinario, recreo ni refresco para el espíritu como los trabajos de bellas letras; y a esta escasez de escritores y de obras hay que agregar todavía la escasez hasta de lectores, pues sólo merecen este nombre los que estudian con atención y estimulan así al escritor, y no aquellos que voltean las páginas con mano distraída y por lo común menosprecian los trabajos sobre la Económica por no ser ritmos de la Poética.

Sólo así, y no por causas de menor entidad, se comprende cómo es que al paso que las bellas letras han tenido a su servicio una y en ocasiones dos y más revistas estables, y el foro ha tenido a las veces y tiene ahora la suya, y las bellas artes tiene también su órgano, y hasta secciones de verdadera especialidad, como la farmacia y la milicia, sustentan sus peculiares propósitos en bien cimentadas revistas, los intereses más generales y estables de la sociedad, como son los que se relacionan

con el movimiento económico, no tienen hoy ni han tenido jamás en Chile un periódico o revista que les sirva para manifestarse y de campo de estudio y de ejercicio.

Pero no se ha de abandonar al niño precisamente cuando el chico, más fuerte y con más empeño y necesidad llora.

Esa misma escasez de escritores y de ocasiones en que los que hay quieran o puedan publicar estudios de interés general, y aquella falta de gusto por esta clase de estudios; la esterilidad misma en que hasta ahora se ha vivido, hacen más viva y urgente la necesidad de reaccionar mediante una acción enérgica y empeñosa. A la fuerza de inercia que tanto abruma con la materialidad de su peso, hay que oponer otras fuerzas más sensibles que vienen del patriotismo. Hay que crear una especie de bienhechora cátedra en que los viejos y probados maestros vengan a exponer las doctrinas de la ciencia y las soluciones de la experiencia, sirviendo como de antorcha y de guía a los que entran recientemente a divisar las campiñas del estudio; lucir academia en que se nutran y avaloren las vocaciones económicas de los que se inician, y crear un hogar respetado y sereno para todos los alientos que se encaminen al bien común.

Al lado de los datos especiales y tecnológicos sobre cada uno de nuestros productos e industrias, deben aparecer observaciones sobre la legislación particular a cada industria aplicable; al lado de estudios de concentración, pero particulares, sobre cada industria, exposiciones más generales y amplias que apliquen a diversas series de hechos las leyes más generales de la Economía que los dominen y gobiernen, y a la vez también exposi-

ciones amplias y completas que abarquen el conjunto del movimiento económico nacional y lo pongan en relación con el de la combinación universal.

Y si es a todas luces manifiesta la necesidad de que se hagan y publiquen estudios del orden económico en las circunstancias ordinarias de la vida de Chile, más urgente aparece esa necesidad si se toman en cuenta las circunstancias pecuiares y anormales por que ahora atraviesa.

Lanzado Chile a la vida responsable de nación independiente sin preparación alguna en el orden político e industrial; alentado y debilitado a la vez por las cualidades y los defectos de nuestra altiva, soñadora y poco industriosa raza; encaminado por la legislación y la opinión a mirar como industria única la agricultura extensiva, y por tradición a no agregar a ella otras empresas que las de extracción minera; constituído así con una organización incompleta y débil que le colocaba en situación de dependencia del extranjero para la satisfacción de cualesquiera necesidades que saliesen de lo más estrechamente indispensable, había, sin embargo, gozado de Administraciones prudentes que, aunque inclinadas siempre a exagerar las atribuciones de autoridad, no habían siquiera propendido a desequilibrar la riqueza pública y la privada.

Por desgracia, casi la totalidad de los artículos que formaban el núcleo de su producción han experimentado de súbito bajas extraordinarias.

El trigo, el gran producto de exportación de su agricultura extensiva, sólo podía tener ya, en régimen de circulación metálica un mercado reducidísimo en los países limítrofes, por la compe-

tencia del que se produce en el extranjero con mejor maquinaria agrícola y sobre todo con salarios bajos por todo extremo y en tierras muy baratas, como en la India.

El cobre ha bajado fuertemente por falta de extensión proporcional del consumo y por la competencia del arte y del capital.

Y lo mismo ha acaecido a la plata, por la incuria de las naciones interesadas en sostenerla como moneda y por otras numerosas causas que serán explicadas en esta misma Revista en secciones especiales.

Los únicos productos considerables de la industria chilena se encontraban en postración, y se imponía la necesidad de transformar toda la industria, diversificándola para hacerla más amplia y adaptable a conveniente distribución.

En tan duras circunstancias para la vida ordinaria industrial ha sobrevenido la guerra que nos obligó a elevar la fuerza armada de un mínimum casi irreductible acerca del máximum de la que puede constituirse para lucha en lo exterior, y con tan grave trastorno coincidió un aumento considerable en los servicios de autoridad y un desequilibrio tan intenso entre la riqueza fiscal y la privada, que tenemos más que doblado nuestro Presupuesto cuando nuestra industria ha decaído y apenas se da comienzo a su lenta y necesaria transformación.

Modificamos nuestra organización general económica sin haber puesto en armonía los elementos que para ello se necesitan. Tenemos una autoridad poderosísima en facultades, dispendiosa por sistema y rica transitoriamente por la absorción de las fuerzas industriales y una industria débil, va-

cilante, sin vida y sin iniciativa. Y el mediador entre elementos tan contrapuestos es el papel moneda (otro instrumento de aquella omnipotente e invasora autoridad).

Basta recordar alguno cualesquiera de estos antecedentes para que se comprenda la necesidad de estudios muy esmerados en el orden económico, el tino con que se han de preparar y conducir, y a un tiempo también la energía que se necesita dedicar a tan ruda como deslucida tarea.

II

Para publicar esta serie de trabajos, datos los unos y observaciones los otros, y con más razón los que participan de esa doble naturaleza, sólo es adecuada, entre las publicaciones, la que tiene la forma de revista.

Ni serviría el libro que exige unidad rigurosa de materia y de método, ni el diario pasajero, pues que, aun suponiendo muy difundido el conocimiento de la teoría, para examinar una situación o estudiar una institución económica, se necesita siempre de un campo de exposición relativamente extenso en donde el criterio, guiado por la luz de la regla, examine uno a uno los diversos hechos y aspectos cuyo análisis maduro, atento y discreto es de necesidad absoluta para que no se escape algún punto cuyo olvido induzca en error o cuando menos impida que se haga visible y sencilla, por lo radiante, lo que por descuidos se divisa a las veces tan sólo en la penumbra.

III

Esta Revista se extraña a lo que entre nosotros se llama malamente política (lo que no quiere decir por supuesto que no haya de ocuparse en lo que lo es).

Por el contrario, con la política se rozará en todas sus partes, ya se trate de la general en los estudios de ciencia social, ya de la política económica que constituye el principal objeto de su inocente y sana propaganda.

Jamás se mirará a la política personal ni se dará lugar a la acidez de la polémica.

Se forma un hogar con bandera de hermano y de amigo para todos los espíritus movidos por sanidad de intención.

IV

Y ya que atribuimos más importancia a la obra que a las palabras, queremos concluir este breve prefacio con una sola explicación.

En ciencia social y económica hemos sido siempre servidores de una misma escuela: la de la libertad.

Fue ella la que sirvió de guía al hábil Ministro Rengifo para echar las bases de la organización económica de Chile.

Ella ha sido también la de cuantos hemos fundado o servido la cátedra respectiva en nuestra Universidad.

Bajo su bandera hemos conseguido triunfar y experimentado reveses, gozado o sufrido.

No le volveremos la espalda ni la rendiremos, que antes estamos dispuestos más bien a sostenerla a todo trance y a clavarla.

En política y en economía no concebimos ni estimamos otro sistema que el de la libertad, tan contrario al de protección desigual a quien quiera que sea como al régimen de comunismo o de arreglos de artificio.

No opondremos, con todo, un rechazo necesario y absoluto a aquellos trabajos que, inspirados en buen propósito y con exposición de bien estudiados datos, no obedezcan de lleno al criterio de libertad. Servirán para el estudio por contraste y serán recibidos con cabal cortesía.

Reservamos nuestra adhesión sin reserva y nuestra entera consagración a la obra de la libertad.

MIGUEL CRUCHAGA.

UNION COMERCIAL

PROYECTO DE UNA COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA QUIEBRAS (1)

I

La confianza, se ha dicho y con razón, es una de las bases primordiales del comercio. No siempre el comprador tiene disponible el efecto que debe dar en cambio de los que necesita; las más veces conviene al tenedor de especies proporcionarles salidas aun cuando no reciba de pronto la compensación de su valor; natural es entonces la venta a plazo, progreso considerable en la marcha comercial, operación por medio de la cual se entregan capitales al que puede hacerlos más productivos o distribuirlos con más facilidad y conveniencia en los mercados.

¿Pero esa operación se encuentra exenta de riesgos? No, sin duda. La historia del comercio indica con la elocuente voz de los hechos que, junto con los benéficos efectos de la confianza están los inconvenientes del abuso, que así como puede recuperarse con aumento del capital prestado, puede también disminuirse y aun perderse para el

(1) Leído en el Círculo de Amigos de las Letras, Santiago, 17 de Agosto.

que lo presta. La generalidad si no la totalidad de los comerciantes conserva algún recuerdo amargo de pérdidas ocasionadas por el abuso de la confianza; todos o casi todos, aun los de vasto giro, han tenido sus días de apuro a causa de especulaciones ajenas, viendo muchas veces disiparse expectativas formadas sobre negociaciones juiciosas y bien calculadas. Las pérdidas originadas por las quiebras son enormes, como basta para probarlo, sin atender a la estadística, la sola consideración de las causas de que proceden: sindicatos, ventas precipitadas, gastos de pleitos, etc.

Si, dejando aparte esta observación general, pasamos a investigar lo que sucede entre nosotros, encontraremos razones muy poderosas que nos impulsan a buscar una medida suficiente para prevenir las quiebras o minorar sus malos efectos, pues estas son en Chile más numerosas y comparativamente más grandes que las que se notan en las plazas extranjeras. Y no puede ser de otro modo desde que hay falta de relaciones estrechas entre el comercio por mayor y el por menor.

Como los comerciantes por mayor se encuentran al cabo de la verdadera situación de los comerciantes por menor, se establece entre todos ellos un cambio recíproco de servicios que a todos es ventajoso, como a la sociedad en masa. Si los comerciantes por mayor tienen un conocimiento a fondo de la honradez y de la marcha del comerciante por menor, acuden en su auxilio, le dan medios para que prepondere, ganando ellos al mismo tiempo con las buenas operaciones que ejecute; si tiene sus días de apuro, lo ayudan a levantarse con mano bienhechora. Los únicos que saldrían perjudicados con esta rela-

ción íntima entre el comercio por mayor y el por menor serían esos especuladores aventureros que abusan del crédito. Pero, ¿qué perjuicio sería éste para la sociedad? Ninguno. A la sociedad no conviene que se cometan abusos de ningún género. Existiendo esa relación íntima, el comerciante por mayor vende más barato y la sociedad en general obtiene un notable beneficio.

Desgraciadamente, en Chile las relaciones de los comerciantes son muy reducidas; el comercio por mayor marcha muchas veces a ciegas sobre el crédito del por menor, y por esta causa exige una prima de seguridad en el precio de las mercaderías, recargándolas con un tanto por ciento más de lo que pediría a persona abonada. Sucede al mismo tiempo que los comerciantes por menor son poco conocidos, cuando más en dos o tres casas de comercio por mayor; así es que sólo a esas pueden acudir para hacer sus compras y quedan privados de la competencia entre los vendedores; tienen que tomar la especie en esas casas aun cuando paguen por ellas más que en otras en que se expenden de igual clase. Y con todo, esta limitación de la competencia, encareciendo las especies, no restringe las quiebras, porque las relaciones son sumamente escasas.

No de otro modo se concibe que un comerciante se considere feliz y juzgue que ha hecho un buen negocio cuando logra realizar sus documentos contra un deudor concursado, con un cincuenta por ciento de pérdida. Continuamente estamos viendo que se aceptan proposiciones de convenio realmente increibles, como cuatro y hasta seis años de esperas y treinta o cuarenta por ciento de quitas.

II

En vista de tan fatal situación se ha arrojado una mirada retrospectiva para buscar el principio salvador, y se ha dicho: puesto que los males vienen de la venta a plazo, evitemos los efectos quitando la causa; no se venda más que al contado. Pero semejante idea, que no ha llegado a realizarse y manifiesta únicamente la necesidad apremiante de poner reparo a las quiebras, ha sido abandonada muy pronto al considerar sus consecuenias, más fatales aún que las de la situación comercial a que se trataba de aplicar remedio.

¿Qué sería del comercio sin el crédito? A los comerciantes corresponde más bien dar solución a esta pregunta, ya que palpan sus efectos. Es verdad que el abuso produce sus momentos amargos y desesperantes; mas esto, si minora sus ventajas, las deja con todo subsistentes en gran parte. Al crédito se debe ese movimiento prodigioso de las transacciones de las sociedades modernas, ese continuo y rápido giro de capitales que los saca de donde sobran para llevarlos a donde faltan, que por el móvil del lucro hacen que se trasladen del poder del que los mantendría ociosos para entregarlos al que por una circunstancia cualquiera los hace producir beneficios de que en otras manos no serían susceptibles. Finalmente a él se debe esa reproducción incesante de ventas con las cuales se atiende a las necesidades de todos los mercados. Quítese la venta a plazo y el comercio llegará a ser casi un monopolio con perjuicio inmediato de la sociedad entera.

Ya que no es posible evitar la venta a plazo sin alterar profundamente la organización del comercio, ¿deberá éste quedar perpetuamente expuesto a la incertidumbre del pago, a los abusos del crédito, a las enormes pérdidas de las quiebras? De ningún modo. Es necesario buscar en otra parte el principio salvador, y esto debe hacerse con empeño, porque el mal es harto grave.

III

Desechada como perjudicial la medida de no vender más que al contado, se han presentado dos proyectos diversos: 1.º, compra de los concursos en Valparaíso por el comercio por mayor; 2.º, la seguridad comercial.

El primer remedio es un buen paliativo que disminuiría los malos efectos de las quiebras, evitando gran parte de los gastos judiciales de concurso, y a falta de otro más ventajoso, convendría a nuestro juicio adoptarlo. Pero este remedio no sería de aplicación general, ni evitaría el que las pérdidas efectaran al mismo número de comerciantes.

El proyecto de seguridad comercial, formado sin duda con muy buenas intenciones, no llena tampoco, a nuestro modo de ver, el vacío. Sentimos no poder analizarlo por extenso, porque haríamos demasiado larga esta exposición; lo consideraremos únicamente en su base. Según los Estatutos y varios artículos publicados en los diarios, el objeto de la Compañía que se trata de crear, es ensanchar el crédito por medio de la garantía social; pero la base de que se parte, el móvil que

debe tener la Compañía, es la ganancia, ganancia que, si mal no recordamos, sería un interés de 31 por 100 sobre el capital social. Pues bien, esta misma ganancia, mientras mayor sea, hace más irrealizable la Sociedad. ¿Qué comerciante tendrá aliciente para asegurar sus documentos, sabiendo que ese seguro le importa una pérdida considerable? ¿Cómo se prevendrían por otra parte las quiebras con una institución de esta naturaleza? Por el contrario, serían más ruinosas, porque del fondo de pago del comerciante tendría que desmembrarse la cuantiosa ganancia de la Sociedad.

IV

Lo que el comerciante quiere y debe querer en estos casos es que se le asegure su documento de un modo que no le ocasione perjuicios; lo que se necesita es armonizar los intereses del comercio por mayor y los del por menor, hacer que «el primero dé al segundo como rebaja en el precio lo que debe gastar en seguro, y que este último ofrezca al primero, en compensación, no la probabilidad, sino la seguridad de pago». ¿Cómo se conseguirá este importante resultado? A nuestro juicio no hay más que un medio: la garantía recíproca de los comerciantes por menor para sus pagos, mediante una prima de riesgo que deberá abonarse para obtener esa garantía; en otros tér(minos: «la mutualidad aplicada al seguro de las obligaciones comerciales contra el riesgo de no pago».

El principio de mutualidad, que es una de las

bases de la sociedad, ha sido aprovechado ya como fundamento de instituciones importantes; pero creemos no ha producido aún sino una pequeña parte de los beneficios de que es susceptible. Si se ha aplicado en asociaciones contra riesgos de incendio, ¿por qué no se ha de aplicar también contra el riesgo de quiebra? Si en los incendios, que son accidentes generalmente imprevistos, ha producido resultados benéficos, ¿por qué no los ha de dar y mayores con relación a las quiebras en que influye poco o casi nada la casualidad y mucho el abuso del crédito? Los accidentes de incendio no pueden calcularse, las pérdidas por quiebras están sujetas a la ley de los números; por consiguiente, todo manifiesta la facilidad que habría para aplicar la mutualidad al seguro de las obligaciones comerciales.

Además, la mutualidad cumple en este caso perfectamente con el fin que debe tener; es conveniente tanto al comercio por mayor como al por menor. Para manifestar la verdad de lo expuesto indicaremos los efectos que la institución debe producir:

1.º *Seguridad de pago.*—Lo que el comercio por mayor necesita y desde tiempo atrás viene buscando con empeño, es una medida que le asegure el pago de las obligaciones que con él se contraigan; sin esta seguridad, ni aun la casa mejor cimentada tendrá certidumbre de satisfacer sus compromisos. Pero una vez que la probabilidad de pago se convierta en seguridad, como sucede si se verifica el seguro, cesan todos estos temores y las especulaciones se hacen bajo bases ciertas. «De aquí una ventaja notable para el comercio por mayor.»

En toda venta a plazo el vendedor pide, cuando no hay seguridad de pago, una prima de riesgo que aumenta el precio considerablemente. Quitado el riesgo, el precio debe disminuir. «De aquí una ventaja grande para el comercio por menor.»

2.º *Generalización del crédito.*—En la actualidad, un comerciante por mayor no puede vender, a los menos, sumas de alguna consideración, sino a las personas que se le han recomendado; pero si el comprador se presenta, no ya como poseedor de un crédito particular, sino del general del comercio por menor, todos podrán venderle y aprovecharse de las especulaciones que haga. «Ventaja del comercio por mayor.»

El comprador que se presenta ofreciendo la seguridad de pago, como sucederá al que obtenga el seguro de la Compañía, puede dirigirse a cualquier vendedor, salir del círculo estrecho en que funciona y tomar la especie donde la den más barata. Todos los caminos se le abren, goza en el más alto grado de los beneficios de la competencia entre los vendedores, y obtiene por esta causa una nueva disminución en el precio a más de lo que procede naturalmente de la seguridad de pago. «Ventaja del comercio por menor.»

3.º *Ahorro en los gastos de concurso.*—Hemos dicho anteriormente y conviene ahora repetirlo, que cuando un deudor llega a ser concursado, todos los tenedores de documentos contra él los realizan aun a costa de pérdidas enormes. Y no puede ser de otro modo. Las largas demoras que ocasiona un concurso, los gastos de las cuestiones judiciales, los pagos que se hacen a los síndicos, absorben una gran parte de los bienes. Pues bien, con la institución que se propone, y principalmente cuando

sus operaciones sean bastante extensas, no habrá más que un acreedor, la Compañía, y por consiguiente se evitarán los gastos de concurso y los deudores pagarán mayor parte de sus deudas teniendo fa-cilidad para restablecer su crédito, facilidad de que ahora carecen.

4.º *Moralización del comercio.*—Sabido es que en la actualidad, siempre que algún comerciante se encuentra en situación de presentarse por quebrado, los acreedores de más influencia o que tienen contra él mayores créditos, tratando de asegurarse de que serán pagados íntegramente o con una corta rebaja, lo halagan con un ventajoso convenio de esperas, en el cual hacen entrar a los demás acreedores por el peso de sus créditos. El más influyente se paga de todo o casi todo; pero por esta causa los demás acreedores sufren pérdidas considerables. Por otra parte, según la organización actual del comercio y en atención al temor que se tiene a las quiebras, un deudor se presenta aisladamente a cada uno de sus acreedores, y, como éstos no conocen las deudas que con otro tiene contraídas, le conceden las esperas que solicita, y queda así consumiendo el capital y demorando su presentación dos, tres o más años hasta que su situación llega a ser horrorosa.

Con la institución propuesta, principalmente cuando sus operaciones sean bastante extensas, no se podrá cometer el primer fraude a que hemos aludido, pues sólo habrá un acreedor, la Compañía, y ya que por otra parte habrá constancia en los libros de todas las deudas de los asegurados, podrá el Director impedir esa demora en la presentación, moralizando grandemente el comercio. Este resultado, que a algunos, pero en muy corto nú-

mero, parecerá quizás contrario a los intereses de los comerciantes por menor, les es sumamente ventajoso, pues que según la ley, la quiebra no los exime de la obligación de pagar la parte de las deudas que queda insoluta. El comerciante cuyo estado se conoce pronto, puede obtener esperas de la Compañía, si sus atrasos no son trascendentales, y reponerse ventajosamente; en el caso contrario, haciendo con oportunidad su presentación, logrará pagar casi todo lo que adeude, reponiéndose con facilidad.

5.º *Disminución de las quiebras.*—Conociéndose exactamente por los libros de la Compañía las deudas de los comerciantes, se les negará la garantía social cuando ya no pueden marchar sin grave tropiezo. Impidiéndose así que contraigan nuevas obligaciones se prevendrán muchas quiebras que provienen únicamente del exceso de las compras, con relación a las ventas ordinarias.

Indicados ya, aunque sumariamente, algunos de los efectos que debe producir la Compañía, copiamos a continuación los Estatutos que podrían servir de base para plantearla, a fin de exponer después la razón de las disposiciones.

1.º

DENOMINACIÓN, RESIDENCIA Y CAPITAL

Art. 1.º Establécese entre las personas que suscriban los presentes Estatutos una Sociedad anónima denominada «Unión Comercial».

2.º La Sociedad tendrá por objeto la planteación y administración de una Compañía de seguros

mutuos contra los riesgos de no pago de las obligaciones comerciales a plazo fijo.

3.° La duración de la Sociedad será de .....

4.° La dirección general residirá en Valparaíso.

5.° Sólo podrán ser socios, los socios o representantes de las casas que se ocupen en hacer ventas al comercio por menor.

6.° El capital social será de ..... dividido en ..... acciones de a 500 pesos.

2.°

7.° El fin de la Sociedad es facilitar el seguro de las obligaciones del comercio por menor, por medio de una cuota que se pagará como prima de seguro.

8.° La cuota de que habla el artículo anterior variará, según la responsabilidad del asegurado, de uno y medio a tres y medio por ciento sobre los valores afianzados.

9.° El Consejo directivo, por sí y por medio de sus agentes, formará una lista de los comerciantes por menor y les asignará la cuota que deben pagar según se responsabilidad.

10. Los que se obligaren a depositar semanalmente en arcas de la Sociedad una parte alícuota de la deuda afianzada, de un importe tal que con ella se pueda cubrir en el término de seis meses el total de la deuda, obtendrán por esto una rebaja de la cuarta parte de la cuota que les hubiere fijado el Consejo directivo.

11. Sólo se admitirán al seguro las obligaciones de los comerciantes al por menor. Rechazará la la Compañía toda obligación formada colusoria-

mente o que no sea efecto de una verdadera transacción comercial.

12. El fondo formado por las cuotas de seguro y sus intereses serán el capital de responsabilidad de la Compañía.

13. A más de la prima de seguro fijada por el Consejo directivo pagarán los asegurados un dos por mil para gastos de administración.

14. Tanto la cuota de seguro como la destinada para gastos de administración serán pagados en el acto de efectuarse el seguro.

15. Son de cuenta de la Sociedad los gastos de empleados y todo lo relativo a la administración.

3.º

16. Los accionistas se reunirán el primer día de cada trimestre, a contar desde el 1.º de Enero, para examinar el estado de la Sociedad y acordar las medidas que estimen convenientes para mejorar su marcha.

17. Los accionistas se reunirán también cada vez que el Consejo o Director los convoque a sesión extraordinaria.

18. Para que haya Junta general bastará que se reuna una cuarta parte de los accionistas.

19. Las convocaciones a Junta general extraordinaria se harán por medio de un aviso, publicado tres días antes del designado para que tenga lugar.

20. Cada accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea, sólo tendrá derecho a un voto.

21. Podrán los accionistas concurrir a la Junta por sí o por apoderados.

22. Las acciones pertenecientes a una Sociedad podrán ser representadas por cualquiera de sus miembros.

23. La Junta nombrará cada seis meses, en sus sesiones ordinarias de Enero y Julio, una comisión de tres accionistas que, unidos a tres personas que nombrarán los asegurados, examinarán el balance que debe presentar la administración. Esta comisión tendrá derecho para revisar los libros y demás documentos relativos a la administración.

24. Tanto el balance, como el informe de la comisión, se publicarán en un periódico de Valparaíso.

4.º

25. La administración de la Compañía corresponde a los accionistas, quienes la confiarán a un Consejo directivo, compuesto de ocho miembros que deberán ser socios, y de un Director general, todos nombrados por los accionistas, siendo este último revocable a voluntad de los mismos.

26. Los miembros del Consejo directivo durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sus atribuciones son:

1.ª Formar las listas de que habla el art. 9.

2.ª Indicar al Director la marcha que debe seguir en las operaciones de la Sociedad y principalmente en caso de siniestro.

3.ª Nombrar, a propuesta del Director, al Subdirector y a los agentes de provincias.

4.ª Proponer a la Junta general las modificaciones que, en atención a la práctica, convenga hacer en los Estatutos.

5.ª Dictar el Reglamento interior de la Sociedad.

27. El Consejo se reunirá todos los sábados, bastando la asistencia de dos de sus miembros para que sus acuerdos sean válidos.

28. Habrá además un Subdirector general nombrado por el Consejo a propuesta del Director. Sus obligaciones son ayudar al Director general en sus trabajos y reemplazarle en su ausencia.

29. El Director y Subdirector se ceñirán en todas sus operaciones a lo que prescriben los Estatutos, y a las instrucciones del Consejo directivo. Sus atribuciones son:

1.ª Nombrar y remover los empleados de la Compañía.

2.ª Firmar la correspondencia y llevar la contabilidad.

3.ª Dar cuenta semanalmente al Consejo directivo de todas las operaciones de la Sociedad y de su estado.

4.ª Firmar, a nombre de la Sociedad, las pólizas de seguro que se presenten.

5.ª Dar cuenta cada trimestre a la Junta general de las operaciones de la Sociedad.

6.ª Presentar cada seis meses a la Junta general un balance que será repartido a todos los accionistas y suscriptores.

7.ª Liquidar a fin de año las cuentas de los accionistas, prorrateando los beneficios o pérdidas entre las acciones y aplicándolas a sus tenedores.

8.ª Representar judicialmente los intereses de la Compañía, teniendo facultad para entablar, sostener, transigir, etc., las cuestiones que se presentaren, ejerciendo todas las acciones judiciales que corresponden a la Compañía, pero de-

biendo siempre proceder con la autorización del Consejo directivo.

9.ª Tanto el Director como el Subdirector deberán prestar una fianza a satisfacción del Consejo directivo para responder a su fiel y honrada administración.

5.º

30. En los puntos en que el Consejo directivo estableciere sucursales, habrá una Junta consultiva compuesta por lo menos de tres personas.

31. La Junta de que habla el artículo anterior será nombrada por los representantes de las casas de comercio cuyos socios fuesen accionistas. Estos representantes serán tenidos respecto de la sucursal como verdaderos accionistas.

32. La Junta consultiva tendrá respecto de la sucursal los mismos derechos y atribuciones asignados al Consejo directivo respecto de la Sociedad en general. Estará, sí, sometida a este Consejo, al cual dará cuenta semanalmente, por medio del agente, de todas las operaciones practicadas por la sucursal.

33. Una vez determinadas por el Consejo directivo las cuotas que deben pagar los comerciantes, podrá el agente firmar las obligaciones de seguro.

34. El agente deberá remitir semanalmente el acta de la Junta al Director general para que dé cuenta al Consejo en sus sesiones ordinarias. Deberá también suministrar al Director todos los datos que éste le pida.

35. En cuanto a todo lo demás no determinado expresamente, tendrá el agente, en su esfera de

acción, las atribuciones asignadas al Director general.

6.º

36. Semanalmente se depositarán a interés las cuotas de seguro y de gastos de administración en el Banco que acordare el Consejo y bajo las condiciones que determine. Semanalmente también se depositarán las cantidades que se entregaren en conformidad al artículo 10.

37. El depósito de que se trata en la primera parte del artículo anterior, será presenciado por el delegado del Supremo Gobierno.

7.º

38. El seguro podrá ser solicitado por el deudor o por el acreedor de la obligación comercial.

39. Como las cuotas designadas están fijadas con relación a las obligaciones a seis meses, todas las que excedan este plazo pagarán una cuota mayor en proporción al aumento de plazo.

40. El tenedor de la obligación asegurada deberá avisar tres días después del vencimiento si se le ha pagado.

41. En caso de no pago, el Director pasará a casa del asegurado a cerciorarse de las causas que le hayan impedido el pago, y dará cuenta de todo al Consejo en su primera reunión, para que éste determine el modo de proceder más conveniente a los intereses del asegurado y de la Compañía.

42. El pago de las obligaciones por la Compañía sólo será exigible treinta días después de aquel en que se dé al Director el aviso prescrito en el artí-

culo 40. Si este aviso se diere después de tres días contados desde el vencimiento, no se abonarán intereses durante el tiempo transcurrido sin avisar.

43. Todos los seguros de un semestre responden mutuamente, cualquiera que sea el lugar en que se efectúen.

8.º

44. La liquidación se hará anualmente.

45. El fondo de sinestros con sus intereses se repartirá asignándolo a las cuentas corrientes de los asegurados, en proporción a las cuotas que hayan pagado.

46. Después de hecha la liquidación, se formará una lista de todos los asegurados con expresión de la cuota que a cada uno corresponde, y, aprobada por el Consejo directivo, se publicará en un periódico.

47. El Director dará a cada suscriptor una libranza contra el Banco de positario, para que cobre la cuota que le corresponde.

48. Sólo el Consejo directivo tiene derecho para disponer del fondo de siniestros y únicamente para el pago de los que ocurran o para devolver a los suscriptores las cantidades que, según las liquidaciones, les correspondan. Las órdenes de entrega deberán ser firmadas por el delegado del Supremo Gobierno.

49. Para la entrega de los fondos correspondientes a los socios bastará la firma del Director general.

9.º

50. El capital social se invertirá en letras de

las Caja del Crédito Hipotecario, y las letras fiscales se depositarán en arcas fiscales en garantía de que la Sociedad cumplirá con lo prescrito en los Estatutos.

V

Con la lectura de los Estatutos, que contienen las disposiciones más generales o más bien las bases de la institución, cualquiera podrá formar idea de los procedimientos y del fin que se propone. Indicaremos ahora los puntos de partida, explicando al mismo tiempo las disposiciones principales y sobre todo lo relativo a las primas de seguro.

VI

1.º Las quiebras siguen siempre una marcha regular cuyo número aumenta o disminuye poco. Para probarlos, ya que no tenemos datos de lo que ha sucedido en Chile en cinco o más años, que sería el término menor en que debieran observarse los hechos para fundar las observaciones, nos valdremos de datos referentes a lo que ha acontecido en Francia, según las cifras publicadas por el Ministerio de Justicia:

1841 2514 quiebras sobre 1.398.953 comerciantes con patente.
1842 2419 quiebras sobre 1.502.352 comerciantes con patente.
1843 3071 quiebras sobre 1.517.540 comerciantes con patente.

1844 3011 quiebras sobre 1.511.004 comerciantes con patente.
1845 3447 quiebras sobre 1.352.930 comerciantes con patente.
1846 3795 quiebras sobre 1.352.807 comerciantes con patente.
1847 4762 quiebras sobre 1.443.778 comerciantes con patente.
1848 3541 quiebras sobre 1.418.010 comerciantes con patente.
1849 3223 quiebras sobre 1.380.516 comerciantes con patente.

Además, si se toma el término medio de la pérdida que hubo por quiebras durante los años anteriores a 1849, se encuentra la suma de ciento doce millones de francos, la misma a que ascendió en ese año.

Hay, pues, una marcha casi enteramente regular. Con ochenta francos por comerciante se pagaría en Francia todo el importe de las quiebras.

Esta regularidad en la marcha de las quiebras es uno de los datos en virtud de los cuales hemos procedido y creemos que debe procederse. Así, averiguada la prima que corresponde al término medio de los siniestros, no hay temor de que el tenedor del documento asegurado no sea satisfecho.

2.º Como no nos es posible examinar el conjunto de las operaciones comerciales referentes a los productos extranjeros y a los nacionales, pues no hay estadística de estos últimos, hemos hecho los cálculos sobre los primeros, que son los que más exponen a las quiebras.

3.º Ahora bien, las pérdidas por quiebras entre

los comerciantes por menor de Santiago que se ocupan de la venta de efectos manufacturados en el extranjero, ascendieron en 1858, el año más fatal talvez, a ciento ochenta y nueve mil pesos (1)..... S/ 189.000

Valparaíso pierde mucho menos en quiebras entre comerciantes de igual giro (2). Cuando más su pérdida ascenderá a ..... » 140.000

Las otras plazas de la República reunidas se encuentran muy lejos de sufrir las mismas quiebras que Valparaíso y Santiago juntas, pero supongamos que asciendan a la misma suma.. » 329.000

S/ 658.000

Ya que no nos es posible adquirir conocimiento exacto de la suma perdida por quiebras en toda la República, hemos puesto estos datos probables, aunque tal vez algo exagerados en cuanto al monto de las cantidades. En el segundo año la institución podría marchar sobre bases seguras.

Puesto que las pérdidas por quiebras han ascendido a S/ 658.000, es necesario que el monto total de las primas represente también esa suma. Para que haya reciprocidad, haremos la operación calculando únicamente sobre las mercaderías extranjeras.

(1) Este dato ha sido tomado por Don Ramón Morel.

(2) Verdad es que según el ascenso de 1854, Valparaíso (la provincia) tiene 2.916 comerciantes, y Santiago (la provincia también) 2.475; pero si se atiende a que muchos de los de Valparaíso negocian por mayor y a que parte de los de Santiago son tenderos, bodegueros que giran con mercaderías extranjeras, cualquiera podrá convencerse de que la diferencia de quiebras anotadas es a favor de Valparaíso.

1857:

Importación de mercaderías extranjeras para el consumo interior	S/	20.196.968
Derechos	,,	4.032,096.20
Aumento sobre el precio de tarifa, pues que los avalúos están calculados sobre el costo en el país de procedencia	,,	2.000,000
Diez por ciento para el comerciante	,,	2.622.006
	S/	28.851.970.20

1858:

Internación de mercaderías extranjeras para el consumo interior	S/	18.186 292
Derechos	,,	3.245.486
Aumento sobre el precio de tarifa	,,	1.900.000
Diez por ciento para el comerciante	,,	2.333.177
	S/	25.664,955

1859:

Internación de mercaderías extranjeras para el consumo interior	S/	18.395.654
Derechos	,,	3.617.954.54
Aumento sobre el precio de tarifa	,,	1.930.000
Diez por ciento para el comerciante	,,	2.394.361
	S/	26.337.979.54

Sin tomar en cuenta el aumento de internación producido por el contrabando y calculando sobre una sola de las numerosas ventas a que da lugar una mercadería hasta que llega a consumirse definitivamente, tenemos, pues, en 1857, pesos 28.851.970,20 cts., en 1858, pesos 25.664.955, y en 1859, pesos 26.337.979,54 cts. en mercaderías extranjeras, a las cuales se podría extender el seguro. El divisor de estas sumas que produciría una cantidad suficiente para pagar los siniestros es para la de 1857, el dos y medio por ciento, que da pesos 721.642 suma un poco mayor que el monto total de los siniestros, y para los de 1858 y 1859, el tres por ciento. Pero como estos dos años son, puede decirse excepcionales, y ya en el corriente las importaciones han recibido un aumento notable, el dos y medio por ciento es la cifra sobre la cual pueden hacerse los cálculos. Para obtener este término medio de dos y medio por ciento en la prima de seguro debe establecerse la escala de dos y medio a tres y medio por ciento, que da por término el dos y medio.

4.° Siendo menor los riesgos de quiebra en el comercio de productos nacionales, la institución ofrece respecto de este comercio mayores garantías.

5.° Siendo también un efecto necesario de la extensión de las operaciones de la Compañía una disminución considerable, si no la extinción, de los gastos de concurso, e impidiéndose con ella, como se ha probado, que las quiebras sean desastrosas, quedará sobrante una gran parte de las primas.

6.° Sería tal vez de desear para algunos que se determinase una prima fija; pero esto no es con

veniente, porque lo mismo que los edificios para sus incendios, los comerciantes presentan diversos grados de riesgo para sus quiebras. No sería justo hacer pagar a un comerciante de mayor solvencia lo mismo que a otro que la tenga menor. El Consejo deberá designar con prudencia la prima, y el comerciante que se crea con derecho a que se le imponga otra menor, podrá reclamar, produciendo datos que justifiquen su petición.

7.º Hay dos modos de proceder al seguro. O lo solicita el comerciante por menor, o el por mayor. Para que suceda lo primero deben conventir los comerciantes por mayor en exigir el seguro, rebajando el precio de las mercaderías como la justicia y su propio interés lo exigen. El segundo modo de proceder es más fácil todavía, pero no arregla tan bien las operaciones.

8.º Acerca de las demás disposiciones de los Estatutos no creemos necesario dar más explicaciones, porque son puramente reglamentarias.

VII

En resumen, la institución no tiene de ninguna manera por objeto la ganancia: trata sólo de armonizar los intereses del comercio por mayor y los del por menor.

MIGUEL CRUCHAGA.

(He hecho este trabajo en unión con el señor don Ramón Morel.)

INDICE

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I	12
1.º Preparación de la Sociedad	18
2.º Existencia de la Sociedad y efectos de ella	19
3.º Inscripción, fijación y publicación	22
4.º Principio de la marcha de la Sociedad	24
5.º Reglas generales en la marcha de la Sociedad	28
6.º Administración	28
7.º Vigilancia	30
8.º Fondo de reserva	31
9.º Asamblea general	32
10. Modificaciones	33
11. Revocación de la autorización	34
12. Disolución y liquidación	34
13. Sociedades anónimas extranjeras	35
Capítulo II	37
» III	51
Real orden de 31 de Mayo de 1852	54
Ley de 28 de Enero de 1856	55
Ley 11 de Julio de 1856	57
Ley 11-19 de Octubre de 1886	58
Sección 1.ª	74
» 4.ª	77
» 8.ª	89
» 9.ª	91
» 10	93
» 11	94
Capítulo IV	116
Secciones 3.ª y 4.ª	179

Pág.

Sección 5.ª 181
» 6.ª 198
» 7.ª 217
» 8.ª 219
» 9.ª 221
» 10 227
» 11 229
» 12 230
» 13 233
Proyecto de Reglamento.—Sección 1.ª.... 249
Sección 2.ª 255
» 3.ª 258
» 4.ª 261
» 5.ª 266
» 6.ª 269
» 7.ª 270
» 8.ª 271
» 9.ª 272
» 10 273
» 11 274
» 12 274
Hacienda Pública de Chile 278
Capítulo I..... 283
» II..... 326
Revista Económica 355
Revista del Pac fico 363

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00034257474